

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
**Comisión Especializada Permanente de Justicia
y Estructura del Estado**



– Primer debate –

Proyecto

Código Orgánico Integral Penal

COMISIÓN:

MAURO ANDINO REINOSO, PRESIDENTE

Henry Cuji Coello, Vicepresidente

Luis Almeida Morán

Rosana Alvarado Carrión

Gina Godoy Andrade

César Gracia Gámez

Mariangel Muñoz Vicuña

Marisol Peñafiel Motesdeoca

María Paula Romo Rodríguez

Vicente Taiano Álvarez

Xavier Tomalá Montenegro

Quito, 13 de junio de 2012

Subcomisiones para el estudio del Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

SUBCOMISIÓN 1

Libro Preliminar: Normas rectoras
Libro I: La infracción penal

MAURO ANDINO REINOSO
(Coordinador)

LUIS ALMEIDA MORÁN
MARIANGEL MUÑOZ VICUÑA
MARISOL PEÑAFIEL MONTESDEOCA

SUBCOMISIÓN 2

Libro II: El procedimiento penal

GINA GODOY ANDRADE
(Coordinadora)

ROSSANA ALVARADO CARRIÓN
CÉSAR GRACIA GÁMEZ
VICENTE TAIANO ÁLVAREZ

SUBCOMISIÓN 3

Libro III: La ejecución de las penas y medidas cautelares

XAVIER TOMALÁ MONTENEGRO
(Coordinador)

HENRY CUJI COELLO
MARÍA PAULA ROMO RODRÍGUEZ

Proyecto de Código Orgánico Integral Penal

Índice

LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS	18
TÍTULO I FINALIDAD	18
TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES.....	19
CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES	19
CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL	19
CAPÍTULO TERCERO PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES	25
TÍTULO III DERECHOS	26
CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA.....	26
CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	27
TÍTULO IV INTERPRETACIÓN.....	31
TÍTULO V ÁMBITOS DE APLICACIÓN.....	31
TITULO VI COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENAL	33
LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL.....	34
TÍTULO I LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL	34
CAPÍTULO PRIMERO CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE	34
SECCIÓN PRIMERA Tipicidad	35
SECCIÓN SEGUNDA Antijuridicidad	35
SECCIÓN TERCERA Culpabilidad	36
CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN	37
CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN	38
CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN	39
CAPÍTULO QUINTO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.....	41
TÍTULO II PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	42

CAPÍTULO PRIMERO LA PENA EN GENERAL.....	42
CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LA PENA.....	43
CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA.....	49
CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	50
CAPÍTULO QUINTO REPARACIÓN INTEGRAL.....	50
TÍTULO III INFRACCIONES EN PARTICULAR.....	51
CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	51
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la humanidad.....	51
SECCIÓN SEGUNDA Trata de personas.....	54
SECCIÓN TERCERA Diversas formas de explotación.....	55
SECCIÓN CUARTA Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.....	59
CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD.....	65
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la inviolabilidad de la vida.....	65
SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra la integridad y libertad personal.....	68
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.....	71
SECCIÓN CUARTA Delitos contra el derecho a la igualdad.....	75
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos de discriminación.....	75
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos de odio.....	75
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.....	76
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho a la propiedad.....	77
SECCIÓN SÉPTIMA.....	84
Contravenciones contra el derecho de propiedad.....	84
SECCIÓN OCTAVA Delitos contra el derecho a la identidad.....	84
SECCIÓN NOVENA Delitos contra la movilidad humana.....	85
CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR.....	85
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra el derecho a la salud.....	85
SECCIÓN SEGUNDA Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.....	86
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la información.....	89
SECCIÓN CUARTA Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado.....	91
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el derecho a la cultura.....	91
SECCIÓN SEXTA Delitos contra el derecho al trabajo.....	93
SECCIÓN SÉPTIMA Contravención contra el derecho al trabajo.....	94
CAPÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA.....	94
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la flora y fauna silvestre.....	95
SECCIÓN SEGUNDA Delitos contra la fauna.....	97
y flora acuática.....	97
SECCIÓN TERCERA Delitos contra los recursos hídricos, marino- costeros y contra el destino del suelo.....	98
SECCIÓN CUARTA Delitos por contaminación y manejo ilegal de materias peligrosas.....	99
SECCIÓN QUINTA Disposiciones generales.....	100

SECCIÓN SEXTA Delitos contra los recursos naturales no renovables.....	101
PARÁGRAFO PRIMERO Delitos contra los recursos mineros.....	101
PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles	102
CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA	104
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la tutela judicial efectiva.....	104
SECCIÓN SEGUNDA Contravenciones contra la tutela judicial efectiva.....	106
SECCIÓN TERCERA Delitos contra la eficiente administración pública.....	106
SECCIÓN CUARTA Contravenciones contra la eficiente administración pública	112
SECCIÓN QUINTA Delitos contra el régimen de desarrollo	112
SECCIÓN SEXTA Delitos contra la administración aduanera	116
SECCIÓN SÉPTIMA Delitos contra del régimen monetario	119
SECCIÓN OCTAVA Delitos económicos.....	119
PARÁGRAFO ÚNICO Delitos contra el sistema financiero.....	124
SECCIÓN NOVENA Delitos contra la fe pública	126
SECCIÓN DÉCIMA Delitos contra los derechos de participación.....	127
CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.....	128
SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la estabilidad del Estado.....	128
CAPÍTULO SÉPTIMO TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN	135
CAPÍTULO OCTAVO DELITOS AERONÁUTICOS	138
CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO	139
SECCIÓN PRIMERA Reglas Generales	139
SECCIÓN SEGUNDA De las infracciones de daño grave.....	141
SECCIÓN TERCERA Contravenciones que atentan contra el riesgo permitido	144
TÍTULO IV CONTRAVENCIONES	153
LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO.....	157
TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	157
CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN	157
CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA	159
CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS.....	162
TÍTULO II ACCIÓN PENAL	166
CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	166
CAPÍTULO SEGUNDO EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN	169
CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA	170
CAPÍTULO CUARTO ACUSACIÓN PARTICULAR	172

TÍTULO III SUJETOS PROCESALES.....	175
CAPÍTULO PRIMERO PERSONA PROCESADA.....	175
CAPÍTULO SEGUNDO VÍCTIMA.....	175
CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA.....	176
SECCIÓN ÚNICA Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.....	178
CAPÍTULO CUARTO DEFENSORÍA PÚBLICA.....	178
CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS AUXILIARES.....	179
SECCIÓN PRIMERA Policía Investigativa.....	179
SECCIÓN SEGUNDA Policía Nacional.....	182
TÍTULO IV MEDIOS DE INVESTIGACIÓN.....	182
CAPÍTULO PRIMERO ACTUACIONES Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	182
SECCIÓN PRIMERA Actuaciones de investigación.....	182
SECCIÓN SEGUNDA Técnicas especiales de investigación.....	191
SECCIÓN TERCERA Otros medios de investigación.....	196
CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO Y ALLANAMIENTO.....	198
TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES.....	202
CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES.....	202
CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA VÍCTIMA O A OTRAS PARTES PROCESALES.....	203
CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA.....	205
SECCIÓN PRIMERA Detención.....	206
PARÁGRAFO PRIMERO Aprehesión.....	206
PARÁGRAFO SEGUNDO Detención.....	206
SECCIÓN SEGUNDA Prisión preventiva.....	208
CAPÍTULO CUARTO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.....	211
CAPÍTULO QUINTO CAUCIÓN.....	213
TÍTULO VI PRUEBA.....	216
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES.....	216
CAPÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE PRUEBA.....	218
SECCIÓN PRIMERA El documento.....	218
SECCIÓN SEGUNDA El testimonio.....	219
PARÁGRAFO PRIMERO Testimonio de la persona procesada.....	222
PARÁGRAFO SEGUNDO Testimonio de la víctima.....	223
PARÁGRAFO TERCERO La pericia.....	224
TÍTULO VII REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.....	226
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES.....	226
SECCIÓN PRIMERA Publicidad.....	226
SECCIÓN SEGUNDA Oralidad.....	227
SECCIÓN TERCERA Audiencias.....	228
CAPÍTULO SEGUNDO EXCUSAS Y RECUSACIÓN.....	231

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO	232
CAPÍTULO PRIMERO INVESTIGACIÓN PREVIA.....	232
CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE PROCEDIMIENTO	235
SECCIÓN PRIMERA Etapa de instrucción.....	236
PARÁGRAFO ÚNICO Suspensión condicional del procedimiento	238
SECCIÓN SEGUNDA Etapa de evaluación y preparatoria de juicio.....	240
PARÁGRAFO PRIMERO Sobreseimiento	241
PARÁGRAFO SEGUNDO Audiencia preparatoria de juicio.....	243
SECCIÓN TERCERA Etapa de juicio.....	245
PARÁGRAFO PRIMERO Instalación.....	245
PARÁGRAFO SEGUNDO Práctica de pruebas.....	246
PARÁGRAFO TERCERO Alegatos	248
PARÁGRAFO CUARTO Sentencia	250
CAPÍTULO TERCERO IMPUGNACIÓN Y RECURSOS.....	252
SECCIÓN PRIMERA Recurso de apelación	253
SECCIÓN SEGUNDA Recurso de nulidad.....	254
SECCIÓN TERCERA Recurso de hecho	256
SECCIÓN CUARTA Recurso de casación	256
SECCIÓN QUINTA Recurso de revisión	258
CAPÍTULO CUARTO REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA	259
 TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PENALES.....	 260
CAPÍTULO PRIMERO CLASES DE PROCEDIMIENTOS	260
SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado.....	260
SECCIÓN SEGUNDA Procedimiento expedito	262
PARÁGRAFO ÚNICO Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito	262
SECCIÓN TERCERA Procedimiento simplificado.....	264
SECCIÓN CUARTA Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal	266
SECCIÓN QUINTA Procedimiento especial de delitos de violencia intrafamiliar	268
SECCIÓN SEXTA Reglas para el juzgamiento de delitos cometidos mediante los medios de comunicación social	269
CAPÍTULO SEGUNDO LA EXTRADICIÓN.....	270
SECCIÓN PRIMERA Extradición pasiva	272
SECCIÓN SEGUNDA Extradición activa.....	279
CAPÍTULO TERCERO SOLUCIONES ALTERNATIVAS O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	281
 TÍTULO X JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	 281
CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES	281
CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN	282
CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN.....	283
 TÍTULO XI ACUERDO REPARATORIO	 285
 TÍTULO XII ACTUACIONES PROCESALES.....	 286

CAPÍTULO PRIMERO UNIDADES JUDICIALES.....	286
CAPÍTULO SEGUNDO PLAZOS Y HORARIOS.....	286
CAPÍTULO TERCERO CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	287
CAPÍTULO CUARTO EXPEDIENTE Y REGISTRO.....	289
TÍTULO XIII COSTAS PROCESALES	290
LIBRO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS	291
TÍTULO I ÓRGANOS COMPETENTES	291
CAPÍTULO PRIMERO JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS.....	291
CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	292
CAPÍTULO TERCERO DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL.....	293
CAPÍTULO CUARTO ORGANISMO TÉCNICO ENCARGADO DEL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL	294
CAPÍTULO QUINTO CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	295
SECCIÓN PRIMERA Centros de privación provisional de Libertad.....	297
SECCIÓN SEGUNDA Centros de rehabilitación social	298
TÍTULO II RÉGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	298
CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES	298
TÍTULO III RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REHABILITACIÓN SOCIAL	299
CAPÍTULO PRIMERO RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES	299
CAPÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN GENERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL	299
SECCIÓN PRIMERA De la rehabilitación social.....	301
SECCIÓN SEGUNDA Ubicación poblacional de las personas privadas de libertad y progresión en los centros de rehabilitación social	302
SECCIÓN TERCERA El tratamiento	304
CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE VISITAS.....	308
CAPÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	309
TÍTULO IV DE LA REPATRIACIÓN	313
DISPOSICIONES GENERALES	315
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	315

DISPOSICIONES REFORMATARIAS	318
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	373
DISPOSICIÓN FINAL	378

Código Orgánico Integral Penal

Exposición de motivos

En las últimas décadas el Ecuador ha sufrido profundas transformaciones económicas, sociales y políticas, que hacen necesario reformar el sistema jurídico y la administración de justicia. Dentro de este proceso, la actualización y modernización de la legislación penal es un imperativo inaplazable y urgente.

Para responder adecuadamente a esta nueva situación, se han considerado los siguientes aspectos:

1. Antecedentes históricos

En el Ecuador –desde su época republicana–, se han promulgado cinco Códigos Penales (1837, 1872, 1889, 1906 y 1938). La legislación penal vigente no constituye realmente una nueva concepción penal, sino que es una codificación más y tiene una fuerte influencia del Código italiano de 1930 (conocido como Código Rocco), argentino de 1922, belga de 1867 y –éste a su vez– del francés de 1810 (Código Napoleónico). En suma, tenemos un Código de hace dos siglos y con una influencia trágica del siglo XX, que es la Ley penal del fascismo italiano.

El Código Penal vigente ha sido permanentemente remendado. A la codificación de 1971 hay que agregarle –desde la reforma de octubre de 1971 hasta la producida en mayo del 2010– cuarenta y seis reformas. Si a esto le sumamos más de doscientas normas no penales que tipifican acciones, no podremos dudar que tenemos un *Código antiguo, incompleto, disperso y retocado*.

En cuanto al Código de Procedimiento Penal, Ecuador ha tenido más de cinco leyes en esta materia. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación al procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, éste no fue de fácil aplicación y ha sufrido múltiples y algunas veces sustanciales modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas se hicieron sin tomar en cuenta las normas penales sustantivas y se pretendió, ingenuamente, cambiar el sistema penal modificando solamente una parte aislada.

En relación al Código de Ejecución de Penas, este cuerpo legal se publicó por primera vez en 1982. Este Código ha sufrido diez reformas, y estableció un régimen excesivamente técnico y neoconductista de ejecución progresiva de las penas. Las normas penales de ejecución vigentes se hicieron prescindiendo de las normas sustantivas y procesales penales, resultando, en balance, un sistema de ejecución inconsistente con las otras normas e inaplicable en la realidad. Técnicamente, hay que notar, que no se puede rehabilitar a una persona que nunca ha sido “habilitada”, ni reinsertarse en una sociedad que tampoco es ideal para la reinserción. Además, psicológicamente, el sistema funciona solo si cuenta con la voluntad de las personas condenadas. Desde la expedición de la ley vigente, el sistema no ha funcionado adecuadamente y, al contrario, ha generado espacios propicios para la violencia y la corrupción.

Se puede apreciar de manera evidente que las normas sustantivas, procesales y ejecutivas penales no responden a una línea de pensamiento única, sino a contextos históricos muy diversos, que tienen finalidades y estructuras distintas y sin coordinación alguna, que tienen normas que son contradictorias, y que hace, en suma, de las normas penales un sistema incoherente, poco práctico y disperso.

2. Marco constitucional

El artículo 424 de Constitución de la República del Ecuador, establece que la Carta Magna es la Norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Desde este mandato, surge la necesidad de adecuar y actualizar el derecho penal, con todos sus componentes (sustantivo, adjetivo y ejecutivo), al nuevo estándar constitucional.

En la *gran reforma penal integral*, hay que considerar que la Constitución reconoce múltiples derechos, más que ninguna otra en el constitucionalismo ecuatoriano, y establece que el sistema normativo es una garantía más que ofrece el Estado para promoverlos, al determinar que toda autoridad pública que tiene competencia para normar tiene la “obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución” (artículo 84).

En consecuencia, urge una profunda y completa revisión del sistema penal a la luz de la Constitución, para determinar si los bienes jurídicos tienen su correspondencia constitucional y si los derechos de los sujetos in-

volucrados, investigados, procesados, condenados y víctimas, están adecuadamente regulados y protegidos.

3. Constitucionalización del derecho penal

El derecho penal tiene una doble función aparentemente contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Protege derechos cuando uno de los derechos constitucionalmente reconocidos ha sido lesionado gravemente, viéndolo desde la perspectiva de las víctimas. Pero puede restringir excepcionalmente los derechos, cuando una persona ha vulnerado los derechos de otras y se justifica la aplicación de una pena al infractor, limitando ya sea su libertad o propiedad. Por ello, los límites para no caer en la venganza privada, ni tampoco en la impunidad, deben estar claramente establecidos en el derecho penal, a la luz del derecho constitucional.

El artículo 76 de la Constitución ordena aplicar *proporcionalidad* a las penas, es decir que debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Para esta determinación, se toman en cuenta criterios como la relevancia del bien jurídico protegido, su grado de vulnerabilidad, el grado de conmoción social, situaciones de riesgo para la comunidad, la vulnerabilidad del sujeto pasivo, entre otros.

Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la *reparación integral*. El presente proyecto –recogiendo la reparación integral– diseña un sistema de justicia restauradora. Para ello, se integran algunas instituciones del derecho civil en el derecho penal, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones jurídicas sean más eficaces y menos dolorosas.

4. Actualización doctrinaria de la legislación penal

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha sido precedido de una renovación teórica y conceptual, encaminada a dotar de nuevas herramientas a los que interpretan y aplican la Constitución y el derecho penal. Parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino también por la jurisprudencia de tribunales constitucionales y penales, nacionales e internacionales, son: la interpretación analógica cuando favorece a la persona procesada; la imprescriptibilidad de ciertos delitos que tienen particular gravedad en el mundo entero; el estado de necesidad en sociedades donde hay extrema pobreza y exclusión, como en la nuestra; las penas prohibidas; la revisión extraordinaria de la condena; la suspensión del proceso o de la pena; los bienes jurídicos protegidos por los nuevos riesgos y lesiones a los dere-

chos.

En este contexto, el presente proyecto pretende adecuar la legislación ecuatoriana a los nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en nuestra región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia penal. Si bien es cierto que usualmente la legislación de otros países ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este desarrollo conceptual; en el caso ecuatoriano, este proceso ha resultado fallido. Nuestros académicos, juezas y jueces penales han estado sometidos a una concepción excesivamente legalista y no se han actualizado con las nuevas corrientes del derecho penal. A esto hay que sumar la crisis del sistema de educación superior y la carencia de investigaciones en todas las áreas del derecho penal y criminología. Todo esto ha dado como resultado un desarrollo conceptual, teórico y técnico muy pobre y que no se compadece con las necesidades jurídicas y sociales del país.

En consecuencia, el presente proyecto de ley incorpora los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que se han producido internacionalmente y los adecua a la realidad ecuatoriana, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura penal y el fortalecimiento de la justicia penal existente.

5. Adecuación de la normativa nacional a los compromisos internacionales

Este proyecto establece no solo nuevos tipos penales adaptados a las normas internacionales, sino también introduce nuevos capítulos como por ejemplo, el que se refiere a los delitos contra la humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos. En otros casos, cuando en instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador se establecen tipos penales abiertos y poco precisos –como en el caso de los de delincuencia organizada–, se han diseñado los tipos penales considerando las garantías constitucionales, la efectividad del combate del delito y la precisión en elementos de la tipicidad.

Asimismo, este proyecto por primera vez tipifica muchas infracciones como la omisión de denuncia de tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual en conflicto armado.

Desde esta perspectiva, el proyecto honra compromisos internacionales y además cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

6. Balance entre garantías y eficiencia de la justicia penal

Todo sistema penal se encuentra en el dilema entre combatir la impunidad y garantizar los derechos de las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal. Si las garantías se extreman, se crearía un sistema que nunca sanciona; si las garantías se flexibilizan, se acabaría condenando a la persona inocente.

El sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia.

El Proyecto tiene ese balance, no impide el funcionamiento del aparato punitivo del Estado, sino que establece límites en su actuar. Las personas que podrían estar sometidas al poder penal tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías. De igual modo, las víctimas, que son quienes buscan que se reparen sus derechos lesionados, también, como personas, tienen derechos y garantías a lo largo del procedimiento. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos, así el caso simple tiene una respuesta rápida y oportuna, la jueza o juez es garante de los derechos de las partes en conflicto.

7. La ejecución de las penas

El derecho de ejecución de penas ha estado doctrinaria y jurídicamente divorciado del derecho procesal y del derecho penal sustantivo, en todas sus dimensiones. Una vez dictada la sentencia, sin que se debata la prolongación de la pena, las juezas y los jueces no tienen relación alguna con el efectivo cumplimiento de la sentencia, no existe control judicial sobre las condiciones carcelarias, las sentencias no se cumplen efectivamente y la administración ha estado a cargo de un órgano poco técnico y con inmensas facultades discrecionales. Si a esto se suman las condiciones carcelarias, que son deplorables, la falta de estadísticas confiables, la ausencia de registros, y la forma arbitraria de establecer sanciones al interior de los centros, llegaremos a la conclusión de que urge realizar una reforma creativa, integral y coherente con el resto del sistema penal.

El trabajo, la educación, la cultura, el deporte, la atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares de las personas sentenciadas, deben ser los puntales que orienten el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y viabilicen su reinserción progresiva a la sociedad.

En aplicación de la norma constitucional, especial énfasis merece el trabajo penitenciario que, además de constituir un elemento fundamental del tratamiento, es considerado un derecho y un deber social de las per-

sonas privadas de libertad, razón por la cual el proyecto establece su remuneración y un sistema de administración con el cual se deberá cubrir las indemnizaciones por daños y perjuicios, la prestación de alimentos, la adquisición de objetos de consumo personal y la creación de un fondo de ahorro que se entregará al recuperar la libertad.

También se establece un régimen disciplinario en la ley para evitar la discrecionalidad del Director o del guía penitenciario. De igual modo, en virtud del principio de legalidad, se establecen los procedimientos y la autoridad competente.

Es por tanto, prioritario partir de una reforma legal integral destinada a que los mandatos constitucionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los derechos de las personas.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.

Que la Constitución, en el inciso primero del artículo 424, señala que es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

Que la letra b), número 3, del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.

Que la Constitución, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, y que en ningún caso quedarán en indefensión.

Que el artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en los penales, se asegurarán las garantías que integran el debido proceso, garantías de la defensa para la persona procesada y garantías para las víctimas, que deben ser canalizadas a través de la ley penal.

Que la Constitución reconoce a las personas privadas de libertad, de conformidad con el artículo 51, el derecho a no ser aisladas, a comunicarse, a recibir visitas, a declarar sobre el trato recibido, a contar con recursos humanos y necesarios para gozar de salud integral, a la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas, y a recibir atención preferente y especializada en el caso de personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con capacidades especiales, enfermas o adolescentes.

Que la Constitución prescribe en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas, y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición, y satisfacción del derecho violado.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución las acciones por in-

fracciones de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas y agresión a un Estado serán imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 76 de la Constitución, se debe establecer la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, deben existir sanciones no privativas de la libertad, las que tienen que respetar los derechos de las personas y deben ser impuestas mediante procedimientos adversariales, transparentes, y justos.

Que el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social fueron promulgados antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución y que sus normas, deben ser actualizadas y adecuadas a las nuevas exigencias del Estado de Derechos y Justicia.

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que defiendan los intereses y derechos de las víctimas dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio y a través de la promoción de la acción penal, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales.

Que para cumplir lo dispuesto en el artículo 201 de la Constitución, es impostergable cambiar el actual Sistema de Ejecución de Penas por uno que tenga como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad, rehabilitándose y reinsertándose en la sociedad.

Que el sistema penal en su componente sustantivo es anacrónico, pues no responde a las necesidades actuales de la población; en su componente adjetivo es ineficiente y no ha logrado afianzar procesos justos, rápidos, sencillos, ni tampoco ha coordinado adecuadamente las acciones entre todos sus actores; y, en su componente ejecutivo no ha cumplido con sus objetivos y se ha convertido en un sistema burocrático y poco eficaz, lo que justifica una reforma integral y urgente al sistema penal en su conjunto.

Que en la consulta popular de 7 de mayo de 2011, el pueblo se pronunció sobre temas relativos al procedimiento penal: la caducidad de la prisión preventiva y medidas sustitutivas a la privación de libertad; y, a la necesidad de tipificar el enriquecimiento privado no justificado y la no afiliación al IESS de los trabajadores en relación de dependencia.

Que la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el si-

guiente:

Código Orgánico Integral Penal

LIBRO PRELIMINAR NORMAS RECTORAS

TÍTULO I FINALIDAD

Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad legitimar la intervención estatal para proteger la convivencia social frente a las infracciones, evitar la impunidad y regular el ejercicio del poder punitivo del Estado, a través del cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Esclarecer el hecho y proteger al inocente.
2. Garantizar, dentro del ámbito penal, el respeto de los derechos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. Reparar a las víctimas por la violación de sus derechos.
4. Juzgar a las personas con estricta observancia del debido proceso y de ser el caso sancionarlas penalmente de forma proporcional.
5. Promover la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, desarrollando sus capacidades para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus responsabilidades al recuperar la libertad.
6. Promover el respeto y la ratificación del ordenamiento jurídico, la seguridad de las y los ciudadanos y del orden social.

TÍTULO II GARANTÍAS Y PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2.- Principios generales.- En materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales y los previstos en este Código:

1. El respeto de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, comunas y colectivos.
2. Los sujetos procesales y todos quienes intervengan en el sistema penal tratarán a todas las personas con igual consideración y no discriminarán por motivo alguno.
3. No hay pena sin infracción penal.
4. No hay infracción penal, pena ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.
5. No hay ley penal sin la necesidad de la pena.
6. No hay necesidad de la pena, sin acción u omisión dañosa, lesiva o que ponga en peligro bienes jurídicos.
7. No hay acción u omisión punible sin culpabilidad.
8. No hay culpabilidad sin debido proceso.
9. No hay debido proceso sin respeto a la dignidad.

CAPÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS Y PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL

Artículo 3.- Tutela judicial.- Se garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

Artículo 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- Los intervinientes en el proceso penal son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad. Serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos.

Artículo 5.- Principios procesales.- El proceso penal se regirá por los siguientes principios, como parte de las garantías constitucionales del debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas:

1. Oficialidad: El proceso penal ordinario será impulsado por la o el fiscal, sin perjuicio de gestión de parte.
2. Legalidad: Ninguna persona sancionada por una acción u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en la ley como infracción penal; ni se le aplicará una sanción no prevista por la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juzgador competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
3. Favorabilidad: En caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.
4. In dubio pro reo: La o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, deberá tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.
5. De inocencia: Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no quede ejecutoriada una resolución judicial definitiva que determine lo contrario.
6. Oportunidad: La fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o de desistir la ya iniciada, cuando la lesión al bien jurídico sea mínima o irrelevante. La valoración para la aplicación de este principio tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, la importancia del bien jurídico protegido, el interés público y el de la víctima.
7. Defensa: Ninguna persona podrá ser privada del derecho a la defensa. En toda etapa o grado del proceso, contará con el tiempo y los medios adecuados para su preparación y será escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Será asistida por una o un abogado de su elección o por una o un defensor público. No se le podrá restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Ninguna persona podrá ser interrogada, ni siquiera con fines de investigación, por la Fiscalía, una autoridad policial, o cualquier otra, sin la asistencia de una o un abogado particular o una o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Será asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. Las personas con discapacidad tendrán derecho al uso de mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.

8. Igualdad: Se garantiza a la o el fiscal, a la persona procesada, defensora, acusadora particular y sus representantes y a las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y otras normas jurídicas.

Es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

9. Doble conforme: Toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.
10. Prohibición de empeorar la situación del procesado: Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre cuando es la única recurrente.
11. Prohibición de obligación de incriminación: Ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni podrá ser llamada a declarar en juicio penal contra su cónyuge, conviviente, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en los casos de violencia intrafamiliar y delitos contra la integridad sexual. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.
12. Prohibición de doble juzgamiento: Ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena serán considerados para este efecto.
13. Comparecencia obligatoria: La persona que actúe como testigo o perito estará obligada a comparecer ante la o el juzgador y a responder al interrogatorio respectivo. En ningún caso la víctima será obligada a comparecer.
14. Jueza o juez natural: Toda persona tiene derecho a ser procesada y juzgada por una o un juzgador competente, independiente e imparcial, determinado con anterioridad por la Ley y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción ni por comisiones especiales creadas para el efecto.
15. Intimidad: Toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en

su domicilio, residencia, o lugar de trabajo sino en virtud de orden escrita de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

16. Oralidad: El proceso se llevará a efecto mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia. Se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales. Los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

17. Celeridad: El proceso será rápido y oportuno, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Una vez iniciado el proceso, los operadores de justicia están obligados a proseguir el trámite dentro de los plazos legales y evitar dilaciones innecesarias.

El trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales se llevarán a cabo en todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las o los juzgadores y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

18. Concentración: La o el juzgador deberá, reunir o concentrar y realizar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia. Cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

19. Contradicción: Los sujetos procesales deberán presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

20. Seguridad jurídica y protección de derechos: La o el juzgador tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Corresponde a toda servidora o servidor judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales.

21. Dirección judicial del proceso: La o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

En función de este principio, la o el juzgador podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate y realizar las

- demás acciones correctivas.
22. Impulso procesal: El impulso procesal corresponderá a las partes procesales por el sistema dispositivo.
 23. Publicidad: Todo proceso penal será público y, en consecuencia, los sujetos procesales en el proceso, podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, incluyendo las audiencias, al igual que la comunidad en general y medios de comunicación, salvo los casos de excepción previstos en este Código. La o el juzgador deliberarán reservadamente.
 24. Inmediación: Las o los juzgadores celebrarán audiencia en conjunto con los sujetos procesales; deberán estar presentes con las partes, para la evacuación de la prueba, los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.
 25. Motivación: Las o los juzgadores deberán fundamentar adecuadamente sus decisiones. En particular, deberán pronunciarse en la sentencias o autos definitivos, sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los sujetos procesales durante el proceso. No habrá motivación si en la providencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación. Los autos definitivos o sentencias que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.
 26. Imparcialidad: Las o los juzgadores, en todos los procesos a su cargo, deberán orientarse por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley.
 27. Gratuidad: El acceso y servicio a la administración de justicia penal es gratuito, sin perjuicio de la condena al pago de costas procesales.
 28. Cláusula de exclusión: Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse la actuación procesal.
 29. Verdad procesal: Las o los juzgadores resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes procesales. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la o el juzgador declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.
 30. Buena fe y lealtad procesal: En los procesos penales, las o los juzgadores exigirán a las partes procesales y a las abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente las acciones procesales.

mente el proceso.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujere a engaño a la o el juzgador serán sancionadas de conformidad con las normas correspondientes.

31. Privacidad y confidencialidad: Las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Queda prohibido divulgar su identidad en actuaciones judiciales, policiales o administrativas; así como también toda referencia a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia, la exhibición de fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación.
32. Objetividad: En el ejercicio de su función, las y los fiscales adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar en igual medida no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.
33. Moduladores de la actividad procesal: En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, las y los servidores públicos y judiciales se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en su comportamiento, a fin de evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia.

Los principios previstos en los números 2, 3 y 7 de este artículo serán aplicables, en lo pertinente, a la ejecución de penas.

Artículo 6.- Garantías en caso de privación de libertad.- En todo proceso penal en que se hubiere privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías:

1. En delitos flagrantes, la persona deberá ser conducida de inmediato ante la o el juzgador para la correspondiente audiencia que se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por la o el juzgador competente. Las personas procesadas que se hallaren privadas de libertad permanecerán en los centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Se deberá verificar la edad de la persona procesada y, en caso de duda, se aplicará la presunción de minoría de edad hasta que dicha presunción sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la investigación.

4. Al ser detenida, toda persona, tendrá derecho a conocer, en forma clara y específica, las razones de su detención, la identidad de la o el juzgador o autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a exigir la presencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no lo hubiere designado, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
5. La o el juzgador que conociere de la detención de una persona extranjera informará inmediatamente al embajador o representante consular de su país.
6. Ninguna persona privada de libertad podrá ser incomunicada, aislada o sometida a tortura, ni siquiera con fines disciplinarios.
7. Sin excepción alguna, dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviere pendiente cualquier consulta o recurso.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 7.- Normalidad.- El régimen de privación de libertad procurará reducir las diferencias existentes entre la vida en privación de libertad y la vida en libertad.

Artículo 8.- Separación.- Las personas privadas de libertad serán alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, la razón de su privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código.

En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad será utilizada para justificar la discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas.

Artículo 9.- Individualización del tratamiento.- Para la rehabilitación de las personas privadas de libertad se determinará un tratamiento individualizado de acuerdo a sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme a la ley, trabajar y respetar a los demás.

Artículo 10.- Participación y voluntariedad.- La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad será integral, individual y voluntario.

Artículo 11.- Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados.- Se prohíbe cualquier forma de privación de la libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente.

TÍTULO III DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 12.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozarán de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular de conformidad con las normas de este Código; de igual modo, tendrá derecho a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento.
2. A la adopción de mecanismos para una reparación integral de los daños sufridos que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la reparación, la garantía de no repetición de la infracción y la satisfacción del derecho violado. Los mecanismos de reparación integral deberán ser incorporados en los acuerdos reparatorios.
3. A que el Estado sea responsable de la reparación a las víctimas de infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, hubieren contado con la autorización o aquiescencia de agentes del Estado.
4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y los testigos que declaren a su favor.
5. A no ser revictimizadas, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar los medios tecnológicos pertinentes.
6. A ser asistidas antes y durante la investigación, las etapas del proceso y el incidente de reparación integral por una abogada o un abogado particular o del Estado.

Ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no

comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como recibir asistencia especializada.

7. A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución de la infracción penal.
8. A ingresar al sistema nacional de protección y asistencia efectiva a víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.
9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados a sus necesidades.
10. A ser informada por la Fiscalía del estado de la investigación preprocesal y de la instrucción.
11. A ser informada del resultado final del proceso, en su domicilio si fue conocido, aun cuando no haya intervenido en él.

En caso de tratarse de una víctima de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio ecuatoriano, por razones humanitarias y personales de la víctima, de acuerdo con las condiciones del programa nacional de protección y asistencias de víctimas, testigos y demás participantes del proceso penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 13.- Derechos y garantías de las personas privadas de libertad.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos:

1. **Integridad:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se respetará este derecho durante los traslados, registros, requisas o cualquier otra actividad.

Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante. No podrá invocarse circunstancia alguna para justificar tales actos.

Se prohíbe cualquier forma de violencia por razones étnicas, condición social género u orientación sexual, que para efectos de esta ley debe entenderse como toda acción u omisión que causare daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las personas privadas de libertad.
2. **Libertad de expresión:** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.

Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas y por disposición de la o el juzgador, podrá restringirse este derecho.

3. Libertad de conciencia y religión: Toda persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia y religión y se facilite el ejercicio de la misma, incluso a no profesar religión alguna. Se respetarán los objetos personales con estos fines, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad del centro de privación de libertad.
4. Trabajo, educación, cultura y recreación: El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad, y garantiza las condiciones para el ejercicio de estos derechos y la reducción de las limitaciones que se deriven de la privación de libertad. El derecho al trabajo podrá desarrollarse mediante asociaciones con fines productivos y comerciales.
5. Intimidad personal y familiar: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Este derecho solo admite limitaciones necesarias, razonables y proporcionales para preservar la seguridad de las personas o del centro de privación de libertad.
6. Protección de datos de carácter personal: La persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información.

El directorio del sistema nacional de rehabilitación social podrá disponer la recolección, archivo y procesamiento de estos datos, a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral y el ejercicio de sus demás atribuciones. Para su distribución y difusión, las bases de datos que incluyan información de carácter personal de las personas privadas de libertad se someterán a un proceso de disociación de tal modo que aquella que se obtenga no pueda asociarse a personas identificadas o identificables.

7. Asociación: Las personas privadas de libertad tienen derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y demás normas jurídicas pertinentes.
8. Sufragio: Las personas privadas de libertad por medidas cautelares personales tienen derecho al sufragio. Este derecho será suspendido para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
9. Quejas y peticiones: Las personas privadas de libertad y cualquier otra persona tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante la jueza o juez de garantías penitenciarias y recibir respuestas claras y oportunas.
10. Información: Las personas privadas de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tienen derecho a

ser informadas en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de que dispone para formular peticiones y quejas. Esta información debe ser pública, escrita y estar a disposición de las personas en todo momento.

11. Condiciones adecuadas: Toda persona privada de libertad tiene derecho a las siguientes garantías básicas:

- a) A contar con una celda que posea la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ella, así como ventilación e iluminación adecuada. Se prohíbe el hacinamiento.
- b) A acceder a servicios sanitarios suficientes de manera que se proteja su intimidad y privacidad. En todo caso, se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas de cada grupo de la población privada de libertad. Ninguna sanción disciplinaria podrá restringir estas condiciones mínimas durante la privación de libertad.

12. Salud: Toda persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva y curativa, tanto física como mental, que será oportuna, especializada e integral. Se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad para garantizar el ejercicio de este derecho.

En los centros de privación de libertad de mujeres, el departamento médico contará con personal femenino especializado para atender las necesidades de las mujeres privadas de libertad. Además del examen de rutina, se realizarán exámenes ginecológicos.

Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados serán gratuitos.

Los centros de privación de libertad ofrecerán tratamientos ambulatorios de carácter terapéutico o de rehabilitación, mediante consultas o sesiones, con el fin de lograr la deshabitación de las personas enfermas alcohólicas o adictas a las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

13. Alimentación: Toda persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto, tres veces al día, en las horas normales y con intervalos razonables. La persona privada de libertad tendrá acceso a agua potable en todo momento.

En todos los casos, se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

14. Relaciones familiares y sociales: Toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social; por lo tanto,

deben estar ubicadas en centros de privación de libertad situados cerca de su familia, a menos que la persona manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural.

La administración penitenciaria garantizará que la persona privada de libertad, preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas.

15. Comunicación y visita: Sin perjuicio de las restricciones propias de los regímenes de seguridad, toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse y recibir visitas de sus familiares y amigos, abogadas o abogados y a la visita íntima de su pareja, en lugares y condiciones que garanticen su privacidad, la seguridad de las personas y del centro de privación de libertad.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar su nacionalidad, sexo, preferencia sexual o identidad de género.

Las personas privadas de libertad de nacionalidad extranjera podrán comunicarse con representantes diplomáticos o consulares de su país.

Se tomará en cuenta la aceptación de la persona privada de libertad para recibir visitas.

El derecho a la visita de familiares o amigos no se considerará un privilegio; y, no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la persona privada de libertad o para la o el visitante. El Director del centro de privación de libertad reportará a la jueza o juez de garantías penitenciarias los casos de riesgo.

Sin excepción, se prohíben las visitas durante la noche.

16. Traslado: Toda persona privada de libertad sentenciada tiene derecho a solicitar su traslado a un centro de privación de libertad distinto de aquel en que se encuentre, justificando las razones de su solicitud. Cuando el traslado fuere producto de una decisión de la autoridad, se deberán justificar las razones de dicha acción e informar a su familia o representante legal acerca de las circunstancias y lugar del traslado.
17. Libertad inmediata: Las personas privadas de libertad, cuando hubieren cumplido la condena, recibido amnistía o indulto, o se hubiere revocado la medida cautelar, serán puestas en libertad inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que, sin causa justificada, demoraren el cumplimiento

to de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

18. Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias que se impusieren a las personas privadas de libertad por contravenir normas previamente establecidas en la ley, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se pueden imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos.

TÍTULO IV INTERPRETACIÓN

Artículo 14.- Interpretación e integración.- Las normas de este Código deberán interpretarse o integrarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta esto es respetando el sentido literal posible de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía como forma de integración del derecho para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permitan la aplicación de una sanción o medida cautelar, o para establecer excepciones o restricciones de derechos.
4. La utilización de la subregla jurisprudencial o del precedente de manera analógica, será vinculante en la decisión de los procesos penales.

TÍTULO V ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 15.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional. Se consideran además, como territorio ecuatoriano, las legaciones oficiales ecuatorianas en el extranjero y las naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador.
2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los si-

guientes casos:

- a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - b) Cuando la infracción penal fuera cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no hubiere sido juzgada en el país donde se la cometió.
 - c) Cuando la infracción penal se hubiere cometido por servidoras o servidores públicos mientras desempeñen sus funciones o gestiones oficiales.
 - d) Cuando la infracción penal afectare bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se hubiere iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.
 - e) Cuando las infracciones constituyeren graves violaciones a los derechos humanos.
3. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizados para el servicio.
 4. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 16.- Ámbito personal de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán:

1. A todas las personas nacionales o extranjeras que hubieren cometido infracciones penales.
2. A todas las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cuando cometan infracciones comunes. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley.
3. A toda persona que goce de fuero de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 17.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.
2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición y de preferencia ante la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse la sentencia.

3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código.
4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, secuestro, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales serán imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 18.- Ámbito material de la ley penal.- Se consideran única y exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

TITULO VI COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENAL

Artículo 19.- Comité de coordinación.- El comité de coordinación estará integrado por todas las instituciones que conforman el sistema penal, bajo la dirección del ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos y se encargará de coordinar acciones conjuntas entre los responsables del sistema penal para:

1. Lograr efectividad en la justicia penal.
2. Unificar los mecanismos de información y acceso a los datos de la Función Judicial, a través de sistemas de registro informático e interconectado.
3. Propiciar la generación de espacios de coordinación en el ámbito local y regional.
4. Elaborar políticas de protección a las víctimas y testigos.

LIBRO PRIMERO

LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO I

LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL

Artículo 20.- Infracción penal.- Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 21.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Artículo 22.- Concurso de infracciones.- Se entiende que existe concurso de infracciones cuando mediante una o varias acciones u omisiones se hubieren cometido varias infracciones penales.

CAPÍTULO PRIMERO

CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE

Artículo 23.- Conductas penalmente relevantes.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones humanas que produzcan resultados dañosos externos, descriptibles y demostrables.

Tampoco se puede sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.

Artículo 24.- Modalidades de la conducta.- La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

Artículo 25.- Causas de exclusión de la conducta.- La conducta inevitable producida por fuerza irresistible, acto reflejo o estado de plena inconciencia debidamente comprobados, no será punible.

SECCIÓN PRIMERA

Tipicidad

Artículo 26.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos estructurales de las conductas penalmente relevantes.

Artículo 27.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que conociendo los elementos objetivos del tipo quiere ejecutar la conducta.

Artículo 28.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que viola un deber objetivo de cuidado o evitabilidad en la previsión de un resultado típico, por imprudencia, negligencia o impericia. Esta conducta será punible siempre y cuando se encuentre prevista como infracción en la ley penal.

Artículo 29.- Omisión dolosa.- La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentran en posición de garantes las personas que tienen una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico; y, quienes han provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico protegido.

Artículo 30.- Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencible debidamente comprobada, se desconozcan uno o varios de los elementos objetivos del tipo penal.

Si el error fuere vencible, la infracción persistirá y responderá por la modalidad culposa del tipo penal si aquella existiera.

El error invencible que recaiga sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que cualifique la infracción, impedirá la apreciación de ésta por parte de las juezas y jueces.

El error de tipo no podrá ser alegado en los casos de delitos contra la inviolabilidad de la vida, violencia intrafamiliar y contra la integridad sexual y reproductiva.

SECCIÓN SEGUNDA

Antijuridicidad

Artículo 31.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley.

Artículo 32.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe in-

fracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden de autoridad competente o de un deber legal.

La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida a la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Artículo 33.- Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido hubiere estado en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no fuere mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no hubiere otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Artículo 34.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

SECCIÓN TERCERA

Culpabilidad

Artículo 35.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada culpable debe actuar con plena comprensión de la ilicitud del acto y determinarse de conformidad con esa comprensión.

Artículo 36.- Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición y trastorno mental, debidamente comprobados.

Artículo 37.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprende la ilicitud de la conducta. Si el error fuere vencible se aplicará la pena mínima prevista para la infracción.

Artículo 38.- Enfermedad mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tenga la capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de una enfermedad mental, no será responsable de la infracción.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encontrare disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud del hecho o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá una responsabilidad penal atenuada.

Artículo 39.- Exención de responsabilidad en delitos contra el derecho a la propiedad.- Están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil, por los hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudación o daños que, en forma recíproca, se causaren:

1. Los cónyuges que hagan vida en común y los convivientes.
2. Los ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.
3. La o el consorte viudo, respecto de los bienes pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de un tercero.
4. Las o los hermanos y las o los cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en la infracción.

Artículo 40.- Inimputabilidad de las personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años no serán imputables penalmente con arreglo a este Código. Estarán sometidas al Código de la Niñez y la Adolescencia y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 41.- Infracción consumada.- La infracción consumada es la ejecución completa de la conducta tipificada en la ley penal. Las contravenciones solamente serán punibles cuando se hubieren consumado.

Artículo 42.- Infracción tentada.- Infracción tentada es la ejecución que no logra consumarse o verificarse a pesar de que la persona de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable se reducirá a la cuarta parte de la que le correspondería si el delito se hubiere consumado.

CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN

Artículo 43.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limiten o agraven la responsabilidad penal de un autor o cómplice no influirán en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 44.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:
 - a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
 - b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
 - c) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización criminal.
2. Autoría mediata:
 - a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes determinen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no hubiera podido perpetrarse la infracción.

Artículo 45.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, en tal forma que aún sin esa ayuda la infracción igualmente se hubiere cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resultare que la persona acusada de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por la o el autor, la pena será aplicada solamente en razón del

acto que pretendió ejecutar.

La pena será de un tercio hasta la mitad de la pena prevista para el autor.

CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 46.- Circunstancias de modificación de la pena.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y agravantes previstas en este Código.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes modificatorias de la pena se aplicará el mínimo previsto, siempre que no existan agravantes constitutivas.

Si existen al menos dos circunstancias agravantes constitutivas o modificatorias de la infracción se impondrá la pena máxima prevista para la infracción.

Artículo 47.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal aquellas que disminuyen su gravedad y que deberán ser consideradas por la o el juzgador, a efecto de reducir la pena correspondiente, en los siguientes casos:

1. Haber cometido infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes, personales o familiares.
2. Haber actuado la persona infractora por, temor intenso o bajo violencia insuperable.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción; o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar voluntariamente el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. La aceptación de responsabilidad espontánea y verdadera, por parte de la persona infractora, sobre los hechos o circunstancias de la infracción.
7. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Artículo 48.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal, cuando no son constituti-

vas o modificatorias de la misma:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, particular o fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción en participación de más de dos personas.
6. Haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con cualquier grado de conocimiento capaz de producir dolor, daño físico o moral o peligro contra la víctima.
8. Valerse de particulares relaciones profesionales, funcionales o laborales.
9. Cometer la infracción con uso o abuso, del ejercicio de una función de mando o de servicio público.
10. Cometer la infracción con uso o abuso del servicio militar o policial.
11. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión, subordinación o discriminación.
12. Valerse de niños, niñas, adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco años de edad o personas con discapacidad para cometer la infracción.
13. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
14. Valerse de una relación familiar, jerárquica o de poder.
15. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares o policiales, como medio para facilitar la comisión de la infracción.
16. Consumo de alcohol o sustancias sujetas a fiscalización.
17. Pluralidad de víctimas a consecuencia de la infracción.
18. Ejecutar la infracción armado o con auxilio de gente armada.

Artículo 49.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal, además de las establecidas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta y cinco años.

2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años.
3. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos y privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, en puerperio o si abortare como consecuencia de la comisión de la infracción.
6. Compartir con la víctima el núcleo familiar.
7. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono.
8. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
9. Tener el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima tal como ser funcionario público, docente o ministros de algún culto, que abuse de su posición para cometerlo, por funcionarios de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional, persona que hubiera abusado de su función o cargo para cometer la infracción.
10. Haber utilizado para cometer la infracción alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
11. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 50.- Responsabilidad de las personas jurídicas.-Únicamente en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado serán penalmente responsables de las infracciones cometidas por su cuenta, por sus órganos o por su representante legal.

Artículo 51.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extinguirá ni modificará si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad, o porque dichas personas hubieren fallecido o eludido la acción de la justicia.

La responsabilidad penal de la persona jurídica no excluye la responsabilidad penal de la persona natural.

Artículo 52.- Circunstancias atenuantes de la persona jurídica.- Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad pe-

- d) Si por cualquier otra causa, la conducta del sentenciado a servicio comunitario fuere tal que el responsable se negase a seguir manteniéndolo en dicha entidad.

Si el sentenciado se ausentare del trabajo por causa justificada, no se entenderá como abandono de la actividad, no obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de la condena, en la que se hará constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado, del total que se le hubiere impuesto.

Artículo 65.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.- La prohibición para el ejercicio de la patria potestad o guardas en general, priva al sentenciado de los derechos inherentes a estas, y supone la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular la o el hijo respecto del sentenciado. La o el juzgador podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de las niñas, niños, adolescentes o incapaces que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 66.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio.- La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio, cuando la infracción tenga relación directa con dicho ejercicio, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva al sentenciado de la facultad de ejercerlos durante el tiempo establecido en la condena.

Si la pena de inhabilitación recae sobre un cargo público, produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere y la incapacidad para desempeñar cargos públicos durante el tiempo establecido en la sentencia. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, profesión, oficios y cargos sobre los que recae la inhabilitación.

Artículo 67.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado.- La prohibición de salir del domicilio o de un lugar determinado, obliga al sentenciado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, en las condiciones impuestas por la o el juzgador en sentencia.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de la pena, la o el juzgador podrá disponer la utilización de dispositivo de geoposicionamiento.

Artículo 68.- Revocatoria definitiva, suspensión o reducción de puntos de licencia para conducir.- La revocatoria definitiva, o suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo obliga al sentenciado a cumplir con la pena impuesta por la jueza o juez de tránsito por el tiempo que determine la condena o hasta un máximo de cuatro años.

En todas las infracciones de tránsito se condenará al infractor obligatoriamente a la reducción de puntos de conformidad a lo establecido en este Código.

Los conductores profesionales y no profesionales que hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia de conducir, por infracciones de tránsito y cuya pena haya sido cumplida, podrán recuperar su licencia con quince puntos, siempre y cuando la vigencia de su licencia haya superado los dos años y medio, y hayan aprobado un curso de capacitación relacionado con la actualización de temas en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial no menor a treinta días de duración en las Escuelas o centros autorizados, de acuerdo al Reglamento que se dicte para el efecto.

Para el efectivo cumplimiento de esta disposición, el organismo técnico coordinará con las autoridades competentes.

Artículo 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determinará en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. La o el juzgador podrá autorizar uno de los siguientes mecanismos cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa en un único e inmediato acto:
 - a) Pago a plazos o por cuotas dentro de un plazo no superior a dos años.
 - b) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.
2. Comiso penal, puede recaer sobre bienes, cuando éstos fueron instrumentos, productos o réditos en la comisión de tipos penales dolosos y son de propiedad de la persona condenada. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, los tribunales penales competentes dispondrán el comiso de:
 - a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos utilizados para cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.
 - b) Los bienes, fondos o activos, y productos que procedan de la infracción penal.
 - c) Los bienes, fondos o activos, y productos en los que se hayan transformado o convertido los bienes provenientes de la infracción penal.
 - d) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.

Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pudieran ser comisados, el tribunal de garantías penales competente dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando éste bien no se encuentre vinculado al delito; o, de no ser ello posible, dispondrá que aquél pague una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavados de activos o financiamiento de infracciones, y de sustancias sujetas a fiscalización, los bienes muebles e inmuebles comisados serán transferidos definitivamente a la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte de imposible reposición comisadas, pasarán a formar parte del patrimonio tangible del Estado y serán transferidos definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el medio ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos establecidos en este Código, el tribunal de garantías penales, obligatoriamente ordenará la inmediata inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. Incautación o destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, la incautación o destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.

Artículo 70.- Penas para servidoras y servidores públicos.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, además de las penas previstas en los delitos que requieren tal calificación en los sujetos activos, se les impondrán la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público, por el doble del tiempo que dure la condena.

Artículo 71.- Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

1. Multa.
2. Clausura de sus locales o establecimientos hasta por treinta días, en

el lugar donde se hubiere cometido la infracción.

3. Suspensión de sus actividades en el lugar donde se hubiere cometido la infracción hasta por noventa días.
4. Prohibición de realizar las mismas actividades por las que fuera sancionada y de aquellas con las que se hubiere favorecido o encubierto el cometimiento de la infracción. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. De ser temporal no podrá exceder de treinta días.
5. Servicio comunitario.
6. Comiso penal.
7. Disolución, liquidación y cancelación de la persona jurídica.

CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 72.- Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto, excepto en los casos de delitos contra la eficiente administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio, homicidio por razones políticas o de conciencia
5. Recurso extraordinario de revisión de la pena, cuando fuere favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Artículo 73.- Prescripción de la pena.- La pena se considerará prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena.
2. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedó ejecutoriada y se imputará el tiempo que la persona condenada estuvo privada de libertad por el mismo delito.
3. La prescripción de la pena se interrumpe cuando la persona ha sido nuevamente condenada a pena de privación de libertad.

La prescripción no requiere ser declarada.

No prescribirán las penas determinadas en las infracciones de agresión,

genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 74.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad se aplican a la persona inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas, mentales o de personalidad, permanentes o transitorias. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

La medida de seguridad consistirá siempre en estos casos en ordenar la evaluación y planteamiento de un tratamiento por parte de una institución de salud pública. Queda prohibido al juzgador ordenar el internamiento.

CAPÍTULO QUINTO REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 75.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituyan en la medida de lo posible a al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía a interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido.

Artículo 76.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución, se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas, son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

TÍTULO III INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la humanidad

Artículo 77.- Genocidio.- La persona que destruya, de manera sistemática o generalizada, total o parcialmente, a un grupo humano, étnico, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general, por cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza.
2. Lesión grave a la integridad física o psicológica.
3. Sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.

La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Artículo 78.- Omisión de deberes para impedir el genocidio.- La autoridad que incumpla su deber de impedir la comisión del delito de genocidio o el de poner en conocimiento de autoridad competente su realización será sancionada con pena privativa de libertad de doce a catorce años y multa de mil a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 79.- Etnocidio.- La persona que afecte de manera sistemática o permanente la autodeterminación o voluntad de los pueblos a permanecer en aislamiento voluntario, al penetrar en sus territorios o establecer contacto personal sin consentimiento de sus integrantes, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a doce años y multa de mil a dos mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual sanción corresponderá a la persona que realizare actividades tendientes a influir, alterar o cambiar la cultura, forma de vida o identidad de los pueblos en aislamiento voluntario.

Artículo 80.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, como el homicidio, la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de la libertad, la tortura, violación sexual, esclavitud y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada; y serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 81.- Exterminio.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

El exterminio total o parcial de un pueblo en aislamiento voluntario será sancionado con una pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 82.- Esclavitud.- La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 83.- Desplazamiento forzado.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiocho a treinta y un años y multa de mil a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 84.- Desaparición forzada.- El agente del Estado o la persona que actúe con su aquiescencia que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, por cualquier medio, sometiere a privación de la libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de tres mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 85.- Ejecución extrajudicial.- La funcionaria, funcionario público o agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veintidós años y multa de dos mil a cuatro mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 86.- Persecución.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 87.- Apartheid.- La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo étnico sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a ocho mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 88.- Agresión.- La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad

territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en el Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA

Trata de personas

Artículo 89.- Trata de personas.- Comete trata de personas quien participe antes, durante o después de una o más de las siguientes acciones: captar, custodiar, trasladar, acoger, recibir o entregar personas con fines de explotación, recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier forma de fraude.

Cuando cualquiera de las acciones descritas en el inciso anterior recaiga en una persona menor de dieciocho años de edad, la acción será punible aunque no se haya recurrido a alguno de los medios antes mencionados

Además es autora de esta infracción la persona que, mediante una prestación material o a cambio de una ventaja, tenga acceso a la víctima aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

Constituye explotación la actividad de la que resulta un provecho material o una ventaja inmaterial, obtenidos de la extracción, tratamiento y comercio ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas o del turismo para la donación o trasplante de órganos; de toda forma de trabajos forzados o de servicios forzados; de la esclavitud o sus formas análogas o de la prostitución forzada; de toda forma de explotación sexual, matrimonio servil o adopciones ilegales; o, del empleo de personas para mendicidad o del reclutamiento para conflictos armados o para la perpetración de actos sancionados por este Código.

Artículo 90.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de quinientos a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad; o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva o de familia o de dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de mil a dos mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. Si, con ocasión de la trata, la víctima ha sufrido enfermedades o da-

ños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

4. Si por motivo de la trata la víctima ha muerto, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años y multa de dos mil quinientos a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 91.- Irrelevancia de consentimiento.- En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.

La trata será perseguida y sancionada con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 92.- Eximente de responsabilidad para la víctima de trata.- No constituyen infracción penal ni acarrearán responsabilidad civil ni administrativa los actos que la víctima de trata debió realizar mientras estuvo sometida, siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el acto realizado.

Artículo 93.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de trata, se le sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la disolución de la misma.

SECCIÓN TERCERA

Diversas formas de explotación

Artículo 94.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve o realice tratamiento indebido a los órganos, sus partes, componentes anatómicos, tejidos, células u otros fluidos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Si los órganos, tejidos, células u otros fluidos, sustancias corporales o cualquier componente anatómico provienen de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si la persona que realiza la infracción es un profesional de la salud,

además de las penas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión o actividad por el mismo tiempo de la pena.

Artículo 95.- Comercio de órganos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, realice actos de simulación jurídica que tenga por objeto la intermediación onerosa, negocie por cualquier medio, obtenga, posea, almacene, traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales será sancionada con pena privativa de libertad de catorce a dieciséis años.

Si las actividades referidas en el inciso anterior se realizan con órganos, tejidos, fluidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico que provenga de personas vivas, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Si la persona que realiza la infracción es un profesional de la salud, a más de las penas señaladas en este artículo quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 96.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer los actos indicados en los dos artículos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 97.- Explotación sexual de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.- La persona que compre, venda, traslade, preste, aproveche o dé en intercambio a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para soportar, presenciar o ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Artículo 98.- Prostitución forzada.- La persona que compre, venda, traslade, preste o dé en intercambio a personas mayores de dieciocho años para realizar uno o más actos de naturaleza sexual será sancionado con pena privativa de libertad de once a catorce años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el infractor se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia, amenaza o intimidación.
2. Cuando el infractor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.

3. Cuando el infractor tenga algún tipo de relación de confianza o auto-
ridad con la víctima.

Artículo 99.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diecinueve a veintidós años:

1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hubiesen prestado su consentimiento.
2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.
3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 100.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, publique, ofrezca, venda, transmita, exhiba, compre, posea, porte, almacene por cualquier medio para uso personal o para intercambio videos, fotos, sonidos en actitudes sexuales, desnudos o semidesnudos reales o simuladas de niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.

La misma pena se aplicará para la persona que distribuya, divulgue, importe, exporte y venda pornografía de niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio.

Si la víctima además de las circunstancias descritas en el primer inciso, sufre de algún tipo de discapacidad o una enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años.

Cuando la o el infractor sea el padre, madre, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, representantes legales, curadores, personas del entorno íntimo de la familia, ministros de culto, profesores, maestros o personas que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionado con pena privativa de libertad de dieciséis a veinticinco años.

En estos casos, el consentimiento dado por la niña, niño o adolescente será irrelevante.

Artículo 101.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.- La persona que someta a una persona a trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionado con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Habrán trabajos forzados y otras formas de explotación o servicios labora-

les en los siguientes casos:

1. Cuando se obligue a una persona a realizar contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle un daño a ella o a terceras personas, o utilizando el engaño.
2. Si se utiliza a niñas, niños o adolescentes menores a 15 años de edad.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a 15 años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo a lo estipulado por las normas correspondientes.
4. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza, sin la correspondiente retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene dispuestas por la autoridad competente en lo laboral.
5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora.
6. Si se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

Artículo 102.- Matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, o contraiga matrimonio o unión de hecho, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse o a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella; o, ceda o transmita a una persona a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia a un tercero en caso de que muera la o el cónyuge, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Artículo 103.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, o personalmente realice dicha entrega será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años.

De igual manera, el que reciba a la niña, niño o adolescente en las condiciones previstas en los incisos anteriores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 104.- Empleo de personas para mendicidad.- La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 105.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos previstos en la sección segunda y tercera de este Código, se le sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y suspensión temporal de noventa días.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 106.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.
7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. Los asilados políticos.
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Artículo 107.- Aplicación de disposiciones en conflicto armado interno o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que

éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado interno o no internacional una vez concluido el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, o por revocatoria del decreto que lo declaró, o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Artículo 108.- Homicidio de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 109.- Mutilaciones o experimentos en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 110.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional, a bordo de una aeronave o un buque matriculado en nuestro país, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 111.- Castigos colectivos en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Artículo 112.- Privación de la libertad de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad a la persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años. Esta infracción comprende:

1. Toma de rehenes.
2. Detención ilegal.
3. Deportación o traslado ilegal.
4. Desplazamiento forzado.
5. Demora o retardo en la repatriación.

Artículo 113.- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- La

persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 114.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o los utilice para participar en el conflicto armado será sancionada con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años.

Artículo 115.- Toma de rehenes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra persona de su libertad condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 116.- Traslado arbitrario o ilegal.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Artículo 117.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Artículo 118.- Lesión a la integridad física de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación a la persona, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 119.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del ad-

versario.

2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

Artículo 120.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos de guerra o conflicto armado prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
2. La lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado.
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
4. La orden de no dar cuartel.
5. El ataque a la población civil.
6. El ataque a los bienes civiles.
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados, al medio ambiente.

Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veinte a veinticinco años.

Artículo 121.- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 122.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 123.- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 124.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 125.- Omisión de medidas de protección.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 126.- Modificación ambiental con fines militares.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 127.- Utilización de armas prohibidas.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Veneno o armas envenenadas.
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto.
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas.
4. Armas químicas.
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X.
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto.
8. Armas incendiarias.

9. Armas láser cegadoras.
10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas.
11. Municiones de racimo.
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Artículo 128.- Tráfico de armas, municiones o explosivos.- La persona u organización delictiva que trafique armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente dentro del territorio ecuatoriano, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a once años.

La persona u organización delictiva que, adquiera, posea, distribuya, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de once a diecinueve años.

Si con las calidades descritas anteriormente, se transporta, deposita o comercializa armas, municiones o explosivos destinados a conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años.

Artículo 129.- Ataque a bienes protegidos.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar.
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención.
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental.
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 130.- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 131.- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, tales como:

1. Bandera blanca.
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo.
3. Insignias o uniforme de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente.
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 132.- Contribuciones arbitrarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de nueve a once años.

Artículo 133.- Prolongación de hostilidades.- La persona que prolongue las hostilidades, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua con el enemigo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la inviolabilidad de la vida

Artículo 134.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años. La pena será de dos a cinco años si el homicidio fuere culposo.

Artículo 135.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La

persona que por culpa, en el desempeño de su profesión, ocasione la muerte de otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y la inhabilitación para el ejercicio de su profesión de seis meses a un año.

Cuando se trate del profesional de la salud la pena de inhabilitación será de uno a tres años.

Artículo 136.- Asesinato.- La persona que mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años, si concurrieran en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Ser la víctima su ascendiente, descendiente, hermana o hermano, cónyuge, conviviente, o la persona con la que se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Provocar inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.
4. Buscar de propósito la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Evitar que se descubra o se detenga a la persona infractora.
7. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
8. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
9. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
10. Por causa o motivo de sus cargos o dignidades o por razón del desempeño de sus funciones.

Artículo 137.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria, u otra forma de beneficio para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

La misma pena será aplicable a la persona que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de servicios de sicariato será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a diez años.

Artículo 138.- Femicidio.- La persona que mate a otra, por el hecho de ser mujer, será sancionada con pena privativa de libertad de veinticinco a

veintiocho años, siempre que concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo o laborales.
3. Ser resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
4. Ser resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo 139.- Aborto no consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Artículo 140.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 141.- Aborto con muerte.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, la persona que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años, si la mujer ha consentido en el aborto; y con pena privativa de libertad de ocho a doce años, si la mujer no ha consentido.

Artículo 142.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha hecho para evitar un peligro para la vida o salud de la madre, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra la integridad y libertad personal

Artículo 143.- Violencia intrafamiliar- La persona que, por acción u omisión, ejerza violencia física o psicológica sobre un miembro de su núcleo familiar o en contra de personas que cohabitan en un hogar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Se consideran miembros del núcleo familiar los cónyuges, parejas, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de este artículo se hará extensiva a los ex-cónyuges, ex-convivientes; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Las lesiones producto de la violencia intrafamiliar, se sancionarán acorde a las siguientes reglas:

1. Si mediante la violencia intrafamiliar se produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de hasta ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a ciento veinte días.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
3. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanentes, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad física o mental, una disminución de sus facultades mentales de manera permanente, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 144.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si producto de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de quince días a tres meses.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de ciento veintiún días a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad

de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La lesión por falta al deber de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de hasta la mitad de las penas previstas en cada caso.

Artículo 145.- Privación ilegal de libertad.- La servidora o servidor público que prive o prolongue ilegalmente la privación de libertad a otro será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor público que hubiere detenido o hecho detener a una persona en lugares diferentes de aquellos que la ley determine, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 146.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si como consecuencia del abandono se producen lesiones leves en la persona abandonada, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año; en el caso de lesiones medias se impondrá una pena privativa de libertad de uno a tres años y en el caso de lesiones graves la pena será de tres a cinco años.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de once a catorce años.

Artículo 147.- Intimidación.- La persona que amenace a otra con causar un daño que constituya infracción penal a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada o a su propiedad, siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 148.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que por medios arbitrarios o violentos coartare el derecho a la libertad de ex-

presión, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Artículo 149.- Restricción a la libertad de culto.- La persona que, empleando violencia o amenaza, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto permitido por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 150.- Tortura.- La persona que, inflija a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica; o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años:

1. Aproveche cualquier grado de conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo sus órdenes, o con la aquiescencia de aquel.
3. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 151.- Omisión de denuncia de tortura.- La o el servidor público que conozca la comisión de la infracción de tortura y no la denuncie ante autoridad competente será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 152.- Plagio.- La persona que ilegítimamente prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a una o más personas, a un lugar distinto al que se hallaba, para obtener de ellas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad o con el propósito de cometer otra infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a quince años.

Cuando por causa o con ocasión del plagio le sobrevengan a la víctima la muerte o haya sido sometida a violencia, física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

La sanción se agravará de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de la libertad del plagiado se prolonga por más de quince días.
2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad; o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio su liberación.
7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
8. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca plagiada.

Se consideran circunstancias atenuantes las siguientes:

1. Devolver a la víctima antes de quince días contados a partir de la fecha de la retención de la persona, por voluntad propia sin que se haya cumplido el requerimiento o exigencia para su liberación.
2. Revelar voluntariamente datos confiables que permitan el rescate sano y salva de la víctima o la detención de los autores o cómplices.

Artículo 153.- Simulación de plagio.- La persona que simule estar plagiada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones, y que para el efecto de alcanzar su liberación haya distraído recursos del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Artículo 154.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 155.- Esterilización forzada.- La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, o sin consentimiento, o viciando el consentimiento, prive a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 156.- Acoso sexual.- La persona que solicite actos de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, institutores, ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente, mantiene vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad; o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 157.- Distribución de material pornográfico e incitación a niñas, niños y adolescentes.- La persona que venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico o les facilite la entrada a prostíbulos o lugares donde se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 158.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar en ella, sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena pri-

vativa de libertad de ocho a diez años.

Si la víctima es menor de cinco años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a doce años.

El consentimiento de la víctima menor de dieciocho años no será relevante ni se considerará circunstancia de atenuación de la pena.

Artículo 159.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, y quien la comete será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima es menor de dieciocho años.

Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias se sancionará con el máximo de la pena:

1. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

Se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años, cuando:

1. La víctima sea menor de seis años.
2. El agresor sea tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministra o ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
3. El agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor por cualquier motivo.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veinticinco a veintiocho años.

Artículo 160.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, o a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente

con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 161.- Atentados sexuales a menores de dieciocho años a través de medios electrónicos.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en esta sección, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La persona que utilice o facilite el correo tradicional, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.

Artículo 162.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta sección se observaran las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, el juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, adicional a la pena privativa de libertad podrá imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar el fiscal, de oficio o petición de parte al juez competente.
3. Para estos delitos no cabe la atenuante número 2 del artículo 47 de este código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no será considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante.
6. Las víctimas en estos delitos podrán ingresar al programa de víctimas y testigos.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra el derecho a la igualdad

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos de discriminación

Artículo 163.- Discriminación.- La persona que, propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia, basada en motivos de odio, para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizadas en este artículo fueren ordenadas o ejecutadas por funcionarios o empleados públicos, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Artículo 164.- Lesión o muerte por discriminación.- La persona que por motivos de discriminación, realice actos de violencia o incite a cometerlos, de los cuales resulte lesionada alguna persona, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si dichos actos de violencia produjeran la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años.

Artículo 165.- Negación de un servicio o prestación a que se tenga derecho.- La persona que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por motivos de discriminación será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Delitos de odio

Artículo 166.- Actos de violencia o de odio.- La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si de los actos de violencia a que se refiere este artículo, resulte herida alguna persona, los autores serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeran la

muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar

Artículo 167.- Violación de la intimidad.- La persona que divulgue palabras, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas sin el consentimiento previo será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor militar o policial que, sin la debida autorización legal, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia o comunicaciones privadas o reservadas de cualquier tipo y por cualquier medio, será sancionada con la misma pena.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene única y personalmente, ni cuando exista un interés público prevalente en el conocimiento de los hechos o circunstancias divulgadas.

Artículo 168.- Calumnia.- La persona que realice falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

La calumnia dejará de ser punible cuando fuere recíproca.

Artículo 169.- Difamación.- La divulgación, por cualquier medio de comunicación social u otro de carácter público, excepto la autorizada por la ley, de los nombres y apellidos de los deudores ya sea para requerirles el pago o ya empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 170.- Violación de domicilio.- La persona que con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia, o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de la persona que tenga derecho de excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente, con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus

agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra el derecho a la propiedad

Artículo 171.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener un provecho ilícito, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar; o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza del uso de artefactos explosivos, amenaza de muerte, lesión, plagio o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

Artículo 172.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí mismo o para un tercero, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto patrimonial que perjudique su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Igual pena tendrá la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o compra, cuando ella hubiere sido alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.

2. Entregue en calidad de administradora o administrador, apoderada o apoderado, corredora o corredor de una bolsa de valores, o agente de valores, certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que se realicen en ella.
3. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
4. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor, sea que las transacciones se lleven a cabo en el mercado de valores o a través de negociaciones privadas.

La persona que perjudique a más de dos personas, o si el monto del perjuicio es igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional o mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 173.- Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o un tercero, de dinero, efectos, mercancías, billetes, valores, escritos que contengan obligación o descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos o hacer de ellos un uso determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a quien, en las condiciones indicadas, no restituya el bien en el momento y forma acordados.

La misma pena privativa de libertad se impondrá al que, abusando de firma de otro, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio del firmante o de un tercero.

La persona que, siendo administrador, gerente o directivo de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a ésta ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 174.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que, de manera ilícita, mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se aproveche de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o señal de telecomunicaciones y otros, para provecho personal o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte

salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual pena recibirá la servidora o servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de la contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 175.- Robo.- La persona que sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, empleando amenazas o violencia, contra la integridad física o vida de otra, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando el robo se produjere únicamente con fuerza en las cosas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción se ejecuta utilizando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla en este estado a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Las mismas penas serán impuestas, dependiendo de las circunstancias de la infracción, a las personas que coadyuven en el agotamiento de la infracción a través de acciones que permitan a los autores de tales conductas beneficiarse de los resultados de las mismas.

Si a consecuencia del robo se ha ocasionado lesiones de las previstas en el número 2 del artículo 144, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años; cuando las lesiones sean de las previstas en los números 3 o 4 del artículo 144, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años; cuando las lesiones sean las previstas en el número 5 del artículo 144, será sancionado con pena privativa de libertad de nueve a doce años.

Si a consecuencia del robo se ha ocasionado la muerte, la pena privativa de libertad será la misma que la pena prevista para el asesinato.

La servidora o servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En el caso de robo de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será

sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 176.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.- La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de ésta o de un tercero, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se hubiese cometido con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Igual sanción se impondrá a la persona que altere el número de identificación, físico y electrónico de un equipo terminal de telefonía móvil, o esté en tenencia de infraestructura para el efecto y que comercialice estos equipos robados o hurtados, sin perjuicio de las sanciones administrativas y la adopción de medidas cautelares conforme a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Artículo 177.- Hurto.- La persona que, sin voluntad de su dueño y sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el valor de lo hurtado supera los cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, siempre y cuando se pueda determinar su valor al momento del apoderamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 178.- Hurto de bienes de uso policial o militar.- La servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al empleo de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor policial o militar que, por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados será

responsable de infracción de hurto.

Artículo 179.- Abigeato.- La persona que, sin consentimiento de su dueño, se apodera ilegítimamente de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción se comete con violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Igual pena se impondrá a la persona que inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado ajeno, con el ánimo de apropiarse de los mismos.

Artículo 180.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión o tenencia o dominio de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 181.- Destrucción y disposición de bienes prendados o con reserva de dominio.- La persona que indebidamente remueva o que permita que se remueva, que haga destruir o desaparecer del lugar determinado en el contrato, o cambie del lugar de conservación señalado en el contrato los objetos dados en prenda industrial, agrícola, o de comercio; los dé en garantía, venda o done; los dé en prenda a otra persona sin intervención de la persona acreedora; o, no hubiere cumplido con la exhibición o entrega para la venta al martillo del objeto prendado, ordenada por la o el juzgador, sin solucionar el crédito, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 182.- Receptación.- La persona que, conociendo que son producto del hurto o del robo, oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general

Artículo 183.- Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- La servidora o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 184.- Daño a bien ajeno.- La persona que desaparezca, destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno, total o parcialmente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. La persona que paralice con su daño servicios públicos o privados.
2. La persona que destruya o dañe gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.
3. La persona que utilice fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.
4. La persona que dañe o destruya bienes inmuebles que alberguen reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. La persona que para el daño emplee sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
2. La persona que destruya gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que ésta resida en ella.

Si utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 185.- Insolvencia fraudulenta.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderado, director, administrador o empleado de entidad o empresa simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderado, director, administradora o administrador, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

En los casos de responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de suspensión de sus actividades durante noventa días y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general .

Artículo 186.- Quiebra.- Los comerciantes que fueren declarados culpa-

bles de alzamiento o quiebra fraudulenta serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 187.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Artículo 188.- Ocultación y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los que en obsequio del fallido hubieren sustraído, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles e inmuebles.
2. Los que se hubieren presentado fraudulentamente en la quiebra, y sostenido, sea a su nombre, sea por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados.
3. El acreedor que hubiere estipulado, sea con el fallido o cualquiera otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o la persona que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.
4. El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Artículo 189.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.- La persona que, sin autorización legal, alce los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 190.- Usurpación de derechos ancestrales.- La persona que, sin la autorización de las comunidades, pueblos o nacionalidades, se apropie, distribuya, industrialice o trafique cualquier conocimiento ancestral o manifestación cultural será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 191.- Usurpación de derechos intelectuales.- La persona que, con ánimo de lucro y en perjuicio de otra, plagie, edite, reproduzca o distribuya en todo o en parte, obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares a quienes corresponden los derechos de propiedad intelectual, será sancionada con

pena privativa de libertad de uno a dos años.

La persona que, con ánimo de lucro y en perjuicio de otra, usurpe una marca registrada será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

SECCIÓN SÉPTIMA

Contravenciones contra el derecho de propiedad

Artículo 192.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días.

Artículo 193.- Contravención de abigeato.- En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días.

SECCIÓN OCTAVA

Delitos contra el derecho a la identidad

Artículo 194.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas y cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias, de sí o de otra persona; inscriba en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo como propio o que no existe; o, que mediante la utilización de fuerza física o psicológica o viciando el consentimiento, obligue a otra a contraer matrimonio consigo o con tercera persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que altere la identidad de una niña o niño; la sustituyere por otra; simule un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpare la legítima paternidad o maternidad de una niña o niño; o, declarare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 195.- Suplantación de identidad.- La persona que de cualquier forma suplante la identidad a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

SECCIÓN NOVENA

Delitos contra la movilidad humana

Artículo 196.- Tráfico de migrantes e inmigrantes.- La persona que, por medios ilegales, transporte, promueva, capte, traslade, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración e inmigración de personas, nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado Ecuatoriano hacia otros países o viceversa respectivamente, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera su conocimiento y participación en la infracción.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de ocho a once años.

Cuando como producto de la infracción se hubiere provocado la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veinticinco años.

Serán comisados los medios de transporte, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción; de ser el caso, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra el derecho a la salud

Artículo 197.- Manipulación genética.- La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo con finalidad diferente a la supervivencia humana, o cuando la manipulación genética no tenga fines curativos, como el caso de la terapia génica somática, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que cree seres humanos por clonación, será sancionada con la misma pena privativa de libertad.

Artículo 198.- Propagación de enfermedad.- La persona que cause un daño irreversible o permanente, al utilizar deliberadamente elementos biológicos como virus o bacterias, será sancionada con pena privativa de

libertad de uno a tres años.

Artículo 199.- Contaminación de sustancias alimenticias y medicinales.- La persona que altere de modo peligroso para la vida o la salud, materias o productos alimenticios y medicinales destinados al consumo público será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena tendrá la persona que participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta y en la no observancia de las normas previstas en el Código de la Salud, en lo referente al control de los alimentos.

La persona que comercialice medicamentos genéricos o de marca que no cumplan con las normas de calidad, cantidad, eficacia terapéutica y lo previsto en el Código de la Salud para el control de los medicamentos será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 200.- Desatención del servicio de salud.- La persona que, estando en la obligación constitucional de prestar un servicio de salud, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos por la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

Artículo 201.- Dosis máxima de consumo personal.- No será punible la tenencia o posesión de cualquier droga cuando su destino sea para el exclusivo consumo personal y su cantidad no exceda de una la siguiente dosis:

1. Marihuana o hachís hasta 10 gramos.
2. Pasta base de cocaína 2 gramos
3. Clorhidrato de cocaína 1 gramo.
4. Diacetylmorfina o Heroína hasta 0.1 gramos.
5. MDA, MDMA 0,015 gramos
6. Anfetaminas 0.040 gramos.

La dosis o cantidad de consumo de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y reactivos o principios químicos sujetas a fiscalización no descritas en este artículo deberán ser determinadas por ley, de conformidad con la normativa nacional de la materia y los instrumentos internacionales al respecto.

Artículo 202.- Producción o tráfico de sustancias catalogadas suje-

tas a fiscalización a gran escala.- La persona que produzca, patrocine, financie, administre, trafique, transporte, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución y organizada de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de cantidades superiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal multiplicadas por mil, será sancionada con pena privativa de libertad acorde a las siguientes reglas:

1. Producción y tráfico a gran escala internacional, con pena privativa de libertad de diecinueve a veinticinco años, si se realiza entre uno o varios países con el Ecuador o viceversa.
2. Producción y tráfico a gran escala nacional, con pena privativa de libertad de quince a diecinueve años, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.

Artículo 203.- Producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en menor escala.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a la establecida como dosis máxima de consumo personal, pero que no excedan de la cantidad establecida como infracción de producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de privación de la libertad, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 204.- Participación en producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin participar como dirigente o administrador de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, elabore, transporte o distribuya precursores químicos para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, o produzca, transporte o distribuya sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a las establecidas para la dosis máxima de consumo personal, de acuerdo a una de las siguientes conductas:

1. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
2. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a menor escala, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 205.- Tenencia o posesión ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin autorización legal o despa-

cho de receta médica previa, posea o tenga, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio de la persona que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 206.- Siembra o cultivo de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que siembre, cultive o coseche plantas de las que se pueda extraer sustancias por sí mismas o principios activos que puedan ser utilizadas en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se tratare de una persona de precaria situación económica, se aplicarán penas no privativas de libertad.

Artículo 207.- Suministro de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que suministre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, forzosamente o sin el consentimiento de la persona que la destina su consumo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 208.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de este Código, se consideran drogas sujetas a control penal aquellas que constan en listados aprobados en trámite legislativo ordinario por la Asamblea Nacional, en base al listado previamente elaborado por el organismo especializado determinado por el Ejecutivo.

Artículo 209.- Receta injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 210.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas o las utilice con el fin de procurarse sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 211.- Despacho indebido.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizados para la venta de medicamentos que despache sustancias catalogadas sujetas a

fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas, mutiladas, falsificadas, forjadas o alteradas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 212.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, con el objeto de involucrarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad a cinco a siete años.

Artículo 213.- Incautación y destrucción de objetos materiales.- En todos los delitos contemplados en esta sección, según sea el caso, los o los juzgadores impondrán la pena de incautación y destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios, y cualquier otro objeto que haya tenido relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la información

Artículo 214.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que revele información registrada en un banco de datos cuyo secreto esté obligado a preservar por disposición de una ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, empleados bancarios internos o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 215.- Daño informático.- La persona que acceda, interfiera, interrumpa, modifique, altere, suprima, intercepte o desvíe ilícitamente sistemas informáticos o telemáticos, imagen, dato, mensaje o emisiones electromagnéticas proveniente de un sistema informático que los transporte, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 216.- Obtención de información.- La persona que copie, clone, modifique, desarrolle, trafique, comercialice, ejecute, programe o imite una página electrónica, enlaces o ventanas emergentes, con la finalidad de obtener la información ahí registrada o disponible, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

En la misma sanción incurrirá la persona que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usua-

rio a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder, ya sea a su banco o a otro sitio personal o de confianza.

Incorre en este delito, también, la persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas o en general información contenida o soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

Artículo 217.- Modificación de programas.- La persona que altere, manipule o modifique el funcionamiento de un programa o sistema informático o telemático, o un mensaje de datos para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de ésta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Con igual pena serán sancionadas cuando obtengan mediante engaños, información, datos o claves personales o secretas para acceder a sistemas informáticos o telemáticos.

Artículo 218.- Inutilización de programas.- La persona que, destruya, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal, inutilice, suprima o dañe, de forma temporal o definitiva, los programas, datos, bases de datos, redes, enlaces de comunicaciones, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o telemático, red electrónica o sus componentes lógicos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena serán sancionadas las personas que:

1. Produzcan, trafiquen, adquieran, envíen, introduzcan, vendan o distribuyan de cualquier manera, software malicioso o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo; o,
2. Destruyan o alteren sin la autorización de su titular, la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

La pena será de cinco a siete años de privación de la libertad si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la defensa nacional.

Artículo 219.- Delitos contra la información pública clasificada legalmente.- La servidora o servidor militar o policial que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o afín, obtenga información clasificada de conformidad con la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A la persona que destruyere o inutilizare este tipo de información, se le

aplicará la misma pena privativa de libertad.

La divulgación o la utilización de la información así obtenida, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.

Si la divulgación o la utilización fraudulenta son realizadas por parte de la persona o personas encargadas de la custodia o utilización legítima de la información, éstas serán sancionadas con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

SECCIÓN CUARTA

Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Artículo 220.- Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas.- La persona que provoque error al comprador acerca de la identidad o calidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una distinta del objeto determinado en el contrato; o, acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 221.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o en fin, negocios dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar.- La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca con fines de lucro, casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de tal tipo de juegos de azar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúan sin fines de lucro, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el derecho a la cultura

Artículo 222.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore o destruya, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial considera-

dos como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que cause incendio, inundación, explosión u otra acción tendiente a dañar o a poner en peligro el bien patrimonial cultural del Estado, por precio, recompensa o promesa; aprovechándose de la sedición, conmoción popular u otra calamidad o desgracia pública o particular para la ejecución será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

En caso de responsabilidad penal de personas jurídicas se impondrá la pena de disolución.

Artículo 223.- Comercialización de bienes del patrimonio cultural.-

La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie, trafique, comercialice o realice cualquier otra forma de transferencia de dominio, de bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por cometimiento de la infracción.

Artículo 224.- Fabricación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.-

La persona que fabrique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, tangible o material, intangible o inmaterial considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 225.- Excavación no autorizada.- La persona que excave, explore o remueva sitios arqueológicos, terrestres, subacuáticos, monu-

mentos, yacimientos, sitios, predios pertenecientes al patrimonio cultural del Estado o realice estos actos con el objeto de hallar o destruir dichos bienes, sin contar con la autorización de las autoridades competente, o excediéndose de la autorización otorgada, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 226.- Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado tangible o material, intangible o inmaterial, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas, violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el inciso anterior.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra el derecho al trabajo

Artículo 227.- Huelga o boicot.- La persona que amenace a otra para obligarle a tomar parte en una huelga o boicot, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 228.- Retención ilegal de aportación a la seguridad social.- Aquellos empleadores que retuvieren ilegalmente los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, destinándolos a otros fines y no transferirlos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sancionados con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

En caso de que sea la persona jurídica, la que retuviere los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, será sancionada con la intervención judicial por el tiempo necesario para precautelar los derechos de los trabajadores, y se le impondrá una multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 229.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.- En el caso de personas jurídicas, que no cumplan con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sancionadas con la intervención judicial por el tiempo necesario para precautelar los derechos

de los trabajadores y se les impondrá una multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general por cada empleado no afiliado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Contravención contra el derecho al trabajo

Artículo 230.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La persona que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio, dentro de los primeros treinta días desde que el trabajador empezó sus labores, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trata de trabajo doméstico y artesanal será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA

Artículo 231.- Violación de los derechos de la Naturaleza.- Constituye violación de los derechos de la naturaleza y será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, quien sin autorización de la autoridad competente, hubiera realizado una o varias de las siguientes acciones:

1. Fracturar estructuras orográficas;
2. Desecar humedales;
3. Desviar o taponar fuentes y causes de agua; o,
4. Afectar gravemente el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, su estructura o sus funciones.

Cuando la infracción fuere cometida por una persona jurídica se impondrá la pena de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 232.- Delitos contra los ecosistemas.- La persona que destruya, queme, dañe, tale, recolecte, extraiga, trafique, permute, transforme o comercialice, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas protegidas por la normativa ambiental vigente en cualquier parte del territorio nacional, será sancionado con pena privativa

de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos del trabajador en general, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. Se exceptúa el aprovechamiento forestal legalmente autorizado.

La pena será de tres a cinco años cuando:

1. La infracción genere disminución de aguas naturales, erosión del suelo o modificación del régimen climático; o,
2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

La pena privativa de libertad se agravará en un tercio si estos delitos se cometieren en ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros, así como en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en zonas de reproducción, incubación, anidación, parto y crianza.

Artículo 233.- Muerte de animales domésticos o domesticados.- La persona que mate ilegal o injustificadamente un animal doméstico o domesticado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres meses.

SECCIÓN PRIMERA

Delitos contra la flora y fauna silvestre

Artículo 234.- Defensa de flora y fauna silvestre.- La persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice, especímenes de flora o fauna silvestres o sus partes, contraviniendo la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se cometa contra especies amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos o tratados internacionales o en la normativa nacional vigente.
3. El hecho se cometa mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables, radiactivas u otras prohibidas.
4. El hecho se realice en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 235.- Protección de árboles.- El que hubiere derribado, mutilado, descortezado o comercializado, uno o más árboles; o destruido uno o más injertos, será reprimido, por cada árbol, con pena privativa de libertad de ocho días a un mes. En ningún caso la totalidad de la pena excederá de tres años de privación de la libertad.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. La infracción genera disminución de aguas naturales, erosión del suelo o modificación del régimen climático.
2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

Artículo 236.- Agravantes.- Las penas de los artículos anteriores será aumentada:

1. En un año si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios como explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.
2. En dos años si la infracción fuere perpetrada contra la fauna silvestre o acuática en periodo de prohibición de caza o pesca, contra especies de la fauna silvestre o acuática que se encuentre protegida, con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la fauna silvestre o acuática, con ánimo de lucro, o, cualquiera de las especies de flora y fauna de la Provincia de Galápagos.
3. En tres años si de la conducta resultare un daño extenso a la fauna silvestre o acuática o un daño irreversible; cuando se la realice en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos; cuando se traten de especies en peligro de extinción o en un área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 237.- Infracción contra bosques o formaciones forestales.- La persona que, sin justificación legal, destruyere, quemare, tallare, recolectare, extrajere, transformare, en todo o en parte, bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas, para fines distintos al uso estrictamente doméstico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Incorre en las mismas penas la persona que sin justificación legal:

1. Extrajere de bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas, hidrocarburos, piedra, arena, cal o cualquier otro tipo de minerales.
2. Impidiere u obstaculizare la rehabilitación de bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas, y demás formas de vegetación clasificadas por la ley como tierras de rehabilitación.

3. Quemare tierras de labranza o pastoreo en niveles tales que ocasionen o puedan ocasionar incendio en bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas.

Si la conducta es culposa será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA

Delitos contra la fauna y flora acuática

Artículo 238.- Infracción contra la flora y fauna acuática.- La persona que pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o con artes o métodos prohibidos será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies;
2. El hecho se cometa contra especies marinas amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos y tratados internacionales o en la normativa nacional vigente; o,
3. El hecho se realice en un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 239.- Agravantes.- La pena será aumentada en:

1. Un año si la infracción fuere perpetrada en el periodo de caída de las semillas, de formación de vegetaciones, o en época de sequía o inundación; o contra especies de la flora silvestre o acuática que por la ley deban ser preservadas; o en un espacio integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario.
2. Dos años si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la flora silvestre o acuática, bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años si la infracción se realiza en un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada

como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra los recursos hídricos, marino-costeros y contra el destino del suelo

Artículo 240.- Daños a las cuencas hidrográficas.- La persona que provoque daños ambientales en las cuencas, microcuencas, humedales, cuerpos de agua, vertientes, aguas naturales afloradas o subterráneas y en general en recursos hidrobiológicos, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 241.- Intervención en recursos o espacios marino-costeros.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, sin justificación legal:

1. Alterare un recurso o espacio marino-costero integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o extrajere materiales áridos o pétreos, de esos espacios.
2. Arrojure al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema, sobrepasando los límites permisibles relacionados a la calidad del agua, establecidos en la normativa ambiental. según la legislación de protección correspondiente.
3. Introdujere organismos exógenos prohibidos a las Islas.
4. Transportare materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero.

Artículo 242.- Infracción al destino del suelo.- La persona que, sin justificación legal y sin contar con los permisos previos otorgados por la autoridad competente para la ejecución de una actividad o proyecto se aprovechare o cambiare el uso del suelo destinado al mantenimiento de la función ecológica y conservación de los ecosistemas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general

Incorre en estas mismas penas las personas que sin justificación legal, diere lugar a la pérdida de biodiversidad para el incremento de monocultivos.

Artículo 243.- Agravantes.- Las penas del artículo anterior será aumentada en:

1. Un año, si la infracción fuere perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario;
2. Dos años, si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos y/o irreversibles a la Pacha Mama; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años si de la conducta resultare un daño extenso a la naturaleza o Pacha Mama, o si el daño fuere irreversible.

SECCIÓN CUARTA

Delitos por contaminación y manejo ilegal de materias peligrosas

Artículo 244.- Contaminación.- La persona que, sin justificación legal, o por no adoptar las medidas exigidas en la ley, contaminare el agua, aire o suelo, diseminare enfermedades o plagas o especies biológicamente o genéticamente alteradas, en niveles tales que resulten o puedan resultar en daños especialmente graves a la naturaleza o Pacha Mama, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

La persona que actuare culposamente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 245.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, fuera de los casos, parámetros o límites establecidos en la normativa ambiental vigente, desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, sin autorización, productos, residuos, desechos, sustancias químicas o peligrosas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años la persona que desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use:

1. Armas químicas, biológicas o nucleares;
2. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
3. Agroquímicos prohibidos; o,
4. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía y seguridad alimentaria o de los ecosistemas.

Si como consecuencia de estos delitos se produjere la muerte de una o más personas, además de las sanciones previstas en este artículo, se aplicará la sanción prevista para el asesinato, si el hecho no constituye un delito más grave.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 246.- Obligación de restauración.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Artículo 247.- Agravante en los delitos contra el medio ambiente.- La pena privativa de libertad se agravará en un tercio cuando cualquiera de los delitos previstos en este capítulo se cometan en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

Artículo 248.- Responsabilidad de personas jurídicas.- Si la responsable de estos delitos fuere una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena privativa de libertad de menos de un año.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad de igual o menor a tres años.
3. Suspensión de actividades por hasta cinco años y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a seis años.
4. Suspensión definitiva de la actividad que produjo el daño ambiental y multa de mil a mil quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad igual o menor a nueve años.
5. Disolución de la persona jurídica y multa de mil quinientos a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito, al ser cometida por una persona natural, le correspondiere una pena de privativa de libertad mayor de seis años.
6. Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento de el

delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 249.- Responsabilidad en la emisión de Información.- Las personas naturales o jurídicas, que a sabiendas proporcionen o emitan información falsa, respecto de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental al momento de emitir un acto administrativo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con la misma pena privativa de libertad la persona que omita u oculte información en la elaboración o aprobación de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales.

Artículo 250.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que sin la autorización correspondiente o excediéndose de la autorización obtenida accediera a recursos genéticos del patrimonio nacional, a través de cualquier mecanismo, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.
2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provocara pérdida del patrimonio genético nacional de manera irreversible será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra los recursos naturales no renovables

PARÁGRAFO PRIMERO

Delitos contra los recursos mineros

Artículo 251.- Extracción ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente e incumpliendo la normativa

que regula la actividad minera, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si producto de este ilícito se hubiera ocasionado daños al medio ambiente será sancionada con pena privativa de libertad de once a quince años.

Si el delito fuere cometido por una persona jurídica, será sancionada con pena de disolución y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando se hubiera ocasionado daño al medio ambiente la multa será de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento de el delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

Artículo 252.- Suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.- Las personas que a sabiendas o con finalidad de obtener beneficio para sí o para terceros, suministren maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el delito fuere cometida por una persona jurídica, será sancionada con pena de suspensión de actividades por un plazo máximo de noventa días dependiendo de la gravedad del hecho ilícito y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos. De ser el caso se procederá a su destrucción.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles

Artículo 253.- Paralización del servicio de distribución de combustibles.- La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de combustibles, derivados de hidrocarburos o biocombustibles e inclusive el gas licuado de petróleo sean estos gasolinas, diesel, y demás productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 254.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombusti-

bles.- La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 255.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que por cualquier medio y sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice, o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, o estando autorizada lo haga hacia un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El propietario, arrendador o administrador de bienes muebles o inmuebles destinados al envasado, almacenamiento, transporte, comercialización o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles que para provecho propio o de terceros facilite la consumación del ilícito será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las personas que por cualquier medio en beneficio propio o de terceros, utilizaren derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente en la ley serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 256.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal de hidrocarburos en las Provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, cuya cantidad sea mayor o igual a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comer-

cio o distribución ilícito es mayor o igual a veinte galones y menor a 80 galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a trescientos kilogramos y menor a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es menor a veinte galones y mayor a 2 galones de productos derivados de hidrocarburos; o menor a trescientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 257.- Sustracción de hidrocarburos.- La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la tutela judicial efectiva

Artículo 258.- Prevaricato de jueces o árbitros.- Los miembros de la carrera judicial jurisdiccional, las y los jueces, las y los conjueces, las y los jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia, o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas; o, conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas, abogados o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de dos a cinco años.

Artículo 259.- Prevaricato de empleados públicos que ejercen auto-

ridad.- Los empleados públicos que ejercen autoridad judicial administrativa, las o los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, la o el Fiscal General del Estado y su subrogante, las o los Notarios que, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, por interés personal; rehúsen o retarden la cooperación o auxilio que dependa de sus facultades, cuando fueren requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima; o, que en las causas en que intervienen, defiendan o aconsejen a alguno de los litigantes, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Artículo 260.- Prevaricato de abogadas y abogados.- La abogada o abogado, defensora o defensor o procuradora o procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido a la parte contraria; o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, o que, de cualquier otro modo, perjudique a su defendido para favorecer al contrario, o sacar alguna utilidad personal, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Artículo 261.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que al declarar, confesar, informar, o traducir, ante un órgano o autoridad competente, falte a sabiendas a la verdad, bajo juramento, comete delito de perjurio y será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años; cuando lo hace sin juramento, comete falso testimonio y será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el perjurio o falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a doce años.

Artículo 262.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que hubiere propuesto una acusación judicial o denuncia que no hubiese sido probada durante el juicio, siempre que la acusación o denuncia haya sido declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 263.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida.- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permitiere o diere ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La revelación culposa de identidad de agente encubierto, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 264.- Evasión.- Quien, con dolo, por acción u omisión permite que un privado de la libertad se evada del centro de privación de la libertad, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el sujeto activo del delito es un funcionario público o la persona encargada de la vigilancia del evadido, la pena será de tres a cinco años de privación de la libertad.

Artículo 265.- Ingreso de artículos ilegales.- La persona que trate de ingresar o ingrese, por sí mismo o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación, bienes u objetos prohibido adheridas al cuerpo, sus prendas de vestir, paquetes o de otra forma, siempre y cuando no constituya otro delito, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres año.

La misma pena se aplicará en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, fueran encontrados al interior de los centros de rehabilitación social y en posesión de las personas privadas de la libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

Contravenciones contra la tutela judicial efectiva

Artículo 266.- Omisión de denuncia.- La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pudiera configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a seis meses e inhabilitación para el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual a la de la condena, una vez que haya recuperado la libertad.

El profesional o auxiliar en medicina y otras ramas relacionadas con la salud, que reciba a una persona con signos de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta; y no lo denuncie, será sancionado con la misma pena privativa de libertad e inhabilitación para el ejercicio profesional de uno a tres meses.

SECCIÓN TERCERA

Delitos contra la eficiente administración pública

Artículo 267.- Peculado.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las

instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, que de manera abusiva y en beneficio propio o de terceros, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de ocho a doce años.

Si el delito descrito se refiere a fondos destinados a la defensa nacional la pena privativa de libertad será de once a catorce años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizaren en beneficio propio o de terceras personas cuando éste signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las Entidades del sector público o bienes del sector público, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hubiesen estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o hubiesen ejercido.

Los condenados por la conducta prevista en este artículo quedarán, además, incapacitados para el desempeño de todo cargo público por un tiempo igual al de la pena.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 268.- Cohecho.- Las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución que, reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años

Si la servidora o servidor público, ejecutó el acto o no realizó el acto debido será sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a seis años

Si la conducta descrita fuere para cometer un delito, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a ocho

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una servidora o servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones; o,

cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 269.- Concusión.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, sus agentes o dependientes oficiales, que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas; o reciban, sin haberlo ordenado o exigido, será sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la conducta prevista en inciso anterior se realizare mediante violencias o amenazas, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de dos a seis años

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 270.- Enriquecimiento ilícito.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de uno a tres años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año.

Igual pena se les impondrá a las personas elegidas por votación popular, los representantes o delegados del Presidente de la República y de otros

funcionarios fiscales o municipales en organismos del Estado, autónomos o semiautónomos; y las o los servidores públicos, empleados o servidores públicos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

En el caso previsto la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Artículo 271.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes y prohibiciones específicas y legalmente debidas, dirigidas a ella por servidoras y servidores judiciales o fuerza pública en el marco de sus facultades legales será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La servidora o servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpliera las órdenes o resoluciones legítimas que dicten las autoridades civiles o judiciales, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Este delito también se configurará cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policial Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 272.- Violación de sellos.- La persona que viole o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 273.- Tráfico de influencias.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La misma pena será aplicable, cuando los sujetos descritos en el primer inciso aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros

de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión de este delito.

Artículo 274.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dadas, presentes o cualquier otra remuneración; o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 275.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La funcionaria o funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continúe en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión o interdicción será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 276.- Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en el artículo 225 de la Constitución, utilice la fuerza pública contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 277.- Testaferrismo.- La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y dinero en efectivo, producto del enriquecimiento ilícito del servidor o ex servidor público, o producto del enriquecimiento privado no justificado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando los bienes, títulos, acciones y dinero en efectivo provengan de la producción, oferta, uso indebido o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada o que atenten contra los derechos humanos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis a nueve años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 278.- Usurpación de uniformes e insignias.- La persona que

públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 279.- Delitos contra los bienes institucionales.- La servidora o servidor policial que realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional.
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Artículo 280.- Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor policial que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños en los bienes de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 281.- Alteración de evidencias y elementos de prueba.- La servidora o servidor policial que ponga en riesgo la obtención o conservación de vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 282.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La servidora o servidor policial que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, y que como consecuencia de ello, produjera lesiones en una persona, será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda según las reglas de las lesiones con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de su extralimitación se produjere la muerte de una persona será sancionada con la misma pena del asesinato.

Artículo 283.- Abuso de facultades.- La servidora o servidor militar o policial que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación.
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales.

4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.
6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.
7. Amenazare, ofendiere o ultrajare a un inferior.
8. Impidiere arbitrariamente el ejercicio de sus derechos a un inferior.

SECCIÓN CUARTA

Contravenciones contra la eficiente administración pública

Artículo 284.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.- Todo comandante, oficial o subalterno de la Fuerza Pública que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que ésta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a treinta días.

SECCIÓN QUINTA

Delitos contra el régimen de desarrollo

Artículo 285.- Enriquecimiento privado no justificado.- La persona que obtuviere para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no originado en una actividad lícita, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si el incremento del patrimonio es de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa del doble del aumento no justificado.
2. Si el incremento patrimonial es de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del triple del aumento no justificado.
3. Si el incremento del patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa del cuádruple del aumento no justificado.

cado.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 286.- Defraudación Tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como la persona que dificulte las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria, será sancionada en los siguientes casos:

1. Utilizar identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilizar datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Destruir, ocultar o alterar sellos de clausura o de incautación.
4. Aperturar o realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado o llevar a cabo dichas actividades en otro lugar mientras se mantenga la clausura.
5. Imprimir y hacer uso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria.
6. Proporcionar, a sabiendas, a la Administración Tributaria documentos, informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
7. Hacer constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
8. La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
9. Alterar libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
10. Llevar doble contabilidad, deliberadamente, con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.
11. Ocultar o destruir, de manera total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.
12. Traspasar activos a empresas recién constituidas o con reciente acti-

vidad económica con la finalidad de parecer un nuevo negocio, siempre y cuando se verifique que correspondiere al mismo grupo administrativo o societario.

13. Registrar, realizar o mantener cualquier actividad con sociedades inexistentes, fantasmas, de pantalla o de papel.
14. Vender para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declarar falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el SRI, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.
15. Liquidar y pagar el impuesto a los consumos especiales aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores.
16. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
17. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
18. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel.
19. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas o de papel.
20. Omitir ingresos.
21. Incluir costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente.
22. Extender a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o beneficiarse sin derecho de los mismos.
23. Simular uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.
24. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
25. La obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los números 1 a 15 serán sancionados con pena privati-

va de libertad de uno a tres años.

En los casos de los números 16 a 19 serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere las cien salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionado con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 20 a 23 serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando de los impuestos defraudados superen las cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En los casos de los números 24 y 25 serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente superen las cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este código serán sancionadas con pena de suspensión de las actividades por hasta noventa días y, de ser el caso, clausura temporal por hasta por treinta días, de sucursales o locales; y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores, o por prestación de servicios profesionales, serán responsables como autores si habrían participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados, por un tiempo igual a la de la condena para ocupar cargos públicos.

Los casos serán investigados juzgados y sancionados sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias así como del pago de los im-

puestos debidos.

SECCIÓN SEXTA

Delitos contra la administración aduanera

Artículo 287.- Defraudación aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcial, o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios.
6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 288.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las 72 horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida con una pena privativa de libertad de tres a cinco años una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercancía.

Artículo 289.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y

vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno más de los siguientes actos será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y el comiso definitivo:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.
7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria, sin haber obtenido el levante de las mismas. Las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios, serán responsables, si permitiesen por acción u omisión de este delito.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 290.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior; o, importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de

tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos objeto de la suspensión o exención.

Se aplicará la misma sanción a la persona que adquiriera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente las mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 291.- Delito aduanero agravado.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la establecida en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificadas en este Código:

1. Cuando es partícipe del delito una funcionaria o funcionario, servidor o servidor público, La persona que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.
2. Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, La persona que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.
3. Cuando se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.
4. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
5. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.
6. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del número 1 la sanción será además la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo que dure la condena; y en el caso del número 2 se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

SECCIÓN SÉPTIMA

Delitos contra del régimen monetario

Artículo 292.- Tráfico de moneda.- La persona que después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda de curso legal nacional o extranjera adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 293.- Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda.- La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, falsedad de títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 294.- Falsificación de moneda y otros documentos.- La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

SECCIÓN OCTAVA

Delitos económicos

Artículo 295.- Pánico económico.- La persona que, dentro o fuera del país, publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional o al sistema financiero público o privado para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 296.- Agiotaje.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderla sino por un precio determinado; y,
2. Los que ofrecieren fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 297.- Fraude en obtención de beneficios sociales.- La persona que obtenga beneficios sociales o subvenciones del Estado a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica, cuando el perjuicio fuera menor a diecinueve salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Cuando el perjuicio fuere mayor a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 298.- Usura.- La persona que suministre a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda del interés máximo legal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general; y, cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de doscienta a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 299.- Ocultamiento de información.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, oculte a los socios u accionistas, a los acreedores y al público en general información económica o financiera que, de acuerdo a la ley, se encuentre obligado a proporcionar, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 300.- Falsedad de información.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, dieran informaciones falsas sobre operaciones en las que hubieren intervenido.
2. Las personas que hubieren procedido, en forma fraudulenta, a pro-

porcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.

Artículo 301.- Defraudaciones bursátiles.- Las personas que realicen cualquiera de las siguiente actividades, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizados a intervenir en el mercado de valores, utilicen en forma pública las expresiones o denominaciones exclusivas determinadas en la Ley de la materia.
2. Los administradores y demás personas que hubieren actuado a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, hubieren emitido o negociado valores de oferta pública.
3. Las personas que, estando obligados, no impidieren que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública.
4. Las personas que efectúen operaciones bursátiles ficticias o que tuvieren por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.
5. Las personas que celebren, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros.
6. Las personas que hagan uso indebido de valores o dineros entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores.
7. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionen o subdividan paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente.
8. Los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, decidan con su voto dar el carácter de reservado a hechos relevantes que, por perjudicar el interés del mercado, debieron haber sido conocidos por el público.

Artículo 302.- Falsedad documental en el mercado de valores.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que otorguen u obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos maliciosamente suministrados. Si este delito fuere cometido por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de doscientos a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general;

2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que, en forma fraudulenta, omitieren o falsearen inscripciones;
3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hubieren contratado por su intermedio o que atentaren contra la autenticidad e integridad de los valores que negociaren;
4. Las personas que efectúen, en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor;
5. Las personas que, cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría; o,
6. Las personas que en forma maliciosa, efectúen avalúos de bienes raíces y bienes muebles que no se sujetaren a la realidad.

Artículo 303.- Autorización indebida de contratos de seguro.- Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros que autoricen contratos de seguro o reaseguro, o las personas que a nombre de aquellas los suscriban, cuando estas operaciones se efectuaren mientras dichas compañías mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 304.- Operaciones indebidas de seguros.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizadas, establezcan empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que fuere su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, se asuman la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato; o,
2. Las personas que, declarando falsos siniestros, se hagan entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que hubieren autorizado las operaciones, o los que a nombre de aquellas hubieren suscrito los respectivos contratos.

Artículo 305.- Lavado de activos.- Comete lavado de activos la persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier

manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingresar o egresar dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Estos delitos serán considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tuviere lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la fiscalía de su obligación de investigar adicionalmente el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.
2. Con pena privativa de libertad de siete a once años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
 - c) Cuando el delito ha sido cometida utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de once a quince años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general ;
 - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delin-

quir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; o,

- c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 306.- Incriminación falsa por lavado de activos.- La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 307.- Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo funcionario de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omitiere el cumplimiento de sus obligaciones de control establecidas por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 308.- Simulación de exportaciones o importaciones.- La persona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

PARÁGRAFO ÚNICO

Delitos contra el sistema financiero

Artículo 309.- Pánico financiero.- La o las personas que provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, mediante la propalación de noticias falsas que causen alarma en la población, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a ocho años.

Artículo 310.- Abuso de fondos en el sistema financiero nacional

privado.- Las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan de los fondos, bienes, dineros, o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económicamente a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a once años

La misma pena se aplicará para las personas que contribuyan al cometimiento de este ilícito.

Si se la conducta prevista en este artículo es cometida respecto de instituciones financieras públicas, la pena privativa de libertad será de ocho a doce años.

Artículo 311.- Beneficio ilegítimo por créditos vinculados.- Las personas que ilícitamente obtengan o concedan créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, serán sancionados con pena privativa de libertad cuatro a ocho años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a las personas que hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 312.- Captación ilegal de dinero.- La persona que organice, desarrolle y promueva por cualquier medio, de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las mismas penas se aplicarán a la persona que realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Serán comisados los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 313.- Falsedad de información financiera.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 314.- Sanción a las personas jurídicas.- En cualquiera de los

delitos previstos en esta sección, la persona jurídica será sancionada con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene previsto una pena de privación de libertad de menos de cinco años.
2. Multa de doscientas a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene previsto una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
3. Suspensión de actividades por hasta noventa días y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años.
4. Disolución de la persona jurídica y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona física tiene una pena privativa de libertad mayor de quince años.
5. En el caso de los números 2 y 3, la o el juzgador podrá también imponer, atendidas las circunstancias del caso, la clausura de locales y establecimientos, o prohibición temporal de realizar actividades en cuyo ejercicio se haya cometido; favorecido el delito, por hasta treinta días.
6. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito, de ser el caso se procederá a su destrucción.

SECCIÓN NOVENA

Delitos contra la fe pública

Artículo 315.- Falsificación de firmas.- La persona que altere o cometa falsedad en la firma de un instrumento privado, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La persona que altere o cometa falsedad en la firma de un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 316.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o realice cualquier alteración que varíe los efectos o sentido de los documentos públicos o sellos nacionales, establecidos por la ley para la debida constancia de ciertos hechos y actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si el autor de la falsificación es una servidora o servidor público, la pena

privativa de libertad será de cinco a siete años.

El uso de estos documentos falsos serán sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 317.- Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título, o con título no validado o no reconocido, en aquellas actividades en las que la ley exija título profesional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Los profesionales que favorezcan la actuación ilegal del ejercicio profesional serán sancionados con pena privativa de libertad uno a tres años y suspensión del ejercicio profesional por el doble de la pena.

SECCIÓN DÉCIMA

Delitos contra los derechos de participación

Artículo 318.- Obstaculización de proceso electoral.- La persona que impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público por un año.

Artículo 319.- Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación.- La persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de participación de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público por un año.

Artículo 320.- Sustracción de papeletas electorales.- La persona que sea sorprendida sustrayendo o sustituyendo fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de uno a tres años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 321.- Falso sufragio.- La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que votare en dos o más parroquias, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 322.- Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público por seis meses.

Artículo 323.- Acoso político.- Las y los ciudadanos o las y los servidores públicos que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de fuerza contra una persona, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular; o que siendo autoridad de elección popular, tengan como fin obstruir el cumplimiento de sus funciones o forzar la renuncia a su cargo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres meses y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados, considerando la gravedad del delito y la inhabilitación para desempeñar un cargo público por el tiempo que dure la condena. Sin perjuicio del juzgamiento de delito electoral, se podrán iniciar las acciones civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 324.- Perturbación de elección popular por motivos religiosos.- La persona que perturbare una elección popular dentro de un recinto electoral alegando motivos religiosos, ya sea en favor de sus candidaturas desprestigiando las de los contrarios, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA Delitos contra la estabilidad del Estado

Artículo 325.- Rebelión.- La persona que realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La servidora o servidor militar que, en tiempo de paz, realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

1. Se levantara en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impidiere la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviere.
3. Impidiere las elecciones convocadas; o,
4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Artículo 326.- Daños a bienes y servicios públicos.- La persona que

realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Impida o entorpezca la normal prestación de un servicio público o resista violentamente al restablecimiento del servicio.
2. Impida el libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país.
3. Cause daños, en todo o en parte, en las vías u obras destinadas a la comunicación pública, o estorbare las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas.
4. Ejecute cualquier acto con el propósito de poner en peligro la seguridad de una aeronave o embarcación.
5. Cause daños en instalaciones u obras destinadas a la provisión de agua potable, telecomunicaciones o energía eléctrica.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 327.- Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar o policial que destruya o inutilice bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 328.- Impedimento para ejecutar ley.- Las y los servidores públicos que concierten alguna medida para impedir, suspender u obstruir la ejecución de una ley o reglamento, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y fuerzas militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 329.- Usurpación y retención ilegal de mando.- La persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizado para ello, o lo retuviere excediendo las atribuciones de las cuales goza será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por un tiempo igual al de la condena.

Artículo 330.- Actos hostiles contra el Estado.- La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado con pena privativa de libertad de ocho a once años en los siguientes casos:

1. Suministrar información que facilite la agresión por parte de otro Estado.

2. Tomar las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permitir que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros Estados con propósitos militares.

Artículo 331.- Quebrantamiento de tregua o armisticio.- La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 332.- Tentativa de asesinato contra el Presidente de la República.- La tentativa de asesinato contra el Presidente de la República o la persona que se hallare ejerciendo la función ejecutiva, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a doce años.

Artículo 333.- Atentado contra Jefe de Estado.- La persona que atente en contra de la vida de un Jefe de Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 334.- Ofensas a símbolos patrios.- La persona que públicamente ofenda o cometa cualquier burla u ofensa, con palabra o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 335.- Sedición.- La persona que empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente será sancionada con pena de privación de libertad de tres a cinco años.

Las servidoras o servidores militares o policiales que incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición o hicieren apología de ella o de quienes la cometen, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se tratare de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si los hechos tuvieren lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 336.- Insubordinación.- La servidora o servidor militar o policial

que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio.
2. Haga peticiones de forma violenta a un superior.
3. Amenace, ofenda o ultraje a un superior.
4. Hierra o lesione a un superior, en actos de servicio.
5. Saque tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Artículo 337.- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- La servidora o servidor policial, jefe de servicio o de unidad policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 338.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país, o para alterar la capacidad del gobierno de asegurar el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete años.

La pena será privativa de libertad de siete a once años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Artículo 339.- Destrucción de registros.- La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 340.- Incitación a discordia entre ciudadanos.- La persona o las personas que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 341.- Grupos subversivos.- La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate,

grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir la fuerzas armadas y policía nacional, atacarla o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 342.- Instrucción militar ilegal.- La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de dos a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 343.- Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras.- La persona que se introduzca injustificadamente en dependencias o zonas de seguridad, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 344.- Ocultamiento de objetos para el socorro.- La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 345.- Apología.- La persona que por cualquier medio haga apología del delito, o de una persona sentenciada por un delito, por razón del acto realizado será sancionado con pena privativa de libertad de quince días a tres meses y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 346.- Traición a la Patria.- La servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años en tiempo de paz; y con pena privativa de libertad de siete a nueve años en conflicto armado:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo.
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas.
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional.
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano.
5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional.
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento,

- tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo.
7. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercute directamente en el conflicto, o en la población civil.
 8. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo.
 9. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado.
 10. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo.
 11. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.
 12. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones.
 13. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo.
 14. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de éstas.
 15. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Artículo 347.- Espionaje.- La servidora o servidor militar que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años:

1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero o atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado.
2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar.
3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, de estar obligado por la fuerza, no pusiere tal hecho en conoci-

miento de las autoridades inmediatamente.

4. Oculte información relevante a los mandos militares nacionales.
5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Artículo 348.- Omisión en el abastecimiento.- La servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 349.- Atentado contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- La servidora o servidor militar que atente contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones, siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 350.- Atentado contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.- Las y los reservistas que, en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 351.- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que, en conflicto interno, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas se le sancionará con una pena privativa de libertad de siete a nueve años; y con pena privativa de libertad de nueve a doce años si se comete en conflicto armado internacional.

Artículo 352.- Omisión de aviso de deserción.- Las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieran parte de la deserción de sus subordinados, serán sancionadas con privación de libertad de seis meses a un año.

A los desertores se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se comete en complot o en territorio enemigo.

Artículo 353.- Abuso de arma.- La persona que dispare arma de fuego contra otra o la agrede con cualquier arma, sin herirle, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos años a cinco años.

Artículo 354.- Tenencia de armas para cometer un delito.- La tenencia de armas para cometer un delito o como instrumento de intimidación será

sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 355.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiriera, sustraiga, comercialice, transporte o tenga en su poder, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 356.- Instigación.- La persona que públicamente instigue a cometer un delito determinado contra una persona o institución, cuando el instigador no puede ser considerado legalmente como correo, será sancionada con pena privativa de libertad de quince días seis meses.

CAPÍTULO SÉPTIMO TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 357.- Terrorismo.- Será sancionado con pena privativa de libertad de once a quince años, el que individualmente o formando asociaciones, armados o no, pretextando cualquier fin, inclusive políticos, provoque o mantenga, en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o a las edificaciones o medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos; en especial:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios violentos, amenaza o intimidación, destruya, cause daños, coloque un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que, colocando un artefacto o sustancia, destruya, dañe o perturbe el funcionamiento de una edificación pública o privada, plataforma fija marina, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice contra una persona en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave o nave, en una plataforma fija marina, así como, en puertos y aeropuertos, actos de violencia que por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o la muerte, o constituyan

un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes, falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que mate, plagie, atente contra la integridad física o la libertad, violente los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude, extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, la muerte o lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas, o con el fin de causar una destrucción material significativa.

Artículo 358.- Financiación del terrorismo.- Las personas que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas; serán sancionados con pena privativa de libertad de seis a nueve años.

Será reprimido con esta misma pena:

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efec-

tiva comisión de una de los delitos señaladas en el artículo anterior.

2. La persona que teniendo la obligación legal de evitarlo, consienta la comisión de estos delitos, o la persona que a sabiendas, proporciona y facilita los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso especial de conformidad con lo previsto en este Código, y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o empleados públicos o privados, éstos serán sancionados con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual a la de la condena, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Artículo 359.- Falsa incriminación.- La persona que, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 360.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección, o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años en forma permanente o reiterada, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos, políticos, sociales, de poder u otros, serán sancionados con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de quince a veinte años.

Artículo 361.- Asociación Ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para los jefes u organizadores de la asociación ilícita la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

CAPITULO OCTAVO DELITOS AERONÁUTICOS

Artículo 362.- Delitos aeronáuticos.- Son delitos aeronáuticos las siguientes acciones u omisiones:

1. Todo acto de destrucción, cambio, retiro o interferencia contra las señales, equipos, instrumentos, medios de comunicación y demás instalaciones que, con fines aeronáuticos, hubieren sido colocados por la autoridad competente.
2. Toda alteración y falsificación de la matrícula, manuales de a bordo, registro de mantenimiento.
3. Falsificar partes y repuestos de aeronaves.
4. Todo atentado contra la seguridad de los pasajeros y de las aeronaves, que consista en obstaculizar u obstruir las pistas de aterrizaje, calles de rodaje, plataformas de estacionamiento utilizados por aeronaves.
5. Emitir información falsa por parte de los tripulantes o controladores del tránsito aéreo, durante el servicio de tránsito aéreo.
6. No informar o denunciar, en forma inmediata, ante la autoridad competente, la posición de una aeronave o sus partes, que se encuentre accidentada o abandonada.
7. Colocar artefactos explosivos o incendiarios en las aeronaves e instalaciones aeronáuticas y su tentativa.
8. Cometer o intentar cometer actos de piratería en contra de una aeronave.
9. Obstaculizar la ejecución de las funciones del tripulante, esenciales en la conducción de la aeronave.

Los casos previstos en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años; y, los casos previstos en los números 7, 8 y 9 serán sancionados con pena privativa de libertad dos a cinco años y multa de diez a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA Reglas Generales

Artículo 363.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas por los conductores o peatones, violando un deber objetivo de cuidado, y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios.

Artículo 364.- Caso fortuito o fuerza mayor.- Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 365.- Inexistencia de presunción de responsabilidad.- El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de la persona que presta el auxilio o realiza el pago.

Artículo 366.- Abandono de vehículo y desconocimiento de identidad.- Si como resultado de un accidente de tránsito quede abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de la responsabilidad civil se presumirá que el dueño del vehículo era el conductor. En cualquier caso el dueño del vehículo será solidariamente responsable por el daño civil.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra encargada de la conducción de tal vehículo.

En caso de que el propietario del vehículo no indique con claridad y precisión la identidad de la persona que conducía el vehículo o diere nombres falsos, dicha conducta se considerará como indicio de responsabilidad penal.

Artículo 367.- Responsabilidad civil solidaria de mecánicos y ayudantes.- El propietario del taller es responsable solidario con el mecánico, sus ayudantes y aprendices, del pago de daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito, en el supuesto de que, en tal evento el vehículo confiado al taller, fue conducido, con autorización o sin ella, por cualquiera de las referidas personas.

Artículo 368.- Responsabilidad civil solidaria de administradores y

trabajadores de almacenes y depósitos de vehículos.- Los propietarios, administradores o arrendatarios de almacenes, garajes, depósitos o aparcamientos de vehículos automotores, son responsables solidarios con los trabajadores encargados del servicio, por el pago de los daños y perjuicios causados en un accidente de tránsito, de un vehículo confiado a su cuidado, adicionalmente serán civil y solidariamente responsables por las sustracciones cometidas, sin violencia o amenazas, en los vehículos confiados a su cuidado.

Artículo 369.- Responsabilidad civil de propietarios de semovientes.- Los propietarios de semovientes son civilmente responsables, por los daños y perjuicios resultantes de los accidentes de tránsito, ocasionados por sus animales, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Artículo 370.- Responsabilidad de peatones, pasajeros o controladores.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, serán sancionados con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Artículo 371.- Accidente provocado con vehículo sustraído.- La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionado con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo 372.- Uso de vehículo para cometer infracción.- El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados como infracción de tránsito, será sancionado con la revocatoria definitiva de su licencia para conducir. La sanción debe ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Artículo 373.- Agravante por suspensión o inexistencia de licencia de conducir.- La persona que condujere un vehículo a motor con licencia de conducir suspendida temporal o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Igual sanción se impondrá a la persona que sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las infracciones de daño grave

Artículo 374.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.- La persona que conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ocasione un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionada con pena privativa de libertad de siete a once años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, y multa equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del transporte público, además de la sanción establecida en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta noventa días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 375.- Lesiones causadas por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.- La persona que conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, ocasione un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 376.- Muerte verificada por negligencia, impericia, imprudencia.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Negligencia.
2. Impericia.
3. Imprudencia.
4. Exceso de velocidad.
5. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
6. Llantas desgastadas.
7. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Será sancionado con, pena privativa de libertad de dos a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste

un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta treinta días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 377.- Muerte o lesiones provocadas por negligencia de contratista o ejecutor de obra.- La persona contratista o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerte o con lesiones graves una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cinco años, multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona contratista o ejecutor de la obra, y la entidad que contrató la realización de la obra, serán solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obras.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con multa de cien salarios básicos unificados del trabajador general.

Artículo 378.- Muerte verificada por cansancio o sueño.- La persona que, a consecuencia de su cansancio, sueño o malas condiciones físicas, ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de hasta cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma multa se impondrá al empleador público o privado que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Artículo 379.- Lesiones que provocan incapacidad de más de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales mayor de treinta días y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis salarios básicos unificados del trabajador en general; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de doce puntos en su licencia.

Cuando se tratase del servicio público, el propietario del vehículo será

responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 380.- Lesiones que provocan incapacidad de menos de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inferior a seis; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de nueve puntos en su licencia.

Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, el responsable será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador general, y reducción de once puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

Artículo 381.- Daños materiales.- La persona que, por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, y reducción de doce puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa de la infracción.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito causa solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 382.- Accidente con licencia de conducir suspendida.- La persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, y cause un accidente de tránsito del cual resulten solo daños materiales que no excedan de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 383.- Transporte público con exceso de pasajeros.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será

sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo, multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando el exceso de pasajeros se produjere en el punto de partida de la unidad de transporte, la operadora de transporte será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación.

Artículo 384.- Transporte público con daños mecánicos previsibles.-

La persona que conduzca un vehículo de transporte público, con daños mecánicos previsibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general. Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación sin perjuicio.

SECCIÓN TERCERA

Contravenciones que atentan contra el riesgo permitido

Artículo 385.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

Artículo 386.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.- La persona que condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas será sancionada con una multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reducción de quince puntos de su licencia de conducir, y treinta días de privación de la libertad, en cuyo caso además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 387.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo bajo el estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de la libertad; o,
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de la libertad.

Para los conductores de vehículos de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente y psicotrópica es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite la sanción para el responsable será multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de sesenta días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva, se le aprehenderá su vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 388.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La persona que conduzca con licencia anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito.
4. El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad fuera de los límites de velocidad establecidos en el reglamento correspondiente.
5. El conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, frecuencia o permiso de operación, o, realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además, el vehículo hubiere sido pintado con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular donde será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
6. La persona que causare un accidente de tránsito, del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciendo enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, menor a quince días.

En el caso del número 1 no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente, y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con mínimo dos salarios básicos unificados del trabaja-

dor en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La persona que condujere un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
2. El conductor que preste el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo no autorizado legalmente para ello.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública, sin el permiso correspondiente.

Artículo 389.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. El conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que al conducir no se encuentre acompañada de un adulto que posea licencia.
3. El conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
4. El conductor de transporte por cuenta propia o comercial que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 390.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. El conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

4. El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realicen esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. Al conductor de transporte público, comercial o independiente que, realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro-reflectivas establecidas en los reglamentos de tránsito.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 391.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.
2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. El conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y

transeúntes.

7. El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
8. El conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
9. El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
10. El conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que supere los límites de desgaste que determinen los reglamentos de tránsito, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
11. El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
12. El conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido los reglamentos de tránsito, o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
13. El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro-reflectivas y casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
14. El conductor que ocupe un espacio reservado para vehículos de personas con discapacidad; o en su defecto, impidiere la libre circulación por rampas o espacios destinados para dicho efecto.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 392.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos.
2. El conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago

- de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
 4. El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
 5. El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
 6. Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
 7. El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
 8. El conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
 9. El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
 10. Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.
 11. El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
 12. El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
 13. Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
 14. El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
 15. El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
 16. El conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.

17. Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. El conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.
23. La persona que condujere un vehículo diferente al autorizado en el tipo de licencia que le corresponda.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 393.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
5. El conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de

garaje o zonas de circulación peatonal; sin perjuicio de que el vehículo sea de peligro y trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.

6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente asiento de seguridad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas anti-solares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente.
12. El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas.
15. El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública.
18. Los propietarios de vehículos de servicio público, comercial o privado que instalaren en sus vehículos equipos de video o televisión en si-

tios que pueden provocar la distracción del conductor.

19. El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. Los conductores de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o que la misma se encuentre caducada.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 394.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
3. El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
4. La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente.
5. El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional.
6. El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
7. Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
8. El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
9. Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
10. Los peatones que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.

11. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.
12. La persona que ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
13. Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación.
14. El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
15. Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten la señalización reglamentaria respectiva.
16. El propietario de un vehículo que instalare, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

TITULO IV CONTRAVENCIONES

Artículo 395.- Contravenciones de primera clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. Las personas que, fuera de los casos permitidos por las ordenanzas municipales, ocupen las aceras con objetos que interrumpen o entorpezcan el libre tránsito de los peatones, o que condujeran objetos que por su forma y calidad, estorbaren a los transeúntes.
2. Toda embarcación que sea sorprendida navegando al mismo tiempo con matrícula ecuatoriana y de otra nacionalidad.
3. Se prohíbe a las balsas navegar durante la noche; solamente les es permitido hacerlo durante el día, de sol a sol, esto es, de seis de la mañana a seis de la tarde.
4. Los fleteros no sobrecargarán sus embarcaciones, y serán responsables de las averías y pérdidas de los equipajes que conduzcan y de las que causaren a otras embarcaciones, por descuido, impericia o mala maniobra.
5. Los que introdujeran, hubieran pasado o hecho pasar, sus animales en propiedad ajena que estuviere cercada. Se presume la existencia de esta infracción por el hecho de ser encontrados los animales en cualquiera de dichos lugares.
6. Las personas que arrojen piedras u otros objetos en escenario o lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las ca-

- sas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro de sus habitantes.
7. Los que causaren algún daño leve en las fuentes públicas, acueductos, faroles de alumbrado, u otro cualquier objeto de servicio público; o rayaren, escribieren o ensuciaren las paredes de un edificio, sin perjuicio de la indemnización civil.
 8. Las personas que, sin ser ebrios consuetudinarios, sean encontrados en cualquier lugar público en estado de embriaguez.
 9. Los que al vender un artículo alteraren su precio anunciado de antemano al público.
 10. Las personas que no socorrieren o auxiliaren a una persona que en un lugar público se encontrase sola, herida, maltratada o en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, si el acto no estuviere sancionado como otra infracción.
 11. Las personas que hubieren soltado animales bravíos o dañinos.
 12. Los que en calles y plazas reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la autoridad competente.
 13. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades.
 14. Las personas que tuvieren en balcones, ventanas o azoteas, mace-tas u otros objetos, sin las precauciones necesarias para evitar su caída o molestia para los transeúntes.
 15. Las personas que cerraren las puertas de los teatros y demás lugares públicos, mientras haya concurrencia en ellos.
 16. Las personas que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales, o indujeren a cometer cualquier infracción, si los actos no están reprimidos con otra infracción.

Artículo 396.- Contravenciones de segunda clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general o pena privativa de libertad de un día:

1. Los que tuvieren dentro de las poblaciones, fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas, o que produzcan exhalaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar el aire y volverlo fastidioso para los habitantes, cuando la acción u omisión no constituya otra infracción y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o reglamentos contra incendios y de sanidad.
2. Las personas que infrinjan los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.
3. Las personas encargadas o comprometidas a transportar personas o

cosas, que se nieguen a hacerlo sin causa justificable.

4. Las personas que por falta de cuidado, o por no haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tengan expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públicos o vecinales, en las partes que les correspondiere.
5. Las personas que causen cualquier daño a una persona o propiedad por obra de caída o desplome de cualquier edificio o fábrica de su propiedad, si el acto no constituye otra infracción.
6. Las personas que maltrataren, insulten o ejercieren actos de resistencia contra los agentes de policía en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye otra infracción.
7. Los que públicamente jugaren carnaval o mojaren a los transeúntes.
8. Las personas que disminuyeren el peso, cantidad o medida de un artículo en el momento de la venta.

Las personas señaladas en el número anterior que dejaren de enviar diariamente los estados que hayan sentado el día anterior en el registro mencionado, a la primera autoridad de policía del lugar, o que dejaren de presentar ese registro cuando fueren requeridos por los empleados o agentes de policía.

Artículo 397.- Contravenciones de tercera clase.- Serán sancionadas con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y con pena privativa de libertad de dos a cuatro días:

1. Las personas que condujeren aguas a través de los caminos o calles públicas, siempre que lo hicieren por cañerías descubiertas, sin perjuicio de ser compelidos a cubrir las cañerías.
2. Las personas culpables de pendencias o algazaras.
3. Las personas que lidiaren toros, y aún en los cantones o en los casos permitidos por la Ley, o dieren cualesquiera otros espectáculos públicos, aún de los no prohibidos, sin previo y especial permiso de la autoridad competente.
4. Las personas que dañen el ornato de la ciudad y la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación.

Artículo 398.- Contravenciones de cuarta clase.- Serán sancionados con multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general y pena privativa de libertad de cinco a treinta días:

1. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes será sancionado con pena privativa de libertad de treinta días y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La persona que realice falsas llamadas telefónicas de auxilio para dar un aviso falso, provocando la movilización o presencia de personal de emergencias, defensa civil, bomberos o elementos de la Policía Nacional será sancionado con multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. La persona que acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios.
4. La persona que arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan otra infracción.
5. La persona que monopolice artículos de consumo diario en las carnicerías, plazas de mercado u otros lugares de comercio; sin perjuicio del comiso de dichos artículos y de las sanciones adicionales que impongan las ordenanzas municipales.
6. Las personas que voluntariamente hirieren, o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días.
7. La persona que ultrajare de obra a otra con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni causarle incapacidad para el trabajo.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO

TÍTULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO JURISDICCIÓN

Artículo 399.- Naturaleza y objeto de la jurisdicción penal.- La jurisdicción penal consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en el ámbito respectivo. Solo las o los juzgadores establecidos de acuerdo con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial y este Código, ejercen jurisdicción en materia penal para el juzgamiento de las infracciones penales cometidas en el territorio nacional y en territorio extranjero en los casos que determinen los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado y la legislación interna.

Artículo 400.- Nacimiento de la jurisdicción penal.- La jurisdicción en materia penal nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

El ejercicio de la jurisdicción en materia penal empieza en el momento en que la o el juzgador toman posesión de su función y entran al desempeño efectivo de la misma y continúa hasta el día en que su sucesor entre al servicio efectivo del cargo.

Artículo 401.- Estructura de los órganos jurisdiccionales.- Son órganos de la jurisdicción penal, en los casos, formas y modos que este Código y las demás leyes determinan:

1. Las juezas y jueces penales de la Corte Nacional de Justicia.
2. Las juezas y jueces de lo penal militar, penal policial y tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
3. Las juezas y jueces penales de las Cortes Provinciales.
4. Las juezas, jueces o tribunales nacionales de garantías penales especializados.
5. Las juezas, jueces y tribunales de garantías penales.
6. Las juezas y jueces de contravenciones.

7. Las juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia.
8. Las juezas y jueces de tránsito.
9. Las juezas, jueces penales de lo militar y de lo policial.
10. Las juezas o jueces de garantías penitenciarias.
11. Los jueces únicos y multicompetentes.
12. Los demás que establezca la ley.

Artículo 402.- Ámbito de la potestad jurisdiccional.- Están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador:

1. Las ecuatorianas y los ecuatorianos y las extranjeras y extranjeros que cometan una infracción en el territorio nacional.
2. La jefa o el jefe de Estado y las o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometan una infracción en territorio extranjero y las o los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hagan en el ejercicio de sus funciones consulares.
3. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas de bandera ecuatoriana registradas en el Ecuador.
4. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que, en mar territorial o en el espacio aéreo de otro Estado, cometan una infracción a bordo de naves o aéreas o marítimas ecuatorianas.
5. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que, cometan una infracción a bordo de naves aéreas o marítimas extranjeras, en mar territorial o en el espacio aéreo del Ecuador.
6. Las ecuatorianas y los ecuatorianos o las extranjeras y los extranjeros que, cometan infracciones contra el Derecho Internacional o previstos en convenios o tratados internacionales vigentes, siempre que no hubiesen sido juzgados en otro Estado.
7. Las y los nacionales o las extranjeras y los extranjeros que se hallen comprendidos en algunos de los demás casos señalados en este Código.

Se exceptúan, con arreglo a las convenciones e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, las jefas o jefes de otros Estados que se encuentren en el país; las y los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno del Ecuador y residentes en el territorio ecuatoriano; y, las y los representantes diplomáticos, transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende a la o el cónyuge, hijas, hijos, empleadas o empleados extranjeras o extranjeros y demás comitiva de la jefa o jefe de Estado o de cada representante diplomático, siempre que oficialmente pongan en conocimiento del Minis-

terio encargado de los asuntos exteriores, la nómina de tal comitiva o del personal de la misión.

Artículo 403.- Jurisdicción universal.- Los delitos contra la humanidad, los crímenes de guerra, agresión a un Estado y genocidio podrán ser investigados y juzgados en el Ecuador, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado o por otras cortes penales internacionales, de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y este Código.

Artículo 404.- Jurisdicción indígena.- Las autoridades de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado u otras normas jurídicas.

Las actuaciones y decisiones de las juezas y jueces, fiscales, defensora y defensores y otras servidoras y servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones respetarán la jurisdicción y competencia de las autoridades indígenas determinadas en la Constitución y demás normas jurídicas vigentes y tendrán en cuenta los derechos constitucionales, los principios de justicia intercultural y la declinación de competencias establecidas en la ley.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 405.- Naturaleza.- La potestad jurisdiccional en materia penal está dividida de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en este Código.

Artículo 406.- Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Artículo 407.- Reglas de la competencia.- En cuanto a la competencia de las o los juzgadores, se observarán las reglas siguientes:

1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que éste ejerce sus funciones. Si hubiere varias juezas o jueces, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la Judi-

captura para las unidades judiciales.

2. En los casos de violencia intrafamiliar la competencia estará determinada por la o el juzgador del lugar del cometimiento del delito o del domicilio de la víctima.
3. Cuando la infracción se hubiere preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponderá a la o el juzgador de este último.
4. Cuando no fuere posible determinar el lugar de comisión de la infracción, o ésta se hubiere cometido en secciones territoriales distintas, o inciertas, será competente la o el juzgador, en el siguiente orden:
 - a) El del lugar donde la persona fuere aprehendida o detenida;
 - b) El del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga; o,
 - c) El de la capital de la República, si no fuere posible determinar domicilio.

Si posteriormente, se descubriere el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o el juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado.

Si el proceso se hubiera iniciado en una sección territorial y la persona procesada hubiere sido aprehendida o detenida en otra sección territorial del país, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador donde se inició el proceso.

5. Cuando la infracción se hubiere cometido en el límite de dos secciones territoriales, será competente la o el juzgador que prevenga en el conocimiento del proceso.
6. Cuando la infracción se hubiere cometido en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial donde fuere aprehendida o detenida; o, por la o el juzgador de la capital de la República.
7. En caso de infracciones vinculadas con delincuencia organizada, producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos o sicariato, la competencia se radicará en los juzgados nacionales de garantías penales especializados, independientemente, del lugar en que se haya cometido la infracción, conforme el procedimiento establecido por el Consejo de la Judicatura para las unidades judiciales.
8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hubiere alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional de Justicia, ésta juzgará a todas las personas procesadas.

Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hubie-

ra alguna o algunas que gocen de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia.

Si las personas procesadas estuvieren sometidas a distintas Cortes Provinciales será competente la que previno en el conocimiento del proceso.

9. En los casos de violencia intrafamiliar no se reconoce ningún tipo de fuero considerando el procedimiento especial y la intervención oportuna requerida.

Artículo 408.- Forum non conveniens.- A nivel internacional, en los casos de infracciones en las que existiere jurisdicción universal o varias jurisdicciones con competencia territorial que conozcan de la causa, la o el juzgador ecuatoriano podrá determinar la jurisdicción que garantice mejores condiciones para juzgar la infracción penal y de ser el caso, se solicitará la declinación de la competencia, salvo cuando el Ecuador sea Estado parte de un instrumento que reconozca la plena jurisdicción y competencia de un tribunal penal internacional.

Artículo 409.- Conexidad.- Cuando se hubieren cometido infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave.

Hay conexidad cuando:

1. Se impute a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar; o,
2. Se impute a una persona la comisión de varios hechos punibles, cuando unos se han cometido con el fin de consumir u ocultar otros.

Artículo 410.- Actos procesales extraterritoriales.- La o el fiscal podrá practicar dentro del territorio nacional, reconocimientos, inspecciones u otras diligencias, en lugares donde no ejerza sus funciones cuando lo considere necesario o cuando uno de los sujetos procesales lo haya solicitado.

Al tratarse de reconocimientos de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos o de impedir que personas con información necesaria se ausenten del lugar de los hechos, podrá delegar la práctica de dichas diligencias a la Policía Investigativa.

En el ejercicio privado de la acción, la o el juzgador podrá ejercer las atribuciones establecidas en el inciso primero de este artículo, respecto a reconocimientos e inspecciones. Para la práctica de cualquier otra diligencia judicial podrán deprecar a la o el juzgador del lugar respectivo.

Artículo 411.- Validez de actos procesales extraterritoriales.- En caso de desplazamiento por motivo de competencia de un proceso penal de la o el juzgador a otro, todo lo actuado por el incompetente se agregará al proceso del competente. Los actos procesales practicados por los primeros tendrán plena validez legal, a menos que se encuentren motivos para anularlos, distintos de la falta de competencia.

CAPÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS FUEROS

Artículo 412.- Mantenimiento de la competencia por fuero personal.- Cuando la persona procesada se sujete a dos o más fueros, la o el juzgador de mayor grado será el competente para juzgarla.

Cuando la persona procesada se sujete a un fuero en razón de la persona arrastra a los demás procesados, no pudiéndose en caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los procesados.

En caso de duda entre el fuero común y el fuero especial en razón de la materia, prevalecerá el primero.

Artículo 413.- Atribuciones especiales de la Fiscalía por razón del fuero.- Cuando se deba juzgar penalmente a funcionarios o funcionarias que por mandato de la ley gocen de fuero de Corte Nacional o de Corte Provincial de Justicia, la o el Fiscal General o la o el Fiscal Provincial o sus respectivos subrogantes, llevarán adelante la investigación preprocesal y procesal penal.

Artículo 414.- Reglas de fuero de Corte Nacional de Justicia por ejercicio público de la acción.- Al tratarse del ejercicio público de la acción, en casos de fuero de Corte Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer la investigación previa, controlar la instrucción y sustanciar la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, la o el juez, determinado por sorteo de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidos en tribunal, determinados por sorteo con exclusión de la o el juez que conoció la investigación previa, controló la instrucción y sustanció la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La etapa del juicio será conocida por otros tres juezas o jueces, constituidos en Tribunal, determinados por sorteo.

4. El recurso de casación será conocido por tres juezas o jueces de la Sala, que no hubieren intervenido en la causa, constituidos en tribunal, determinados por sorteo; de ser necesario, se llamarán tantos conjuces y conjuizas como haga falta, por sorteo.
5. El recurso de revisión será conocido por tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en tribunal; de ser necesario, se llamarán tantos conjuces y conjuizas como haga falta, por sorteo.

En estos casos, la investigación preprocesal y procesal penal corresponderá a la o el Fiscal General del Estado o su subrogante.

La investigación preprocesal y procesal penal en contra de la o el Fiscal General del Estado, corresponderá a la o el Fiscal General del Estado Subrogante y, en caso de que exista un proceso en contra del Fiscal General y su subrogante, ésta corresponderá a aquel funcionario que bajo estas circunstancias lo subrogue.

Estas mismas reglas se aplicarán a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Nacional de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgadas por las autoridades del Ecuador.

En los casos de delitos vinculados con delincuencia organizada, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos, sicariato o violencia intrafamiliar no se reconoce fuero.

Artículo 415.- Reglas de fuero de Corte Nacional de Justicia por ejercicio privado de la acción.- Al tratarse del ejercicio privado de la acción, en casos de fuero de Corte Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. La primera instancia la sustanciará y resolverá la o el juez de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia determinado por sorteo.
2. El recurso de apelación lo conocerán tres juezas o jueces de la sala constituidos en tribunal, determinados por sorteo.
3. El recurso de casación será conocido por otras tres juezas o jueces de la sala constituidos en tribunal, determinados por sorteo.
4. El recurso de revisión será conocido por tres juezas o jueces que no hubieren intervenido en la causa, conformados en tribunal; de ser necesario, se llamarán tantos conjuces y conjuizas como haga falta, por sorteo.

Artículo 416.- Reglas de fuero de Corte Provincial de Justicia por ejercicio público de la acción.- Al tratarse del ejercicio público de la acción, en casos de fuero de Corte Provincial, se observarán las siguientes reglas:

1. En las Cortes Provinciales de Justicia donde exista una sala única:
 - a) La investigación previa, el control de la instrucción y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
 - b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia.
 - c) Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por las conjuetas o conjueces de la Corte Provincial de Justicia.
2. En las Cortes Provinciales de Justicia donde exista una Sala de lo Penal:
 - a) La investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
 - b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.
 - c) Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por las conjuetas o conjueces de la Corte Provincial de Justicia.
3. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existan dos Salas de lo Penal:
 - a) La investigación previa, el control de la instrucción fiscal y la sustanciación de la evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
 - b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo.
 - c) Los recursos de apelación y nulidad serán conocidos por las juezas o jueces de la otra Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que no conoció la etapa de juicio.
4. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existan tres salas de lo Penal:
 - a) La investigación previa, el control de la instrucción y la sustanciación de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio estará a cargo de la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia.
 - b) La etapa de juicio será conocida por las juezas o jueces de una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo.
 - c) Los recursos de apelación y nulidad serán conocidos por las juezas o jueces de una Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, determinada por sorteo entre las dos salas que no cono-

cieron la etapa del juicio.

En todos los casos señalados anteriormente, proceden los recursos de casación y de revisión ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme las normas generales.

La investigación preprocesal y procesal corresponderá a la o el Fiscal Provincial o a quien le subrogue legalmente.

Estas mismas reglas se aplicarán a funcionarias o funcionarios que tengan fuero de Corte Provincial de Justicia, cuando cometan infracciones en territorio extranjero y que sean susceptibles de ser juzgados por las autoridades del Ecuador.

En los casos de delitos vinculadas con delincuencia organizada, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos, sicariato o violencia intrafamiliar no se reconoce fuero.

Artículo 417.- Reglas de fuero de Corte Provincial de Justicia por ejercicio privado de la acción.- Al tratarse del ejercicio privado de la acción, en casos de fuero de Corte Provincial, se observarán las siguientes reglas:

1. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existe una Sala Única, la primera instancia la conocerá uno de los jueces o juezas de dicha Sala, determinado por sorteo y la apelación la conocerán los dos jueces o juezas restantes y un conjuce o conjuceza designado por sorteo, constituidos en tribunal.
2. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existe una Sala de lo Penal, la primera instancia la conocerá uno de los jueces o juezas de dicha Sala, determinado por sorteo y la apelación la conocerán los dos jueces o juezas restantes y un conjuce o conjuceza designado por sorteo, constituidos en tribunal.
3. En las Cortes Provinciales de Justicia donde existen dos o más Salas de lo Penal la primera instancia la conocerá una jueza o juez de una de dichas salas determinado por sorteo y la apelación la conocerá la otra Sala de lo Penal o una de las Salas de lo Penal a la que no pertenezca la jueza o juez que intervino en primera instancia establecida, de ser el caso, por sorteo.

En todos los casos señalados anteriormente, proceden los recursos de casación y de revisión ante la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme las normas generales.

TÍTULO II ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 418.- Acción penal.- La acción penal es de carácter público.

Artículo 419.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde exclusivamente a la Fiscalía.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Artículo 420.- Titularidad.- El Estado, por intermedio de la Fiscalía ejercerá la acción penal de manera objetiva, cuando tenga la noticia y elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. La o el fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal, cuando:

1. Se pueda aplicar el principio de oportunidad.
2. Se presente una causal de prejudicialidad.

La Fiscalía no podrá alegar falta de denuncia para el ejercicio público de la acción penal.

No constituye un presupuesto de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ya sea mediante investigación o inicio de la instrucción fiscal, que exista informe previo sobre indicios de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, o por resoluciones o informes de alguna de las entidades u organismos de control que conforman la administración pública.

En los delitos vinculados con delincuencia organizada, trata o tráfico de personas, producción o tráfico ilícitos a gran escala de sustancias sujetas a fiscalización, tráfico de armas, lavado de activos, sicariato y delitos contra el patrimonio cultural, la titularidad del ejercicio de la acción penal podrá corresponder a los fiscales nacionales especializados en la materia, independientemente del lugar en que se cometió la infracción o del fuero que goce el procesado y de conformidad al procedimiento ordinario establecido en este Código.

Artículo 421.- Principio de oportunidad.- La fiscal o el fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investiga-

ción penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la ya iniciada:

1. Cuando la lesión al bien jurídico en la infracción sea mínima o irrelevante, esto es, que no comprometa gravemente el interés público; no implique vulneración a los intereses del Estado; se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años; y, se haya reparado de manera integral a la víctima de conocerse ésta, todo lo cual se valorará en función de la gravedad del daño ocasionado por la infracción y de la importancia del bien jurídico protegido.
2. En aquellas infracciones donde por sus circunstancias el infractor sufriere un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal o cuando tratándose de un delito culposo los únicos ofendidos fuesen su cónyuge o pareja en unión libre y familiares comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad.

En los casos de delitos contra la libertad sexual y reproductiva, delitos contra a los derechos humanos, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, crimen organizado, delitos de odio, delitos contra el Estado y en general en delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, la o el fiscal no podrá abstenerse en ningún caso de iniciar la investigación penal.

Cuando la Fiscalía se abstenga de ejercer la acción penal en los casos señalados anteriormente, deberá motivar su decisión y deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas para cuyo efecto deberá escucharlas obligatoriamente en las actuaciones en las que se hayan hecho presentes.

Artículo 422.- Trámite.- A pedido de la Fiscalía, el juzgador convocará a una audiencia donde los sujetos deberán demostrar que el caso cumple con los requisitos legales. La víctima será notificada para que asista a esta audiencia aunque su presencia no será obligatoria.

La o el juzgador conocerá en audiencia sobre la aplicación del principio de oportunidad en cualquier momento hasta antes de que prescriba la acción.

En caso de que la o el juzgador no estuviere de acuerdo con la apreciación fiscal, enviará dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la decisión, el expediente a la o el fiscal superior, quien resolverá en el plazo de cinco días. Si se revoca la decisión de la o el fiscal de origen, el caso pasará a conocimiento de otro fiscal, para que inicie la investigación, o en su caso, continúe con su tramitación. Si se ratifica la decisión, se remitirá lo actuado a la o el juzgador para que en audiencia declare la extinción de la acción penal.

La extinción del ejercicio de la acción penal por los motivos previstos en

este artículo, no perjudica, limita ni excluye el derecho de la víctima para perseguir por la vía civil el reconocimiento y la reparación integral de los perjuicios derivados del acto.

En los casos en los que no exista denuncia, se dejarán a salvo los mecanismos para el ejercicio de los demás derechos de las víctimas consagrados en la Constitución y demás normas jurídicas pertinentes.

Artículo 423.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción penal al tratarse de las siguientes delitos:

1. Calumnia.
2. Usurpación.
3. Maltrato o muerte de animales domésticos.
4. Usurpación de derechos ancestrales.
5. Usurpación de derechos intelectuales.

Artículo 424.- Conversión.- El ejercicio público de la acción penal podrá transformarse en ejercicio privado de la acción, por pedido de la víctima o su representante, siempre que la o el juzgador lo autorice y califique. La o el fiscal y la persona procesada podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo, argumentará a la o el juzgador las razones de su negativa.

No cabe la conversión cuando:

1. Se trate de delitos contra la eficiente administración pública o que afecten los intereses del Estado.
2. Se trate de delitos contra la integridad y libertad personal y delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
3. Se trate de delitos contra los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, delincuencia organizada, producción o tráfico ilícito a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos o delitos de odio.
4. La pena privativa de libertad máxima prevista para la infracción sea superior a cinco años.

Si hubiere pluralidad de víctimas, es necesario el consentimiento de todas ellas, aunque solo una haya presentado la acusación particular.

Transformado el procedimiento para el ejercicio de la acción cesarán todas las medidas cautelares ordenadas, si fuera el caso.

Si la víctima decide presentarse como querellante para ejercer la acción privada, será competente el mismo juzgador que conocía del proceso en la acción pública.

El plazo para la prescripción del ejercicio privado de la acción correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el plazo de cinco días después de que el tribunal de garantías penales avoque conocimiento del proceso.

Artículo 425.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente determinados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa a materia civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que se haya resuelto la cuestión prejudicial.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 426.- Extinción del ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal se extingue por:

1. Amnistía.
2. Remisión o renuncia, libre y voluntaria de la víctima, desistimiento o transacción en los delitos en las que procede el ejercicio privado de la acción.
3. Acuerdo reparatorio una vez que se lo cumpla de manera íntegra u otro mecanismo alternativo al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención.
4. Muerte de la persona procesada.
5. Prescripción.

Artículo 427.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte.

La prescripción operará en el tiempo y con las condiciones que se establecen en este Código.

Tanto en los delitos de ejercicio público como privado de la acción se distinguirá si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.

Respecto de los delitos en los que no se hubiere iniciado el proceso penal, se seguirán las siguientes reglas:

1. El ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad del tipo penal, contado desde que el delito fue cometido.
2. El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito fue cometido.

De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción, prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad del tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En el ejercicio privado de la acción, iniciada la acción y citada

la persona querellada antes del vencimiento del plazo determinado en el número 2, la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.

Si la prescripción operare por falta de despacho oportuno de las o los servidores judiciales, estos serán sancionados de acuerdo con lo previsto en las normas jurídicas pertinentes, previo el procedimiento respectivo.

Artículo 428.- Casos de imprescriptibilidad del ejercicio.- El ejercicio de la acción no prescribirá en los delitos de agresión de un Estado contra otro, genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de personas y crímenes de guerra, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales debidamente tipificados.

Artículo 429.- Extinción del ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa.- El ejercicio de la acción penal por infracciones sancionadas con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso por el pago voluntario del máximo de la multa correspondiente a la infracción y las indemnizaciones civiles, en los casos en los que hubiere lugar.

Artículo 430.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción del ejercicio de la acción se interrumpirá cuando, previo al vencimiento del plazo, la persona cometa otra infracción que merezca igual o mayor pena.

Artículo 431.- Aplicación por separado de la prescripción y su interrupción.- La prescripción e interrupción se aplicarán separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 432.- Trámite de la extinción del ejercicio de la acción.- La parte procesada solicitará a la o el juzgador que declare la extinción del ejercicio de la acción penal y ordene el archivo de lo actuado.

Artículo 433.- Prescripción del ejercicio de la acción en contravenciones.- En el caso de contravenciones el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción fue cometida.

De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo señalado en el inciso anterior, contado desde la última diligencia judicial.

CAPÍTULO TERCERO DENUNCIA

Artículo 434.- Denuncia.- La persona que conociere que se ha cometido

un delito de ejercicio público, podrá presentar su denuncia ante la o el fiscal competente, o la Policía Investigativa o Nacional.

Artículo 435.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar un delito, quienes estén obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley, en especial:

1. La servidora o servidor público, que en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la administración pública.
2. Las o los profesionales de la salud de establecimientos públicos o privados, que conozcan de la comisión de un presunto delito.
3. Los directores, educadores u otras personas responsables de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares, por presuntos delitos que hubieren tenido lugar en los centros educativos.

Artículo 436.- Denuncia ante la Policía Investigativa o Policía Nacional.- Cuando la denuncia se presente ante la Policía Investigativa o Policía Nacional, se la remitirá en un plazo máximo de veinticuatro horas a la fiscal o el fiscal, único facultado para proceder a su reconocimiento, con la documentación correspondiente.

Artículo 437.- Publicidad.- La denuncia será pública.

Artículo 438.- No obligados a denunciar.- Nadie podrá ser obligado a denunciar a su cónyuge, pareja en unión estable o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos esté amparado por el secreto profesional.

Artículo 439.- Reconocimiento sin juramento.- La o el fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento, advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas.

Artículo 440.- Acta.- El reconocimiento de la denuncia será asentado en acta suscrita por la o el fiscal y la o el denunciante. Si la o el denunciante no supiere o no pudiere firmar, estampará su huella digital y un testigo firmará por él.

Artículo 441.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por la o el fiscal correspondiente.

Artículo 442.- Denuncia escrita.- La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante, si supiere firmar; si no pudiere o no supiere firmar, lo hará por ella o él un testigo y además estampará su huella digital.

Artículo 443.- Denuncia verbal.- Si la denuncia fuera verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante. Si la o el denunciante no pudiere o no supiere firmar se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 444.- Contenido.- La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección de la o el denunciante y la relación clara y precisa de la infracción, con expresión de lugar y tiempo en el que fue cometida. Se dejará constancia del día hora de y presentación; y, además, en cuanto fuere posible se harán constar los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de las o los autores y cómplices, si se los conoce, o su designación; así como los de las personas que presenciaron la infracción, o que pueden tener conocimiento de ella.
2. Los nombres y apellidos de las víctimas y la determinación de los daños causados.
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.

La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación previa o del proceso.

Artículo 445.- Responsabilidad.- La o el denunciante no será parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

CAPÍTULO CUARTO ACUSACIÓN PARTICULAR

Artículo 446.- Acusación particular.- Para presentar sus pretensiones de manera formal e independiente de la Fiscalía, podrá proponer acusación particular:

1. La víctima, sin perjuicio de la facultad de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presentare acusación particular.
2. La persona jurídica ofendida podrá acusar por medio de su representante legal, quien podrá actuar por sí mismo o mediante procuradora o procurador judicial.
3. Los representantes legales o procuradores judiciales de las institu-

ciones del sector público y el Procurador General del Estado cuando la institución carezca de personalidad jurídica, podrán presentarse como acusadores particulares, en los procesos por actos punibles que afecten el interés del Estado.

Artículo 447.- Reglas.- En el procedimiento se deberán seguir las siguientes reglas:

1. La acusación particular puede presentarse desde el inicio de la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio ante la o el juzgador.
2. El acusador particular comparecerá ante la o el juzgador a reconocer su acusación.
3. La o el juzgador examinará la acusación particular y de cumplir los requisitos legales, la aceptará a trámite y ordenará la citación a la parte procesada. De encontrarla incompleta, se precisará con claridad la omisión incurrida y se dispondrá que el acusador la complete en el plazo de tres días desde la notificación de la providencia respectiva. Si el acusador no la completare se la tendrá por no propuesta.
4. La víctima podrá desistir en cualquier momento de la acusación particular.
5. La o el acusador particular podrá comparecer personalmente o a través de su defensor o procurador judicial a las audiencias previstas en este Código, con excepción de la audiencia de juicio en la que deberá estar presente, caso contrario se declarará abandonada la acusación particular.
6. La o el juzgador cuando dicte resolución que ponga fin al proceso, declarará obligatoriamente si la acusación particular es maliciosa o temeraria.

Artículo 448.- Contenido.- La acusación particular se presentará por escrito y contendrá:

1. El nombre, apellido, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad de la persona que la presenta.
2. El nombre y apellido o identificación que individualice a la persona procesada, y si fuere posible su dirección domiciliaria.
3. La determinación del delito acusado.
4. La justificación de la condición de víctima y los elementos en los que ésta funda la atribución de la infracción a la persona procesada.
5. La relación de las circunstancias del delito, con determinación del lugar, día, mes y año en que fue cometido.

6. La firma de la persona que acusa o de su apoderada o apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido de la persona procesada o acusada y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si la acusadora o acusador no supiere o no pudiese firmar, estampará la huella digital.

Artículo 449.- Procurador común.- Si en un mismo proceso se presentaren dos o más acusadores por el mismo delito y contra los mismos procesados, la o el juzgador ordenará que nombren un procurador común dentro de cuarenta y ocho horas y, si no lo hacen, lo designará de oficio.

Esta regla no se aplicará si fueren varios los directamente afectados por el cometimiento del delito.

Artículo 450.- Citación.- La citación de la acusación particular se hará a la persona procesada personalmente, entregándole la boleta correspondiente. Si no estuviere presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia, en tres días distintos. Pero si hubiese señalado domicilio judicial, la citación se la hará mediante una sola boleta dejada en dicho domicilio.

En las boletas de citación se hará constar el texto de la acusación y del auto de aceptación.

El actuario o quien haga sus veces, dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas deben dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera.

La boleta contendrá la prevención de designar defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Artículo 451.- Desistimiento.- El desistimiento solo cabe si la o el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso.

Artículo 452.- Renuncia.- La víctima podrá renunciar al derecho a proponer acusación particular.

No pueden renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de las o los hijos menores de edad, las o los tutores, las o los curadores, ni las o los representantes de las instituciones del sector público.

No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar y sexual.

TÍTULO III SUJETOS PROCESALES

Artículo 453.- Sujetos procesales.- Serán sujetos del proceso penal:

1. La persona procesada.
2. La víctima.
3. La Fiscalía.
4. La Defensoría Pública.

CAPÍTULO PRIMERO PERSONA PROCESADA

Artículo 454.- Persona procesada.- Se considera persona procesada a quien, la o el fiscal formule cargos e inicie en su contra la instrucción. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO VÍCTIMA

Artículo 455.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a la personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño a un derecho o bien jurídico protegido de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.

La condición de víctima se mantiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condone al autor de la infracción e independientemente de que exista un vínculo familiar con éste. Son víctimas, entre otras, las siguientes:

1. La que ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
2. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas señaladas en el número anterior.
3. Los ex-cónyuges, ex-parejas en unión libre; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como quienes comparten el hogar de la persona agresora

o de la persona agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o violencia intrafamiliar.

4. La o el socio de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores, o quien la controle.
5. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. Cuando la o el representante de la entidad fuere el presunto infractor, comparecerá su subrogante.
6. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
7. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas, en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

CAPÍTULO TERCERO FISCALÍA

Artículo 456.- Fiscalía.- La actividad de la Fiscalía se orientará a la dirección de la investigación preprocesal y procesal penal, en defensa del orden jurídico y el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales. La o el fiscal intervendrá hasta la finalización del proceso, sin perjuicio de que la víctima pueda contar con una defensora o defensor particular. La víctima será instruida por parte de la Fiscalía sobre sus derechos a intervenir en el proceso.

Artículo 457.- Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Investigar, dirigir y promover de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal.
2. Coordinar las delegaciones impartidas a la Policía Investigativa.
3. Organizar, dirigir y coordinar el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con la ayuda de organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el fin de establecer de manera técnica y científica procedimientos estandarizados para la práctica de la pericias médico legales.
4. Garantizar la intervención de la defensa de las personas investigadas y procesadas, durante la investigación previa y las etapas del proceso, quienes serán notificadas a fin de ejercer su derecho a la defensa.
5. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

6. Procurar la participación de la víctima o víctimas en el proceso.
7. Organizar y dirigir el Sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.
8. Expedir en coordinación con la Policía Nacional los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones de la Policía Investigativa.
9. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos de violencia intrafamiliar, sexuales, crímenes de odio y los que se cometen contra niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección.
10. Evitar reproducir expedientes escritos y sujetarse al principio de oralidad en todas las etapas del proceso penal.

Artículo 458.- Atribuciones del Fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.
2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos para establecer la existencia de un delito y la identificación de sus presuntos responsables.
3. Recibir las versiones sin juramento de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores.
4. Solicitar a la o el juzgador con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, reciba el testimonio anticipado de quien se encuentre imposibilitado de concurrir al juicio.
5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado.
6. Ordenar la aprehensión de la persona sorprendida en infracción flagrante y ponerla inmediatamente a órdenes de la o el juzgador, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.
7. Solicitar a la o el juzgador la autorización de la práctica de la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran involucrada en la infracción que es materia del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Código.
8. Disponer que la Policía Investigativa recoja, preserve y mantenga la

cadena de custodia de los objetos, documentos e instrumentos relacionados con la infracción y la identidad de sus partícipes y cuide que las señales no se alteren, borren u oculten.

9. Solicitar a la o el juzgador que dicte las medidas cautelares que la Fiscalía considere oportunas para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral. Igualmente pedirá la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.
10. Practicar todas las demás investigaciones que, de acuerdo con este Código, considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los partícipes.

Siempre que se limite los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

El denunciante o cualquier persona que a criterio de la o el fiscal deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad comparecerá a la Fiscalía para la practica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá auxiliarse de la fuerza pública.

SECCIÓN ÚNICA

Sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal

Artículo 459.- Organización.- La Fiscalía organizará y dirigirá un sistema a través del cual la víctima de la infracción penal, su familia, testigos y demás participantes, en cualquier etapa de la investigación preprocesal o del proceso, podrán acogerse a las medidas de protección para precautelar su no revictimización, integridad física, psicológica y moral, cuando éstas se encuentren en peligro.

Artículo 460.- Reglamentación.- El ingreso y funcionamiento al sistema de protección se regulará mediante un reglamento interno, en el que se establecerán mecanismos no revictimizantes y de respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas. Sus resoluciones en materia de protección serán vinculantes para todas las instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO CUARTO

DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 461.- Defensoría Pública.- La Defensoría Pública garantizará el

pleno e igual acceso a la justicia de las personas, que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural no pueden contratar los servicios de una defensa legal privada.

La defensora o defensor público no podrá excusarse de defender a la persona procesada salvo en los casos previstos en la normas legales pertinentes. La Defensoría Pública asegurará la asistencia legal de la persona procesada hasta la finalización del proceso sin perjuicio de su derecho a contratar una defensora o defensor privado.

La persona procesada será instruida sobre su derecho a elegir otra defensora o defensor público o privado. La o el juzgador, previa petición de la persona procesada relevará de la defensa a la defensora o defensor público, cuando fuere manifiestamente deficiente.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS AUXILIARES

SECCIÓN PRIMERA Policía Investigativa

Artículo 462.- Policía Investigativa.- La Policía Investigativa es el órgano auxiliar de la Fiscalía en las tareas de investigación técnica-operativa y científica de las infracciones penales. Llevará a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código y ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía.

Para la investigación de los delitos de delincuencia organizada, trata o tráfico de personas, producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico de armas, lavado de activos, sicariato o contra el patrimonio cultural, se contará con profesionales especializados.

Los miembros de la Policía Investigativa serán profesionales expertos en investigación criminal y ciencias forenses en las distintas áreas del conocimiento.

Artículo 463.- Atribuciones de la Policía Investigativa.- La Policía Investigativa tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dar aviso a la Fiscalía en forma inmediata, de cualquier noticia que tenga sobre el cometimiento de una infracción penal.
2. Recibir denuncias en delitos de ejercicio público de la acción.
3. Aprender a las personas sorprendidas en infracción flagrante previa comunicación de sus derechos, elaborar el parte correspondiente y ponerlas inmediatamente a orden de la o el juzgador competente,

en cuyo caso no se la podrá mantener sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Además, pondrán en conocimiento de la Fiscalía estos hechos para que asuma la dirección de la investigación.

4. Tomar las medidas adecuadas y oportunas para impedir el cometido o consumación de una infracción que llegare a su conocimiento.
5. Vigilar, resguardar y proteger el lugar donde presuntamente se cometió la infracción y recoger los resultados, huellas, señales, armas, objetos, instrumentos y demás vestigios.
6. Obtener los elementos de convicción necesarios que le sean requeridos por la Fiscalía.
7. Aplicar todas las medidas y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de hechos presuntamente delictivos con el objeto de realizar la identificación de los posibles responsables.
8. Practicar las pericias dispuestas por la Fiscalía a través de las unidades técnicas especializadas de ciencia forense, sobre los rastros o vestigios de una infracción penal, en los casos determinados en este Código.
9. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver.
10. Garantizar la cadena de custodia.
11. Comparecer a las audiencias de juicio a sostener verbalmente su peritaje cuando sean requeridos.
12. Comunicar de manera inmediata a la Fiscalía la existencia de una víctima o testigo presencial de una infracción o sobre la información útil que puedan proporcionar éstos en la investigación.
13. Auxiliar a las víctimas de una infracción.
14. Respetar y garantizar los derechos de los sujetos procesales y otros intervinientes en el proceso.
15. Recibir y cumplir de inmediato las delegaciones para la práctica de diligencias investigativas de la o el fiscal y las órdenes que les imparta la o el juzgador sin calificar su procedencia, conveniencia y oportunidad.

En el caso de diligencias investigativas que requieran autorización judicial, deberán exigir al peticionario la exhibición de dicha autorización, con excepción de las diligencias investigativas en los casos de infracción flagrante, en los cuales se procederá conforme lo dispone este Código.

La Policía Investigativa elaborará informes detallados, de todas las diligencias específicas de este artículo, que serán entregadas a la Fiscalía.

Artículo 464.- Unidad especializada.- Dentro de su estructura orgánica,

la policía investigativa tendrá una unidad especializada en violencia de género contra las mujeres, trata de personas, o explotación sexual a menores de dieciocho años que se encargará de auxiliar a la Fiscalía en la investigación de hechos presuntamente delictivos. Si una persona dentro de casos de violencia intrafamiliar o trata de personas es detenida por miembros de la policía, de inmediato deberá ser puesta a órdenes de la o el juzgador.

Artículo 465.- Laboratorios.- La Policía Investigativa contará con laboratorios de ciencias forenses, para la investigación del cometimiento de la infracción y sus presuntos responsables.

Artículo 466.- Cadena de custodia en la Policía Investigativa.- La Policía Investigativa se encargara de mantener y conservar la cadena de custodia. Ésta garantizará la protección de los objetos e instrumentos de la infracción para su análisis correspondiente y evitará que éstos sean contaminados, destruidos, modificados, alterados o sustraídos hasta su presentación en la audiencia de juicio.

La cadena de custodia se la cumplirá por personal especializado que tendrá a su cargo la marcación de los vestigios, su descripción, el estado en que se encuentran, el sitio exacto donde se los recogió, la fecha y hora de la diligencia, la autoridad a cargo de la misma y la identificación del técnico que realiza la recolección y embalaje. Con ello se garantizará su estado original.

De no cumplirse con estos mandatos, la Policía Investigativa violentará las garantías constitucionales del debido proceso, afectará la prueba y su valoración. Por consiguiente los elementos recogidos con vulneración de estas disposiciones carecerán de eficacia probatoria y deberán ser excluidos de la valoración judicial.

Artículo 467.- Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas.- En el caso de localidades donde no se disponga de personal de la Policía Investigativa, con el fin de asegurar los vestigios, objetos e instrumentos, podrán intervenir a solicitud de parte, centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, y demás entidades públicas o privadas que tengan conocimientos técnicos, bajo los protocolos establecidos para realizar los exámenes necesarios.

Estos establecimientos elaborarán los informes correspondientes en los que constarán los nombres de los responsables de las entidades y de los profesionales que realicen los exámenes. Estos informes serán entregados a la Policía Investigativa y a la Fiscalía.

Artículo 468.- Responsables de la cadena de custodia hasta la entrega a las autoridades competentes.- Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo,

en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con elementos materiales y evidencia física, son responsables por su recolección y preservación hasta la entrega a la Policía Investigativa y a la Fiscalía.

SECCIÓN SEGUNDA

Policía Nacional

Artículo 469.- Policía Nacional.- En aquellos lugares donde no exista Policía Investigativa, todos los agentes de la Policía Nacional en el ámbito de la justicia penal, tendrán las mismas atribuciones señaladas para la Policía Investigativa.

TÍTULO IV

MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ACTUACIONES Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Actuaciones de investigación

Artículo 470.- Reconocimiento del lugar de los hechos.- La Fiscalía o la Unidad Especializada de la Policía Investigativa, reconocerá el lugar de los hechos de conformidad con las siguientes reglas:

1. Acudirán al lugar de los hechos inmediatamente cuando se tenga conocimiento de la comisión de un hecho que pueda constituir infracción.
2. Describirán y examinarán el lugar de forma minuciosa, completa y metódicamente.
3. Identificarán las huellas, rastros o vestigios de la infracción.
4. Tomarán fotografías, videos o registrarán por cualquier otro medio técnico cada elemento probatorio y evidencia física descubiertos, antes de ser recogidos, y se levantará el respectivo plano del lugar de reconocimiento.
5. Descubrirán, identificarán, recogerán y embalarán los elementos materiales y evidencia física de acuerdo con los procedimientos técnicos establecidos en los protocolos de ciencias forenses.
6. Elaborarán un acta en el que se enumerarán los resultados del reco-

nocimiento, indicando los objetos, documentos o los instrumentos que habrían servido o estarían destinados a la comisión del hecho investigado. Si hay necesidad de pericia, se observarán además las reglas pertinentes.

7. Los elementos materiales o evidencia física pasarán a custodia de la Policía Investigativa.
8. La Fiscalía o la Policía Investigativa podrán prohibir a cualquier persona, incluso haciendo uso de la fuerza pública, que ingresen o se retiren del lugar donde se cometió la infracción, hasta que se practiquen las actuaciones de investigación necesarias en un tiempo no mayor de seis horas; incluso se podrá solicitar la recepción de versiones de quienes hayan presenciado los hechos, o solicitar su posterior comparecencia.
9. En las infracciones de tránsito, las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizadas por el personal especializado en su respectiva área. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicarán de conformidad con lo establecido en este Código.
10. Si han desaparecido los vestigios que debió dejar la infracción, o ésta se hubiese cometido de tal modo que no los dejare, la o el fiscal concurrirá al lugar de la infracción con los peritos debidamente posesionados y se dejará constancia en el acta de tal hecho.

Artículo 471.- Reconocimientos en lugares distintos al del hecho.- El reconocimiento de cualquier otro lugar, diferente al del hecho, para descubrir elementos de convicción y evidencia física útiles para la investigación se realizará conforme con las reglas señaladas en este capítulo.

Artículo 472.- Procedimiento para accidentes de tránsito.- En caso de accidentes de tránsito, en sitios donde los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercen sus funciones, los agentes de tránsito deberán llamar a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o a la Comisión de Tránsito del Ecuador de su circunscripción, quienes a través de su personal especializado, tomarán procedimiento y elaborarán el parte respectivo. Acudirán al lugar de los hechos, identificarán las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente y garantizarán la cadena de custodia.

Los vehículos aprehendidos por accidentes de tránsito, en donde resulten heridos o fallecidos una o varias personas, se trasladarán a los patios de retención vehicular respectivos, para continuar con la cadena de custodia y servirán como elementos probatorios en el juicio.

Artículo 473.- Parte policial por infracciones de tránsito.- El parte po-

licial por infracciones de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo el croquis y de ser posible, fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los organismos o agentes policiales correspondientes, remitirán a la o el fiscal correspondiente, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

La diligencia de reconocimiento pericial de los vehículos ordenada por la o el fiscal será practicada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas desde que la o el fiscal recibe el parte policial correspondiente. Posteriormente al reconocimiento pericial se entregará el automotor a su propietario o su representante, en caso de que únicamente existan daños materiales.

Artículo 474.- Reconocimiento de cadáver.- Cuando se tenga noticia la existencia de un cadáver por un hecho que se presume que constituye delito, se seguirán además de las reglas del reconocimiento del lugar de los hechos, las siguientes:

1. La Fiscalía, Policía Investigativa o Policía Nacional llevarán a cabo la identificación y el levantamiento del cadáver.
2. Si el cadáver fuera desconocido, la fiscal o el fiscal procurará comprobar su identidad por medio de testigos o de quien tenga datos que puedan contribuir a la identificación o por cualquier clase de medios científicos o técnicos; y, se tomarán impresiones digitales dactiloscópicas, palmatoscópicas o cualquiera otra, antes de proceder con el entierro del cadáver o después de su exhumación.
3. Cuando en el lugar del reconocimiento se hallaren partes de un cuerpo humano, restos óseos o de otra índole perteneciente a un ser humano, se recogerán en el estado en que se encuentren y se empaquetarán técnicamente. Después se trasladarán a la Policía Investigativa en donde se realizarán los exámenes que correspondan.

Artículo 475.- Reconocimiento exterior y autopsia.- En todo caso de muerte violenta o repentina de una persona, la fiscal o el fiscal ordenará el reconocimiento exterior y la autopsia, que será practicada por los peritos médicos de la Policía Investigativa. La autopsia será practicada de manera prolija y abriendo las tres cavidades del cadáver. En su informe los peritos deberán aplicar los protocolos y expresar:

1. El estado de cada una de las cavidades del cadáver.
2. Las causas evidentes o probables de la muerte.
3. El día y la hora presumibles en que ocurrió la muerte.
4. El instrumento, elemento o sustancia que pudo haber sido utilizado.

5. El sexo de la víctima.

Artículo 476.- Exhumación.- En caso de ser necesaria la exhumación de un cadáver o sus restos, se seguirán las siguientes reglas:

1. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar la realización de una exhumación dentro de la investigación de una presunta infracción penal a la o el juzgador competente, quien podrá autorizar su práctica, para lo cual la o el fiscal designará los peritos médicos legistas que intervendrán.
2. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, la exhumación fuere indispensable para la investigación de una presunta infracción penal.
3. La Policía Investigativa deberá revisar y establecer las condiciones del sitio exacto donde se encuentre el cadáver o sus restos.
4. El traslado y exhumación deberán respetar la cadena de custodia.

Artículo 477.- Obtención de muestras.- Para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de pisadas u otras intervenciones corporales de una persona, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se precisa del consentimiento expreso de la persona o la autorización de la juez o juez de garantías penales. En caso de que una persona se negare a consentir la obtención de sus fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de pisadas u otras intervenciones corporales de una persona, la fiscal o el fiscal podrán solicitar a la o el juzgador la orden judicial correspondiente para que se obtengan dichas muestras, sin que pueda ser físicamente constreñida.
2. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán solicitar a la o el juzgador competente la autorización para la obtención de muestras de fluidos corporales, componentes orgánicos, genético-moleculares, impresión dental y de pisadas u otras intervenciones corporales de una persona, para fines conducentes en la investigación de una presunta infracción penal.
3. La autorización judicial procederá solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de convicción fueren indispensables para la investigación de la presunta infracción penal y para evitar la impunidad o la condena de un inocente.
4. La toma de muestras la realizará la Policía Investigativa. En casos excepcionales, se podrá requerir que las muestras las tome un centro de salud público o privado. La obtención de muestras seguirá las reglas de los protocolos de ciencias forenses. Obtenidas las muestras y bajo rigurosa custodia, se las trasladará, según el caso siguiendo las

reglas establecidas para la Policía Investigativa para que se realicen los exámenes pertinentes.

5. Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica, se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad; salvo que sea imprescindible para su tratamiento se prohíbe volver a someter a una niña, niño o adolescente a un mismo examen o reconocimiento médico legal; los informes tendrán valor legal de informe pericial, así fueran realizados previo a la denuncia.
6. Estas diligencias estarán condicionadas a que no se tema fundadamente un daño grave para la salud de la víctima o de la persona procesada, para lo cual si resulta necesario se contará con un previo dictamen pericial.
7. La diligencia se sentará en un acta, que será sometida a cadena de custodia y requerirá la presencia de la defensora o defensor de la persona procesada, salvo que exista fundado peligro de que dicho elemento de convicción se perjudique si no se realiza inmediatamente, en cuyo caso podrá realizarse con la presencia una defensora o defensor público.

Artículo 478.- Ingesta de alcohol y sustancias estupefacientes.- En materia de tránsito, se seguirán las siguientes reglas:

1. En circunstancias y situaciones fácticas en las cuales existan elementos de convicción suficientes que revelen la necesidad de practicar un análisis de ingesta de alcohol, en el conductor de un vehículo, el agente de tránsito realizará los exámenes de alcoholemia o alcohótest de forma inmediata y en el acto.
2. Para realizar los exámenes de alcoholemia, los agentes de tránsito portarán el detector pertinente o cualquier aparato dosificador de medición y en caso de que se determine embriaguez se deberá solicitar a la Policía Investigativa o a las instituciones públicas autorizadas que realice las exámenes de orina o de sangre dentro de las veinticuatro horas subsiguientes para la comprobación del elemento de convicción.
3. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de orina o de sangre en las instituciones públicas autorizadas, se preferirán estos exámenes.
4. Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, estarán determinados por las normas generales pertinentes.
5. Si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en

estado de intoxicación por haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen por medio del narcotest, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

6. Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholtest o narcotest, según el caso.

Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

7. En caso de que la o el conductor se negare a que se le practiquen dichos exámenes de comprobación, se tendrá como presunción de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Artículo 479.- Exámenes médicos y corporales.- Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima, en caso de que fueran necesarios para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, la Fiscalía ordenará que sin más trámite se lo practique.
2. En el caso de que la persona se negare al examen corporal, la Fiscalía podrá solicitar autorización judicial para practicar el mismo, previo requerimiento motivado, sin que pueda ser físicamente constreñida.
3. No se podrán realizar pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre, de objetos situados en el cuerpo u otras análogas, si se temiere menoscabo para la salud o dignidad de la persona sobre quien se realice el examen.
4. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de uno de tales delitos y hubiere peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud, clínicas, hospitales públicos o privados, a donde hubiere acudido, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes. Realizados los exámenes, se levantará un acta en duplicado de los mismos, la que será suscrita por la o el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren

practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; y, la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis practicados, serán remitidos dentro de las siguientes veinticuatro horas a la Policía Investigativa. Si se tratare de exámenes corporales, la mujer a la cual deban practicárselos podrá exigir que quienes actúen como peritos sean personas de su mismo sexo.

5. Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas podrán efectuarse por los profesionales y técnicos que se desempeñen en la Policía Investigativa, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se señalen para el efecto.
6. Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual y tortura. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los casos relacionados a niñas, niños o adolescentes, estos se realizará en centros especializados en esta temática.

Artículo 480.- Identificación personal.- Cuando no fuere posible identificar por otros medios a una persona y fuere necesario la identificación por parte de la víctima o un tercero, se procederá siguiendo las siguientes reglas:

1. La o el fiscal dirigirá el reconocimiento, previa autorización del juzgador.
2. La persona o personas a identificar tendrán derecho a contar con su defensora o defensor.
3. La persona a identificar será puesta entre al menos diez personas de parecidas características.
4. Se tomarán fotografías de las personas puestas en fila.
5. La víctima o la persona que cumpla el reconocimiento deberá permanecer en un lugar separado antes y después del reconocimiento. No podrán presenciar la formación o ruptura de la fila que se reconocerá. No podrán ver al investigado en circunstancia alguna que pueda indicar quién es el investigado principal.
6. Si fueren varias las personas que deban realizar el reconocimiento no podrán ver a los investigados que integrarán la fila de reconocimiento y efectuarán el reconocimiento una por una sin que ellas puedan ver el reconocimiento de la otra.
7. La o el fiscal encargado del reconocimiento en la fila, así como el agente encargado de escoltar a cada una de las personas que deban realizar el reconocimiento, no deberán saber quién es el investigado ni podrán comunicar a las otras personas que deban cumplirlo sobre

la diligencia.

8. La víctima o la persona que cumpla el reconocimiento deberá indicar de forma inequívoca, si fuere el caso, a la persona investigada.
9. En la diligencia se evitará la exposición de la víctima con la o el investigado, para lo que se utilizarán medios técnicos adecuados. Si la identificación se realizare mediante fotografías o video, se deberá presentarlas e incorporarlas en la audiencia de juzgamiento.
10. En caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el reconocimiento se lo hará a través de la cámara de Gesell, con respeto al debido proceso.
11. Este mismo procedimiento de identificación, se observará cuando se tratare de personas homónimas.
12. De lo practicado en el acto de identificación se elaborará el acta correspondiente.

Artículo 481.- Reconocimiento de objetos.- Los objetos que sirvan como elementos de convicción podrán ser reconocidos y descritos. Practicado el reconocimiento, se entregarán a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda, a condición de que se los vuelva a presentar bajo apercibimiento en caso de ser requeridos.

En los casos de objetos sustraídos o reclamados que hubieren sido recuperados al momento de la detención en caso de delitos flagrantes, se procederá a entregárselos a sus propietarios, poseedores o a quien legalmente corresponda en la misma audiencia de formulación de cargos.

Artículo 482.- Alteración, disposición o destrucción de bienes o sustancias.- Si para practicar la pericia fuere necesario alterar o destruir el bien o sustancia que ha de reconocerse, las partes solicitarán autorización a la o el juzgador competente para que así se proceda, y dispondrá que, de ser posible, se reserve una parte para que se conserve bajo su custodia.

Tratándose de hidrocarburos y sus derivados, la Fiscalía luego del reconocimiento respectivo, solicitará al juzgador ordene la entrega de dichas sustancias a la entidad estatal encargada de la explotación de hidrocarburos, guardándose muestras que permanecerán en cadena de custodia.

Artículo 483.- Análisis y destrucción de sustancias sujetas a fiscalización.- Las sustancias aprehendidas se someterán al análisis químico, para cuyo efecto se tomarán muestras de ellas, que la Policía Investigativa entregará a los peritos designados por la Fiscalía, quienes presentarán su informe en el plazo determinado por la Fiscalía.

Cuando las sustancias se encuentren impregnadas en bienes u objetos, los peritos determinarán la cantidad de estas sustancias, mediante el

análisis cualitativo y cuantitativo.

Realizado el análisis químico, se entregarán las sustancias en depósito al organismo competente, con su respectivo informe, guardando la cadena de custodia.

Dentro de los quince días siguientes al inicio de la instrucción, el juzgador, dispondrá que se proceda a la destrucción de las sustancias sujetas a fiscalización aprehendidas y que se encuentren en depósito, salvo que, se trate de insumos, precursores químicos u otros productos químicos específicos, en cuyo caso el organismo competente podrá disponer, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción, su utilización o donación a una entidad del sector público, su enajenación para fines lícitos o su destrucción. La enajenación se realizará en la forma que decida este organismo y a favor de las personas naturales o jurídicas previamente calificadas.

Para la destrucción se verificará la integridad de la envoltura o el bien que la contenga y la identidad de las sustancias, se comprobará el peso bruto y el peso neto, verificando si corresponde al que consta en el informe de investigación. En esta diligencia intervendrán la o el juzgador, el funcionario judicial respectivo y el depositario.

Cuando en la investigación se haya aprehendido sustancias sujetas a fiscalización y no se ha podido establecer la responsabilidad de persona alguna en la comisión de los delitos por producción o tráfico ilícitos de éstas sustancias, el juzgador ordenará a la destrucción de aquellas sustancias, dentro de los quince días de haberse iniciado la investigación, cumpliendo las formalidades establecidas en este código; y, en cuanto a los demás bienes éstos se entregarán en depósito.

Artículo 484.- Reconstrucción del hecho.- La Fiscalía, cuando lo considere necesario, practicará con la ayuda de la Policía Investigativa la reconstrucción del hecho, con el fin de verificar si la infracción se ejecutó o pudo ejecutarse de un modo determinado, considerando los elementos de convicción que existan en el proceso. En esta reconstrucción la víctima, el procesado o los testigos, si voluntariamente quisieren concurrir, relatarán los hechos en el lugar donde ocurrieron, teniendo a la vista, si fuere posible, los objetos relacionados con la infracción.

Artículo 485.- Maquinaria y vehículos.- Para recoger elementos materiales y evidencia física que se encuentre en objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, maquinarias, grúas y otros similares, los peritos deberán practicar las pericias en un plazo señalado por la Fiscalía; luego de lo cual la Fiscalía deberá entregarlos a los dueños o legítimos poseedores, salvo aquellos susceptibles de comiso especial. Los elementos de convicción o evidencia física obtenidos serán embalados y quedarán bajo custodia de la Policía Investigativa.

SECCIÓN SEGUNDA

Técnicas especiales de investigación

Artículo 486.- Protección de las comunicaciones personales.- Las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida forzosamente así como la información sobre la identidad de una fuente obtenida ilegal y forzosamente carecerá de todo valor jurídico; y, los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

Artículo 487.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no ha sido autorizada por su titular, por la ley o por la jueza o juez competente.
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 488.- Inviolabilidad de la correspondencia y otros documentos.- La intervención en la correspondencia y otros documentos se regirá por las siguientes reglas:

1. La correspondencia física y virtual o cualquier otro tipo o forma de comunicación, es inviolable, salvo los casos expresamente autorizados en la Constitución y este Código.
2. La o el juzgador podrá autorizar a la Fiscalía, previa solicitud motivada, retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna información útil para la investigación.

3. Para proceder a la apertura y examen de la correspondencia y otros documentos que pudieran tener relación con los hechos y circunstancias de la infracción y sus participantes, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o no, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada, debiendo hacer conocer del particular a la víctima y al procesado o sus defensores, para que concurren a dicha diligencia, quienes en todo caso, jurarán guardar reserva; y a falta de éstos ante dos testigos, los mismos que rendirán el mismo juramento.

El Fiscal redactará el acta de apertura y el examen sin transcribir el texto de los documentos y la firmará con los concurrentes.

4. Si la correspondencia u otros documentos estuvieren relacionados con la infracción que se investiga, se los agregará al expediente fiscal, después de rubricados; caso contrario, se los devolverá al lugar de donde fueron tomados o al interesado.
5. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente se ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción.

Artículo 489.- Requisitos para la intervención de las comunicaciones.- Las comunicaciones podrán ser intervenidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Solicitud motivada de la Fiscalía, cuando exista suficiente evidencia física que resulte relevante a los fines de la investigación.
2. Orden de la o el juzgador competente, en el que se determine el medio de comunicación intervenido y el tiempo de intercepción, que no podrá ser mayor a tres meses, transcurrido el cual podrá solicitarse una prórroga que no excederá el tiempo que dure la investigación, de conformidad con lo establecido en este Código.
3. En los casos de grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción flagrante, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio avanzado, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, no se requerirá autorización judicial. En estos casos, las grabaciones le servirán a la Fiscalía para integrar la investigación y para introducir las al juicio como prueba. Las imágenes captadas conforme lo señalado, deberán ponerse a disposición de la Fiscalía en soporte original.

Artículo 490.- Condiciones para la intervención de las comunicaciones.- Las comunicaciones se podrán intervenir bajo los siguientes condi-

ciones:

1. La información relacionada con la infracción que se obtenga de las comunicaciones que se intercepten durante la investigación únicamente podrá ser utilizada en el proceso para el cual se las autorizó.
2. Está prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre la persona procesada y su abogada o abogado defensor.
3. Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas que, a solicitud de la Fiscalía, se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante la persona procesada podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa.
4. Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir las comunicaciones tienen la obligación de guardar reserva sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en juicio.
5. La cinta grabada deberá ser conservada por la o el fiscal.
6. Queda prohibido la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en aquellos casos que podría generar la revictimización en casos de violencia intrafamiliar, sexual, física, psicológica, accidentes y otros.

Artículo 491.- Documentos semejantes.- La o el juzgador autorizará a la o el fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, la o el fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

La o el fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieran alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, la o el fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieran, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado.

Artículo 492.- Comunicaciones informáticas.- Los proveedores y distribuidores de servicios informáticos deberán conservar los datos sobre el tráfico y la vía de comunicación por un tiempo máximo de tres meses, a fin de poder realizar las investigaciones correspondientes. Se seguirían

los mismos preceptos que las escuchas telefónicas. La integridad de los datos será necesaria para la eficacia probatoria de los mismos. Deberán presentarse los requisitos establecidos para el registro de comunicaciones para efectuar la grabación.

Artículo 493.- Operaciones encubiertas.- En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de infracción, la Fiscalía, bajo la dirección de su unidad especializada, podrá planificar y ejecutar con la Policía Investigativa una operación encubierta y autorizar a sus agentes para involucrarse o introducirse en organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos ocultando su identidad oficial, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios y útiles para la investigación.

La o el fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran podrá disponer que uno o más funcionarios de la Policía Investigativa puedan ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio de los sospechosos, recoger información, elementos de convicción y evidencia física útil para los fines de la investigación.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellos delitos en que deba incurrir o que no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Artículo 494.- Reglas.- Las operaciones encubiertas deberán cumplir las siguientes reglas:

1. La operación encubierta deberá solicitarse por la Policía Investigativa, entregando al fiscal los antecedentes necesarios que la justifiquen.
2. La autorización del fiscal deberá ser fundada y responder al principio de necesidad para la investigación.
3. En ningún caso es permitido al agente encubierto impulsar delitos que no fuesen de iniciativa previa de los investigados.
4. Ningún agente de la Policía Investigativa podrá ser obligado a actuar como agente encubierto y su negativa no podrá acarrear sanción o cualquier tipo de consecuencia gravosa.
5. Las y los funcionarios de la Policía Investigativa podrán adquirir y actuar bajo identidad supuesta. La identidad será otorgada por el ministerio encargado de los asuntos de gobierno y policía, por un periodo de seis meses prorrogables por espacios del mismo tiempo a solicitud fundada de la o el fiscal.
6. Todas las actuaciones relacionadas con las operaciones encubiertas

y especialmente con sus actividades y la identidad real y supuesta de los agentes deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

7. La identidad otorgada al agente encubierto será mantenida durante la versión que se presente en el proceso.
8. De ser necesario en el caso concreto investigado, a todo agente encubierto se le extenderán las mismas protecciones que a los testigos.
9. Las versiones del agente encubierto servirán como elementos de convicción dentro de la investigación.
10. Los elementos de convicción obtenidos por agentes encubiertos no autorizados carecerán de todo valor.

Artículo 495.- Entregas vigiladas o controladas.- En el curso de investigaciones de actividades de delincuencia organizada y en tanto existan antecedentes o elementos de que se están preparando o ejecutando actividades constitutivas de delitos, la o el fiscal bajo la Unidad Especializada de la Fiscalía, podrá planificar y ejecutar con la Policía Investigativa entregas vigiladas o controladas.

Por entrega vigilada o controlada se entenderá la técnica consistente en autorizar y permitir los envíos o remesas ilícitos o sospechosos de los instrumentos que hubieran servido o pudieran servir para la comisión de delitos; los efectos y productos de actividades ilícitas y las sustancias fiscalizadas; o los instrumentos, objetos, especies o sustancias por las que se hayan sustituido total o parcialmente, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan, transiten o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad competente, con el propósito de identificar e individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se estime de manera fundada que facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Si en el desarrollo de la entrega vigilada o controlada, se produjeran riesgos para la vida o integridad de las o los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación o para la recolección de antecedentes importantes o para el aseguramiento de los partícipes, la Fiscalía podrá disponer en cualquier momento la suspensión de esta técnica y, si fuera procedente, deberá solicitar a la o el juzgador que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos relativos a la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada estarán facultados para aplicar las nor-

mas sobre detención en caso de flagrancia en los casos de peligro antes indicados.

Todas las actuaciones relacionadas con las entregas vigiladas o controladas deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

La Fiscalía deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar los instrumentos, especies o sustancias señaladas en el inciso segundo y proteger a las personas que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los instrumentos internacionales vigentes.

Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la Fiscalía podrá solicitar directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad a los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se investiguen mediante una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las especies o sustancias a que se refiere el inciso primero, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos o informantes.

Artículo 496.- Agente encubierto procesado.- Cuando el agente encubierto resultare involucrado en un proceso, la o el Jefe de la Unidad Especializada de la Fiscalía hará conocer confidencialmente su carácter a la o el juzgador competente, remitiéndole en forma reservada toda la información pertinente.

Artículo 497.- Autorizaciones durante la investigación.- En caso de afectación de derechos constitucionales, la o el fiscal deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que al respecto establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Otros medios de investigación

Artículo 498.- De la cooperación eficaz.- Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables; o sirvan para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otras

delitos de igual o mayor gravedad.

La Fiscalía deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren, de acuerdo con las reglas generales.

La Fiscalía deberá proponer a la o el juzgador una pena superior al veinte por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En caso de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal previo visto bueno de su superior, podrá solicitar a la o el juzgador, el mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.

Para que procedan las atenuantes antes señaladas, previamente deberá requerirse el consentimiento de la víctima y acreditarse la reparación integral del daño.

Si fuere necesario, el o la fiscal podrán solicitar a la o el juzgador el establecimiento de medidas cautelares y de protección adecuadas para precautelar la integridad de la persona procesada que colaboró de manera eficaz, la víctima, sus familias, testigos, sujetos procesales y demás participantes, en cualquier etapa del proceso.

Todas las actuaciones relacionadas con la cooperación eficaz deberán ser guardadas bajo secreto y mantenidas fuera de actuaciones judiciales.

Artículo 499.- Informante.- Se considerará informante a toda persona que con o sin incentivo de ganancias monetarias, provee a la Fiscalía o a la Policía Investigativa antecedentes acerca de la preparación o comisión de una infracción o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa como agente encubierto o en entregas vigiladas o controladas en los términos señalados en este Código.

La o el informante no será considerado como funcionario o empleado público.

La información aportada constará en un acta reservada suscrita por parte de la Policía Investigativa o Policía Nacional, el informante y la Fiscalía. Sobre la base de esta información, se podrán disponer medidas investigativas y procesales encaminadas a confirmarla, pero no tendrá valor probatorio alguno ni podrá ser considerada por sí misma fundamento suficiente para la detención de personas.

Artículo 500.- Investigaciones conjuntas.- El Ecuador en sujeción de las normas de asistencias penal internacional, podrá desarrollar investi-

gaciones conjuntas con uno o más países u órganos mixtos de investigación para combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 501.- Asistencia judicial recíproca.- Las o los fiscales y las o los juzgadores podrán solicitar asistencia directa a sus similares u órganos policiales extranjeros para la práctica de diligencias procesales e investigación de los delitos previstos en este Código. Esta asistencia se referirá, entre otros hechos, a la detención y remisión de procesados y acusados, recepción de testimonios, exhibición de documentos inclusive bancarios, inspecciones del lugar, envío de elementos de convicción, identificación y análisis de sustancias sujetas a fiscalización e incautación y decomiso de bienes.

Asimismo, la Fiscalía podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguna infracción, a través de la asistencia penal internacional.

Las diligencias señaladas serán incorporadas al proceso, presentadas y valoradas en la etapa del juicio conforme a la sana crítica.

CAPÍTULO SEGUNDO REGISTRO Y ALLANAMIENTO

Artículo 502.- Registros.- Los registros se realizarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los registros de personas u objetos que se encuentren en viviendas, moradas, lugares, requieren autorización de la persona afectada o autorización judicial. En caso de autorizarse mediante orden judicial, deberán ser motivados y limitados únicamente a lo señalado de forma taxativa en la misma. Así mismo, serán realizados en el lugar y fecha autorizada.
2. La persona que sea legal y legítimamente aprehendida, en infracción flagrante, podrá ser registrada por la Policía Nacional o Investigativa sin necesidad de una orden de registro.
3. El consentimiento libremente otorgado por la persona investigada para registrar un espacio determinado en búsqueda de un objeto específico permite a la Fiscalía realizar el registro. Únicamente podrán prestar el consentimiento personas capaces y mayores de edad. Se deberá informar a la persona investigada sobre la posibilidad de negarse a que se realice el registro sin una autorización judicial. Al tener varias personas un interés común sobre un bien inmueble, de no estar presentes todas al momento de otorgarse el consentimiento, los elementos de convicción podrán utilizarse únicamente contra quien autorizó el ingreso.
4. El consentimiento únicamente ampara la aprehensión de objetos y el

registro que haya sido solicitado por la Fiscalía. Será inválido todo elemento de convicción fuera del consentimiento expreso o la autorización judicial.

Artículo 503.- Registro de vehículos.- Los registros de vehículos se someterán a las siguientes reglas:

1. No se podrá registrar un vehículo sin autorización judicial, excepto en zonas de frontera, o con fines de seguridad o control de rutina policial y militar o donde la aduana ejerza control y no deberá interferir en la intimidad de los pasajeros.
2. En caso de existir razones fundamentadas o graves presunciones sobre la existencia de armas o de la existencia de elementos de convicción en infracciones penales, se podrá retener la movilidad del vehículo hasta por dos horas para que, mediante la obtención de una autorización judicial, se proceda a su registro.
3. Si el conductor no justifica documentada y legalmente los permisos de circulación, matriculación o de procedencia de la mercadería el registro se hará sin autorización judicial.
4. Tampoco se requerirá de autorización judicial para el registro de vehículos por el hecho de haberse cometido, una infracción flagrante. El funcionario que haya falseado la comisión de un delito flagrante para registrar un vehículo será destituido de su cargo, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
5. Solo en los supuestos del segundo y tercer números de este artículo se podrá realizar un registro superficial sobre las personas, con estricta observancia en cuanto a género, edad o grupos de atención prioritaria y respeto de las garantías constitucionales.

Artículo 504.- Registro de las actividades de investigación.- El registro de las actividades de investigación se sujetará a las siguientes reglas:

1. Las diligencias de reconocimiento constarán en actas e informes periciales.
2. Las diligencias de investigación deberán ser registradas por medios informáticos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal.
3. El registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que podrían fundamentar la formulación de cargos o la acusación.

Artículo 505.- Allanamiento.- La vivienda o registro domiciliario de una casa habitada, casa de negocio, en dependencia cerrada, o en recinto o morada habitado temporalmente, nave, aeronave y de cualquier otro lugar cerrado, no puede ser allanado, sino en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya librado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se haya pronunciado sentencia condenatoria a pena privativa de libertad.
2. Cuando la policía esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido una infracción flagrante.
3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está cometiendo, de socorrer a las víctimas, o de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas.
4. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos de convicción o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes.
5. En los casos de allanamiento de domicilio de un tercero, cuando existan elementos de convicción de que una persona prófuga se encuentre ahí.
6. En los casos de violencia intrafamiliar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima.
7. Cuando se trate de situación de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad.

En los casos de los numerales 1, 4 y 5 se requerirá orden motivada del juzgador y en los casos de los numerales 2, 3, 6 y 7 no requerirá formalidad alguna.

Para evitar la fuga de personas o la extracción de las armas, instrumentos, objetos o documentos que se trate de detener, y mientras se ordena el allanamiento y el quebrantamiento de las puertas o cerraduras, la o el fiscal podrá disponer la vigilancia del lugar, la retención de las cosas y solicitar a la o el juzgador la orden de detención con fines investigativos para las personas que se encuentren en él.

Artículo 506.- Orden de allanamiento.- La orden de allanamiento deberá constar por escrito y señalará los motivos que determinaron el registro, las diligencias a practicar, la dirección o ubicación concreta del lugar o lugares donde se ejecute el allanamiento y su fecha de expedición. En casos de urgencia, el fiscal o la fiscal podrá solicitar la orden verbalmente o por cualquier medio que fuere conveniente, dejando constancia detallada de los motivos que determinaron el allanamiento.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar,

la o el fiscal deberá indicar los argumentos para que, a pesar de ello, deba proceder al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Dispuesta la orden, la o el juzgador deberá formalizarla y ordenará al funcionario judicial competente que siente la razón correspondiente.

Artículo 507.- Procedimiento del allanamiento.- El allanamiento deberá realizarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. El allanamiento se realizará con la presencia de la o el fiscal acompañado de la Policía Investigativa, sin que puedan ingresar al lugar que debe allanarse otras personas que no sean las autorizadas por la o el fiscal.
2. Si presentada la orden de allanamiento, la dueña o dueño o habitante de la vivienda, lugar de trabajo o local, se resistiere a la entrega de la persona o de las cosas, o al ingreso o exhibición de lugares u objetos que se encuentren al interior de dichos lugares, la o el juzgador ordenará el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
3. Por economía procesal la o el fiscal podrá solicitar en el mismo acto las órdenes de allanamiento y el quebrantamiento de las puertas o cerraduras.
4. Practicado el allanamiento, la o el fiscal reconocerá en presencia de los concurrentes las dependencias del local allanado, las armas, documentos u objetos concernientes a la infracción. La Policía Investigativa recogerá los elementos de convicción pertinentes, previo inventario, descripción detallada y embalaje para cadena de custodia.
5. Para allanar una misión diplomática o consular, o la residencia de los miembros de las respectivas misiones, la o el juzgador se dirigirá con copia del proceso a la entidad encargada de las políticas de relaciones exteriores, solicitándole la práctica de la diligencia. En caso de negativa del agente diplomático o consular, el allanamiento no podrá realizarse. En todo caso, se estará a lo dispuesto en las convenciones internacionales vigentes en el Ecuador sobre la materia.
6. Para detener a las personas prófugas que se hubieren refugiado en una nave o en una aeronave extranjera que estuviere en territorio ecuatoriano, la reclamación de entrega se hará siguiendo las disposiciones de este Código, inclusive en los casos de negativa o silencio del comandante de la nave o aeronave.

TÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 508.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares con los siguientes fines:

1. Proteger los derechos de las víctimas y de otros sujetos procesales.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada al proceso.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.

En los casos de fuero serán competentes para ordenarlas las o los juzgadores establecidos en el presente Código.

Artículo 509.- Reglas generales.- La o el juzgador podrá ordenar la imposición de una medida cautelar de conformidad con las siguientes reglas:

1. Solicitud motivada de la o el fiscal.
2. Resolución motivada en audiencia oral, pública y contradictoria de encontrar fundamento, previa intervención de la persona procesada y la Fiscalía. De ser el caso, se resolverá sobre las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
3. Se cumplirán en forma inmediata después de haber sido ordenadas, y se notificarán a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
4. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la Fiscalía deberá solicitar su sustitución por otra medida más eficaz.
5. Cuando se trate de delitos de violencia intrafamiliar, además de las medidas cautelares previstas en este Código, la o el juzgador podrá fijar simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión.

Artículo 510.- Criterios para ordenar medidas cautelares.- Para ordenar medidas cautelares se deberá considerar los siguientes principios:

1. Necesidad: La o el juzgador deberá examinar la necesidad de la me-

dida cautelar y, si lo considera pertinente, la sustituirá por otras menos gravosas o reducirá cuando sea excesiva o revocará cuando desapareciere los motivos que la justifique.

2. Proporcionalidad: No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes cuando aparezcan desproporcionadas en relación con la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación integral.

Artículo 511.- Audiencia de sustitución, revocatoria o suspensión de medida cautelar.- La o el juzgador deberá en audiencia oral examinar la necesidad de las medidas cautelares, la concurrencia de hechos nuevos que así lo justifiquen, la obtención de otras evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados y, si lo considera pertinente podrá sustituir las por otras. De igual forma, podrá dictar una medida negada anteriormente.

Si desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas cautelares o si transcurrieren los plazos previstos en la Constitución, la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte.

Artículo 512.- Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares.- La Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares, UNSMEC, tiene por objeto monitorear y verificar el cumplimiento real y efectivo de todas las medidas cautelares ordenadas por las o los juzgadores y proveer a la persona procesada la información y orientación necesaria para asegurar el cabal cumplimiento de las medidas no privativas de libertad ordenadas por la o el juzgador.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES PARA PROTEGER A LA VÍCTIMA O A OTRAS PARTES PROCESALES

Artículo 513.- Modalidades.- La o el juzgador podrá disponer una o varias de las siguientes medidas cautelares, para proteger a las víctimas u otras partes del proceso penal:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro familiar por sí mismo o a través de terceros.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o los miembros del núcleo familiar en el caso de violencia intrafamiliar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de éstos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente, y, en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo a las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia de armas por parte de la persona procesada si lo hubiere o decomiso de las mismas.
9. Suspensión de ejercer las tareas o funciones que desempeñe la persona procesada, cuando ello significare algún peligro para las víctimas o testigos.
10. Ordenar el tratamiento al que deben someterse los sujetos procesales y sus hijos menores de edad, si fuere el caso.
11. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al medio ambiente cuando exista riesgo de daño para las personas, los animales, los ecosistemas o la naturaleza, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas la o el juzgador, contará con la ayuda de la Policía Investigativa o de la Policía Nacional, y en los casos de los números 2 y 3 el operador jurídico podrá ordenar a la persona procesada el uso de dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Cuando se trata de delitos relativos a integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, la o el juzgador procederá de inmediato a imponer, a favor de la persona agredida, una o varias de las medidas señaladas en los números anteriores a excepción de los números 8 y 9.

Artículo 514.- Incumplimiento de las medidas.- Si la persona procesada incumple las medidas cautelares no privativas de libertad de protección a las víctimas u otras partes procesales, la fiscal o el fiscal podrá, motivadamente, solicitar a la o el juzgador una medida cautelar privativa de libertad.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONA PROCESADA

Artículo 515.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicarán de forma prioritaria a las medidas de privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conozca el proceso o ante la autoridad o institución que éste designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo electrónico de geoposicionamiento.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los números 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo electrónico de geoposicionamiento.

Artículo 516.- Prohibición de ausentarse del país.- La o el juzgador a pedido de la o el fiscal, podrá dictar el impedimento de salida del país que se notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales.

Artículo 517.- Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.- La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que éste designare.

El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación si ésta se ha producido o no, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 518.- Arresto domiciliario.- La autoridad judicial podrá ordenar la prohibición de salir del domicilio al procesado con o sin supervisión o vigilancia policial.

SECCIÓN PRIMERA

Detención

PARÁGRAFO PRIMERO

Aprehensión

Artículo 519.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en infracción flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la policía.

Los agentes de la Policía Investigativa, Policía Nacional o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendieren en infracción flagrante.

En los casos de que trata este artículo, los agentes de policía podrán ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontraren en persecución ininterrumpida de la persona a quien debieren detener, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de los bienes, objetos o dinero materia de la infracción.

Artículo 520.- Flagrancia.- Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia la persona que cometa la infracción en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si ha transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Artículo 521.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, la persona aprehendida deberá ser llevada de inmediato ante la o el juzgador, para la correspondiente audiencia oral que deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar su aprehensión. A pedido de la fiscalía, se calificará la flagrancia, se solicitarán las medidas cautelares que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente a seguirse dependiendo de la infracción que se trate.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Detención

Artículo 522.- Detención.- Con el objeto de investigar una infracción de

ejercicio público de la acción, a pedido de la Fiscalía, la o el juzgador competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya elementos de convicción de participación penal.

Artículo 523.- Orden.- La boleta de detención contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos o razones de la detención.
2. El lugar y la fecha en que se la expide.
3. La firma de la o el juzgador competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a la Policía Investigativa o a la Policía Nacional.

Artículo 524.- Duración.- En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en la infracción que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, la Fiscalía solicitará a la o el juzgador, la formulación de cargos y las medidas cautelares si fueren procedentes.

La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensora o defensor particular o público.

En materia de tránsito, cuando se trate de siniestros donde únicamente existan daños a la propiedad, no se procederá en ningún caso a la detención de los conductores ni a la incautación de los vehículos.

Artículo 525.- Información sobre derechos.- El o la fiscal, y en su caso la o el juzgador, deberán cerciorarse del cumplimiento de los derechos de la persona detenida a ser informado sobre sus garantías de la libertad, que incluye el derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una abogada o abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez de garantías penales, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique la persona detenida y a su defensora o defensor.

De comprobar que ello no hubiese ocurrido, informarán a la persona detenida de sus derechos.

En todo recinto policial, fiscalía, juzgado y defensoría pública deberán ex-

ponerse en lugar visible y de forma clara los derechos de las víctimas y personas detenidas.

SECCIÓN SEGUNDA

Prisión preventiva

Artículo 526.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso, la Fiscalía podrá solicitar de manera motivada a la o el juzgador que ordene la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de una infracción de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Elementos de convicción de los que se desprenda que la persona podría evadir la justicia, que otras medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Si la o el juzgador resuelve no ordenar la prisión preventiva, y se estableciera que la libertad de la persona procesada puede poner en peligro o en riesgo la seguridad, o la integridad física o psicológica de la víctima, testigos o de otras personas, la Fiscalía adoptará las medidas de amparo establecidas en las normas jurídicas correspondientes.

Artículo 527.- Suspensión.- Se suspenderá la prisión preventiva cuando la persona procesada rinda caución.

Artículo 528.- Improcedencia.- No se podrá ordenar prisión preventiva, cuando:

1. Se tratase de delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta un año.
2. La procesada se encuentre embarazada, hasta noventa días posteriores al nacimiento de su hija o hijo, en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. En los casos de que la hija o hijo haya nacido con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, se extenderá hasta que las mismas se superen.
3. La persona procesada sea una adulta o adulto mayor, que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.

4. La persona procesada tenga una discapacidad superior al treinta por ciento que se justificará mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente.
5. La persona procesada padezca de enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana.
6. Se tratare de delitos de ejercicio privado de la acción.

Artículo 529.- Solicitud de conversión, cambio de procedimiento o medidas alternativas de solución de conflictos.- En audiencia pública y oral tramitada conforme las reglas generales precedentes, si la víctima considera pertinente, solicitará manera fundamentada a la o el fiscal la conversión de la acción, o la persona procesada podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o solicitarán en forma conjunta, la víctima y la persona procesada, la aplicación de la justicia restaurativa o la reparación integral, en la forma y términos previstos en este Código.

Artículo 530.- Forma y contenido de la decisión.- La resolución de prisión preventiva dictada por la o el juzgador debe contener:

1. Los datos personales de la persona procesada o, si se ignoran, los que sirvan para identificarla.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le imputan y la calificación de la infracción.
3. La fundamentación clara y precisa de cada uno de los presupuestos previstos en este Código.
4. La cita de las normas jurídicas constitucionales y legales que sean aplicables.

Artículo 531.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por otra medida cautelar en los siguientes casos:

1. Cuando la persona procesada adquiera la condición de adulta o adulto mayor, se someterá a arresto domiciliario.
2. Cuando la procesada se encuentre embarazada, será sustituida por el arresto domiciliario. En este caso, el arresto domiciliario se prolongará hasta noventa días posteriores al nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales. En los casos de que la hija o hijo haya nacido con enfermedades que requieran cuidados especiales de la madre, hasta que las mismas se superen.
3. Cuando la persona procesada tenga una discapacidad de más del treinta por ciento o adolezca de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.
4. Cuando la prisión preventiva haya caducado.

5. Cuando se trate de delitos que no superen los cinco años de pena privativa de libertad.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

El control del arresto domiciliario, estará a cargo de la o el juzgador, quien podrá verificar su cumplimiento a través de la Policía Investigativa.

Si se incumpliere la medida sustitutiva, la o el juzgador la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva de la persona procesada. En este caso, no procederá una nueva medida de sustitución.

Artículo 532.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. La prisión preventiva no podrá exceder de un año, en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de once años, ni de seis meses, en los procesos por los delitos restantes. En ambos casos, el plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectivo la orden de prisión preventiva.
2. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto, si se excedieren los plazos dispuestos por las normas constitucionales y este Código, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y que se comuniquen este particular al Consejo de la Judicatura, órgano que llevará un registro individualizado de estos hechos.
3. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia.

Si la dilación produjera la caducidad por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensora o defensor público, abogadas o abogados, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales de la persona procesada cuando, con deslealtad procesal provoque incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o incumplan en forma deliberada las disposiciones de la o el juzgador para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y no-

tificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.

4. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva dispondrá que la persona procesada quede sujeta a la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país, o ambas medidas, si lo considera necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso.
5. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuar la sustanciación del proceso.
6. Relacionados tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí.

CAPÍTULO CUARTO OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Artículo 533.- Modalidades.- La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona procesada:

1. El secuestro.
2. El embargo preventivo o incautación.
3. La retención.
4. La prohibición de enajenar.

Artículo 534.- Reglas.- Se tramitarán estas medidas conforme a las normas que regulan la materia. Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.

Artículo 535.- Órdenes especiales.- Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por la persona procesada, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo al órgano respectivo si se dicta sentencia condenatoria en su contra.

En los delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama y los casos establecidos en este Código, la o el juzgador, obligatoriamente orde-

nará la incautación de maquinaria pesada, que por su naturaleza cause daño ambiental o sea de difícil movilidad. Ordenada la incautación, se conservarán en el expediente suficientes elementos de convicción para el proceso.

En los delitos de lavado de activos, terrorismo y su financiación, durante la investigación previa, la o el fiscal solicitará a la o el juzgador la adopción de medidas cautelares destinadas a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas relacionadas con estos delitos.

Las medidas cautelares que se dicten en los delitos de lavado de activos, terrorismo y su financiación, permanecerán vigentes mientras dure la investigación previa o hasta que la o el juzgador las revoque a petición de parte.

Artículo 536.- Monto.- Todas las medidas cautelares de carácter real comprenderán bienes por valores suficientes para garantizar las obligaciones de la persona procesada a presentarse al proceso, a proteger a la víctima o a su reparación integral, entre otros, los mismos que serán fijados por la o el juzgador, con equidad, al momento que ordene la respectiva medida.

Artículo 537.- Medidas cautelares sobre bienes en juicio.- En todo caso en que se llame a juicio, la o el juzgador dispondrá la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas si antes no lo hubiera dispuesto, por una cantidad equivalente al valor de la multa y a la reparación integral a la víctima.

Artículo 538.- Embargo preventivo o incautación.- La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos o activos, bienes; o la custodia o el control temporales de fondos o activos, bienes que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta que exista una decisión judicial definitiva.

Artículo 539.- Reglas del embargo preventivo.- La o el juzgador a petición de la Fiscalía, podrá disponer el embargo preventivo de bienes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La entidad pública competente, designada por la o el juzgador, administrará los bienes muebles e inmuebles, frutos, dineros y demás valores.
2. Previo a una prolija lista de frutos o bienes donde se colija una relación directa con la comisión del hecho punible, la Fiscalía, solicitará a la o el juzgador el embargo preventivo de los bienes muebles e in-

muebles de las personas procesadas.

3. La administración cubrirá los costos de conservación y producción, si fuere el caso, con el usufructo de los bienes y el resto será devuelto a la persona propietaria, a fin de garantizar el pago de costas judiciales.
4. La administración podrá vender, en subasta pública, los bienes perecibles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva mediante la justificación de un peritaje. Inmediatamente vendido el bien perecible se consignará el dinero en una cuenta. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverán a la persona procesada en el caso de que sea absuelta de cargos.
5. En caso de que la persona sea absuelta, se le devolverán los bienes que estén bajo administración temporal.

Artículo 540.- Aprehensión preventiva de vehículos.- La o el juzgador está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito única y exclusivamente para el peritaje respectivo, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días.

CAPÍTULO QUINTO CAUCIÓN

Artículo 541.- Objeto y clasificación.- La caución se dispondrá para garantizar la presencia de la persona procesada a juicio o para suspender la prisión preventiva.

La caución podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera. La persona procesada podrá rendir caución con su dinero o bienes o con los de un garante.

Artículo 542.- Inadmisibilidad.- No se admitirá caución:

1. En los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, odio y de violencia intrafamiliar.
2. En los delitos en los que las víctimas fueren niñas, niños o adolescentes.
3. En los delitos vinculados con delincuencia organizada, trata o tráfico de personas, producción o tráfico ilícitos de sustancias sujetas a fiscalización, tráfico de armas, lavado de activos o sicariato.
4. Cuando la persona procesada por cualquier motivo hubiese ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso.

Artículo 543.- Trámite.- Para fijar la caución se deberá seguir el siguiente trámite:

1. La solicitud de caución deberá ser presentada en audiencia oral.
2. En la audiencia se discutirá la modalidad de la caución.
3. Si fuere pecuniaria, se determinará el monto de la caución, para lo cual se tomará en cuenta las circunstancias personales de los sujetos procesales y la infracción de que se trate. En ningún caso el monto podrá ser inferior al de los daños ocasionados a la víctima que objetivamente aparezcan de las circunstancias de la infracción.
4. En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria se otorgará por escritura pública y se inscribirá en el registro respectivo de manera gratuita.
5. La modalidad de la caución o el garante podrán ser sustituidos previa autorización de la o el juzgador, manteniéndose el mismo monto determinado.
6. La o el juzgador que admita caución, que no reúna los requisitos prescritos en este Código, responderá por el monto de la caución.
7. Mientras se instrumenta la caución, la o el juzgador dictará la medida cautelar de prisión preventiva, de ser el caso.

Artículo 544.- Requisitos según las modalidades de caución.- Para solicitar la aceptación de la caución se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Caución hipotecaria: Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde estuvieren situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondientes.
2. Caución prendaria: Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.
3. Caución pecuniaria: Se consignará el valor en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley;
4. Caución por póliza de seguro de fianza: Se entregará una póliza de seguro de fianza, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, cuyo beneficiario será la judicatura que ordene la medida.
5. Fianza: Si se ofreciere fianza, la solicitud para su aceptación estará acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de

los requisitos exigidos por el Código Civil.

6. **Garante:** En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentarse los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario del dinero o bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantil no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución de conformidad con este Código.

Artículo 545.- Ejecución de la caución.- La ejecución de la caución operará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se ejecutará la caución cuando fuere hipotecaria, prendaria, pecuniaria o fianza.
2. En los casos en que una persona que actúa como garante haya rendido caución y la persona procesada no compareciere a la audiencia de juicio, se ordenará prisión preventiva de acuerdo con lo dispuesto en este Código, y se fijará el plazo para que el garante la presente, que no podrá ser mayor a diez días bajo apercibimiento de ejecutarse la caución. Si en el plazo fijado el garante no presentare a la persona procesada, se ejecutará la caución. Una vez pagada la caución, el garante podrá ejercer las acciones previstas en el derecho civil contra el garantizado.
3. Hecha efectiva la caución, su monto se destinará a garantizar la reparación integral. De haber excedente, se devolverá al obligado.
4. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caución, debiendo continuar la sustanciación del proceso. Si la persona procesada fuere sobreseída o absuelta, no tendrá derecho a la devolución de los valores erogados con motivo de la ejecución de la caución.

Artículo 546.- Cancelación de la caución.- La o el juzgador cancelará la caución y ordenará su devolución en los siguientes casos:

1. Cuando la persona que actúe como garante lo pida y presente a la persona procesada.
2. Cuando se dicte el auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.
3. Por muerte de la persona procesada.
4. Cuando quedare ejecutoriada la sentencia que imponga una pena no privativa de libertad y se hubiere reparado de manera integral a la víctima.

5. Cuando se dicte sentencia condenatoria.
6. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva.
7. Cuando se dicte el auto de prescripción del ejercicio de la acción.

TÍTULO VI PRUEBA

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Artículo 547.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a conocimiento de la o el juzgador más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de la infracción y los de la responsabilidad de la persona procesada o, a su vez, desestimarlos.

Artículo 548.- Principios.- La obtención y práctica de pruebas se regirá por los siguientes principios:

1. Oportunidad: La prueba deberá ser anunciada en la audiencia preparatoria del juicio, y se practicará únicamente en la audiencia de juicio.

Los elementos de convicción deberán ser presentados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio.

Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este Código, podrá tenerse como prueba la testimonial producida de forma anticipada.

2. Inmediación: Las y los juzgadores, estimarán como prueba la que haya sido producida y sujeta a confrontación y contradicción en la audiencia de juicio.
3. Contradicción: Las partes tendrán derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

La fiscal o el fiscal tendrá la obligación de entregar y poner a disposición de la defensa los elementos de convicción tan pronto como los obtenga.

4. Libertad probatoria: Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios producidos e incorporados siempre que no violen la Cons-

titución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. Cuando las normas legales no regulen su forma de incorporación, se seguirán las reglas aplicables al medio de prueba más análogo.

5. **Pertinencia:** Las pruebas y los elementos de convicción deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal de la persona procesada. La o el juzgador rechazarán los elementos de convicción y las pruebas que fueren impertinentes, innecesarios, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios.
6. **Exclusión:** Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a las garantías establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

Se inadmitirá aquellos medios de prueba que se refieren a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales o justicia restaurativa.

Los partes informativos, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de refrescar la memoria y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituya al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

7. **Sana crítica:** Ninguna de las normas de este Código se podrán entender en contra de la libertad de valoración probatoria que conlleva la sana crítica, que incluye la correcta utilización de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.
8. **Conocimiento para condenar:** La o el juzgador para proferir sentencia condenatoria deberá tener el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado, más allá de toda duda razonable.

Artículo 549.- Formas de probar.- Cualquier hecho en la investigación es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta.

Prueba directa es aquella que demuestra la existencia del hecho punible sin que medie inferencia alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente.

Prueba indirecta es aquella que tiende a demostrar el hecho punible probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse la existencia del hecho delictivo.

Artículo 550.- Facultad de ordenar pericias y diligencias.- En la instrucción fiscal cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a la o el fiscal que practique las pericias que creyeren necesarias para obtener los elementos de convicción.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 551.- Medios de prueba.- En materia penal, los medios de prueba son:

1. El documento.
2. El testimonio.
3. La pericia.

SECCIÓN PRIMERA El documento

Artículo 552.- Reglas generales.- La prueba documental se regirá por las siguientes reglas:

1. La valoración de los documentos públicos y privados se hará conforme a la sana crítica.
2. No se obligará a la persona procesada a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.
3. La Fiscalía o la defensa podrán requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio conforme a la sana crítica.
4. No se hará otro uso de la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso que el conveniente para esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables, más allá de toda duda razonable. No se hará uso judicial ni extrajudicial alguno de la que no se hubiere anunciado.
5. Si los documentos formaren parte de otro proceso o registro, o si reposan en algún archivo público, se obtendrá copia certificada de ellos y no se agregarán originales sino cuando fuere indispensable para constancia del hecho. En este último caso, la copia quedará en dicho archivo, proceso o registro, y satisfecha la necesidad se devolverán los originales, dejando la copia certificada en el proceso.
6. No se podrá hacer uso procesal o extraprocésal de ninguno de los datos que suministren los documentos si versan sobre asuntos que

no tengan relación con el proceso.

7. Podrán admitirse como medio de prueba documental películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe, conforme las normas de este Código.

Artículo 553.- Cotejo de documentos.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, la Fiscalía dispondrá la práctica de la experticia respectiva, en la que se solicitará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad, o escritos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA

El testimonio

Artículo 554.- Testimonio.- Es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre la infracción penal y la responsabilidad de la persona procesada.

Artículo 555.- Reglas generales.- La prueba y los elementos de convicción, obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas:

1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas.
2. En los casos de delitos contra la integridad sexual y violencia intrafamiliar, cuando esté acompañado de un peritaje psicológico o médico legal, el testimonio de la víctima tendrá valor probatorio.
3. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de aquellas que demuestren que no podrán comparecer justificadamente, a la audiencia de juicio.
4. Si la persona no residiere en el lugar en el que se tramita el proceso, el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas testigos y otros participantes en el proceso penal, solventará sus gastos de movilización para que comparezca a la audiencia de juicio.
5. Si la persona reside en el extranjero, se debe proceder conforme a las normas internacionales o nacionales para el auxilio y la cooperación judicial. Si fuere posible se establecerá comunicación telemática.
6. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.

7. No se recibirán las declaraciones de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si éstas versan sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer para explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.
8. Las personas menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que podrá ser nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
9. Los terceros que no son sujetos ni partes del proceso, que conozcan de una infracción, están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio. Se podrá hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.
10. Cuando la persona declarante o testigo no sepa el idioma castellano, la o el juzgador nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca la diligencia de quien rinde el testimonio.
11. Si la persona que actúa como testigo es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio con el auxilio de un intérprete o, a falta de éste, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
12. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.
13. Las personas que sean llamadas como testigos tendrán derecho al resguardo proporcionado por la Fiscalía, a través del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas testigos y otros participantes en el proceso penal, a fin de que se garantice su integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio.
14. Los testigos volverán a declarar cuantas veces lo ordene el presidente del tribunal en la audiencia de juicio.

Artículo 556.- Forma de practicar el testimonio.- El testimonio se regirá por las siguientes reglas:

1. El testimonio se practicará en la audiencia de juicio, con excepción de los testimonios anticipados.
2. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del número 6 del artículo anterior. Permanecerán en un lugar aislado, declararán indi-

vidualmente y de forma separada de modo que no puedan oír mutuamente sus declaraciones.

3. Al momento de rendir testimonio, toda persona prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere preguntada. Se le advertirá sobre las penas con que se sanciona el perjurio.
4. La Fiscalía, la defensa o la víctima podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
5. No se podrán formular preguntas engañosas, capciosas o impertinentes.
6. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando:
 - a) Se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo.
 - b) Se trate de un testigo hostil.

Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen y nuevo contraexamen.
7. El testigo estará obligado a dar respuestas directas y concretas a las preguntas que le sean formuladas.

Artículo 557.- Versión ante la Fiscalía.- Durante la etapa de investigación se receptorán versiones o declaraciones ante la Fiscalía de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La o el fiscal deberá identificar a las personas que podrían esclarecer los hechos y escuchará su versión de los hechos sin juramento.
2. En caso de determinar sus domicilios o lugar de trabajo, les notificará y, después de dos notificaciones seguidas, podrá utilizar la fuerza pública para lograr su comparecencia.
3. Al concluir la versión, le hará saber a la persona de la obligación que tiene de comparecer y testificar durante la audiencia de juicio, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de residencia.
4. Si al hacérsele la prevención, la persona que rinde la versión manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio, por tener que ausentarse del país, o por cualquier motivo que hiciere imposible su concurrencia, la Fiscalía podrá solicitar a la o el juzgador que se reciba su testimonio anticipado.
5. La o el fiscal registrará el contenido de la versión o declaración.

Artículo 558.- Uso de declaraciones previas.- Durante la declaración del testigo en la audiencia de juicio podrán usarse las versiones que éste

haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias.

Artículo 559.- Versión o testimonio de la niña niño, o adolescente.-

La niña, niño o adolescente tienen derecho a que su comparecencia ante la Fiscalía, o la o el juzgador tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. La comparecencia del niño, niña o adolescente será por una sola vez. Se podrá incorporar como prueba la grabación de la declaración de la niña, niño y adolescente en la audiencia de juicio.

Artículo 560.- Testimonio de peritos.- Los peritos describirán oralmente los resultados de sus pericias y responderán al interrogatorio y al contra-interrogatorio de los sujetos procesales.

Artículo 561.- Detención de testigos por falso testimonio o perjurio.-

La o el juzgador podrá ordenar la detención de un testigo por falso testimonio o perjurio y remitir lo pertinente a la Fiscalía para su investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO
Testimonio de la persona procesada

Artículo 562.- Reglas.- La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.
2. La persona procesada no podrá ser obligada a rendir testimonio. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a rendir su testimonio contra su voluntad. La inobservancia de estas garantías hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
3. Si la persona procesada decide dar su testimonio, los sujetos procesales, podrán interrogarlo.
4. La persona procesada tiene derecho a contar con una defensa técnica y a ser asesorada antes de rendir su testimonio, y no se podrá receptar el mismo cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.
5. La persona procesada deberá ser instruida por la o el juzgador sobre sus derechos.

6. Cuando hubiere varias personas procesadas en la misma causa, los testimonios se recibirán por separado, evitándose que se comuniquen entre sí antes de que todos hayan declarado, para lo cual permanecerán en un lugar aislado.

Artículo 563.- Versión antes de la audiencia de juicio.- La persona procesada podrá rendir su versión de los hechos durante la investigación y dentro de las etapas del proceso penal, previa instrucción de su derecho a guardar silencio, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso se le obligará, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal, o para inducirlo o determinarlo a rendir su versión contra su voluntad, ni se le harán ofertas o promesas para obtener su confesión.
2. La persona procesada tiene derecho a contar con una defensa técnica y a ser asesorada antes y durante su versión. Ninguna versión o interrogatorio de la persona procesada podrá ser tomada en consideración cuando su abogada o abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.
3. Cuando la persona se encuentre detenida, la versión deberá receptarse de inmediato o a más tardar dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que se produjo la privación de libertad.
4. La Fiscalía podrá disponer que la versión se amplíe, siempre que lo considere necesario.
5. La persona procesada tiene derecho a intervenir y a dar su versión en las audiencias pertinentes en presencia de su defensora o defensor público o privado.

Artículo 564.- Derecho al silencio.- La persona investigada o procesada podrá abstenerse de declarar y guardar silencio y no autoincriminarse. El silencio no podrá ser valorado durante el proceso.

Artículo 565.- No liberación de práctica de prueba.- Si la persona procesada, al rendir su versión o testimonio de los hechos, se declare autora de la infracción, la Fiscalía no quedará liberada de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de los hechos, excepto en los casos que se tramiten por el procedimiento abreviado.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Testimonio de la víctima

Artículo 566.- Reglas para el testimonio de la víctima.- La recepción

del testimonio de la víctima deberá seguir las siguientes reglas:

1. La víctima podrá solicitar a la o el juzgador, que le permita rendir su testimonio mediante cualquier método o tecnología que le evite una confrontación visual con la persona procesada, a través de una video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello, impida el derecho a la defensa y, en especial, a contrainterrogar.
2. La o el juzgador se cerciorará de la identidad de la persona que rinde el testimonio a través de este medio.
3. La o el juzgador podrá disponer, a pedido de la Fiscalía, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o víctima de violencia sexual.
4. La servidora y el servidor judicial, considerando que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, precautelaré diligentemente la forma de demandar información de la víctima, evitando cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.
5. La audiencia en la que se reciba el testimonio de la víctima, dispondrá de personal especializado en atención psicojurídica. El juzgador al receptor el testimonio deberá informar a la víctima sobre su derecho a disponer de este acompañamiento.
6. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio deberá ser receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, adolescente o persona adulta mayor o persona con discapacidad.

PARÁGRAFO TERCERO

La pericia

Artículo 567.- Reglas generales.- Las personas que actúen como peritos deberán acatar las siguientes reglas:

1. Toda persona calificada puede declarar como perito a pesar de no pertenecer a instituciones públicas o estar inscrita en listas especiales.
2. El desempeño de la función de perito es obligatorio. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial para

la excusa de las juezas y jueces.

3. Las personas que actúen como peritos no podrán ser recusadas. Sin embargo, el informe no tendrá valor alguno, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa debidamente comprobada por la o el juzgador.
4. Los peritos deberán comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral su peritaje.
5. Los sujetos procesales tendrán derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia de juicio.

Artículo 568.- Contenido del informe.- El informe pericial contendrá:

1. La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen.
2. La descripción detallada del estado de la persona o cosa objeto de la pericia, del estado y modo en que se hallare.
3. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, así como de la forma técnica e instrumentos utilizados en la actividad.
4. La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento.
5. La principios técnicos científicos utilizados y el grado de aceptación por la comunidad técnico científica.
6. El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia.
7. Las conclusiones finales y los motivos en que se fundamentan.
8. La fecha de realización de la pericia.
9. Firma y rúbrica del perito.

En el caso que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada sobre si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales.

TÍTULO VII REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA Publicidad

Artículo 569.- Publicidad de las audiencias.- Las audiencias de las diferentes etapas procesales serán públicas y no se podrá denegar el acceso a ninguna persona sin orden judicial previa, salvo los casos expresamente determinado en este Código.

Artículo 570.- Medidas de restricción.- La o el juzgador podrá, de manera excepcional, dictar medidas de restricción que deberán sujetarse al principio de necesidad. Las medidas de restricción no atentarán contra los derechos de los sujetos procesales.

Se entenderá por principio de necesidad al uso racional de la fuerza en relación con la agresión y los bienes protegidos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran los miembros de la fuerza pública por violación de estos principios, los derechos humanos y el debido proceso.

La o el juzgador podrá dictar medidas de restricción, cuando:

1. Se exponga a daño psicológico a las víctimas de delitos de violencia intrafamiliar o contra la integridad sexual y reproductiva.
2. Se exponga a daño psicológico a las niñas, niños o adolescentes que intervengan en el proceso.
3. Se ponga en peligro a las víctimas, testigos, peritos, o demás partes o auxiliares del proceso.
4. Se amenace a la imparcialidad de la o el juzgador, testigos, peritos o demás partes o auxiliares del proceso.
5. Se trate de delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.
6. Se trate de delitos vinculadas con delincuencia organizada, trata de personas, producción o tráfico ilícito a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tráfico de armas, lavado de activos, sicariato.

Artículo 571.- Formas de ordenar medidas de restricción.- La o el

juzgador podrá ordenar motivadamente las siguientes medidas de restricción:

1. Audiencias cerradas al público y a la prensa, únicamente en los casos enunciados en el artículo anterior.
2. Limitación total o parcial del acceso al público, o a la prensa, al expediente del proceso.
3. Imposición a los sujetos procesales, y a toda persona que acuda a la audiencia, del deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben.
4. Reserva de identidad sobre datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, de cualquiera de los sujetos procesales o auxiliares del proceso.

Artículo 572.- Procedimiento.- La o el juzgador podrá dictar medidas de restricción, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar la imposición de medidas de restricción en cualquier audiencia del proceso.
2. Quien solicite la medida deberá justificarla de manera razonada ante la o el juzgador, quien resolverá su procedencia en la misma audiencia.
3. En caso de que desaparecieren las causas que dieron origen a las medidas de restricción, la o el juzgador las revocará de oficio o a petición de parte.

SECCIÓN SEGUNDA

Oralidad

Artículo 573.- Regla general.- Las diligencias, actuaciones y sustanciación del procedimiento, en cualquier etapa o instancia, serán orales. Se procurará limitar las reproducciones escritas a las actuaciones y providencias que este Código expresamente ordene. Deberán constar por escrito:

1. La denuncia o la acusación particular.
2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, las versiones y actas de otras diligencias.
3. Los informes periciales.
4. Los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.
5. Los extractos de las actas de audiencias.
6. Las decisiones sobre medidas cautelares.

7. Las pruebas documentales.
8. Los autos definitivos y sentencias que deban ser reducidos a escrito y sus respectivas notificaciones conforme a las reglas de este Código.

Toda decisión judicial será tomada en audiencia oral.

SECCIÓN TERCERA

Audiencias

Artículo 574.- Reglas generales.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas:

1. Toda resolución que afecte los derechos de las partes procesales será adoptada en audiencia oral y pública, con sujeción a los principios del debido proceso.
2. El idioma oficial es el castellano. En caso de no poder entender o expresarse con facilidad en el idioma oficial, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una traductora o traductor debidamente acreditado o reconocido por la o el juzgador, para que la audiencia pueda desarrollarse regularmente. Se podrá utilizar como idiomas oficiales de relación intercultural al kichwa y shuar si la audiencia se realiza en zonas donde habitan estos pueblos indígenas.

La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille, que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para que puedan estar acompañadas por un intérprete designado por la misma persona.

3. Al inicio de cada audiencia la o el juzgador informará a las partes sobre sus derechos, e inmediatamente resolverá problemas de tipo formal y se informará al funcionario judicial respectivo, en el caso de que no pueda llevarse a cabo dicha audiencia.
4. Las audiencias deberán contar con la presencia de la o el juzgador, la defensora o defensor privado o público y la o el fiscal. Podrán comparecer la persona procesada, la víctima y otras partes procesales, quienes tendrán derecho a intervenir por sí mismas o a través de sus abogadas y abogados.
5. La ausencia injustificada de la o el fiscal, defensora o defensor público o privado, será comunicada al Consejo de la Judicatura para que proceda a la respectiva sanción de acuerdo con lo previsto en el

Código Orgánico de la Función Judicial.

6. No se podrá realizar la audiencia de juicio sin la presencia de la persona procesada, salvo los casos previstos en la Constitución de la República. Si la persona procesada está detenida y no acude, se comunicará inmediatamente al organismo encargado del Sistema de Rehabilitación Social para que proceda a destituir a la directora o director del centro de privación de libertad, si no ha justificado de manera motivada ante la o el juzgador este particular.
7. Si no pudiera realizarse la audiencia de juicio por inasistencia de la persona procesada, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juicio. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente.

Cuando la persona procesada se encuentre libre bajo caución y no asista a la audiencia de juicio, se hará efectiva la caución y se ordenará inmediatamente su prisión preventiva.

8. Las actuaciones y peticiones de los sujetos procesales que se presenten ante las o los juzgadores, serán despachadas de forma concentrada.

Artículo 575.- Objeción.- Cualquiera de las partes puede objetar con argumento aquellas actuaciones, preguntas o intervenciones que violenten los principios del debido proceso, tales como:

1. Presentación de pruebas que han sido declaradas ilegales.
2. Presentación de testigos improvisados o de última hora.
3. Comentarios referidos al silencio del procesado.
4. Realización de preguntas autoincriminatorias, capciosas, compuestas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas, vagas o ambiguas, aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo, sugestivas en el interrogatorio, con las excepciones previstas en este Código; por opiniones, conclusiones e hipotéticas, salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia.
5. Comentarios referidos al comportamiento sexual de la víctima.

En el momento en que se presente una objeción, la o el juzgador quedarán obligados a aceptarla o negarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Artículo 576.- Suspensión y receso.- La audiencia podrá suspenderse

una sola vez y de manera motivada, si la o el juzgador considera necesario y de forma excepcional para un mejor desarrollo y cumplimiento de las finalidades del proceso. Para el efecto, la o el juzgador señalará nuevo día y hora para su reanudación, que deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco días desde la fecha en que se suspendió la audiencia.

Si la audiencia se prolongare excesivamente la o el juzgador ordenará que se suspenda y dispondrá su continuación para el siguiente día hábil y así hasta concluirla.

La o el juzgador, por las mismas razones señaladas anteriormente, podrá ordenar un receso de hasta dos horas, siempre que la audiencia se reanude el mismo día.

Artículo 577.- Dirección de las audiencias.- Todas las audiencias previstas en este Código se desarrollarán bajo la dirección de la o el juzgador respectivo, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El órgano jurisdiccional tendrá la potestad de controlar la actividad de los sujetos y demás partes procesales y planificar el tiempo, en función del objetivo y de los requerimientos del caso, la audiencia y la duración del proceso, sin exceder los plazos legales.
2. Se deberá evitar dilaciones innecesarias o intervenciones repetitivas e impertinentes y se podrá interrumpir a las partes para solicitar aclaraciones, encauzar el debate.
3. La o el juzgador tiene la facultad de determinar el procedimiento a aplicar según la complejidad de la causa y el bien jurídico presuntamente lesionado.
4. En toda audiencia se concederá el uso de la palabra a quien lo solicite, en caso de ser pertinente.
5. Todas las intervenciones serán orales y se procurará que se utilice un lenguaje comprensible, esto es, claro, concreto, inteligible, asequible y sintético para las víctimas y las personas procesadas.
6. Todas las decisiones a cargo de la o el juzgador deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia en un lenguaje comprensible, en especial para la víctima y el procesado.

Artículo 578.- Audiencias telemáticas.- Cuando las circunstancias del caso lo requieran, previa autorización de la o el juzgador, cualquier audiencia podrá realizarse a través de comunicación telemática, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado deberá permitirle a la o el juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, su defensora o defensor, la víctima, su defensora o defensor, con la fiscal o el fiscal o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación deberá permitir que la

persona procesada sostenga conversaciones en privado con su defensora o defensor.

2. La señal del dispositivo de comunicación se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación electrónica.
3. Se tomarán las precauciones necesarias para asegurar que las audiencias telemáticas puedan ser presenciadas por el público, excepto en los casos en que exista una medida de restricción a la publicidad.

CAPÍTULO SEGUNDO EXCUSAS Y RECUSACIÓN

Artículo 579.- Impugnación de competencia.- Al inicio de la audiencia de formulación de cargos, cualquier sujeto procesal podrá alegar o impugnar la competencia, lo que será resuelto en la misma audiencia.

De ser incompetente la o el juzgador remitirá el expediente al organismo judicial correspondiente en un máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 580.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes:

1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este número solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.
3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio hubiese sido civil, y cinco si hubiese sido penal. La misma regla se aplicará en el caso de que el juicio sea con su cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes.
6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que

se ventila u otra conexas con ella.

7. Haber intervenido en el proceso, como parte, representante legal, apoderado, la o el juzgador, defensor, fiscal, defensor, acusador, perito, testigo o intérprete.
8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales.
9. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otra la o el juzgador.
10. Estar ligado a las partes, al ofendido o víctima o a sus abogados defensores por intereses económicos o de cualquier índole.
11. Haber dado consejos o manifestado su opinión sobre la causa.
12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

En la medida en que le sean aplicables los fiscales deberán excusarse o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo el hecho de intervenir como acusadores en el juicio.

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la acusación particular o querrela que no sean anteriores al juicio.

Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramento.

TÍTULO VIII PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 581.- Finalidad.- La investigación previa como etapa preprocesal persigue reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y, en su caso, al investigado preparar su defensa.

Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Artículo 582.- Inicio y finalización.- La investigación previa a cargo de la Fiscalía comienza con la noticia de la infracción y termina con el ejercicio de la acción penal y la formulación de cargos o con el archivo.

Artículo 583.- Formas de conocer la infracción penal.- Sin perjuicio de que la Fiscalía inicie la investigación por sí misma, la noticia sobre una infracción penal podrá llegar a su conocimiento por los siguientes medios:

1. Denuncia: Cualquier persona podrá denunciar la existencia de una infracción ante la Fiscalía, ante la Policía Investigativa o ante la Policía Nacional.
2. Informes de supervisión: Los informes de supervisión que efectúen los órganos de control, que deben ser remitidos a la Fiscalía.
3. Informe policial: Si la policía recibe una denuncia directamente o conoce de la comisión de una infracción, la pondrá en conocimiento de la Fiscalía, en un plazo máximo de veinticuatro horas.
4. Providencias judiciales: Por autos y sentencias de los operadores de justicia.

Artículo 584.- Valor de la investigación.- Las diligencias investigativas actuadas por la Fiscalía, con la cooperación de la Policía Investigativa le servirán para que sustente sus actuaciones en la instrucción fiscal, o a su vez desestime estos aspectos.

Artículo 585.- Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos de ejercicio público de la acción, en que la inmediata autorización judicial sea indispensable para el éxito de una diligencia, para impedir la consumación de la infracción o los necesarios para conservar los elementos de convicción, la o el fiscal podrá requerir directamente a la o el juzgador competente dicha autorización, con las salvedades expresamente previstas en este Código.

La autorización podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, sin perjuicio de la constancia posterior en el expediente.

Sobre estos actos urgentes y sus resultados y si el procedimiento respetó los derechos de la persona investigada, la Fiscalía deberá informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la o el juzgador que los autorizó.

Artículo 586.- Reserva.- Las actuaciones de la Fiscalía, de los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia, de la Policía Investigativa o Policía Nacional y de otras instituciones que intervengan en la investigación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho de la víctima, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. El personal de las instituciones mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la

investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 587.- Duración.- La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, que se contarán desde la fecha en que la o el fiscal la dio inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará seis meses.
2. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años durará un año.

En los casos de delincuencia organizada, trata de personas, producción y tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a gran escala, lavado de activos, sicariato y contra el patrimonio cultural, la investigación previa podrá extenderse por un año.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, la o el fiscal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como falta leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. Las diligencias o actuaciones evacuadas con posterioridad a dichos plazos, no tendrán validez alguna.

Artículo 588.- Finalización.- La investigación previa finalizará con el ejercicio de la acción o el archivo de la causa, en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se obtengan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la presunta responsabilidad de la persona investigada.
2. Por transcurrir el tiempo máximo determinado en este Código.

Artículo 589.- Archivo.- La fiscal o el fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá su archivo en los siguientes casos:

1. Cuando no se encuentren elementos de convicción suficientes para el ejercicio de la acción penal y para formular cargos en contra de la persona investigada.
2. Cuando no se llegare a establecer que el hecho denunciado, constituye infracción.
3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

En los delitos de violencia contra la integridad sexual y reproductiva o violencia intrafamiliar, la Fiscalía no podrá abstenerse, en ningún caso, de continuar la investigación.

Artículo 590.- Trámite para el archivo.- En los delitos que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima o denunciante en el domicilio señalado o a través de su abogada o abogado defensor, quien en el plazo de tres días, podrá objetar el archivo ante la o el juzgador, el cual en el plazo de cinco días, convocará a una audiencia y resolverá si procede o no el archivo.

Si la o el juzgador rechaza la objeción, ordenará su archivo y devolverá el expediente a la o el fiscal. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de treinta días y enviará el expediente a la o el fiscal en el plazo de veinticuatro horas, para que continúe la investigación. Concluido el plazo señalado el fiscal se pronunciará sobre el cierre de la investigación y ejercerá la acción penal o archivará la causa.

Sin embargo, si llegaren a poder de la o el fiscal elementos de convicción sobre la presunta responsabilidad de una persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que el ejercicio de la acción no hubiere prescrito según las reglas generales.

El archivo no impide que la investigación se reabra en aquellos casos sobre violaciones de derechos humanos cuando se constate que han sido cerrados o archivados sin una adecuada investigación o aquellos en los cuales aparezcan nuevos datos o elementos de convicción que pudieran llegar a determinar posibles responsabilidades.

La o el juzgador al ordenar el archivo de la investigación previa, deberá calificar si la denuncia es maliciosa o temeraria.

La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

CAPÍTULO SEGUNDO ETAPAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 591.- Etapas.- El procedimiento penal se desarrolla en las siguientes etapas:

1. Instrucción.
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio.
3. Juicio.

SECCIÓN PRIMERA

Etapa de instrucción

Artículo 592.- Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada.

Artículo 593.- Instrucción.- Esta etapa iniciará con la audiencia de formulación de cargos y concluirá dentro del plazo máximo de noventa días, a partir de la fecha de dicha audiencia, sin perjuicio de que la o el fiscal señale un plazo menor para su conclusión, con la excepción prevista en el siguiente artículo y al tratarse de infracción flagrante.

Al tratarse de infracciones de tránsito la instrucción concluirá dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo previsto.

Artículo 594.- Vinculación a la instrucción.- Si aparecen en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de una persona en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal vinculará a dicha persona con la instrucción y formulará la imputación respectiva observando el procedimiento y requisitos señalados en este Código, la audiencia se llevará a cabo con la participación directa de la persona procesada o con la defensora o defensor público o particular. Se mantendrá abierta la instrucción por un plazo máximo de treinta días improrrogables, contados a partir de la audiencia de vinculación y formulación de cargos de la nueva persona procesada.

Artículo 595.- Reglas.- La etapa de instrucción se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la persona ha sido aprehendida en infracción flagrante, solicitará a la jueza o juez competente convoque a la audiencia de formulación de cargos.
2. La o el juzgador, dentro de veinticuatro horas, señalará día y hora para la audiencia solicitada, que deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, salvo los casos de flagrancia que serán tramitados conforme a las disposiciones de este Código y notificará a los sujetos procesales.
3. La o el fiscal imputará a la persona procesada, en audiencia de formulación de cargos, cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de la infracción y su participación en el hecho que se investiga, poniendo a su disposición todas las

evidencias y resultados de la investigación y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la instrucción.

4. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal y la persona procesada.
5. No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento del lugar o domicilio en que deba notificarse a la persona o personas contra quienes se vaya a formular cargos.
6. En esta audiencia, si la víctima considera pertinente, solicitará de manera fundamentada a la Fiscalía la conversión del ejercicio de la acción, y la persona procesada podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, así como cualquiera de los derechos y garantías de que se crea asistido, en la forma y términos previstos en la Constitución y este Código.
7. Los sujetos procesales quedarán notificados en la misma audiencia con el inicio de la instrucción.
8. La resolución de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrado en el expediente electrónico, o por cualquier otro medio magnetofónico o tecnológico.

Artículo 596.- Audiencia de formulación de cargos.- Para la formulación de cargos, la o el fiscal deberá expresar oralmente lo siguiente:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarla y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación clara, sucinta, precisa, circunstanciada, en lenguaje comprensible de los hechos relevantes que se le atribuyen a la persona procesada.
3. Los elementos y resultados de la investigación previa que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.
4. La solicitud de estimar pertinente, de medidas cautelares, salidas alternativas al juicio o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso.

La audiencia de formulación de cargos seguirá las reglas comunes para toda audiencia y en los casos de infracción flagrante, se seguirá lo establecido en este Código.

Artículo 597.- Actividades investigativas en la instrucción.- Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para obtener los elementos que sustenten sus alegaciones, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código.

La persona procesada puede presentar a la o el fiscal los elementos de

descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción. Si para obtenerlos, en uno u otro caso, se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.

Artículo 598.- Persona procesada con síntomas de enfermedad mental.- Si la persona procesada mostrare síntomas de enfermedad mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a un médico psiquiatra, para que presente su informe por escrito, en un plazo determinado.

PARÁGRAFO ÚNICO

Suspensión condicional del procedimiento

Artículo 599.- Suspensión condicional del procedimiento.- La suspensión condicional del procedimiento procederá en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

La o el fiscal, con el acuerdo de la persona procesada, podrá solicitar a la o el juzgador la suspensión condicional del procedimiento, siempre que la persona procesada admita su participación, lo cual, se dará solamente después de la formulación de cargos hasta antes de concluir la etapa de instrucción.

La defensora o defensor privado o público, hará conocer a la persona procesada el derecho que tiene de aceptar la aplicación de un mecanismo alternativo, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste el mismo y sus consecuencias, así como, el derecho que tiene a no autoincriminarse.

La suspensión condicional del procedimiento se solicitará y resolverá en audiencia pública a la cual asistirán la o el fiscal, la defensora o defensor y la persona procesada. La víctima podrá asistir a la audiencia y si quisiera manifestarse será escuchado por la o el juzgador.

Recibido el requerimiento de la o el fiscal, la o el juzgador convocará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, que se llevará a cabo dentro del plazo de cinco días. En caso de delitos flagrantes podrá solicitarse en la misma audiencia de formulación de cargos.

En la audiencia, la o el juzgador oír a las partes sobre las condiciones que se proponen para la aplicación de este mecanismo y verificará que su aceptación sea libre y voluntaria. La víctima será escuchada si desea manifestarse.

Durante el plazo fijado por la o el juzgador se suspende el tiempo imputable a la prescripción del ejercicio de la acción penal y los plazos de duración de la etapa procesal correspondiente.

Cumplidas las condiciones impuestas, que no podrán exceder de dos años, la o el juzgador declarará la extinción del ejercicio de la acción penal.

Al disponer la suspensión condicional del procedimiento, la o el juzgador establecerá como condición una o más de las medidas contempladas en el artículo siguiente.

Artículo 600.- Condiciones.- La o el juzgador dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión condicional del procedimiento, la persona procesada cumpla una o más de las siguientes condiciones:

1. Residir o no en un lugar determinado.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
4. Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o realizar trabajos comunitarios.
5. Asistir a programas educativos o de capacitación.
6. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima u ofendido a título de reparación o garantizar debidamente su pago.
7. Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo.
8. Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por la o el juzgador, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No tener instrucción fiscal por nueva infracción.

La o el juzgador resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. Dichas condiciones serán las menos restrictivas de los derechos consagrados en la Constitución, instrumentos internacionales y en este Código.

Artículo 601.- Revocación de la suspensión condicional.- Cuando la persona procesada incumpliere cualquiera de las condiciones impuestas o transgrediere los plazos pactados, la o el juzgador, a petición de la o el fiscal o la víctima u ofendido, convocará a una audiencia donde se discutirá el incumplimiento y la revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento. En caso de que en ella la o el juzgador llegue a la convicción de que hubo un incumplimiento injustificado y que amerita dejarla sin efecto, la revocará y se sustanciará el procedimiento conforme a las reglas del procedimiento ordinario. Revocada la suspensión condicional, no podrá volver a concederse.

SECCIÓN SEGUNDA

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio

Artículo 602.- Finalidad.- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la fase de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal y terminará con la audiencia preparatoria del juicio o sobreseimiento.

Si no se dictare sobreseimiento se procederá a precautelar los derechos de la persona procesada y de la víctima, excluir los elementos de convicción que fueren ilegales e innecesarios, delimitar los temas a debatirse en el juicio oral; y, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio.

Artículo 603.- Reglas.- La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

En caso de existir acusación de la o el fiscal:

1. Si la Fiscalía decidiera acusar, una vez concluida la instrucción fiscal, solicitará a la o el juzgador fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición, y se efectuará dentro de los cinco días siguientes.
3. Si la Fiscalía no solicitare la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juzgador, de oficio convocará a la audiencia y requerirá a la o el fiscal manifieste su decisión, debiendo comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.

Cuando la o el fiscal decidiera abstenerse de acusar:

1. Deberá solicitar dentro del plazo de la instrucción fiscal, a la o el juzgador que se fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas y se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.
3. En el caso de que en la investigación se trate una infracción sancionada con pena privativa de libertad de más de once años, la o el juzgador elevará la abstención a consulta del fiscal en grado, para que, ratifique el pronunciamiento de la o el fiscal o lo revoque, en un plazo máximo de diez días; en los demás casos la o el juzgador deberá dictar auto de sobreseimiento según corresponda.
4. Si la o el fiscal en grado al absolver la consulta a la que se refiere el número anterior se ratifica en el pronunciamiento del fiscal inferior, la o el juzgador deberá dictar el auto de sobreseimiento correspondiente. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del inferior, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un

fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención y que será delegado por el fiscal en grado, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. De ratificarse el dictamen abstentivo, dictará el auto de sobreseimiento que corresponda.

5. Si en la audiencia la o el fiscal emitiera un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros, se suspenderá la audiencia, y enviará en el plazo de veinticuatro horas el expediente en consulta al Fiscal en grado, conforme lo dispuesto en el número anterior. De ratificarse el dictamen, se dictará el auto correspondiente. Si la o el fiscal en grado revoca el pronunciamiento del fiscal, la o el juzgador sustanciará la causa con la intervención de una o un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia, que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO

Sobreseimiento

Artículo 604.- Finalidad.- Cuando la Fiscalía concluya que no existen datos relevantes sobre la existencia de la infracción, o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es concluyente para formular acusación se abstendrá de hacerlo, y solicitará a la o el juzgador dicte auto de sobreseimiento provisional o definitivo de la persona procesada y del proceso o únicamente de la persona procesada según corresponda. En caso de haber pluralidad de personas procesadas, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, la o el fiscal emitirá acusación y se abstendrá respectivamente.

Artículo 605.- Sobreseimiento provisional.- Si la o el juzgador considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia de la infracción o la participación de la persona procesada, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien de la persona procesada, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Artículo 606.- Sobreseimiento definitivo.- El sobreseimiento del proceso y de la persona procesada será definitivo cuando la o el juzgador concluya que los hechos no constituyen delito, o que las presunciones los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

La o el juzgador dictará también auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada; si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad a la persona pro-

cesada.

Artículo 607.- Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado.- Si la o el juzgador hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia de la infracción son suficientes, pero no existen presunciones de responsabilidad de la persona procesada, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo de la persona procesada.

Artículo 608.- Sobreseimiento por falta de acusación fiscal.- Así mismo la o el juzgador, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o de la persona procesada, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Artículo 609.- Calificación de la denuncia y la acusación.- La o el juzgador que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas. El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador también la hubiere calificado de maliciosa, la o el acusador o la o el denunciante responderá por la infracción prevista en este Código.

Artículo 610.- Efectos del sobreseimiento.- Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o de la persona procesada, la o el juzgador revocará el auto de prisión preventiva y ordenará su inmediata libertad si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra la persona procesada.

El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo de la persona procesada, impide que ésta, en el futuro, pueda volver a ser enjuiciada en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho.

El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante dos años; y, el sobreseimiento provisional de la persona procesada lo suspende por un año. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.

En los delitos por producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, financiamiento de delitos, el sobreseimiento provisional o definitivo serán obligatoriamente elevados en consulta al superior, quien resolverá, previo informe de la Fiscalía.

Artículo 611.- Nueva acusación.- Dentro de los plazos a los que se refiere el artículo anterior y sobre la base de nuevas investigaciones, la o el fiscal podrá formular una nueva acusación.

Artículo 612.- Sobreseimiento en firme.- Si se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo referente a los efectos del sobreseimiento y no se hubiere formulado una nueva acusación, la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de la persona procesada, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en este Código.

Artículo 613.- Acciones por denuncia o acusación temerarias o maliciosas.- Si la denuncia o la acusación particular han sido calificadas en el auto de sobreseimiento definitivo como maliciosas o temerarias el que obtuvo a su favor el sobreseimiento podrá ejercer contra la o el denunciante o la o el acusador, las acciones respectivas conforme a lo establecido en este Código.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Audiencia preparatoria de juicio

Artículo 614.- Procedencia.- Concluido el plazo previsto en este Código, cuando la o el fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan elementos de convicción, con probabilidad de verdad, sobre la existencia de la infracción y que la persona procesada es autor o partícipe de la infracción, emitirá dictamen acusatorio y requerirá a la o el juzgador que convoque a audiencia.

Artículo 615.- Contenido de la acusación fiscal.- La acusación fiscal deberá contener en forma clara y precisa los siguientes presupuestos:

1. La individualización concreta de la persona o personas que son acusadas y su grado de participación en la infracción.
2. La relación clara y sucinta de los hechos atribuidos de la infracción en un lenguaje comprensible.
3. La expresión de los preceptos constitucionales y legales aplicables al hecho que acusa.
4. El señalamiento de los medios de prueba con los que la Fiscalía pensare valerse en el juicio.
 - a) En caso que se ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos.
 - b) El caso de que se solicite el testimonio de un perito, en la misma audiencia deberá individualizarlo.

5. La solicitud de aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento, o la ratificación, revocación, o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

Artículo 616.- Audiencia preparatoria del juicio.- Para la sustanciación de la audiencia preparatoria de juicio, se seguirán, además de las reglas comunes a las audiencias establecidas en este Código, las siguientes:

1. Instalada la audiencia, la o el juzgador consultará a los sujetos procesales para que se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, los mismos que, de ser posible, serán subsanados en la misma audiencia.
2. Consultará a los sujetos procesales, si hay cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. Se declarará la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviere influencia en la decisión del proceso y a partir del acto procesal que lo invalida. Si se declara la nulidad, se lo hará a costa de la servidora o servidor judicial u órgano jurisdiccional que lo hubiere provocado.
3. Las partes podrán exponer las excepciones previas por incompetencia, prejudicialidad, cosa juzgada o extinción de la responsabilidad penal.
4. La Fiscalía expondrá los fundamentos de su acusación.
5. La persona procesada podrá señalar los vicios de los que adoleciere la acusación, requiriendo su corrección y podrá pronunciarse sobre la legalidad de los elementos de convicción en que se sustenta la acusación. En caso de que los elementos de convicción hayan sido obtenidos de manera ilegal, la o el juzgador ordenará su exclusión como medio probatorio. Además, señalará los elementos de convicción que sustente sus intereses y pretensiones.

Concluida la acusación, si a criterio de la o el juzgador no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal, ni acoge las excepciones señaladas por los sujetos procesales, continuará la audiencia y dará paso a la preparatoria del juicio, para lo cual los sujetos procesales deberán:

1. Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, cada una tendrá derecho a formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimaren relevantes referidos a la oferta de prueba realizada, por los demás intervinientes.
2. Manifestar si tienen interés en realizar acuerdos probatorios. Los

acuerdos probatorios podrán realizarse por mutuo consenso entre las partes, o a petición de una de las partes cuando el hecho sea evidente o innecesario reproducirlo, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para que rindan testimonio sobre los informes presentados.

3. Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.
4. La o el juzgador deberá pronunciarse rechazando la objeción o aceptándola, y en este último caso declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este Código, las normas y garantías determinadas en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución y este Código.
5. Cuando la o el juzgador excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión.
6. En ningún caso la o el juzgador podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.
7. Concluida la audiencia preparatoria de juicio, la o el juzgador anunciará de manera verbal a los presentes su resolución, la que se considerará como notificada en el mismo acto. Se conservará la grabación de las actuaciones y exposiciones realizadas en la audiencia.
8. Se sentará la razón de la realización de la audiencia, que recogerá la identidad de los comparecientes y la resolución de la o el juzgador.
9. El expediente electrónico formado, se remitirá al tribunal de garantías penales competente para que conozca la etapa de juicio.

SECCIÓN TERCERA

Etapa de juicio

PARÁGRAFO PRIMERO

Instalación

Artículo 617.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustanciará sobre la base de la acusación fiscal.

Artículo 618.- Principios.- En el juicio regirán, especialmente, la oralidad, la publicidad, la intermediación y la contradicción en la actuación pro-

batoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, con las salvedades establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 619.- Instalación y suspensión.- El tribunal de garantías penales solo podrá declarar instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia de la o el fiscal, el acusador particular si lo hubiere, la defensora o defensor, privado o público y la persona acusada, salvo el caso previsto en este Código, referente a las audiencias telemáticas.

Artículo 620.- Presentación del caso.- El día y hora señalados, el tribunal de garantías penales instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes procesales. Concederá la palabra tanto a la Fiscalía, la víctima y la defensa de la persona procesada para que respectivamente presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Práctica de pruebas

Artículo 621.- Práctica de pruebas testimoniales y periciales.- Después del alegato de apertura la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales procederá a ordenar la práctica de las pruebas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La audiencia comenzará ordenando la práctica de las pruebas testimoniales y las solicitadas por la Fiscalía; la víctima; y, por último, la defensa.
2. Durante la audiencia, las personas que actúan como peritos y testigos deberán prestar juramento y ser interrogadas personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores versiones, declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo el caso de prueba anticipada. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de los sujetos procesales.
3. Las versiones e informes policiales y periciales y otras declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorio con el único fin de destacar contradicciones y refrescar la memoria. Nunca serán aceptadas como prueba.
4. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes procesales. Los interrogatorios serán realiza-

dos en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores la Fiscalía y la abogada o abogado que representa a la víctima, o el mismo se realizare contra dos o más personas procesadas, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todas las personas acusadas, según corresponda.

5. Las o los juzgadores que conforman el tribunal de garantías penales podrán formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios.
6. Antes de declarar, las y los peritos y las y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, ni oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 622.- Exhibición de documentos, objetos u otros medios.-

Los documentos, objetos u otros medios pueden utilizarse en la audiencia siempre que un testigo o perito haya acreditado su pertinencia con el caso y reconocido dicho objeto, salvo el caso de documentos que gozan de reconocimiento público general, como las cédulas de ciudadanía, certificado de votación, partidas de nacimiento y defunción, licencias de conducir y matrículas de vehículos, los certificados emitidos por los juzgados y tribunales, las publicaciones de periódicos y revistas, las escrituras públicas o compulsas, entre otras.

La prueba introducida se practicará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los documentos serán leídos en su parte pertinente y exhibidos, con indicación de su origen.
2. Los objetos que constituyeren elementos de convicción deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.
3. Las grabaciones, elementos de convicción audiovisuales, informáticos o electrónicos, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
4. Los partes procesales, una vez aceptada como prueba, podrán solicitar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Artículo 623.- Prohibiciones.- No se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral de:

1. Actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado derechos o garantías fundamentales.
2. Ningún antecedente relacionado con las sesiones de los procesos de justicia restaurativa.

Artículo 624.- Prueba no solicitada oportunamente.- A petición de alguna de las partes, la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales podrá ordenar la recepción de pruebas que no se hubiere ofrecido oportunamente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Quien la solicite justificare fehacientemente no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.
2. Que la prueba solicitada fuere relevante para el proceso.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal de garantías penales podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

PARÁGRAFO TERCERO **Alegatos**

Artículo 625.- Alegatos.- Concluida la fase probatoria del juicio, la presidenta o presidente del tribunal de garantías penales concederá la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad del procesado y la pena aplicable, de acuerdo al siguiente orden y disposiciones:

1. La o el fiscal, la víctima y la defensa presentarán y expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Habrá derecho a la réplica.
2. La juez presidenta o juez presidente del tribunal delimitará en cada caso la extensión máxima de los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la audiencia pública y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.
3. Una vez presentados los alegatos, la jueza presidenta o juez presidente declarará la terminación del debate y, de ser necesario, decretará un receso para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral.

Artículo 626.- Decisión.- La decisión sobre la responsabilidad penal, la pena y la reparación integral a la víctima deberá ser pronunciada oral, pública y motivadamente y deberá contener:

1. Referencia a los cargos contenidos en la acusación y las tesis de las otras partes.
2. La prueba y su valoración.

3. El señalamiento de la infracción por la cual se halla a la persona culpable o no. La persona acusada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por los cuales no se ha solicitado condena.
4. La individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas, cuando hubiere más de una luego de lo cual el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.
5. Una vez declarada la responsabilidad penal y la pena el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.
6. En caso de que absuelva a la persona de la totalidad de los cargos consignados en la acusación, el tribunal de garantías penales dispondrá su inmediata libertad, si estuviere privada de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y librárá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se hayan interpuesto recursos.
7. Si la razón de la decisión fuere excluir la culpabilidad por las causales determinadas en este Código, el juzgador dispondrá la medida de seguridad apropiada, siempre que se haya probado la existencia de la infracción.

Artículo 627.- Tiempo de la pena.- El tribunal de garantías penales deberá determinar con precisión el tiempo de la condena; de igual modo deberá determinar el cumplimiento de las penas de restricción de patrimonio, en caso de haberlas.

Para efectos de computar la condena cuentan todos los días del año. Se entenderá que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure la prisión preventiva será computado a la condena. Cuando en la privación cautelar de la libertad se agote la pena, la o el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata de la persona, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que ésta se haga efectiva.

Artículo 628.- Oportunidad para ejecutar la pena.- La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Mientras estén pendientes los recursos interpuestos, las personas condenadas a penas de privación de libertad en primera instancia, deberán tener prisión preventiva. En caso de caducidad de la prisión preventiva, se dictará una medida cautelar personal alternativa.

En los casos de personas mayores de sesenta y cinco años de edad, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especial-

mente adaptados para su condición.

Ninguna mujer embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este período, la o el juzgador impondrá una de las penas no privativas de la libertad establecidas en este Código.

En ningún caso se aplicarán penas privativas de libertad a personas con discapacidad total permanente.

PARÁGRAFO CUARTO

Sentencia

Artículo 629.- Sentencia.- Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales deberá reducir la sentencia por escrito, la cual debe incluir una motivación completa y suficiente, tanto en relación con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima. Las sentencias deberán cumplir las formalidades determinadas en este Código.

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia. A partir la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el plazo para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Código.

Artículo 630.- Requisitos de la sentencia.- La sentencia, deberá contener:

1. La mención del tribunal de garantías penales, el lugar y la fecha en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo.
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el juzgador o el tribunal de garantías penales considere probados.
3. La decisión de las juezas y jueces constituidos en tribunal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
5. La determinación de la participación de la persona juzgada y la pena a imponerse.
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la in-

fracción con la determinación del monto económico a ser pagado por la persona sentenciada a la víctima haya o no presentado acusación particular; y, demás mecanismos necesarios para la reparación integral.

7. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La firma de las juezas y jueces que conforman el tribunal de garantías penales.
9. La orden de la pérdida o destrucción de los instrumentos y efectos de la infracción.
10. La orden de comiso o la restitución de bienes, o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas designadas.
11. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Artículo 631.- Votos necesarios.- Toda sentencia se dictará con el voto de al menos dos juezas o jueces.

Artículo 632.- Existencia de varias personas sentenciadas.- Si fueren varias las personas sentenciadas, el tribunal de garantías penales debe referirse en la sentencia a cada una de ellas, indicando si son autoras o cómplices; o, absolviéndolas. En este último caso, debe ordenar la cesación de todas las medidas cautelares y resolver sobre las costas procesales.

Artículo 633.- Firma de la sentencia.- La sentencia se firmará por todas o todos los jueces que conforman el tribunal de garantías penales y que intervinieron en la sustanciación y conclusión de la audiencia del juicio incluso cuando alguno haya emitido opinión contraria a la mayoría. Si alguno se negare o no pudiere firmar, se anotará esta circunstancia en el proceso y la sentencia expedida seguirá su curso normal.

En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces o juezas no pudieran firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal.

Artículo 634.- Votos salvados.- Cuando alguna jueza o juez haya sido de opinión contraria a la mayoría, esa opinión deberá constar en voto salvado, que será firmado por todos los jueces y juezas del tribunal de garantías penales.

Artículo 635.- Infracción diversa.- Si hallándose la causa ante el tribunal de garantías penales, aparece prueba de que la persona procesada ha cometido otra infracción diversa de la infracción por la que se le juzga, el tribunal de garantías penales pronunciará la respectiva sentencia, absolviendo o declarando culpable a la persona procesada, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieran descubierto.

Si mientras se sustancia el nuevo proceso transcurriese el tiempo al que fue condenada la persona procesada, se le pondrá en libertad si en dicho proceso no se hubiera dictado auto de prisión preventiva.

Artículo 636.- Prohibición.- En ningún caso le será permitido a los miembros del tribunal de garantías penales hacer calificaciones ofensivas, ni discriminatorias respecto de la persona procesada o de la víctima, debiendo limitarse a un examen escueto de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ello se deriven.

CAPÍTULO TERCERO IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

Artículo 637.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.
2. Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. La defensora o defensor público o privado no puede desistir de los recursos sin mandato expreso de la persona procesada.
3. Los recursos deberán resolverse en la misma audiencia en que se fundamenten.
4. Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurren ante el tribunal de alzada para hacer valer sus derechos.
5. Cuando en un proceso existan varias personas procesadas, el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde en motivos exclusivamente personales. Este beneficio será exigible aunque mediere sentencia ejecutoriada que declare la culpabilidad.
6. La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en este Código.
7. El tribunal de garantías penales, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada.

8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.

SECCIÓN PRIMERA

Recurso de apelación

Artículo 638.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento.
4. De la sentencia, que declare la culpabilidad o no de la persona procesada.
5. Del auto de inhibición por causa de incompetencia.
6. De la resolución que concede o niega la prisión preventiva.
7. De las sentencias dictadas en los procedimientos especiales.

La interposición de un recurso suspende la ejecución de la decisión, con las salvedades establecidas en este Código.

Artículo 639.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación se deberá interponer ante la jueza, juez o tribunal de garantías penales dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia, mediante escrito fundamentado.
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá el proceso a la sala de alzada en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus pretensiones.
5. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fun-

damentos de sus peticiones.

6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y, en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.
7. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.
8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 640.- Confirmación por el ministerio de la ley.- Si la Sala respectiva no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento, en el plazo máximo de noventa días desde la fecha de recepción del proceso, éste quedará confirmado en todas sus partes, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura, sancione a los jueces integrantes de la sala con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inicie la acción disciplinaria correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

Recurso de nulidad

Artículo 641.- Causas de nulidad.- Se declarará la nulidad, cuando:

1. La jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere actuado sin competencia.
2. La sentencia no reúna los requisitos exigidos en este Código.
3. En la sustanciación del proceso si se hubiere violado el trámite previsto en este Código, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa o provocare indefensión.

Artículo 642.- Trámite.- El recurso de nulidad podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso se podrá interponer dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia o del auto de sobreseimiento, con la debida fundamentación de la causa de la nulidad invocada.
2. La jueza, juez o tribunal de garantías penales, resolverá sobre la procedencia del recurso en el plazo de dos días desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la jueza, juez o tribunal de garantías penales remitirá el proceso, debidamente foliado, a la Sala de alzada en el plazo de tres días contado desde la ejecutoria de la providencia

que lo concede.

4. Si en el proceso se hubieren interpuesto tanto recurso de nulidad como de apelación, la Sala respectiva, de ser el caso, de la Corte resolverá en primer término el de nulidad y, si el mismo fuese desechado, resolverá el de apelación.
5. Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que, expongan oralmente sus posiciones.
6. Intervendrá en primer lugar la o el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica y contra réplica. Los juzgadores que conforman la sala podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.
7. Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia. Los sujetos procesales asistentes se considerarán notificados por el solo pronunciamiento oral de la decisión.
8. La resolución motivada deberá ser reducida a escrito y notificada también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido pronunciada en audiencia.
9. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

Artículo 643.- Declaración de nulidad.- Si al momento de resolver un recurso, la sala respectiva de la Corte observare que existe alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo anterior, deberá declararla, de oficio o a petición de parte, desde el momento en que ésta se produjo a costa de la funcionaria o funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado, siempre que tuviere influencia en la decisión del proceso o provoque indefensión.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para probar los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad de la persona procesada, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se lo practique, sin anularlo.

Artículo 644.- Recurso interpuesto por la o el fiscal.- Si el recurso lo hubiere interpuesto la o el fiscal, la sala respectiva de la Corte, en la audiencia escuchará a la o el fiscal respectivo con la finalidad de que pueda insistir o desistir del mismo. Si insiste deberá fundamentarlo. Si desiste del recurso y siempre que éste no hubiese sido interpuesto por ningún otro sujeto procesal, se dispondrá que se ejecute la sentencia.

Artículo 645.- Recurso de nulidad.- Si la sala respectiva de la Corte aceptare el recurso de nulidad y ésta se hubiera producido total o parcialmente en la etapa del juicio, el proceso será remitido a otro tribunal de garantías penales para que proceda a sustanciar dicha etapa, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que generó la nulidad.

SECCIÓN TERCERA

Recurso de hecho

Artículo 646.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la jueza, juez o tribunal de garantías penales hubiere negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente señalados en este Código y dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega:

1. Interpuesto el recurso, la jueza, juez o tribunal de garantías penales, remitirá el proceso al superior, dentro del plazo de tres días subsiguientes desde que la providencia que lo concede se encuentre ejecutoriada. El superior admitirá o denegará dicho recurso, sin ningún trámite, dentro del plazo de cinco días contados desde el momento en que recibió el proceso.
2. Si el recurso de hecho fuere aceptado y se tratare de apelación, el superior entrará a conocer y resolver la causa en lo principal; o remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia si se tratare de los recursos de casación o de revisión.
3. La Corte Provincial de Justicia, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la jueza, juez o tribunal de garantías penales que ilegalmente negó el recurso.
4. Si el recurso de hecho hubiera sido infundadamente interpuesto, la Corte Provincial comunicara al Consejo de la Judicatura para que sancione al recurrente, con una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

De las multas impuestas no habrá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA

Recurso de casación

Artículo 647.- Procedencia.- Procede el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia de las sentencias donde se declara la culpabilidad o se absuelve a la persona procesada, dentro de todos los procesos contemplados en este Código, cuando se hubiera violado la norma, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. No se admi-

tirá de la revisión de los hechos del caso concreto.

En los casos en que el recurso tuviere como finalidad una nueva valoración de las pruebas, la o el juzgador no lo admitirá a trámite.

Artículo 648.- Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de ejercicio de la acción pública o de acción privada. La o el juzgador remitirá en el plazo máximo de tres días, el proceso a la Corte Nacional de Justicia, una vez ejecutoriada la providencia que lo concede.

Se lo tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La Corte Nacional de Justicia verificará que el recurso cumpla con los requisitos legales y procedimentales en los tres días subsiguientes desde que recibió el proceso.
2. De ser admisible, convocará a audiencia. De no ser admisible el recurso, ordenará su devolución al inferior, y de esta decisión, no habrá recurso alguno, incluso el de hecho.
3. La Corte Nacional de Justicia sustanciará y resolverá el recurso de casación en audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de los cinco días desde la convocatoria a audiencia. En la audiencia el recurrente deberá fundamentar su petición y la otra parte deberá intervenir y pronunciarse sobre los fundamentos de la misma. La Corte pronunciará su decisión en audiencia, de la que podrá interponerse únicamente recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada.
4. Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía, quien deberá fundamentar dicho recurso será la o el Fiscal General del Estado o su delegado, debidamente acreditado.
5. Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso, pronunciará sentencia enmendando la violación de la norma. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá inmediatamente el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la Sala observare que la sentencia ha violado la norma, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.
6. La Corte Nacional de Justicia ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro de los tres días posteriores a la finalización de la audiencia.

SECCIÓN QUINTA

Recurso de revisión

Artículo 649.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, antes o después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada.
3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
4. Cuando se demostrare que la persona sentenciada no es responsable de la infracción por la que se la condenó.
5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia de la infracción a que se refiere la sentencia.

Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada.

Artículo 650.- Recurrente.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona sentenciada o por cualquier persona o por la misma juzgadora o juzgador, cuando apareciere la persona que se creía muerta, o se presenten pruebas que justifiquen plenamente la existencia de la persona que se creía muerta, con posterioridad a la fecha de la supuesta infracción.

En los demás casos solo podrá interponer el recurso la persona sentenciada, pero si la persona procesada hubiera fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos. El escrito de recurso de revisión estará debidamente fundamentado y deberá contener la petición de nuevas pruebas de ser procedente, caso contrario se declarará inadmisibles y se desechará el recurso sin lugar a uno nuevo por esa misma causal y causará ejecutoria.

Artículo 651.- Trámite.- El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La presidenta o presidente de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y convocará a audiencia dentro de los cinco días de haber recibido el expediente.
2. Si la revisión es de un proceso de ejercicio de la acción penal públi-

- ca, se contara con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegado, debidamente acreditado.
3. En audiencia tanto el recurrente como la otra parte, expondrán sus pruebas y sus fundamentos. Cuando la Corte Nacional de Justicia encuentre que es procedente la revisión dictará la sentencia que corresponda en la misma audiencia, debiendo notificar por escrito dentro de los tres días subsiguientes. Si la estimara improcedente lo declarará así, y mandará que el proceso sea devuelto al tribunal de origen.
 4. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente.

CAPÍTULO CUARTO REPARACIÓN INTEGRAL EN LA SENTENCIA

Artículo 652.- Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias penas destinadas a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hubiere más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice, y si la infracción fue cometida de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar como pena las formas de reparación determinadas judicialmente;
5. Si la reparación fuere cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba.
6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente. La o el juzgador utilizará los mecanismos previstos en el Código de Procedimiento Civil para el cobro de deudas.
7. La o el juzgador podrá determinar, si voluntariamente aceptare la persona condenada y la víctima, las modalidades de pago e incluso la conversión de la pena por servicios comunitarios.

8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la persona condenada a una situación económica que le impida su digna subsistencia.
9. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.

TÍTULO IX PROCEDIMIENTOS ESPECIALES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO CLASES DE PROCEDIMIENTOS

Artículo 653.- Clases de procedimientos.- Los procedimientos especiales son:

1. Procedimiento abreviado.
2. Procedimiento expedito.
3. Procedimiento simplificado.
4. Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Procedimiento especial para delitos de violencia intrafamiliar.

SECCIÓN PRIMERA Procedimiento abreviado

Artículo 654.- Admisibilidad.- Se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado previsto en esta sección ante la o el juzgador, desde el inicio de la etapa de instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Procede al tratarse de una infracción de ejercicio público de la acción sancionada con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años.
2. Que la o el fiscal y la persona procesada consientan expresamente en la aplicación de este procedimiento.
3. Que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye.
4. Que la defensora o defensor privado o público acredite que la persona procesada ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

La existencia de varias personas procesadas no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

Artículo 655.- Trámite. La o el fiscal, la persona procesada y su abogada o abogado defensor público o privado, deben presentar conjuntamente por escrito el sometimiento a procedimiento abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente, así como la determinación de la pena acordada. En ningún caso, la pena a aplicarse podrá ser superior o más grave a la sugerida por las partes solicitantes.

La defensora o defensor privado o público de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicándole de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

El defensor velará porque su representado no acepte el procedimiento abreviado si éste le manifiesta que no ha participado en la infracción que se le atribuye, o si a su juicio en la investigación no existen elementos de convicción sobre la materialidad y responsabilidad suficientes para una condena.

Recibida la solicitud, la o el juzgador convocará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a audiencia oral, pública y contradictoria, la misma que se efectuará dentro de cinco días subsiguientes a la convocatoria, en la cual se escuchará a la o el fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad al procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándole de forma clara y sencilla los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera significarle. A la audiencia podrá concurrir la víctima, quien deberá ser oída.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

Si la solicitud reúne los requisitos antes referidos y no vulnera derecho alguno, en la misma audiencia emitirá la sentencia correspondiente, así como la reparación integral de la víctima de ser el caso. En la sentencia se incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible y la pena solicitada por la o el fiscal.

Luego de haber pronunciado su decisión oral, y dentro del plazo de los tres días posteriores, la o el juzgador redactará la correspondiente sentencia que deberá ser motivada y notificada a los sujetos procesales.

Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegada a la Constitución, instrumentos internacionales o este Código, lo rechazará y ordenará que el proceso penal siga su trámite ordinario, para lo cual en la misma audiencia podrá dictar las providencias que correspondan conforme a las reglas específicas del procedimiento

aplicable a la causa.

El acuerdo al que llegue la persona procesada y la o el fiscal no podrá tenerse como prueba dentro del procedimiento ordinario.

Contra la sentencia que se dicte en el procedimiento abreviado, procederá el recurso de apelación.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento expedito

Artículo 656.- Procedencia.- Serán susceptibles de procedimiento expedito:

1. Las contravenciones penales, excepto las de tránsito.
2. Los demás casos en los que se prevea el procedimiento expedito en este Código.

Artículo 657.- Reglas.- El procedimiento expedito deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cualquier jueza o juez de contravenciones será competente para sustanciar el procedimiento expedito.
2. El procedimiento expedito se desarrollará en una sola audiencia.
3. Estos delitos pueden juzgarse a petición de parte o de oficio.
4. Cuando la jueza o juez de contravenciones llegare a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de delitos, mandará a notificar a través de los funcionarios respectivos a la o el supuesto infractor para el respectivo juzgamiento, advirtiéndole de que debe ejercitar su derecho a la defensa.
5. En caso de no asistir a la audiencia, la persona procesada, la jueza o juez de contravenciones podrá disponer su detención que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a ella.
6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de delitos será aprehendida por los agentes de la Policía Nacional y llevada inmediatamente a la juez o juez de contravenciones para su juzgamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO

Procedimiento expedito para contravenciones de tránsito

Artículo 658.- Inicio del procedimiento.- En las contravenciones de tránsito, los agentes de tránsito entregarán personalmente a la o el res-

ponsable de la comisión de la infracción, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la infracción, los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía de la o el conductor del vehículo, o el documento de identidad correspondiente según sea el caso, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción.

Dicha boleta llevará impreso el detalle de la infracción y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la ley.

Las infracciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos. En caso de impugnación de la infracción, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la jueza o juez de tránsito especializado. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado a la jueza o juez de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o el infractor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los gobiernos autónomos descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos.

Artículo 659.- Infracción por mal estacionamiento.- Cuando se trate de una infracción por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso la o el obligado al pago será la propietaria o propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento, sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo. El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra la o el conductor o la o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su

jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

Artículo 660.- Procedimiento.- Serán susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

En caso de que la o el procesado impugnare el parte de la o el agente de tránsito, dentro del término de tres días, serán juzgados por las juezas o jueces de tránsito, en una sola audiencia oral en la cual pronunciará sentencia aún en ausencia de la o el procesado.

Las boletas de citación que no fueren impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente por la o el procesado, y el valor de las multas será canceladas en las oficinas de recaudaciones de los gobiernos autónomos descentralizados, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción del cobro de la multa prescribirá en el plazo de cinco años. En caso de aceptación de la o el procesado, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose para el efecto, sentencia judicial.

La sentencia dictada por la jueza o juez de tránsito no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondientes de la jurisdicción.

La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.

Artículo 661.- Ejecución de sanciones.- Para la ejecución de las sanciones por contravenciones de tránsito que no impliquen una pena privativa de libertad, serán competentes los gobiernos autónomos descentralizados regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención, cuando éstos hubieren asumido la competencia.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento simplificado

Artículo 662.- Procedimiento simplificado.- Procede para todas los delitos flagrantes o no, sancionados con una pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años que no impliquen vulneración o perjuicio a los intereses del Estado.

La Fiscalía deberá solicitar el procedimiento simplificado desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la audiencia preparatoria de juicio, bajo las siguientes reglas:

1. Cuando la persona sea aprehendida en flagrancia y después de for-

mulados los cargos, la Fiscalía en la misma audiencia, optará por el procedimiento simplificado, al contar con evidencia suficiente sobre la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad de la persona procesada.

2. En los casos que no sean de flagrancia, la Fiscalía después de la formulación de cargos podrá acudir a este procedimiento, cuando en forma temprana tenga evidencia suficiente sobre la existencia del hecho y de la participación de la persona procesada.
3. Para la aplicación del procedimiento simplificado en la audiencia de formulación de cargos o en audiencia posterior señalada para el efecto, la Fiscalía deberá indicar los hechos penalmente relevantes, la fundamentación jurídica y los actos de investigación practicados que establezcan la existencia del hecho y la presunta participación de la persona procesada. La jueza o juez de garantías penales, sobre la base de los elementos de convicción presentados por la Fiscalía consentirá o no en la aplicación del procedimiento simplificado y, en caso afirmativo remitirá lo actuado al tribunal de garantías penales competente.
4. El presidente del tribunal de garantías penales, pondrá en conocimiento de los sujetos procesales la recepción de las actuaciones remitidas por el juzgador de manera inmediata y previa solicitud de la Fiscalía, convocará a audiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se instalará en un plazo no mayor de diez días ni menor de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria.
5. Instalada la audiencia para este procedimiento, el presidente del tribunal de garantías penales verificará la presencia de los sujetos procesales y, posteriormente explicará a la persona procesada las consecuencias de este procedimiento. En todo momento el procesado podrá consultar con su abogado defensor.
6. Se podrán efectuar alegaciones respecto a la existencia de vicios formales que podrán ser subsanados inmediatamente, si fuera posible. Si los vicios son insubsanables el tribunal declarará la nulidad a partir del acto procesal que lo invalida. El Presidente del tribunal preguntará a las partes si existe algún requisito de procedimiento y procedibilidad que no se haya cumplido. Si se plantea alguno, se resolverá sobre ello al igual que sobre la exclusión de pruebas.
7. Descartada la existencia de vicios de procedimiento, procedibilidad e ilegalidad de pruebas, el Tribunal de Garantías Penales en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento observará las reglas aplicables a la misma, en el procedimiento ordinario, mediante la presentación por las partes de las exposiciones iniciales sobre los hechos objeto de juzgamiento, siguiendo con la fase probatoria y los alegatos finales.
8. Concluido el debate, el tribunal penal de garantías penales dictará

sentencia y si declara la culpabilidad penal, impondrá una pena no mayor a la solicitada por la o el fiscal.

9. Si la o el juzgador no consiente en la aplicación del procedimiento simplificado, continuará la causa tramitándose con el procedimiento ordinario, conforme a las reglas previstas en este Código. En este caso no estará limitado la o el fiscal por la pena previamente solicitada.

Cualquiera de los sujetos procesales podrá apelar la resolución en que se admita o niegue el procedimiento abreviado, así como lo resuelto dentro del procedimiento simplificado.

SECCIÓN CUARTA

Procedimiento por delitos de ejercicio privado de la acción penal

Artículo 663.- Querella.- Quien pretenda acusar por un delito de ejercicio privado de la acción penal, debe proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la jueza o juez de garantías penales.

Artículo 664.- Requisitos.- La querella constará por escrito y contendrá:

1. Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía si la hubiere obtenido de la o el querellante.
2. El nombre y apellido de la o el querellado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria.
3. La determinación de la infracción que se acusa.
4. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida.
5. La protesta de formalizar la querella una vez concluida la prueba.
6. La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.

Si la o el querellante no supiere o no pudiere firmar, concurrirá personalmente ante la jueza o juez de garantías penales y en su presencia estampará su huella digital.

La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

Artículo 665.- Citación y contestación.- Admitida la querella a trámite, se citará con la misma al querellado; si se desconoce el domicilio, la cita-

ción se hará por la prensa, en la forma señalada en el Código de Procedimiento Civil. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar defensora o defensor y de señalar casilla o domicilio judicial para las notificaciones.

Citado debidamente el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juez de garantías penales concederá un plazo de seis días para que las partes presenten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia.

Artículo 666.- Audiencia de conciliación.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos, la jueza o juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante o querellado, podrán llegar a una conciliación que ponga fin al proceso, conforme a las normas de este Código.

Si no se lograre la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante o su apoderada o apoderado especial, o mediante su defensora o defensor, en primer lugar formalizará su querrela y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la querrela formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte.

La jueza o juez de garantías penales podrá pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo.

Luego el querellado o su defensora o defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término a la o el querellante y luego a la o el querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

Si la o el querellante inasistiere de manera injustificada a la audiencia, la jueza o juez de garantías penales, de oficio declarará desierta la querrela con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.

Si la o el querellado inasistiere a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.

Luego del debate, en la misma audiencia la jueza o juez de garantías penales dará a conocer oralmente su sentencia, la misma que será reducida a escrito de manera motivada en el plazo de tres días.

Terminada la audiencia, se redactará un extracto de la misma que contendrá la identidad de las y los participantes y los puntos propuestos y debatidos.

La jueza o juez de garantías penales que dicte sentencia en esta clase

de procedimiento, declarará si la querrela ha sido temeraria o maliciosa.

El condenado por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la jueza o juez de garantías penales la hubiere calificado de maliciosa, la o el acusador responderá por la infracción prevista en este Código.

Artículo 667.- Desistimiento o abandono.- En los procesos de que trata esta sección no se ordenará la prisión preventiva de la o el querellado; y pueden concluir por abandono, desistimiento o cualquier otra forma permitida por este Código.

Artículo 668.- Abandono de la querrela.- En los delitos en las que procede el ejercicio privado de la acción se entenderá abandonada la querrela si la o el querellante deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación que se hubiese presentado a la jueza o juez de garantías penales, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. La o el juzgador declarará abandonada la querrela únicamente a petición de la o el querellado. Declarado el abandono la jueza o juez de garantías penales tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la querrela ha sido maliciosa o temeraria.

SECCIÓN QUINTA

Procedimiento especial de delitos de violencia intrafamiliar

Artículo 669.- Procedimiento especial para el juzgamiento de delitos de violencia intrafamiliar.- Los procesos penales para juzgar delitos de violencia intrafamiliar, se regirán, además de las disposiciones de este Código y del Código Orgánico de la Función Judicial, por las siguientes reglas especiales:

1. Serán susceptibles de este procedimiento especial todas los delitos de violencia intrafamiliar, sean flagrantes o no.
2. Los competentes para sustanciar el procedimiento especial en casos de violencia intrafamiliar serán las juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia dentro de la respectiva circunscripción territorial.
3. El procedimiento especial concentra todas las fases del proceso en una sola audiencia, la que por una sola vez, sea a petición de la víctima, persona ofendida o de la persona procesada podrá suspenderse o postergarse hasta el día siguiente. La falta de formulación de cargos por parte de la Fiscalía conlleva el archivo del proceso de acuerdo a las normas establecidas en este Código.

4. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la jueza o juez de violencia contra la mujer y la familia podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella.
5. La sentencia dictada en esta audiencia declarará la inocencia o la culpabilidad de la persona procesada.
6. Cuando en la sustanciación del procedimiento se requiera la asistencia de personal calificado durante el proceso y para la determinación de medidas de protección, el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes procesales, podrá intervenir a solicitud de la Fiscalía.
7. En este procedimiento intervendrán fiscales especializados y defensoras o defensores públicos especializados, de ser necesaria su actuación.
8. En caso de delitos flagrantes o no, obligatoriamente se contará con peritos médico legales y sicólogos especializados y debidamente acreditados ante el Consejo de la Judicatura.
9. La resolución dictada dentro de los procedimientos especiales será susceptible de apelación ante el superior.

SECCIÓN SEXTA

Reglas para el juzgamiento de delitos cometidos mediante los medios de comunicación social

Artículo 670.- Reglas especiales.- Para el juzgamiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión, la televisión y otros medios de comunicación social, se aplicarán las normas generales de este Código y, además las reglas especiales previstas en esta sección.

Artículo 671.- Responsabilidad de los directores.- La directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable de un medio de comunicación responderá por la infracción que se juzga y contra él se seguirá la causa, si no manifestare, cuando la o el fiscal lo requiera, el nombre de la autora, autor, reproductora, reproductor o responsable de la publicación.

Igualmente serán responsables cuando la autora o autor de la publicación resultare o fuere persona supuesta o desconocida, menor de dieciocho años o personas con manifiesta y conocida alteración de sus facultades mentales.

Las directoras, directores, administradoras, administradores, propietarias o propietarios de las estaciones de radio y televisión están obligados a remitir, cuando la o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las

grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos.

Artículo 672.- Remisión.- La o el fiscal concederá el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 673.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, la o el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada requerirá a la directora, director, editora, editor, propietaria, propietario o responsable del medio de comunicación, enviándole una copia del escrito considerado punible para que informe el nombre de la autora, autor o responsable del escrito. En los demás casos pedirá, además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas anteriormente.

Artículo 674.- Transcripción del original.- La presentación del original cuando la infracción se ha cometido por medio de la radiodifusión o la televisión puede suplirse con una transcripción judicial obtenida, de la grabación.

Artículo 675.- Comienzo de la instrucción o del juicio.- Exhibido el original de la cinta o la grabación, si se tratare de una infracción de ejercicio de la acción pública, la o el fiscal iniciará la instrucción.

Pero si se tratare de una infracción de ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada presentará su querrela y el juicio se tramitará conforme a las reglas propias de esta clase de juicios.

Artículo 676.- Otros medios de comunicación.- Las reglas precedentes regirán también, en lo que sean aplicables, en el juzgamiento de delitos cometidos por cualquier otro medio de comunicación social existente.

CAPÍTULO SEGUNDO LA EXTRADICIÓN

Artículo 677.- Facultad de solicitud y concesión.- La extradición se podrá solicitar o conceder únicamente con arreglo a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, el principio de reciprocidad y lo dispuesto en este Código.

Artículo 678.- Autoridad central.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, es la autoridad central para conocer y resolver los asuntos de extradición.

Artículo 679.- Inicio de la extradición.- La extradición se inicia por solicitud de autoridad competente para poner a su disposición a la persona contra quien pesa una orden de detención o auto de prisión preventiva en cualquier etapa de un proceso penal, o para el cumplimiento de una sentencia condenatoria.

La extradición puede ser activa o pasiva.

Artículo 680.- Derechos del ciudadano extranjero requerido.- Al ciudadano extranjero requerido en extradición, se le reconocen los mismos derechos y deberes, principios y garantías determinados en la Constitución de la República.

Artículo 681.- Procedibilidad en caso de concurrencia de dos o más delitos.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a dos o más delitos, se atenderá siempre que al menos una cumpla los requisitos de procedibilidad.

Artículo 682.- Tránsito.- El Gobierno del Ecuador, previa solicitud del Estado requirente, podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas cuya extradición se tramite entre otros Estados, que se realizará a cargo del Estado interesado y bajo la custodia de sus agentes oficiales.

Artículo 683.- Obligación de los jueces y fiscales de informar.- Para fines de conocimiento y coordinación, del trámite derivado del proceso investigativo y resolución de este Capítulo a otras autoridades judiciales, se deberá informar al Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 684.- Condiciones básicas para solicitar o conceder la extradición.- Para solicitar o conceder la extradición, deben acreditarse las siguientes condiciones básicas:

1. Que la solicitud de extradición sea formulada para garantizar la comparecencia del requerido a un proceso penal o para ejecutar una medida o pena privativa de libertad impuesta.
2. Que el hecho que la motiva esté previsto como infracción y sea reprimido con pena privativa de libertad superior a un año.
3. Que al momento de presentada la solicitud, la duración de la privación de la libertad sea de al menos un año.
4. Que la causa no esté prescrita en ninguno de los dos Estados, o en cualquiera de ellos.

SECCIÓN PRIMERA

Extradición pasiva

Artículo 685.- Reglas.- La concesión de la extradición se someterá al cumplimiento de las siguientes reglas:

1. El Estado procurará atender al bien jurídico protegido; no tendrá relevancia la categoría de la infracción, ni la terminología utilizada para su descripción.
2. Se concederá la extradición cuando la infracción que la motiva se hubiere cometido en el territorio del Estado requirente, o, cuando cometido fuera de él, tenga jurisdicción para conocerla.

Artículo 686.- Negativa de la extradición.- Se negará la concesión de la extradición en los siguientes casos:

1. Cuando el requerido sea ciudadano ecuatoriano.
2. La de extranjeros por delitos cuyo juzgamiento corresponda conocer a los jueces y tribunales ecuatorianos, según la ley interna.
3. Cuando se trate de delitos de carácter político. No serán considerados como delitos políticos los actos de terrorismo; los crímenes de lesa humanidad, ni el atentado contra la vida de un jefe de estado o de algún miembro de su familia. Tampoco serán considerados como delitos políticos los delitos comunes aun cuando hayan sido cometidos con móviles políticos.
4. Cuando se trate de delitos militares tipificados por la ley penal militar ecuatoriana y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; y, de los delitos de acción privada.
5. Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un tribunal de excepción.
6. Cuando se hubiere verificado la prescripción de la acción o de la pena, según la Ley ecuatoriana o la del Estado requirente.
7. Cuando la persona reclamada estuviere bajo proceso o haya sido juzgada, condenada o absuelta en el Ecuador por los mismos hechos en que se fundamente la solicitud de extradición.

Podrá, no obstante, acceder a la extradición cuando se hubiere dictado auto inhibitorio que ponga fin al proceso penal por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento firme o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

8. Cuando el estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a

penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

9. Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado, siempre y cuando no sea perseguida por otro delito que amerite la extradición. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta ley.
10. Cuando se determine que la concesión de la extradición compromete la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado; o esté en conflicto con principios fundamentales de la legislación nacional.

Para los casos en que se negare la extradición por las causas establecidas en los números 1 y 2, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia remitirá la documentación y la solicitud presentadas al Fiscal General del Estado para que proceda judicialmente contra el reclamado, y comunicará del particular al Estado requirente; a quien solicitará remita las actuaciones que determinen la comisión del ilícito y la presunta responsabilidad del reclamado, si antes no las hubiese presentado.

Cuando se trate de un ciudadano ecuatoriano naturalizado, su condición será apreciada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia o por la Sala de lo Penal en el cualquier momento del trámite, en atención a los preceptos correspondientes del ordenamiento jurídico nacional, y siempre que no hubiera sido adquirida con el propósito de hacer imposible la extradición, en cuyo caso, se solicitará al Presidente de la República la cancelación de la carta de naturalización.

Artículo 687.- Facultad de denegación de la extradición.- El Estado ecuatoriano podrá negar la extradición:

1. Si el Estado requirente no garantiza que la pena de muerte, cadena perpetua o penas desproporcionadas contempladas en su legislación, no le serán aplicadas al requerido.

Tampoco será concedida si el Estado requirente no garantiza que la persona requerida no será sometida a torturas, tratos degradantes, inhumanos o crueles; o al juzgamiento de un hecho diverso al que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena o a las establecidas en la solicitud.

2. Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

3. Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición, y teniendo residencia habitual en el Ecuador, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.
4. En el caso de que el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país requirente, si la legislación ecuatoriana no autoriza la persecución de un delito del mismo género, cometido fuera del Ecuador.

Artículo 688.- Solicitud de extradición.- La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática. En caso de falta de representante diplomático acreditado en la República del Ecuador o en el Estado requerido se lo hará a través de misiones diplomáticas concurrentes, o de gobierno a gobierno.

A la solicitud deberá acompañarse:

1. La indicación de la autoridad solicitante.
2. Los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado o cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar su ubicación y, de ser posible, su fotografía y huellas dactilares.
3. Una exposición de los hechos constitutivos de la infracción por la cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de las circunstancias, la fecha y el lugar de consumación de los mismos.
4. El texto de las disposiciones legales aplicables, con expresión de la infracción, incluyendo las normas sobre la prescripción y sobre la pena que puede imponerse.
5. Copia certificada de la orden de detención o su equivalente, dictada por la autoridad competente del Estado requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal en contra de la persona reclamada.
6. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada y de la indicación de la pena establecida, cuando la solicitud tenga por objeto la ejecución de una condena impuesta a la persona reclamada.
7. Si la infracción estuviere sancionada con pena de muerte, cadena perpetua o penas desproporcionadas, el Estado requirente dará garantías suficientes, de que tales penas no serán ejecutadas.

La solicitud de extradición y los demás documentos de sustento, deberán ser presentados en originales o copias certificadas; llevarán la suscripción o el sello oficial de las autoridades competentes y deberán ser acompañados de la traducción al idioma castellano cuando sus textos estuvieren en otro idioma. Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos

presentados.

8. El Estado requirente deberá garantizar, que al requerido se le computará el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por razones de extradición.

Artículo 689.- Trámite ante el ministerio encargado de los asuntos exteriores.- Cuando la solicitud se hubiere formulado a través de la vía diplomática, el ministerio encargado de los asuntos exteriores, en el término de tres días, examinará si se han acompañado a la misma, los documentos establecidos en el convenio internacional, o a falta de éste, los determinados en este Código.

Si el ministerio estima que se ha inobservado algún requisito de forma, o que se ha omitido la entrega de uno o más documentos, devolverá al Estado requirente la solicitud con indicación detallada de los elementos incumplidos, a fin de que sean completados; sin perjuicio de que pueda considerar esa solicitud como simple pedido de detención con fines de extradición, en cuyo caso remitirá la documentación al Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Si recibida nuevamente la solicitud, el ministerio encargado de los asuntos exteriores, Comercio e Integración, en el mismo término antes señalado, encontrare improcedente la petición, la archivará y comunicará de manera inmediata al Estado requirente; y, si la considera procedente, la remitirá al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para que inicie el trámite correspondiente.

Artículo 690.- Medidas preventivas en caso de urgencia.- En caso de urgencia, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá ordenar la detención del sujeto reclamado en extradición, como medida preventiva, a solicitud expresa del juez o tribunal competente, del funcionario diplomático o consular del Estado requirente o de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), en la que deberá hacerse constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión, datos y filiación de la persona cuya detención le interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente la demanda de extradición.

La solicitud de detención preventiva urgente se tendrá como tal, si ha sido remitida por vía postal, telegráfica, electrónica o cualquier otro medio que deje constancia escrita.

Si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará la localización y arresto del reclamado; una vez efectuada, las autoridades de policía lo pondrán a su disposición, en el plazo no superior a veinticuatro horas de cumplida para que decrete la prisión preventiva, misma que quedará sin efecto si trans-

curridos cuarenta días desde aquel en que se produjo la detención, el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia podrá, en cualquier momento y en atención a circunstancias humanitarias, ordenar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga: orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, colocación de dispositivo electrónico, retiro de pasaporte o prestación de una fianza. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la prisión preventiva dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

La libertad del detenido, con o sin medidas alternativas de la prisión preventiva, no será obstáculo para una nueva detención ni para la extradición, si la solicitud de ésta llegará después de la expiración del plazo mencionado en el inciso tercero de este artículo. En todo caso, se informará al Estado reclamante de las resoluciones adoptadas, especialmente y con la urgencia posible, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la demanda de extradición.

Artículo 691.- Procedimiento simplificado de extradición.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, ordenará la inmediata comparecencia del reclamado, quien deberá hacerlo asistido de abogado y, si fuere del caso, de intérprete. Se contará siempre con el Fiscal General del Estado.

Identificado el detenido el Presidente de la Corte Nacional de Justicia le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consiente su extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo acto dictará sentencia concediéndola. La declaración de consentimiento será recogida en un acta judicial en la que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez y la irrevocabilidad de la declaración. Tratándose del procedimiento simplificado de extradición, no será necesario el pronunciamiento del Presidente de la República.

La persona requerida podrá oponer las siguientes excepciones:

1. La de no estar ajustada la petición de extradición conforme al tratado aplicable o, en su defecto, lo señalado en este Código.
2. La de ser persona distinta a aquella cuya extradición se pide.

Seguidamente intervendrá el Fiscal General del Estado, a nombre del Estado requirente. Una vez concluida la diligencia, en el plazo de tres días el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dictará auto de prisión preventiva, si antes no la hubiera ordenado.

Artículo 692.- Auto de procesamiento de extradición.- Una vez recibi-

da la solicitud formal de extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia dictará auto de procesamiento de extradición, en el que, de oficio o a instancia del Fiscal General del Estado o del reclamado, podrá disponer que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los presupuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de treinta días.

Artículo 693.- Audiencia oral.- Dentro de los diez días siguientes al de la ejecutoria del auto de procesamiento de extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia señalará día y hora para la audiencia oral que tendrá lugar con intervención del Fiscal General del Estado, del reclamado en extradición asistido del abogado defensor y, si fuera necesario, de intérprete. En la audiencia podrá intervenir, y a tal efecto será notificado, el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado. Si lo quisiere, el reclamado prestará declaración sin juramento durante la audiencia, pero solamente se admitirá y practicará la prueba pertinente en las condiciones exigidas en el tratado o las de este Código.

Artículo 694.- Sentencia.- En el plazo improrrogable de tres días siguientes al de la audiencia, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia pronunciará sentencia, concediendo o negando la extradición y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado. En caso de sentencia que acepte la pretensión de extradición, se hará constar el tiempo que la persona reclamada ha permanecido privada de libertad por razones de la extradición, y que la entrega quedará condicionada al compromiso de que tal tiempo sea computado al de la condena.

Contra esta sentencia solo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo improrrogable de quince días contado desde que se le remitió el proceso.

Artículo 695.- Sentencia en firme.- La sentencia en firme del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia declarando improcedente la extradición, será definitiva y vinculante para el Gobierno quien no podrá concederla. El Presidente de la Corte o la Sala de lo Penal ordenará la inmediata libertad del reclamado; y pondrá en conocimiento del Ministro del Interior, del Estado requirente, y de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

La resolución que declare procedente la extradición no será vinculante para el Presidente de la República, quien directamente o a través del Ministro del Interior, por delegación de aquel, podrá ratificarla o denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reci-

prociudad o invocando razones de seguridad, orden público u otros intereses esenciales para el Ecuador. Negada la extradición de una persona no se admitirá nueva solicitud por el mismo delito que fue materia de la primera solicitud.

Contra la decisión del Presidente de la República, en ambos casos, no cabe recurso alguno.

Artículo 696.- Solicitudes de extradición presentadas por varios Estados.- Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro del Interior por delegación de aquel, decidirá la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado. Si hubiera duda, la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador.

Si el Presidente de la República o el Ministro del Interior por delegación de aquél, decidiera la entrega de la persona reclamada en extradición, comunicará de tal particular al Presidente de la Corte Nacional de Justicia para la notificación al Estado requirente, al reclamado y a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 697.- Entrega de la persona.- La entrega de la persona cuya extradición haya sido resuelta se realizará por agentes de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), previa notificación del lugar y fecha fijados. Se entregará a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin, los documentos, efectos y dinero, que deban ser igualmente puestos a su disposición.

Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o a cumplimiento de una condena por los jueces o tribunales ecuatorianos, o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que queden extinguidas sus responsabilidades en el Ecuador.

Si la persona reclamada no hubiera sido recibida por el Estado requirente en la fecha y lugar fijados, podrá ser puesta en libertad transcurridos veinte días desde la fecha en que no se hizo la entrega, si no se hubiere determinado los motivos del incumplimiento y fijado nueva fecha.

Artículo 698.- Autorización ampliatoria de extradición.- Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier medida que afecte a su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, será necesario autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en

los artículos pertinentes de este Código y la declaración judicial de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición.

Iguales requisitos serán necesarios cumplir para conceder la extradición de la persona entregada a un tercer Estado. No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

SECCIÓN SEGUNDA

Extradición activa

Artículo 699.- Procedimiento.- El procedimiento de extradición activa se regirá por lo previsto en los tratados y convenios en que el Ecuador sea parte o por el presente Código, en lo que fuere aplicable.

Artículo 700.- Trámite inicial.- Para que el juez de garantías penales eleve los antecedentes al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, o para que éste inicie el procedimiento de extradición, será necesario que se haya dictado previamente auto de prisión preventiva o recaído sentencia ejecutoriada contra el procesado cuya extradición se pretende.

Solo para efectos indicativos deberá mencionarse el país y el lugar en que el prófugo se encuentre, pero no se afectará el pedido de extradición si el prófugo cambia su estadía a otro país, lo cual deberá ser establecido dentro del procedimiento que debe cumplirse, de conformidad con los artículos siguientes.

El juez remitirá la documentación que sustenta la petición de extradición en copias debidamente certificadas o en originales, cuando no sea posible aquello.

En caso de urgencia, cuando la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), por efectos de la difusión o notificación roja localice o detenga en país extranjero al sujeto reclamado en extradición, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de forma inmediata verificará, por cualquier medio que deje constancia, con el juez o tribunal de garantías penales la plena vigencia del mandamiento de detención o de la sentencia condenatoria. De ser afirmativa solicitará al Estado requirente la detención preventiva con fines de extradición con el compromiso de formularla en debida forma y en el tiempo oportuno. De igual forma hará conocer si la orden de detención no tiene vigencia.

Artículo 701.- Procedimiento.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia dictaminará, si es o no procedente la solicitud de extradición, de

conformidad con este Código, los tratados bilaterales o multilaterales celebrados por el Ecuador.

Si declara procedente la extradición, se dirigirá al Ministro de Relaciones Exteriores acompañando una copia del auto de prisión preventiva o sentencia ejecutoriada, y pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición del prófugo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, legalizará la documentación entregada.

Acompañará, además, una copia autorizada de los antecedentes que hayan dado mérito para dictar el auto de prisión preventiva en contra del indicado o, de la sentencia firme que haya recaído en el proceso, si se trata de un reo condenado; y, los demás documentos señalados en el artículo 13 de este Código, o los que determinen el convenio o tratado respectivo.

Si el Presidente de la Corte Nacional considera improcedente la solicitud del Juez, mediante auto indicará los motivos por los que así declara.

Si el Estado requerido concede la extradición del prófugo, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia comunicará al Ministerio del Interior para que lo haga conducir del país en que se encuentre hasta ponerlo a disposición del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien girará la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia ordenará que el extraditado sea puesto a disposición del Juez de la causa, a fin de que el juicio penal siga su tramitación, o de que el reo cumpla la condena.

Si la extradición no es concedida por las autoridades del Estado requerido, se indicará al juez requirente para que proceda como lo determina este Código respecto de los ausentes.

Artículo 702.- Procesados que se encuentran en territorio nacional y extranjero.- Si el proceso comprende a un individuo que se encuentre en el extranjero y a otros individuos presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y sin perjuicio de su cumplimiento seguirá la causa sin interrupción en contra de los presentes.

Artículo 703.- Extradición del prófugo.- Los jueces y tribunales de garantías penales se hallan obligados a solicitar la extradición del prófugo que se encuentre en territorio de otro Estado, contra quien hayan dictado o dicten auto de prisión preventiva en cualquier etapa del juicio penal, o sentencia penal condenatoria que imponga pena privativa de libertad.

Así mismo, están obligados a informar a las autoridades de la Policía Nacional cuando una orden de detención o una sentencia ha sido sustituida o perdido su vigencia, por los efectos determinados en este Código. Su incumplimiento será considerado como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO TERCERO SOLUCIONES ALTERNATIVAS O PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 704.- Disposición para la aplicación de soluciones alternativas o procedimientos especiales.- Para la aplicación de las soluciones alternativas o procedimientos especiales descritos en este Código, se considerará la pena en concreto establecida para la respectiva infracción, la que se obtendrá de la aplicación de las reglas de modificación de las penas, previstas en este Código. La pena modificada que se proyecte, luego de utilizar las reglas mencionadas, será la base para la aplicación de este Código en todos los casos.

TÍTULO X JUSTICIA RESTAURATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Artículo 705.- Justicia restaurativa y mecanismos alternativos de solución de conflictos.- Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el procesado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de la infracción en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los sujetos y a lograr la reintegración de la víctima y del procesado en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 706.- Reglas generales.- Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en este Código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima, del procesado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el procesado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con la infracción.
3. La participación del procesado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el procesado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el procesado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Artículo 707.- Condiciones para la remisión a los programas de justicia restaurativa.- El o la fiscal o la jueza o el juez competente, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.
2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al procesado para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 708.- Mecanismos.- Son mecanismos alternativos de solución conflictos al proceso penal la conciliación, la mediación y el acuerdo reparatorio.

CAPÍTULO SEGUNDO CONCILIACIÓN

Artículo 709.- La conciliación.- La conciliación procederá para el caso de delitos de ejercicio privado de la acción o en las de ejercicio público de la acción en las que quepa la conversión una vez dispuesta la misma, ante la jueza o juez de garantías penales, o en los centros autorizados para el efecto.

Artículo 710.- Principios.- La conciliación se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 711.- Reglas generales.- La conciliación se regirá por las siguientes reglas:

1. Cuando la conciliación la procure la o el juez competente, se ordenará citar a la víctima y a la persona involucrada en el cometimiento de la infracción a una audiencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, la víctima podrá ejercer la acción penal correspondiente.
2. Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro de conciliación debidamente autorizado, el conciliador enviará copia del acta

que así lo constate, de ser el caso, a la o el juez competente, quien procederá al archivo de las diligencias si la conciliación fue exitosa o, en caso contrario, la víctima podrá continuar o ejercer la acción penal correspondiente, si fuere procedente.

3. La inasistencia injustificada de la víctima se entenderá como desistimiento de su pretensión a la conciliación. Si la persona involucrada en la infracción no asiste a la audiencia motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.
4. En caso de que dentro de la conciliación no se alcanzare ningún acuerdo, las versiones o testimonios rendidos en la diligencia no tendrán valor probatorio alguno.
5. El Consejo de la Judicatura llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a conciliación y los resultados de la misma.
6. En cualquier caso, si uno de los citados fuere incapaz o la víctima fuere un menor de edad, concurrirá su representante legal.
7. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, conforme a las reglas previstas en este Código.

En todo lo no establecido se estará a lo dispuesto en las normas jurídicas pertinentes, sin perjuicio de que los sujetos procesales acudan directamente a esta forma de terminación del conflicto previo, durante o una vez que concluya el proceso penal.

Artículo 712.- Efectos de la conciliación.- El acuerdo al que se llegue en la conciliación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO TERCERO MEDIACIÓN

Artículo 713.- Mediación.- La mediación es un mecanismo de solución de conflictos por el cual un tercero neutral, llamado mediador trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y la persona investigada durante el proceso para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o petición de disculpas públicas.

Artículo 714.- Procedencia.- La mediación penal procederá, en los si-

güientes casos:

1. Cuando la pena prevista para la infracción no exceda de cinco años.
2. Si la infracción no implica vulneración o perjuicio a intereses del Estado o colectivos.
3. Si la infracción no implica violación a los derechos humanos o relacionados con violencia intrafamiliar.
4. Si la comisión de la infracción afecta bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial particular.
5. Si existe el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria de la persona procesada.

Artículo 715.- Solicitud.- Cualquiera de los sujetos procesales podrá solicitar a los otros someter el caso a mediación, ante la o el juzgador en cualquier momento antes de la audiencia preparatoria de juicio.

En los casos de niñas, niños o adolescentes y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 716.- Reglas generales.- La mediación se regirá por las siguientes reglas:

1. Si en el proceso existiere pluralidad de personas investigadas, procesadas o víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.
2. En caso de que dentro de la mediación no se alcanzare ningún acuerdo, las versiones o testimonios rendidos en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
3. El Consejo de la Judicatura llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos que se sometan a mediación y los resultados de la misma.
4. La mediación penal estará a cargo de mediadores acreditados por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a las disposiciones establecidas en las normas jurídicas pertinentes, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura.
5. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación intraprocesal o comunitaria, que traten, asuntos penales.
6. El Consejo de la Judicatura determinará los lugares donde pueden llevarse a cabo las audiencias de mediación, las mismas que se regirán a las normas de oralidad, voluntariedad, confidencialidad y registro previstas en este Código.
7. Las notificaciones se efectuarán en el domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales, con-

forme a las reglas previstas en este Código.

Artículo 717.- Efectos de la mediación.- El acuerdo al que se llegue en la mediación tendrá los mismos efectos de una sentencia ejecutoriada.

Artículo 718.- Ejecución.- Para la ejecución de los acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

TÍTULO XI ACUERDO REPARATORIO

Artículo 719.- Acuerdos reparatorios.- En los delitos culposos, a excepción de aquellos en los que no cabe la conversión del ejercicio de la acción, la víctima y la persona procesada podrán convenir acuerdos reparatorios, para lo cual presentarán conjuntamente ante la o el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo, hasta antes de la audiencia de juicio, y sin más trámite, se lo remitirá a la o el juzgador que conoció la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, quien lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, donde se verificará si la infracción es de aquellas en las que no cabe conversión y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y voluntaria y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados la o el fiscal y la o el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

En la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará el archivo temporal de la causa. El archivo definitivo solo procederá cuando el juez de garantías penales, conozca del cumplimiento íntegro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria; y, si no se cumplieren las condiciones, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe el ejercicio de la acción penal, lo cual pondrá en conocimiento de la Fiscalía.

Las o los juzgadores llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia.

TÍTULO XII ACTUACIONES PROCESALES

CAPÍTULO PRIMERO UNIDADES JUDICIALES

Artículo 720.- Unidades judiciales.- Los órganos jurisdiccionales de primer nivel en materia penal, estarán distribuidos en unidades judiciales que estarán conformados por juezas o jueces de garantías penales ordinarios y especializados para atender las necesidades del servicio de Administración de Justicia. Las servidoras y servidores que integren cada unidad judicial prestarán su contingente por igual, a las juezas o jueces asignados a dicha unidad.

Artículo 721.- Coordinadora o coordinador de la unidad judicial.- La coordinadora o coordinador de la unidad judicial será una servidora o servidor de la carrera judicial administrativa de la Función Judicial que deberá acreditar un título de tercer nivel relacionado con áreas de administración o gestión, y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Garantizar el orden de los procedimientos establecidos en este Código.
2. Organizar y controlar la gestión administrativa de las unidades judiciales penales para elevar los niveles de satisfacción ciudadano.
3. Optimizar los recursos humanos y financieros del juzgado o tribunal de garantías penales.
4. Distribuir las causas a las o los juzgadores. Su incumplimiento será considerado como falta grave que será sancionado de conformidad con las normas jurídicas pertinentes.
5. Asegurar la debida interrelación y comunicación entre actores: Fiscalía, Policía Nacional, Judicatura, Defensoría Pública y Privada.
6. Reportar los resultados de estándares de calidad y productividad de cada unidad judicial.
7. Coordinar el calendario de audiencias y otras diligencias procesales.

CAPÍTULO SEGUNDO PLAZOS Y HORARIOS

Artículo 722.- Plazos.- Los plazos de las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Un plazo es un período de tiempo dentro del cual debe cumplirse un

acto procesal y finaliza solo a las veinticuatro horas del último día, independientemente de la finalización del horario de servicio.

2. El incumplimiento de los plazos establecidos en este Código por parte de las servidoras o servidores judiciales, será considerado como falta que deberá ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
3. En lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles.

Artículo 723.- Horarios.- Las actuaciones procesales se desarrollarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las actuaciones correspondientes a la investigación preprocesal y procesal podrán realizarse en cualquier momento. En consecuencia, son hábiles todos los días y horas para ese efecto.
2. Las audiencias se llevarán a cabo dentro del horario judicial establecido por el Consejo de la Judicatura. La o el juzgador podrá autorizar, mediante resolución debidamente motivada, la realización o continuación de una audiencia fuera del horario judicial, cuando las circunstancias particulares del caso así lo justifiquen.
3. Las audiencias de formulación de cargos originadas en casos de infracción flagrante, deberán realizarse respetando estrictamente los plazos establecidos expresamente en este Código para tales circunstancias, para lo cual podrán realizarse fuera del horario judicial.
4. El Consejo de la Judicatura garantizará que para el caso de delitos flagrantes, la justicia penal funcione las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. Para el efecto, establecerá un sistema de turnos o mecanismos eficientes que aseguren la presencia inmediata de los sujetos procesales.

CAPÍTULO TERCERO CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Artículo 724.- Citaciones.- Las citaciones se registrarán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse al menos con setenta y dos horas de anticipación a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.
2. Las citaciones se harán por orden de la o el juzgador en el auto que así lo disponga, y serán tramitadas por la coordinadora o coordinador de la unidad judicial. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que

los sujetos procesales sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

3. La o el juzgador podrá disponer el empleo de servidoras o servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública para el cumplimiento de las citaciones.
4. La citación deberá indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere. De ser factible se determinará la clase de infracción, fecha de la comisión, víctima del mismo y número de expediente correspondiente.

Artículo 725.- Notificación.- Las notificaciones se regirán de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Los autos definitivos y sentencias se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas allí presentes se considerarán notificadas por el solo pronunciamiento oral de una decisión.
2. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación o notificación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este caso la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.
3. Los autos definitivos y sentencias que deban ser reducidos a escrito deberán ser notificados también por escrito en el plazo de tres días después de haber sido proclamadas en audiencia.
4. Las notificaciones de providencias, resoluciones y sentencias registradas en medio electrónico, se cumplirán atendiendo a las siguientes condiciones:
 - a) Se privilegiará el uso de los medios electrónicos y telemáticos, se realizarán en el domicilio electrónico que el usuario deberá haber constituido.
 - b) La notificación se considerará realizada cuando esté disponible en la casilla de destino. Se hará constar en la comunicación electrónica que en la unidad judicial quedan a disposición del interesado las copias de la actuación respectiva.
 - c) Cuando la notificación deba practicarse acompañada de documentos emitidos en soporte papel o cuando sea imposible la notificación electrónica procederá la notificación mediante comunicación escrita entregada de manera personal, enviada al casillero judicial, por correo certificado; o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes.
5. La coordinadora o coordinador de la Unidad Judicial deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fue-

ra de ella, para lo cual podrá utilizar los medios técnicos idóneos.

Artículo 726.- Copias.- Los sujetos procesales tendrán derecho a solicitar copias de los registros de las actuaciones y diligencias procesales, de los registros de las audiencias, de las providencias judiciales, y en general del expediente. La copia será siempre electrónica, salvo que se justifique la necesidad de copia física, caso en el cual la administradora o administrador de la Unidad Judicial correspondiente expedirá la copia certificada, a costa del solicitante.

CAPÍTULO CUARTO EXPEDIENTE Y REGISTRO

Artículo 727.- Expediente.- Todo proceso será asignado con un número único de expediente, a partir del momento en que la o el fiscal tuvo conocimiento del cometimiento de una infracción, que será el mismo en todas las instancias judiciales.

Artículo 728.- Clases.- El expediente será físico y electrónico.

El expediente físico contendrá todos los documentos que deban reducirse a escrito y los registros de la realización de las actuaciones orales, pero no el contenido de las mismas.

El expediente electrónico archivará todos los documentos que podrán ser transmitidos electrónicamente, y todas las diligencias que se hayan reducido a escrito o que se recibieren por escrito, las mismas que serán digitalizadas. Los expedientes electrónicos de todos los procesos serán administrados en una misma base de datos en línea a cargo del Consejo de la Judicatura.

Artículo 729.- Registro electrónico de actos procesales.- El registro electrónico se lo realizará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones, y audiencias, así como de todas las actuaciones correspondientes a cada etapa procesal.
2. Se emplearán los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes procesales, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas.
3. Todas las audiencias deberán ser registradas íntegramente por cualquier medio de grabación digital, de preferencia video, y se mantendrá un archivo digital con los registros obtenidos. Se realizará una copia de seguridad del registro de las audiencias para el trámite de los recursos consagrados en este Código.

4. Al finalizar una audiencia se sentará una razón en la que conste el número de expediente, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales, la duración de la misma y la decisión adoptada, la misma que será ingresada junto con el registro de las audiencias al expediente físico y digital. En consecuencia, no se deberá transcribir en acta el contenido de la audiencia.
5. La conservación y archivo de los registros será responsabilidad de la Fiscalía durante la actuación previa a la formulación de los cargos. A partir de ella será responsable la coordinadora o coordinador de la unidad judicial. Una vez concluido el juicio y agotados los recursos, de ser el caso, el expediente físico y digital se conservará en el archivo general del juzgado, con las excepciones previstas en la ley.

TÍTULO XIII COSTAS PROCESALES

Artículo 730.- Costas procesales.- Las costas procesales consisten en:

1. Las costas judiciales.
2. Los gastos originados durante la tramitación del proceso.
3. Los honorarios de las abogadas o abogados y de las o los peritos.

LIBRO TERCERO

EJECUCIÓN DE PENAS

TÍTULO I

ÓRGANOS COMPETENTES

CAPÍTULO PRIMERO

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

Artículo 731.- Competencia.- En los distritos donde funcionen centros de privación de libertad existirá por lo menos una jueza o juez de garantías penitenciarias con asiento en la ciudad donde tenga su sede la Corte Provincial de Justicia.

Artículo 732.- Atribuciones.- Las juezas y jueces de garantías penitenciarias garantizarán los derechos de las personas privadas de la libertad, y serán competentes para lo siguiente:

1. Conocer y resolver las peticiones y quejas que formulen las personas privadas de libertad, en relación con el trato recibido dentro de los centros de privación de libertad, cuando afecte derechos constitucionales sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa.
2. Conocer, resolver y revocar las limitaciones que por situaciones de riesgo, deban imponerse al derecho a la comunicación y visita de las personas privadas de libertad.
3. Conocer, resolver y revocar, de ser el caso, el régimen semi-abierto y el régimen abierto.
4. Conocer y resolver las reclamaciones que formulen las personas privadas de libertad, sobre el régimen impuesto para visitas familiares, visitas íntimas, traslados y sanciones disciplinarias, sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa.
5. Conocer y resolver, sobre la base de los estudios de los equipos de observación y tratamiento, las reclamaciones que formulen las personas privadas de libertad, sobre la clasificación inicial y lo relativo a progresiones y regresiones en el régimen progresivo, sin que sea necesario para tal efecto el agotamiento de la vía administrativa.
6. Resolver sobre la obligación de abstenerse de concurrir a determina-

dos lugares para los regímenes semi-abierto o abierto.

7. Resolver el uso del dispositivo de geoposicionamiento en los regímenes de ejecución de la pena semi-abierta y abierta.
8. Resolver sobre la obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas para los regímenes semi-abierta o abierta.
9. Ejecutar, supervisar y controlar las penas no privativas de libertad.
10. Solicitar informes sobre el cumplimiento de las penas no privativas de libertad a las instituciones públicas o privadas encargadas de su ejecución.
11. Autorizar la salida del centro de las personas privadas de libertad que requieran intervención clínica o quirúrgica en un establecimiento hospitalario.
12. Supervisar y controlar la ejecución de la pena en los casos de repatriaciones de ecuatorianos.

Artículo 733.- Audiencia.- Las juezas y jueces de garantías penitenciarias resolverán en audiencia oral todas las peticiones, de acuerdo a las reglas de las audiencias.

CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 734.- Sistema nacional de rehabilitación social.- Es el conjunto ordenado de autoridades, servidoras y servidores públicos, instituciones, programas, procesos, principios, normas, políticas y valores que se interrelacionan e interactúan de manera armónica e integral, relacionados con el cumplimiento de las penas impuestas en un proceso penal.

Artículo 735.- Finalidad.- El sistema establece y regula la organización, gestión y articulación de instituciones y entidades necesarias para el correcto funcionamiento de los centros de privación de libertad de personas adultas, así como la coordinación eficiente y eficaz con los organismos encargados de la ejecución de las medidas y penas no privativas de libertad, para garantizar el cumplimiento de las finalidades del sistema y el ejercicio y protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y los derechos garantizados en la Constitución de la República.

CAPÍTULO TERCERO

DIRECTORIO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 736.- Directorio del Sistema nacional de rehabilitación social.- El Directorio tendrá como objetivo la determinación de las políticas de atención integral de las personas privadas de libertad.

Las políticas de atención integral se establecerán en el reglamento que será dictado por el Directorio.

Artículo 737.- Integración.- El Directorio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social estará integrado por los siguientes miembros:

1. La ministra o ministro encargado de la materia de justicia y derechos humanos o su delegado.
2. La ministra o ministro encargado de la salud pública o su delegado.
3. La ministra o ministro encargado de los asuntos laborales o su delegado.
4. La ministra o ministro encargado de la educación o su delegado.
5. La ministra o ministro encargado de los asuntos de inclusión económica y social o su delegado.

La o el Presidente de la República designará a la o el ministro de Estado que presidirá el Directorio. La vicepresidenta o vicepresidente será elegido por los miembros del Directorio de entre sus miembros.

El o la delegada tendrá el rango de viceministro o viceministra o subsecretario o subsecretaria.

Artículo 738.- Secretaría especializada.- El ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos creará una secretaría especializada que dará soporte técnico y coordinará las reuniones del Directorio. El o la titular de esta secretaría hará las veces de secretario o secretaria del Directorio.

Artículo 739.- Atribuciones del Directorio.- Son atribuciones del Directorio:

1. Definir y establecer la política aplicable a las personas privadas de libertad.
2. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la política establecida.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema de Rehabilitación Social.
4. Aprobar el reglamento general para la aplicación y ejecución de penas y medidas cautelares personales.

5. Conocer y aprobar los programas que presente el organismo técnico encargado del Sistema de rehabilitación social.
6. Elaborar la proforma presupuestaria y ponerla a consideración de ministerio responsable de las finanzas públicas.
7. Crear o suprimir centros de privación de libertad.
8. Autorizar al organismo técnico la contratación para la adquisición, construcción, mantenimiento o adecuación de locales para centros de privación de libertad.
9. Resolver las consultas que le hicieren los organismos de su dependencia u otros organismos del sector público sobre la aplicación de la rehabilitación social.
10. Autorizar y establecer las condiciones para que los gobiernos autónomos descentralizados administren centros de privación de libertad.

CAPÍTULO CUARTO ORGANISMO TÉCNICO ENCARGADO DEL SISTEMA DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 740.- Organismo técnico.- El ministerio designado por la o el Presidente de la República será el organismo encargado de la ejecución de las políticas establecidas por el Directorio y de la administración de los centros de privación de libertad. Serán corresponsables todos los ministerios y entidades integrantes del Directorio por el incumplimiento de las políticas establecidas.

Artículo 741.- Atención especializada.- El organismo técnico creará la estructura organizacional necesaria para garantizar la atención especializada de las personas privadas de libertad.

Artículo 742.- Atribuciones.- El titular del organismo técnico, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, reglamentos, políticas y programas aprobados.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Elaborar los programas en materia de rehabilitación, reinserción de personas privadas de libertad y ejecución de penas y someterlos a la aprobación del directorio del Sistema de rehabilitación social.
4. Programar y coordinar los estudios técnicos para la adquisición, arrendamiento y construcción de los centros de privación de libertad.
5. Programar y coordinar el mantenimiento, adecuaciones y equipamiento de los centros de privación de libertad.

6. Fijar los estándares para la elaboración de censos, estadísticas e indicadores que permitan el diseño y la evaluación de las políticas del Sistema nacional de rehabilitación social.
7. Fijar los estándares para la elaboración de bases de datos, estadísticas e información actualizada de las personas privadas de libertad y vinculadas al Sistema nacional de rehabilitación social.
8. Coordinar con las distintas entidades del sector público ejecución y verificación del cumplimiento de las penas y medidas no privativas de libertad.
9. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados la administración, ejecución y verificación del cumplimiento del servicio comunitario.
10. Elaborar la normativa necesaria para el funcionamiento del sistema de rehabilitación social, que será conocida y aprobada por el directorio.
11. Dirigir y autorizar los procedimientos de la estructura de seguridad y vigilancia de los centros de privación de libertad.

Artículo 743.- Personal especializado.- El organismo técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad.

Artículo 744.- Escuela penitenciaria.- La escuela penitenciaria será una institución académica, creada, dirigida y regulada por el ministerio designado por la o el Presidente de la República. Funcionará de acuerdo al respectivo reglamento y sus funciones serán:

1. Seleccionar, formar y cualificar a los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
2. Elaborar el plan de estudios para los aspirantes a integrarse como personal al servicio del sistema penitenciario.
3. Perfeccionar, actualizar, promover y evaluar de manera constante al personal de los centros de ejecución de penas, en cualquiera de las áreas penitenciarias.

CAPÍTULO QUINTO CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 745.- Centros de privación de libertad.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares personales y de las penas privativas de libertad impuestas, el Sistema de rehabilitación social contará con centros que se clasificarán en:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una jueza o juez competente, quienes serán tratadas aplicando siempre el principio de inocencia.
2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecerán las personas a quienes se les haya impuesto una sentencia condenatoria.

Los centros de rehabilitación social estarán integrados por unidades de seguridad mínima, mediana, máxima, de atención especializada y de contravenciones que contarán con áreas habitacionales comunales e individuales, creadas en virtud del principio de separación y adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas establecidos por el órgano competente.

Artículo 746.- Registro obligatorio de las personas privadas de libertad.- En todos los centros de privación de libertad se llevará un registro de cada persona interna a fin de facilitar el tratamiento especializado de rehabilitación, reinserción y ejecución de penas.

El fallecimiento de una persona privada de libertad se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

Sobre esta información se estará a lo dispuesto en las normas relativas al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal de este Código.

Artículo 747.- Examen de salud obligatorio.- Toda persona se someterá a un examen médico en el momento de su ingreso a los centros de privación de libertad y se le brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

De constatarse indicios que hagan presumir que la persona fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho al Director del Centro, quien a su vez hará conocer a la respectiva unidad de la Fiscalía.

Artículo 748.- Instalaciones.- Los centros de privación de libertad deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 749.- Seguridad interna y externa de los centros de privación de libertad.- La seguridad interna de los centros de privación de libertad será competencia del cuerpo de seguridad y vigilancia del Ministerio designado por la o el Presidente de la República.

La seguridad externa de los centros de privación de libertad será competencia del Ministerio encargado de la Policía Nacional y, de ser necesario, del Ministerio encargado de la Defensa Nacional.

Artículo 750.- Supervisión y vigilancia.- Los funcionarios, servidores y empleados encargados de la custodia de las personas, dentro o fuera del centro de privación de libertad, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza. Podrán hacer uso legítimo de instrumentos de coerción únicamente para sofocar amotinamientos, recapturar prófugos o contener y evitar fugas.

El uso de la fuerza e instrumentos de coerción será evaluado por el organismo técnico, y en caso de haberse incurrido en un delito se remitirá el expediente respectivo a la fiscalía.

Artículo 751.- De la o el Director.- La dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad, estarán a cargo de una o un Director. Los requisitos para serlo, así como sus atribuciones y deberes, se sujetarán a esta ley y al reglamento que será dictado por el organismo técnico.

SECCIÓN PRIMERA

Centros de privación provisional de libertad

Artículo 752.- Ingreso de las personas a los centros de privación provisional de libertad.- Una persona solo podrá ser internada en un centro de privación provisional de libertad con orden de autoridad competente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar, el incumplimiento de esta obligación será causa para la imposición de la máxima sanción administrativa prevista por la ley para la servidora o servidor.

Artículo 753.- Organización y funcionamiento.- Para el cumplimiento de las medidas cautelares, en cada uno de los Centros de privación provisional de libertad se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación.
2. Asistencia.
3. Capacitación.

La dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Centros de rehabilitación social

Artículo 754.- Ingreso de las personas sancionadas con pena privativa de libertad.- Una persona solo podrá ser ingresada en un centro de rehabilitación social con orden de autoridad competente en virtud de una sentencia condenatoria. El incumplimiento de esta obligación será causa para la imposición de la máxima sanción administrativa prevista por la ley a la funcionaria o funcionario responsable, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 755.- Organización y funcionamiento.- Para la aplicación del tratamiento durante el tiempo de ejecución de la pena, en cada uno de los centros de rehabilitación social se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación.
2. Asistencia.
3. Laboral.

La dirección, organización y funciones de estos departamentos se determinarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 756.- Organismo encargado.- El Organismo Técnico será responsable de la administración, ejecución y verificación de las medidas y penas no privativas de libertad.

Artículo 757.- Coordinación.- Para la administración, ejecución y verificación del cumplimiento de las medidas y penas no privativas de libertad, el Organismo Técnico coordinará con las distintas entidades del sector público.

Artículo 758.- Incumplimiento y sanciones.- El órgano encargado de ejecutar la medida o pena no privativa de libertad prestará los medios necesarios para garantizar su cumplimiento. La inobservancia de esta disposición será sancionada penal, civil y administrativamente.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REHABILITACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 759.- Régimen ocupacional de las personas privadas de libertad.- Las actividades educativas, culturales, sociales, de capacitación laboral y de salud integral tendrán por objetivo potencializar destrezas y habilidades de las personas privadas de libertad.

Se establecerán programas de capacitación, educación formal, educación técnica, entre otras, y se promoverá iniciativas ocupacionales propias previamente aprobadas por la autoridad del centro.

Artículo 760.- Traslado a otro centro.- Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad deberán permanecer en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción del juez que está conociendo su causa. Sin embargo, la o el juzgador podrá ordenar el traslado a otro centro de privación provisional de libertad por las siguientes causas:

1. Para garantizar su seguridad o la del centro.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades, cuando la persona privada de libertad corra peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra competentes.
4. Condiciones de hacinamiento en el centro.

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN GENERAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL

Artículo 761.- Fines de la rehabilitación social.- Son fines de la rehabilitación social entre otros, los siguientes:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad.
2. El fortalecimiento de las aptitudes y destrezas de las personas privadas de libertad para su desarrollo integral.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de liber-

tad.

5. Los demás reconocidos en tratados y demás instrumentos internacionales.

Artículo 762.- Regímenes de rehabilitación social.- La ejecución de la pena se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado.
2. Régimen semiabierto.
3. Régimen abierto.

Una persona privada de libertad puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento o incumplimiento del plan de vida personalizado, de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias.

Artículo 763.- Régimen cerrado.- Es el período de cumplimiento de la pena que inicia a partir del ingreso de la persona condenada a uno de los centros de rehabilitación social.

En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan de vida personalizado y su ejecución.

Artículo 764.- Régimen semiabierto.- Es el proceso de inclusión social del condenado que ha cumplido con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el ministerio correspondiente, conforme al reglamento pertinente.

La o el juzgador dispondrá el uso del dispositivo de geoposicionamiento en este régimen de ejecución de la pena.

En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el setenta por ciento de la pena impuesta.

La prelibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello, de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

En el caso de incumplimiento de los mecanismos de control sin causa de justificación suficiente y probada, revocará este beneficio y declarará al privado de libertad en condición de prófugo.

Artículo 765.- Régimen abierto.- Se entiende por régimen abierto el período de inclusión social del condenado en el cual convive en su entorno natural, supervisado por el ministerio correspondiente, una vez que cumple con los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

La jueza o juez de garantías penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de geoposicionamiento en este régimen de ejecución de la pena.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el noventa por ciento de la pena. En esta etapa el beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de garantías penitenciarias.

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que se hubieren fugado o intentado fugarse de un centro de rehabilitación social, o aquellas sancionadas con la revocatoria del beneficio de prelibertad.

En caso de incumplimiento de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, además de revocarse este beneficio, se le declarará prófugo.

Artículo 766.- Asistencia posterior al cumplimiento de la pena.- El sistema de rehabilitación social, prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la pena.

Sus fines específicos estarán regulados por el ministerio correspondiente.

El Estado a través de los ministerios correspondientes fomentará la inclusión laboral de los condenados y tendrá a su cargo una bolsa de empleo con el fin de proporcionar a las personas que han cumplido la pena y recuperado su libertad, mayores oportunidades de trabajo.

SECCIÓN PRIMERA

De la rehabilitación social

Artículo 767.- Fases del régimen.- El régimen de rehabilitación social está compuesto de las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: Es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que servirá para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la construcción de un plan de vida personalizado. Se desarrollará la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de libertad.
2. Desarrollo integral personalizado del plan de vida: En esta fase del modelo de atención integral se ejecutará el plan de vida personalizado de la persona privada de la libertad a través del cumplimiento, seguimiento y evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.
3. Inclusión social: Es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan de vida, de los requisitos

establecidos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el ministerio correspondiente, las personas privadas de libertad pueden incluirse a la sociedad de manera progresiva. En esta fase se aplicará el régimen semiabierto de libertad.

4. Apoyo a liberados: Es la fase del modelo de atención integral a personas privadas de libertad que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que han egresado de los centros de privación de libertad, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo.

Cada una de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Ubicación poblacional de las personas privadas de libertad y progresión en los centros de rehabilitación social

Artículo 768.- Regímenes de seguridad.- La ubicación poblacional y el tratamiento de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, se regirá por el sistema de progresividad, considerando los diferentes regímenes de seguridad de conformidad a este Código y demás normas jurídicas pertinentes.

Los regímenes de seguridad serán:

1. Seguridad máxima.
2. Seguridad media.
3. Seguridad mínima.

Artículo 769.- Régimen de máxima seguridad.- En las unidades de máxima seguridad se aplicará:

1. La disciplina, fundamentada en la separación individual nocturna.
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos.
3. La comunicación indirecta y las visitas supervisadas.
4. La educación formal obligatoria, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización.
5. El trabajo común supervisado que se realizará en grupos no mayores de veinte personas.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente.

Artículo 770.- Régimen de mediana seguridad.- En las unidades de mediana seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la separación nocturna por grupos.
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos.
3. La comunicación directa y visitas supervisadas.
4. La educación formal obligatoria, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización.
5. La capacitación laboral y el trabajo supervisado.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente.

Artículo 771.- Régimen de mínima seguridad.- En las unidades de mínima seguridad se aplicará:

1. La disciplina basada en la convivencia en grupos.
2. Los horarios para todas las actividades y descanso preestablecidos.
3. La comunicación directa y visitas supervisadas.
4. La educación, que será técnica, secundaria y superior, con cursos de especialización.
5. El trabajo, autorregulado, con capacitación y promoción laboral.
6. La salud preventiva y curativa integral permanente y la evaluación en el nivel de adaptación individual, familiar y colectiva.

Artículo 772.- Separación.- En la ejecución de las penas y de las medidas cautelares personales, las personas estarán separadas de la siguiente forma:

1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medidas cautelares personales o apremio personal.
2. Las mujeres de los hombres.
3. Las que manifestaren comportamiento violento de las demás.
4. Las que necesitan atención prioritaria de las demás.
5. Las privadas de libertad por delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos.
6. Las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal de las demás.
7. Las privadas de libertad por contravenciones de las personas privadas de libertad por delitos.

Artículo 773.- Lugar de cumplimiento de la pena.- Las personas cumplirán la pena de privación de libertad en el lugar que determine la o el

juzgador. La jueza o juez de garantías penitenciarias podrá ordenar el traslado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cercanía familiar.
2. Padecimiento de una o varias enfermedades cuando la persona privada de libertad corra peligro de muerte.
3. Necesidad de tratamiento neuropsiquiátrico, previa evaluación técnica de la psicóloga o psicólogo y psiquiatra del respectivo centro de detención.
4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro.
5. Condiciones de hacinamiento en el centro.

SECCIÓN TERCERA **El tratamiento**

Artículo 774.- Ejes.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes:

1. Laboral.
2. Educación, cultura y deporte.
3. Salud.
4. Vínculos familiares.
5. Reinserción.

Artículo 775.- Eje laboral de las personas privadas de libertad.- El trabajo como un derecho y como un deber social de las personas privadas de libertad, constituirá elemento fundamental del tratamiento.

Artículo 776.- Condiciones.- Toda actividad laboral que realicen las personas privadas de libertad se someterá a las siguientes condiciones:

1. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
2. No atentará a la dignidad de la persona privada de libertad.
3. Se desarrollará en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.
4. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a las personas privadas de libertad para las condiciones normales del trabajo libre.
5. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y calificación profesional de las personas privadas de libertad, de manera que sa-

tisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.

6. Será facilitado por la administración.
7. Gozará de la protección establecida por la legislación vigente en materia de seguridad social.
8. No se supeditarán al logro de intereses económicos por la administración.

Artículo 777.- Modalidades.- El trabajo que realicen las personas privadas de libertad estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

1. La formación profesional, a la que la administración la considerará prioritaria.
2. El trabajo productivo.
3. El trabajo ocupacional que forme parte de un tratamiento.
4. La prestación personal en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
5. El trabajo artesanal, intelectual y artístico.

Todo trabajo directamente productivo que realicen las personas privadas de libertad será remunerado y se desarrollará en óptimas condiciones de seguridad e higiene.

Se promoverá cualquier forma ocupacional lícita, cooperativas, microempresas, y asociaciones según los lineamientos determinados por el Sistema nacional de rehabilitación social.

Las personas privadas de libertad que establezcan relaciones laborales de dependencia se regirán por la legislación laboral vigente.

Artículo 778.- Remuneraciones.- Toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad en la que se establezca una relación de dependencia, será remunerada conforme a la ley y en base al salario básico unificado del trabajador en general, salvo que las labores tengan relación con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal.

La retribución del trabajo del privado de libertad deducido los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirán simultáneamente en la forma siguiente: diez por ciento para indemnizar los daños y perjuicios causados por la infracción conforme disponga la sentencia, treinta y cinco por ciento para la prestación de alimentos y atender las necesidades de sus familiares, veinticinco por ciento para adquirir objetos de consumo y uso personal, y el último treinta por ciento para formar un fondo propio que se entregará a su salida.

El producto del trabajo de las personas privadas de libertad no podrá ser materia de embargo, secuestro o retención y deberán ser depositados en una cuenta de ahorros de una entidad bancaria pública.

Las actividades laborales, emprendimientos o iniciativas productivas deberán realizarse en los centros de privación de libertad, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 779.- Eje de educación, cultura y deporte.- El organismo técnico organizará actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial, de manera que las personas privadas de libertad puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

Los niveles de educación inicial, básica y bachillerato serán obligatorios para todas las personas privadas de libertad. El sistema nacional de educación será responsable de la prestación de los servicios educativos al interior de los centros de privación de libertad.

El sistema nacional de rehabilitación social promoverá la educación superior a través de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas o privadas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparta en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias propias de los regímenes de privación de libertad.

Artículo 780.- Recursos.- El sistema nacional de rehabilitación social garantizará los recursos materiales, personales y de infraestructura necesarios para el desarrollo de las actividades educativas en condiciones que permitan el desarrollo de las capacidades y potencialidades de las personas privadas de libertad.

Artículo 781.- Bibliotecas.- En cada centro de privación de libertad existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de las personas privadas de libertad, que favorezcan su desarrollo y perfeccionamiento educativo.

Artículo 782.- Actividades socioculturales y deportivas.- La administración promoverá la máxima participación de las personas privadas de libertad en actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen, para lo cual se llevará un registro de todas las actividades realizadas.

Artículo 783.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Especial atención merecerá la prevención de las enfermedades transmisibles, así como la prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Todos los centros de privación de liber-

tad ofrecerán tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales y habituales en áreas apropiadas para este efecto.

El Sistema Nacional de Salud será responsable de la atención médica y de las prestaciones farmacéuticas y complementarias que se deriven de esta atención. La calidad de los servicios será equivalente al prestado al conjunto de la población y se deberán considerar las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. Para las mujeres y las personas con discapacidad o que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, se contará con personal, recursos materiales y equipos especializados en la atención de sus necesidades.

Artículo 784.- Eje de vínculos familiares.- El sistema nacional de rehabilitación social promoverá el fortalecimiento de los lazos familiares entre las personas privadas de libertad y su familia, potencializando el núcleo familiar y las relaciones sociales, a fin de lograr la reinserción familiar y el apoyo en el cumplimiento del plan de vida individual.

Artículo 785.- Eje de reinserción.- El sistema nacional de rehabilitación social, a través del Organismo Técnico, controlará los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar la auto confianza y autonomía de las personas preliberadas para permitir una óptima rehabilitación del sentenciado.

En caso de ser solicitada la asistencia durante el año posterior a su reintegro a la vida libre, el organismo técnico deberá prestar el apoyo necesario al liberado para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia.

Artículo 786.- Plan de vida.- A efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan de vida individualizado, que consistirá en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conlleven a superar los problemas de exclusión y carencias que influyeron en el cometimiento del delito. Su objetivo es la construcción responsable de oportunidades de desarrollo personal y social de la persona privada de libertad.

El plan de vida se elaborará sobre la base del análisis de exclusiones sociales, familiares, económicas, laborales, culturales, psicológicas, de salud y otras; las capacidades, destrezas, actitudes, intereses y vocación de las personas privadas de libertad; y, las metas, objetivos, plazos y períodos necesarios para avanzar en el sistema progresivo.

Artículo 787.- Programas.- Los programas que se llevarán a cabo en los centros de privación de libertad, que se incluirán en el plan de vida de cada privado de libertad de conformidad con su estudio criminológico, son los siguientes:

1. Programas de educación que incluyan instrucción básica, secundaria y superior, formal e informal y alfabetización tecnológica.
2. Programas de cultura física y deportes.
3. Programas culturales y artísticos.
4. Programas de salud física, sexual y mental.
5. Programas laborales, productivos y de trabajo comunitario.
6. Programas de derechos humanos y de género.
7. Programas que fortalezcan vínculos familiares.
8. Programas de tratamiento de adicciones.
9. Programas y proyectos aprobados por el organismo técnico.

Artículo 788.- Programas de tratamiento para grupos de atención prioritaria.- Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades en privación de libertad.

Artículo 789.- Registro de actividades de programas.- Cada centro de privación de libertad llevará un registro de todas las actividades que la persona privada de libertad se encuentre desempeñando y su progreso en las mismas. En éste constarán, además, los informes de los profesionales del departamento técnico sobre la evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones, que se presentarán cada seis meses.

La información del registro servirá de base fundamental para acogerse a los regímenes semiabierto o abierto.

Artículo 790.- Certificación.- Al final de cada ciclo en la ejecución de los programas, el centro de privación de libertad, tiene la obligación de extender un certificado público que avale el desarrollo de las capacidades de la persona privada de libertad.

Los certificados no harán referencia de la circunstancia de haber sido obtenidos en privación de libertad.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE VISITAS

Artículo 791.- Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantiza un régimen de visitas para la persona privada de libertad.

Artículo 792.- Visitas autorizadas.- Las personas privadas de libertad tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Familiares.
2. Allegados.
3. Pareja, en visita íntima.
4. Abogadas o abogados.

Artículo 793.- Características del régimen de visitas.- Las visitas se deben realizar en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro.

Este derecho será ejercido en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 794.- Comunicación y difusión.- La administración del centro de privación de libertad, deberá informar a las personas privadas de libertad y a las visitas, las disposiciones que regulan el régimen de visitas.

Artículo 795.- Horario de las visitas.- Las personas privadas de libertad recibirán visitas en los días y horario establecido en el Reglamento respectivo. La visita de las abogadas o abogados defensores de la persona privada de libertad, podrá realizarse en cualquier día de la semana en las horas establecidas.

En cualquier caso se prohíbe las visitas nocturnas.

Artículo 796.- Visitas autorizadas.- La persona privada de libertad podrá negarse a recibir determinadas visitas, para lo cual entregará a la administración del Centro un listado de personas no autorizadas a visitarla, el cual podrá ser modificado a solicitud verbal.

Artículo 797.- Ingreso de objetos ilegales.- Cuando la visita sea descubierta ingresando con armas de cualquier clase, licor, bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación, o cualquier instrumento que atente contra la seguridad y paz del centro de privación de libertad, será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 798.- Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garanti-

zar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las penas y medidas cautelares. Las sanciones disciplinarias serán las establecidas en este Código.

Artículo 799.- Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los centros, corresponde a su Directora o Director, sujetándose estrictamente a la Constitución y la ley.

Artículo 800.- Seguridad preventiva.- Las personas encargadas de la seguridad de los centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, que deberán ser inmediatamente comunicadas a la Directora o Director del Centro según corresponda.

Artículo 801.- Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas, y se sancionarán conforme el reglamento respectivo.

Artículo 802.- Faltas Leves.- Cometan faltas leves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar de palabra o tratar con irrespeto a las visitas, autoridades, servidoras, servidores y empleados del centro.
2. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del centro.
3. Desobedecer órdenes y disposiciones de la autoridad del centro, siempre que éstas estén encuadradas en la Constitución y en la ley.
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas; cuando se realicen visitas; y, en los períodos de alimentación en los centros.
5. Desobedecer los horarios establecidos.
6. Interferir u obstaculizar el conteo de las personas privadas de libertad.
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del centro.
8. Descuidar el aseo de la celda, pabellones, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general.
9. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección.
10. Poseer animales domésticos.

Artículo 803.- Faltas Graves.- Cometan faltas graves las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir o amenazar de manera verbal o física a sus compañeros, pareja, cónyuge o conviviente, hijos, familiares o servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona que esté en el centro.
2. Destruir las instalaciones y bienes de los centros de privación de libertad.
3. Violentar o ingresar por la fuerza a las oficinas administrativas del centro.
4. Violentar la correspondencia de cualquier persona.
5. Desobedecer las normas de seguridad del centro.
6. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las personas privadas de libertad realicen actividades laborales, educativas, de salud, sociales, culturales o religiosas.
7. Participar en peleas o riñas.
8. Obstaculizar o impedir las requisas que se realizaren en el centro.
9. Lanzar objetos peligrosos.
10. Obstruir cerraduras.
11. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes.
12. Comprar o vender bienes cuya procedencia no esté justificada legalmente.
13. No rendir cuentas de las actividades económicas cuando esté obligado a ello.
14. Provocar desórdenes colectivos, amotinamientos u otros eventos que afecten la seguridad del centro, o instigar a los mismos.
15. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el centro.
16. Incumplir los reglamentos o las disposiciones internas del centro.
17. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona, actos que correspondan a autoridades del sistema de rehabilitación social y medidas cautelares personales.
18. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de la ley y su cargo.
19. Contravenir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
20. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo.
21. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo.
22. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo 804.- Faltas Gravísimas.- Cometen faltas gravísimas las personas privadas de libertad que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Fugarse o intentar fugarse.
2. Portar o fabricar llaves maestras o ganzúas.
3. Atentar contra los medios de transporte y servicios básicos del centro.
4. Realizar excavaciones, abrir fosas, agujeros o túneles.
5. Ejercer presión física, moral o intelectual sobre las personas privadas de libertad.
6. Arrendar o vender celdas, espacios físicos, maquinarias, herramientas u otros objetos que pertenezcan al centro.

Artículo 805.- Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deberán ser justificadas en virtud de la proporcionalidad a la falta y características del hecho cometido, de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente:

1. Restricción del tiempo de la visita familiar.
2. Restricción de las comunicaciones externas.
3. Restricción de llamadas telefónicas.
4. Sometimiento al régimen de máxima seguridad.
5. Reprobación de uno o varios programas del plan de vida.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como delitos, la Directora o Director del Centro deberá poner en conocimiento de la Fiscalía y se procederá conforme lo señalado en este Código.

Artículo 806.- Procedimiento.- El procedimiento para sancionar será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de una defensora o defensor, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte escrito del personal de seguridad de los centros de privación de libertad; si la persona privada de libertad manifiesta guardar reserva de la identidad por seguridad personal, no se hará público sus nombres ni apellidos.
2. La Directora o Director del centro llamará a las partes involucradas, al tutor de la persona privada de libertad, y las escuchará en audiencia. Siempre tendrá el derecho a la última intervención la persona acusada de cometer la falta.

3. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción.
4. La sanción podrá ser revisada por la jueza o juez de garantías penitenciarias.

Artículo 807.- Alteración del orden en los centros de privación de libertad.- Cuando se produzca un motín o una grave alteración del orden en un centro de privación de libertad, la Directora o Director del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la fuerza pública en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo 808.- Fuga.- En caso de evasión de una persona privada de libertad, el Director del respectivo centro dispondrá su inmediata búsqueda y captura, y pondrá este hecho en conocimiento de la autoridad que corresponda para los fines de ley.

También se dará a conocer el particular al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos para que establezca las responsabilidades del caso.

TÍTULO IV DE LA REPATRIACIÓN

Artículo 809.- De la repatriación.- Las sentencias de la jurisdicción nacional penal, en las que se impongan penas privativas de libertad y medidas de seguridad privativas de libertad a extranjeros, podrán ser ejecutadas en su país de origen o nacionalidad. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas y medidas de seguridad privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad a los instrumentos internacionales, o al amparo del principio de reciprocidad internacional.

Artículo 810.- Reglas.- Además de las establecidas en los instrumentos internacionales, la repatriación activa o pasiva se someterá a las siguientes reglas:

1. Corresponde decidir el traslado de la persona sentenciada al Ministerio rector en materia de justicia y derechos humanos, decisión que se pondrá en conocimiento de la jueza o juez de garantías penitenciarias para su ejecución.
2. La ejecución de la sanción de la persona privada de libertad se registrará por las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado al cual se la traslade para su cumplimiento.
3. En ningún caso, sea el Estado requirente o sea el Estado aceptante,

podrá modificar la duración de la pena privativa de libertad, pronunciada por autoridad judicial extranjera.

4. En el caso de doble nacionalidad, la persona privada de libertad cumplirá la pena privativa de libertad en el país donde cometió la infracción.

Artículo 811.- Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas para extranjeros.- El traslado del sentenciado será posible si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que el hecho que origina la solicitud sea punible en ambos Estados.
2. Que la sentencia se encuentre en firme.
3. Que la persona beneficiada con la repatriación no tenga juicio penal pendiente por una infracción distinta al de la pena que se encuentra cumpliendo.

Artículo 812.- Exoneración de multas.- En los casos en que en la sentencia se hubiere establecido el pago de multa o la reparación integral, el Organismo Técnico, previo informe técnico socioeconómico del Departamento Técnico de Diagnóstico y Tratamiento, podrá solicitar a la jueza o juez de garantías penitenciarias la reducción o exoneración de la multa o del pago de la reparación integral cuando se establezca razones humanitarias debidamente motivadas y se haya demostrado su imposibilidad de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo lo no señalado en este Código, se observará lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Civil, si fuese compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.

SEGUNDA: Para el juzgamiento y sanción de delitos cometidos dentro de una comunidad, pueblo, nacionalidad o comuna indígenas se estará a lo dispuesto a la ley especial que se dicte de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

TERCERA: En los casos que de conformidad a los Convenios Internacionales, se tramitare la repatriación de personas sentenciadas, las obligaciones de pago de multas quedarán extinguidas.

CUARTA: En lo referente a delitos contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda de los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituirá infracción y será sancionada como contravención administrativa por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador con multa establecida en el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción.

QUINTA: En los casos relacionados con delitos de terrorismo y financiación del terrorismo, la o el Fiscal General del Estado solicitará a la jueza, juez o tribunal de garantías penales el establecimiento de medidas cautelares tendientes a inmovilizar los bienes, fondos y demás activos de propiedad o vinculados, o que estén bajo el control directo o indirecto de personas naturales o jurídicas, identificados como terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas que figuren en las listas consolidadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, o por personas que actúen en nombre de ellos o bajo su dirección, a fin de que se resuelva sobre dicha petición en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Para el cumplimiento de esta disposición, las listas consolidadas de personas designada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será remitida a la o el Fiscal General del Estado, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, sin perjuicio de que se remita a otras autoridades competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas que hayan sido declaradas inimputables en virtud de enfermedad o trastorno mental, y que actualmente se encuentren

privadas de la libertad en los centros de rehabilitación social, deberán ser transferidas al establecimiento psiquiátrico adecuado correspondiente conforme lo disponga la jueza o juez de garantías penales conjuntamente con el director del centro.

SEGUNDA: Los procesos, procedimientos y actuaciones penales que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

TERCERA: Todas las audiencias establecidas en el Libro II: Del Procedimiento de este Código, serán de aplicación e implementación inmediata.

CUARTA: Los procesos, procedimientos y actuaciones de extradición que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a la Ley de Extradición y demás normas vigentes al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

QUINTA: Los procesos, procedimiento y actuaciones de repatriación que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a la normativa nacional e internacional vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

SEXTA: Los procesos, procedimientos y actuaciones que se hayan iniciado conforme al Código de Ejecución de Penas se sustanciarán conforme la normativa vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

SÉPTIMA: La Fiscalía General del Estado dictará y aprobará el reglamento para la regulación, implementación y dirección del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código

OCTAVA: El Consejo de la Judicatura, dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro II: Del Procedimiento de este Código, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde su entrada en vigencia.

NOVENA: El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos para la implementación y aplicación de la Unidad de Seguimiento de Medidas Cautelares en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia del este Código.

DÉCIMA: En los casos referentes a contravenciones de violencia intrafamiliar, se establece el plazo de ciento ochenta días para la adecuación necesaria para la aplicación del procedimiento especial contemplado en el Libro II: Del Procedimiento de este Código y que sean los juzgados contra la violencia a la mujer y la familia, en donde funcionen, los que asuman las causas que se tramitan en comisarías de la mujer y la familia, comisarías nacionales e Intendencias de Policía. En los lugares donde no existan estos juzgados especializados lo conocerán los juzgados

de contravenciones según el caso.

UNDÉCIMA: Los Centros de Arbitraje y Mediación dictarán los reglamentos necesarios para la implementación de la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DUODÉCIMA: El Presidente de la República, dictará y aprobará el Reglamento para el funcionamiento del Comité del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DÉCIMA TERCERA: El ministerio rector dictará los reglamentos necesarios para la implementación, aplicación y cumplimiento de las normas establecidas en el Libro III: La aplicación y ejecución de penas y medidas cautelares personales de este Código, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde su entrada en vigencia.

DÉCIMA CUARTA: La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el Reglamento para la ejecución de la pena no privativa de libertad de revocatoria definitiva, suspensión o reducción de puntos de licencia de conducir, en el plazo máximo de ciento ochenta días, contados desde la entrada en vigencia de este Código.

DÉCIMA QUINTA: El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, dictarán la reglamentación correspondiente para que las niñas o niños que actualmente se encuentren al cuidado de una persona privada de la libertad en los mismos establecimientos sean reubicados en establecimientos adecuados a sus derechos o bajo el cuidado de un familiar cercano, garantizando el contacto permanente con sus progenitores privados de la libertad.

DÉCIMA SEXTA: Las personas que estén siendo juzgadas por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal anterior a este Código, seguirán siendo juzgadas bajo el mismo tipo penal descrito en el artículo mencionado. Los nuevos infractores del denominado “peculado bancario” serán sancionados conforme al tipo penal de “abuso de dineros del sistema financiero” establecido en el artículo 308 de este Código.

DÉCIMA SÉPTIMA: El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos elaborará los reglamentos de funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o en los Centros de Orientación Juvenil, con la Coordinación del Órgano rector de la política de niñez y adolescencia.

DÉCIMA OCTAVA: El ministerio rector implementará la política de modelo de gestión y atención de los Centros de Adolescentes en Conflicto con

la Ley Penal o en los Centros de Orientación Juvenil, en cumplimiento de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la promulgación del presente Código.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA: A continuación del artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“[...] - SISTEMA ÚNICO DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.- Se crea el sistema único de coordinación de audiencias y diligencias compuesto por un sistema informático integrado y personal técnico asignado por cada uno de los órganos que participan en el proceso, que permita la coordinación eficaz entre los sujetos, partes y órganos auxiliares para el cumplimiento oportuno de las audiencias y diligencias procesales que permitan la estricta observancia de los plazos en las diferentes etapas del proceso.

El Consejo de la Judicatura dictará los reglamentos necesarios para regular su estructura y funcionamiento.”

SEGUNDA: Incorpórese en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial los siguientes números:

“17. No comparecer a una audiencia, excepto por caso fortuito o fuerza mayor.

18. No citar o notificar a las personas investigadas o procesadas en las investigaciones previas o las investigaciones procesales por delitos de ejercicio público de la acción, a fin de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, con violación al derecho a la defensa.”

TERCERA: En el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el número 7, a continuación de la frase “a la orden de comparecencia”, agréguese lo siguiente: “; sin perjuicio de solicitar al Consejo de la Judicatura que les sancione con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.”

CUARTA: En el artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número quinto por el siguiente:

“5. Solicitar al Consejo de la Judicatura o a su respectiva dirección regional, previo procedimiento coactivo que sancione a las defensoras o defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y, agréguese el siguiente número:

“6. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan”.

QUINTA: En el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase el número diez por el siguiente:

“Ausentarse a cualquier audiencia judicial, en la que su presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor”.

Y, agréguese el siguiente número:

“11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.”

SEXTA: A continuación del número 5 del artículo 337 del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente número:

“6. Cuando no comparecieren a cualquier audiencia judicial, en la que su presencia fuere necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, la cual será de dos meses.”

SÉPTIMA: A continuación del número 2 del artículo 155 del Código Orgánico de la Función Judicial, agréguese el siguiente número:

“3. Los juzgados y tribunales nacionales de garantías penales especializados para el caso de delitos vinculados con delincuencia organizada, producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, tráfico de personas, lavado de activos o asesinato por precio o sicariato, con jurisdicción en todo el territorio nacional;”

OCTAVA: A continuación del Parágrafo II, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese el siguiente parágrafo:

“Parágrafo (...) TRIBUNALES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS

“Artículo (...).- TRIBUNALES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS.- Los tribunales nacionales de garantías penales especializados tendrán competencia en todo el territorio ecuatoriano, con sede en la ciudad de Quito. El Consejo de la Judicatura determinará el número de juezas o jueces necesarios.

Serán competentes para sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en los procesos por producción y tráfico de drogas a gran escala, trata de personas, lavado de activos, asesinato por precio, recompensa o promesa remuneratoria y toda infracción relacionada con la delincuencia organizada. En lo que les sea aplicable tendrán las mismas competencias de los tribunales de garantías penales”.

NOVENA: En el Parágrafo III, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase los artículos 220 y 221, por los siguientes:

PARÁGRAFO III

TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES

Art. 220.- TRIBUNALES DE GARANTÍAS PENALES.- En cada distrito habrá el número de tribunales de garantías penales, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que ejercerán competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital.

Conocerán y dictarán sentencia en los procesos penales que les asigne la ley.

Cada tribunal penal estará integrado por tres juezas o jueces.

Art. 221.- COMPETENCIA.- Los tribunales de garantías penales son competentes para:

1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley , con excepción de los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás normas jurídicas pertinentes; y,
2. Realizar los demás actos procesales previstos en la ley.

DÉCIMA: Sustitúyase el Parágrafo IV, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“PARÁGRAFO IV

JUEZAS Y JUECES DE GARANTÍAS PENALES Y JUEZAS Y JUECES NACIONALES DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADOS

Art. 224.- JUEZA O JUEZ DE GARANTÍAS PENALES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de garantías penales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigna la ley.

Art. 225.- COMPETENCIA.- Las juezas y jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante el la instrucción fiscal y en las otras etapas procesales, conforme a las facultades y deberes que le otorga la ley;
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes;
3. Dictar las medidas cautelares personales o reales;
4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la

acción penal;

5. Sustanciar y resolver en los casos en los que proceda, la suspensión condicional del procedimiento;
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley;
7. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviado y simplificado.
8. Sustanciar las delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de once años hasta la audiencia de acusación y preparatoria de juzgamiento, inclusive, de conformidad con la ley pertinente;
9. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de delitos contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; y,
10. Los demás casos que determine la ley.

Para el caso de las juezas y jueces nacionales de garantías penales especializados, serán aplicables estas competencias, en lo que fuere pertinente.

UNDÉCIMA: El Parágrafo V, Sección IV, Capítulo III, Título III del Código Orgánico de la Función Judicial, dirá:

“OTRAS JUEZAS Y JUECES PENALES”

DUODÉCIMA: Sustitúyase el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

“Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación, se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

1. Conocer y resolver las contravenciones tipificadas en la ley penal pertinente;
2. Conocer y resolver los hechos y actos contravencionales de violencia contra la mujer y la familia que sean sancionados con penas privativas de libertad de hasta seis meses, siempre que en su jurisdicción no existieran juezas o jueces de violencia contra la mujer y la familia especializados. Cuando se aplicaren las medidas cautelares previstas en las leyes pertinentes, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure dicha medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también a la jueza o juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento;

3. Conocer los delitos a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor;
4. Realizar las actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas; y,
5. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.”

DÉCIMA TERCERA: Sustitúyase el artículo 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el siguiente:

Art. 232.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA.- En cada cantón, tomando en cuenta criterios de densidad poblacional, prevalencia y gravedad de la violencia, habrá el número de juezas y jueces de violencia contra la mujer y la familia que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia. Serán competentes para:

1. Conocer los hechos y actos de violencia y las contravenciones de violencia intrafamiliar.

Quando se aplicaren las medidas cautelares previstas en la ley pertinente, simultáneamente la jueza o juez podrá fijar la pensión de alimentos correspondiente que, mientras dure esta medida, deberá satisfacer el agresor, tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión. Le corresponde también a la jueza o juez ejecutar esta disposición en caso de incumplimiento; y,

2. Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

El Consejo de la Judicatura podrá disponer la creación de oficinas técnicas con profesionales en medicina, psicología, trabajo social; para garantizar la intervención integral.”

DÉCIMA CUARTA: En los artículos 46, 138, 187, 226, 228, 234.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustitúyase la frase “adolescentes infractores” por:

“adolescentes en conflicto con la ley penal”.

DÉCIMA QUINTA: A continuación del artículo 289 del Código Orgánico de la Función Judicial agréguese los siguientes artículos:

Art.- Fiscales Especializados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.- Los Fiscales Especializados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal dependientes de la Fiscalía General serán competentes para los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente, les corresponde:

1. Dirigir la investigación previa y la instrucción contando con el adolescente;

2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el procedimiento señalado en este Código;
3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. Defensoras y Defensores especializados.- Existirán defensores y defensoras públicas especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal que tengan el conocimiento en doctrina de protección integral, quienes ejercerán la defensa legal de él o la adolescente en todas las etapas de proceso de acuerdo a lo señalado en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

DÉCIMA SEXTA: En el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009:

1. En todas las disposiciones, donde dice “Juezas y jueces penales ordinarios” o “Juezas y jueces penales”, dirá “Juezas y jueces de garantías penales”.
2. En el artículo 226, elimínese las palabras “penales de lo militar, de lo policial”.
3. Deróguese el artículo 227.
4. En todas las disposiciones donde diga “imputado” dirá “procesado” y donde dice “imputados” dirá “procesados”.
5. En todas las disposiciones donde diga “ofendido” dirá “víctima” y donde dice “ofendidos” dirá “víctimas”.
6. En todas las disposiciones donde diga “el Código de Ejecución de Penas”, dirá “la ley correspondiente”.

DÉCIMA SÉPTIMA: En la codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, deróguese el inciso final del artículo 180.

DÉCIMA OCTAVA: En el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en el Art. 175, dirá en su tercer inciso: “En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para consumo humano, el Director Distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser éste identificado y localizable, de otra forma, será pagado

por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”.

DÉCIMA NOVENA: Refórmese el Libro Cuarto, “Responsabilidad de adolescente infractor”, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente texto:

“LIBRO CUARTO
RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE EN CONFLICTO CON LA
LEY PENAL

TÍTULO I
PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo.... Principios generales.- En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplicarán prioritariamente los principios de la doctrina de protección integral, el principio de interés superior del niño y de prioridad absoluta, todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, de este Libro y los previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo... Derecho a la tutela judicial.- Se garantiza a toda persona la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a presentar acciones, recursos y demás mecanismos garantizados en el ordenamiento jurídico ante la jueza o juez competente, a fin de que estos garanticen a través de una resolución debidamente motivada la vigencia de sus derechos.

Artículo... Dignidad humana y titularidad de derechos.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, privados de libertad, conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad. Serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos.

Artículo... Principio de proporcionalidad.- Para las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción penal. De aplicarse la medida de privación de libertad ésta se llevará a cabo en centros de privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las resoluciones deberán considerar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Artículo... Principios procesales.- El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, se regirá por los siguientes principios, como parte de las garantías constitucionales del debido proceso, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas:

1. Legalidad: Ningún adolescente podrá ser sancionado por una acción u omisión que, al momento de cometerse, no se encuentre tipificada en la ley como infracción penal; ni se le aplicará una medida socio-educativa no prevista por este Libro. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Libro.

2. Favorabilidad: En el caso de conflicto entre normas, se aplicará la más favorable para la o el adolescente, de acuerdo al principio de prioridad absoluta e interés superior del niño.
3. In dubio pro infractor: La o el juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal, para dictar sentencia, deberá tener el convencimiento de la responsabilidad de la o el adolescente, más allá de toda duda razonable.
4. De inocencia: Todo adolescente mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratado como tal, mientras no quede ejecutoriada una resolución judicial definitiva que determine lo contrario.
5. Oportunidad: La fiscalía podrá abstenerse de iniciar la investigación o de desistir la ya iniciada, cuando la lesión al bien jurídico sea mínima o irrelevante. La valoración para la aplicación de este principio tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, la importancia del bien jurídico protegido, el interés público y el de la víctima.
6. Defensa: Ningún adolescente podrá ser privado del derecho a la defensa. En toda etapa o grado del proceso, contará con el tiempo y los medios adecuados para su preparación y será escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Será asistido por una o un abogado de su elección o por una o un defensor público especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, de manera inmediata. No se le podrá restringir el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

No podrá ser interrogado, ni siquiera con fines de investigación, por la Fiscalía, una autoridad policial, o cualquier otra, sin la asistencia de una o un abogado particular o una o un defensor público, ni fuera de

los recintos autorizados para el efecto.

Será asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. Las y los adolescentes con discapacidad tendrán derecho al uso de mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación.

Ninguna actuación que se realice sin defensora o defensor o que en general vulnere garantías constitucionales tendrá validez y carecerá de eficacia probatoria alguna.

7. Prohibición de doble juzgamiento: Cualquier forma de terminación del proceso impide una nueva investigación o juzgamiento por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias. En consecuencia, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
8. Celeridad: Las juezas o jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, las y los Fiscales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, defensoras o defensores y la Oficina Técnica deben impulsar con celeridad las actuaciones judiciales.

En los procesos judiciales las y los jueces, las y los abogados que retarden injustificadamente el proceso seguido contra una o un adolescente, o no observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética serán sancionados en la forma prevista en la norma vigente.
9. Inmediación: Las autoridades judiciales y administrativas especializadas en adolescentes en conflicto con la ley penal, durante el juzgamiento y la ejecución de la medida socioeducativa, mantendrán contacto y comunicación directa y adecuada con la o el adolescente en conflicto con la ley penal.
10. Doble conforme: Todo adolescente en conflicto con la ley penal tiene derecho a recurrir de la resolución o sentencia en todos los procesos en los que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Libro.
11. Motivación: Todas las resoluciones relativas a medidas socioeducativas deberán encontrarse motivadas, no habrá motivación si en la providencia no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los autos definitivos, resoluciones o sentencias que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

Artículo... Principio de responsabilidad.- Las y los adolescentes, son imputables penalmente, pero serán responsables por el cometimiento de infracciones penales conforme a lo previsto en este Libro. Se les aplicará un régimen de medidas socioeducativas especializado de conformidad

con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Las niñas y niños son absolutamente inimputables y tampoco son responsables, por tanto no podrán ser juzgados ni ser objeto de medidas socioeducativas, de conformidad con lo dispuesto en este Libro. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

Artículo... Principio de especialización.- Para la determinación de la responsabilidad por el cometimiento de infracciones penales y la determinación de medidas socioeducativas a las y los adolescentes, existirá en la administración de justicia especializada de niñez y adolescencia, juezas y jueces especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Se contará además, con operadores de justicia debidamente capacitados que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

Las oficinas técnicas como órganos auxiliares de las juezas o jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal de la Corte Provincial y Corte Nacional de Justicia, estarán integradas y conformadas según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo... Principio de excepcionalidad.- Las medidas socioeducativas privativas de libertad, serán excepcionalmente impuestas. La jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá adoptar diversas medidas simultáneamente.

El internamiento preventivo podrá ser revocado en cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte.

Artículo... Principio de reparación integral.- En el juzgamiento de las y los adolescentes por el cometimiento de infracciones penales, se procurará la reparación integral de la víctima aplicando los principios señalados por el Código Orgánico Integral Penal, entendido como todo proceso en el que la víctima, la o el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante legal, o responsable de su cuidado, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado reparatorio sobre las cuestiones derivadas de la conducta típica.

Artículo... Justicia restaurativa.- El resultado de la justicia restaurativa, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y de la o el adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo... Derecho a ser oído e interrogar.- En la investigación preprocesal y etapas procesales, las y los adolescentes tienen derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas de la investigación preprocesal y el proceso;
2. A ser escuchados en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensora o defensor y de manera oral, a las y los testigos y a las y los peritos, quienes estarán obligados a comparecer ante la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para este efecto.
4. A ser interrogados en su idioma por un traductor o intérprete. Se podrá utilizar como idiomas de relación intercultural al kichwa y shuar, si el proceso se realiza en zonas en donde habitan estos pueblos indígenas. En caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille, que permita su inclusión en el proceso. Lo anterior no obsta para que puedan estar acompañados por un intérprete designado por la misma persona.

Artículo... Derecho a ser instruido sobre las actuaciones procesales.- Las y los adolescentes tienen derecho a ser instruidos con claridad y precisión por su defensora o defensor privado o público, la o el fiscal, el equipo de la Oficina Técnica y especialmente por la jueza o juez, acerca del significado, objetivos y consecuencias de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso.

Artículo... Derecho a ser informado.- La y el adolescente investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato, personalmente y en su lengua materna, o mediante lenguaje de señas si hubiere deficiencia en la comunicación:

1. Sobre los motivos de la investigación, interrogatorio, detención, la autoridad que los ordenó, la identidad de quienes lo investigan, interrogan o detienen y las acciones iniciadas en su contra; y,
2. Sobre su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de una abogada o abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

La o el adolescente contará con la asistencia gratuita de una o un traductor o una o un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.

En todos los casos, los representantes legales de la o el adolescente investigado, interrogado o detenido, serán informados de inmediato.

Artículo.... Derecho a la intimidad personal, privacidad y confidencialidad.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán el de-

recho a la intimidad personal y que se respete su vida privada y la de su familia en todas las investigaciones y etapas del proceso.

Se prohíbe divulgar su identidad, los nombres de su padre, madre, representante legal, persona responsable de su cuidado o cualquier otra información que permita su identificación pública.

Las causas en que se encuentre involucrado una o un adolescente se tramitarán reservadamente.

A las audiencias sólo podrán concurrir además de las funcionarias y funcionarios judiciales que disponga la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, la o el fiscal de adolescentes en conflicto con la ley penal, la defensora o el defensor especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, o su defensor privado, la o el adolescente en conflicto con la ley penal, su madre, padre, representante legal o persona responsable de su cuidado y un familiar o una persona de confianza, si así lo solicitare éste.

Las demás personas que deban intervenir como testigos o peritos, permanecerán en las audiencias el tiempo estrictamente necesario para rendir sus testimonios e informes y responder a los interrogatorios y contrainterrogatorios de las partes.

Las autoridades guardarán el sigilo y la confidencialidad sobre los antecedentes penales y policiales de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes al quedar en libertad tienen derecho a que su expediente sea cerrado y destruido.

Se prohíbe hacer constar en el registro de antecedentes personales, las infracciones cometidas mientras la persona era adolescente. Las personas que incumplan esta disposición serán sancionadas civil y administrativamente de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo... Garantías en caso de privación de libertad.- En todo proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en que se hubiere privado de la libertad a un o una adolescente, se observarán las siguientes garantías:

1. En delitos flagrantes, la o el adolescente deberá ser conducido de inmediato ante la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal para la correspondiente audiencia que se deberá realizar dentro de los tiempos señalados para la aprehensión según este Libro.
2. Ningún adolescente en conflicto con la ley penal, será admitido en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin la respectiva orden de detención expedida por autoridad competente, de conformidad con este Libro. El incumplimiento de la presente disposición genera responsabilidad penal, civil y administrativa a los y las directores de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.
3. Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que estuvieren

cumpliendo una medida cautelar personal privativa de libertad, o una medida socioeducativa privativa de libertad, lo harán en centros especializados de adolescentes en conflicto con la ley penal que aseguren su separación de las personas adultas privadas de libertad.

4. Se deberá verificar la edad de la o el adolescente procesado, en caso de duda, se aplicará la presunción de la minoría de edad señalado en este Código, hasta que dicha presunción sea desvirtuada por parte de la fiscalía dentro de la investigación.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... **Ámbito de aplicación.**- Las normas de este libro se aplicarán en el cumplimiento de una medida socioeducativa privativa y no privativa de libertad impuesta a una o un adolescente en conflicto con la ley penal, por una jueza o juez especializado en adolescentes en conflictos con la ley penal.

Artículo... **Principio de aplicación e interpretación.**- Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas relativas a la ejecución de las medidas socioeducativas, el respeto de sus derechos, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo... **Principio de restricción mínima.**- Se debe procurar que las y los adolescentes privados de libertad gocen y ejerzan sus derechos en la mayor medida posible, se debe reducir las diferencias que puedan haber entre la vida en los Centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y la vida en libertad.

Artículo... **Principio de separación.**- En el cumplimiento de las medidas socioeducativas, los adolescentes en conflicto con la ley penal, deberán estar separados:

1. Hombres de mujeres;
2. Las y los adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar o socioeducativa de aquellos a quienes se les haya impuesto una medida socioeducativa definitiva; y,
3. Las y los que cumplen medidas socioeducativas de privación de libertad de fin de semana y de régimen semiabierto, de aquellos que cumplen medidas socioeducativas en régimen cerrado. A su vez, en esta sección los adolescentes serán separados de forma tal que no compartan el mismo espacio los adolescentes que no hayan cumplido quince años y los mayores de esa edad,
4. Los que hayan cumplido dieciocho años de edad durante la privación

de libertad, de los demás.

Los centros de internamiento acogerán únicamente adolescentes de un mismo género. El Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos, deberá construir Centros de Internamiento que acojan a hombres y mujeres, manteniendo una infraestructura mixta que garantice su separación, su seguridad e integridad en las provincias donde no existieren Centros independientes y en base a un estudio sustentado de necesidad.

Artículo... Principio de administración única.- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los Centros de Orientación Juvenil funcionarán exclusivamente bajo la autorización y control del Directorio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. En consecuencia, se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones no autorizadas de conformidad con este Libro y el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo... Derecho a la libertad de expresión.- Las y los adolescentes privados de libertad tienen derecho a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal o en los centros de orientación juvenil. Excepcionalmente, por razones de seguridad debidamente motivadas la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá restringir este derecho.

Artículo... Derecho a la protección de datos de carácter personal.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tienen derecho a la protección de datos de carácter personal que incluye el acceso y la decisión sobre la información de este carácter, así como su correspondiente protección.

El Directorio del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, podrá ordenar la recolección y procesamiento de datos estadísticos, a fin de utilizarlos en el diseño de la política de atención integral.

Artículo... Derecho a votar.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, privados de libertad tendrán derecho al voto en la forma establecida en la Constitución

Artículo... Derecho a presentar quejas y peticiones.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a presentar quejas o peticiones ante las autoridades administrativas o judiciales, y a recibir respuestas claras y oportunas, directamente o a través de su Defensor Público o Particular.

Artículo... Derecho a condiciones adecuadas.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se encuentren privados de libertad, tienen derecho, como mínimo, a las siguientes garantías básicas:

1. A contar con dormitorios que posean la superficie necesaria en relación a las personas que habiten en ellos, así como ventilación e iluminación adecuada. Se prohíbe el hacinamiento; y,
2. A acceder a servicios sanitarios higiénicos suficientes y de manera que se proteja su intimidad y privacidad, en todo caso se tomará en cuenta las normas de seguridad de las personas y del centro.

Para hacer efectivo este derecho se deberán considerar las condiciones y necesidades específicas derivadas de su edad y género.

Artículo.... Derecho a la salud preventiva y curativa.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tienen derecho a la salud tanto física, mental y sexual, que será oportuna, especializada e integral.

Se deberán considerar las condiciones específicas derivadas de su edad y género. En los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal, el departamento médico contará con personal especializado para las necesidades de las adolescentes. Además del examen de rutina, de ser el caso, se realizarán exámenes ginecológicos y urológicos, para lo cual será necesario su opinión y aprobación.

Todos los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, serán gratuitos.

Si el tratamiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le haya impuesto una medida socioeducativa de privación de libertad necesitare de la intervención clínica o quirúrgica en un centro hospitalario, se requerirá la autorización de la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal. En caso de emergencia, se atenderá únicamente con la orden de la o el médico del centro de adolescentes en conflicto con la ley penal o la autorización de las servidoras o servidores responsables en el momento del traslado.

Los servicios de salud de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deben ser organizados, dirigidos, administrados y prestados técnicamente por el Ministerio encargado de la Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando sea del caso, en coordinación con la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo... Derecho al trabajo, educación, cultura y recreación.- El Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y garantiza las condiciones para el ejercicio de estos derechos y la reducción de las limitaciones que se deriven de la privación de libertad.

Artículo... Derecho a la alimentación.- La o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le imponga una medida socioeducativa de privación de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada en cuanto a calidad y cantidad, tres veces al día, con intervalos racionales.

Deberá recibir y consumir sus alimentos en lugares adecuados para ello, en todos los casos se tomarán en cuenta las normas de seguridad de las y los adolescentes y del centro.

La o el adolescente en conflicto con la ley penal tendrá acceso a agua potable en todo momento.

Artículo... Derecho a las relaciones familiares y sociales.- La o el adolescente en conflicto con la ley penal a quien se le haya impuesto una medida socioeducativa de privación de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social y estará ubicado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal situado cerca de su familia.

El sistema de medidas socioeducativas garantizará que la o el adolescente en conflicto con la ley penal preserve, fortalezca o restablezca sus relaciones familiares y sociales externas.

Artículo... Derecho a la visita.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a comunicarse y recibir visitas de sus padres, responsables de su cuidado, familiares y amigas o amigos así como de las personas responsables de su defensa, en lugares y condiciones que garanticen la seguridad de las personas y del centro, todo ello sin perjuicio del sistema de atención especial.

El ejercicio de este derecho debe darse en igualdad de condiciones, sin importar la nacionalidad, el sexo, la preferencia sexual o la identidad de género.

Para el caso de las o los adolescentes de nacionalidad extranjera, se garantiza, de igual modo, la comunicación con representantes diplomáticos o consulares de su país.

El derecho a la visita de familiares y amigas o amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la o el adolescente o para la persona que lo visita calificado por el juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que dictó la sentencia.

Artículo... Derecho a ser Informado.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, tendrán derecho a recibir información desde el inicio de su internamiento, sobre las normas de su convivencia, responsabilidades, deberes y derechos, lo mismo que sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle impuestas.

Artículo... Derecho al traslado.- Cuando el traslado sea producto de una decisión de autoridad competente, se deberá justificar las razones de dicha acción e informar a su familia o representante legal las circunstancias y el lugar del traslado. El traslado de una o un adolescente se podrá ordenar por alguna de las siguientes causas:

1. Cambio de residencia de sus padres o responsables de su cuidado;

2. Por ser el o la única adolescente de su género en el Centro, cuando esté en peligro su integridad
3. Por razones de seguridad debidamente justificadas; y,
4. Para evitar el hacinamiento.

Las razones de traslado prevalecen en el orden señalado.

Artículo... Racionalidad y proporcionalidad en la determinación de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioeducativas que se impongan a las o los adolescentes en conflicto con la ley penal deben ser racionales y proporcionales a la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en este Libro. No pueden imponerse medidas socioeducativas indeterminadas.

Artículo... Derecho a la defensa técnica.- Las y los adolescentes tienen derecho a contar con una o un Defensor Público Especializado en Adolescentes en conflicto con la ley penal y mantener comunicación continua y privada con su defensora o defensor privado o público.

Artículo... Extensión de principios, derechos y garantías.- Además de los principios, derechos y garantías establecidos en este Libro, en el juzgamiento de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal regirán, considerando el ámbito de su aplicación, los dispuestos en la Constitución, Instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo... Obligaciones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal privados de libertad.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, leyes y reglamentos respectivos;
2. Respetar la dignidad, integridad física, psicológica y moral de todas las personas que se encuentren en los Centros;
3. Contribuir para que el ambiente en el Centro sea el propicio para una convivencia armónica, solidaria y pacífica;
4. Abstenerse de portar arma alguna;
5. Abstenerse de poseer o intercambiar sustancias prohibidas o que impliquen una amenaza para la vida e integridad de las demás personas;
6. Cuidar los bienes y materiales que se le hayan entregado para su

uso;

7. Abstenerse de provocar cualquier daño o perjuicio material a los Centros;
8. Ayudar en lo necesario para la conservación y aseo del Centro, sin que deban recibir remuneración por las tareas asignadas;
9. Participar activamente en los programas planteados por el Centro, con responsabilidad;
10. Cumplir las normas de higiene personal implantadas en el Centro;
11. Respetar y acatar las instrucciones y llamados de atención realizados por las funcionarias o funcionarios del Centro; y,
12. Cumplir las sanciones disciplinarias que le fueren impuestas, conforme al procedimiento establecido en este Libro.

TÍTULO II

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

CAPÍTULO I

SUJETOS PROCESALES

Artículo... Los sujetos procesales.- Son sujetos procesales:

1. El o la adolescente en conflicto con la ley penal
2. La víctima.
3. La o el Fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal
4. La o el Defensor Público especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo... Competencia.- Las juezas y jueces especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia, en todos los asuntos relativos a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal. En cada cantón, de acuerdo a las necesidades poblacionales habrá, por lo menos, una Jueza o Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

De igual manera, serán competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que aplican. Este control comprende:

1. Verificar la legalidad en su ejecución;
2. Modificar o sustituir las medidas aplicadas;

3. Conocer y resolver de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal;
4. Sancionar a quienes durante la ejecución de una medida socioeducativa, incurran en la violación de derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En los casos en los que no existan juzgados especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, dicha competencia será atribuida a los juezas y jueces de niñez y adolescencia.

Artículo... Los fiscales especializados de adolescentes en conflicto con la ley penal.- Existirán Fiscales Especializados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal dependientes de la Fiscalía General del Estado para la instrucción de los procesos en que aparezca comprometida la responsabilidad de un adolescente, les corresponde:

1. Dirigir la investigación previa y la instrucción, contando con el adolescente;
2. Decidir si se justifica el ejercicio de la acción penal según el mérito de su investigación, en este caso su investigación se dirigirá además a recabar la información establecida en el procedimiento señalado en este Libro;
3. Procurar la conciliación y decidir la remisión o proponer formas anticipadas de terminación del proceso, en los casos en que procedan;
4. Brindar protección a las víctimas, testigos y peritos del proceso;
5. Dirigir la investigación de la policía especializada en los casos que instruye; y,
6. Las demás funciones que se señale en la ley.

Artículo... Defensoras y defensores públicos especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal.- Existirán defensoras y defensores públicos especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, dependientes de la Defensoría Pública, que tengan el conocimiento en doctrina de protección integral, quienes ejercerán la defensa legal de la o el adolescente en todas las etapas de proceso de acuerdo a lo señalado en este Libro.

Artículo... Incompetencia.- Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada en la ley penal era mayor de edad al momento de su comisión, la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, de inmediato, se declarará incompetente y remitirá el expediente a la Fiscalía General.

Artículo... Separación de procesos en distintas jurisdicciones.- Cuando en la comisión del hecho típico se establezca la presunta participación de personas adolescentes y personas mayores de edad, las causas serán tramitadas por separado, cada una en la jurisdicción que corresponda.

TÍTULO III DE LA ACCIÓN

Artículo... El ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción para el juzgamiento de la o el adolescente en conflicto con la ley penal será público. Sin embargo, tendrán responsabilidad frente al cometimiento de conductas tipificadas como delitos de acción privada; en estos casos el procedimiento a emplearse será el de ejercicio público, pero respetando la facultad del ofendido de desistir de su acción ejercida a través del fiscal, en cualquier momento. En todo lo beneficioso para el adolescente se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de los delitos y las acciones.

No se admitirá acusación particular ni querrela en contra de un adolescente.

Artículo... Prescripciones.- El ejercicio de la acción en los caso de delitos prescribirá en dos años y las contravenciones, en treinta días.

Artículo... Extinción del ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal se extingue en los siguientes casos:

1. Acuerdo reparatorio u otro mecanismo alternativo al ejercicio de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención.
2. Muerte de la persona procesada.
3. Prescripción.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DEL JUZGAMIENTO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo... Del juzgamiento.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación de la o el adolescente en el hecho por el que se le procesa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Libro, aplicar la medida socioeducativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Artículo... Comprobación de edad e identidad.- En caso de que no se pueda determinar la edad de la o el adolescente involucrado en el cometimiento de una infracción tipificada como delito por el Código Orgánico Integral Penal, se aplicará la presunción de la edad señalada en este Código. Para comprobar la edad e identidad de las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, se recurrirá a:

1. La partida de nacimiento;
2. El dictamen médico rendido por una o un perito
3. En caso de negativa del adolescente el fiscal solicitará orden judicial para la práctica de la pericia necesaria para la determinación de la edad al juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo... Conocimiento e inicio de la Investigación.- La investigación previa de un hecho con caracteres de infracción penal y en cuya comisión aparezca involucrado una o un adolescente estará a cargo de la Fiscalía especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal con el auxilio de la Policía especializada que actuará bajo sus instrucciones.

Tiene como finalidad esclarecer los hechos presuntamente delictivos, determinar la existencia o no de elementos de convicción sobre el hecho presuntamente delictivo, su nexos causal con alguna persona presuntamente responsable de la infracción y la identidad de la víctima.

Comienza con la noticia de la infracción penal, que puede ser una denuncia o informe policial y termina con la formulación o no de cargos, o con el archivo definitivo.

La duración de la Investigación Previa no podrá ser superior de seis meses en infracciones sancionadas por el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de diecinueve a treinta y un años; de tres meses en las infracciones sancionadas por el Código Orgánico Integral Penal con penas privativas de libertad desde seis meses a dieciocho años; y, un mes en las infracciones de tránsito. Los plazos son improrrogables.

Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la o el fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, en el plazo de diez días, deberá obligatoriamente ejercer la acción penal o archivar la causa, y en caso de no hacerlo, se considerará falta leve de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial. En caso de existir diligencias o actuaciones posteriores a dichos plazos, por parte de la o el fiscal, éstas no tendrán validez legal alguna.

Artículo... Finalización.- La investigación previa deberá finalizar con el ejercicio de la acción penal o el archivo de la causa, en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se obtengan elementos suficientes para presumir la existencia material de la infracción y el nexo causal que hagan presumir la responsabilidad de la o el adolescente investigado. Se deberá garantizar su derecho a la defensa; y,
2. Por transcurrir el tiempo máximo determinado en este Libro.

Artículo... Archivo.- La o el Fiscal declarará el cierre de la investigación y dispondrá su archivo en los siguientes casos:

1. Cuando no se encuentren elementos de convicción suficientes para ejercer la acción penal y formular los cargos en contra de una o un adolescente;
2. Cuando no se llegare a establecer que el hecho constituye infracción; y,
3. Cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso.

Artículo... Trámite para el archivo.- En todas las infracciones que lleguen a conocimiento de la Fiscalía por cualquier medio, en tanto no se hubiere formulado cargos, la o el Fiscal, por sí mismo, podrá disponer el archivo de la investigación. La decisión se comunicará a la víctima y denunciante en el domicilio señalado o a través de su defensora o defensor, quien en el término de tres días, podrá objetar el archivo ante la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, quien en el plazo de cinco días desde la objeción, convocará a una audiencia y resolverá si procede o no el archivo.

Si la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal rechaza la objeción, devolverá el expediente a la o el fiscal para su archivo. Si admite la objeción, ordenará que prosiga la investigación por un plazo improrrogable de quince días y enviará el expediente a la o el fiscal superior en el plazo de veinticuatro horas, quien delegará a otra u otro fiscal para que continúe con la investigación o en su caso prosiga con la tramitación de la causa.

La resolución de la jueza o juez de adolescentes no será susceptible de impugnación alguna.

CAPÍTULO III ETAPAS DEL JUZGAMIENTO

Artículo... Etapas.- El juzgamiento del adolescente infractor tiene las siguientes etapas:

1. Instrucción;
2. Evaluación y Preparación de Juicio; y,
3. Juicio.

SECCIÓN I

INSTRUCCIÓN

Artículo... Finalidad.- La instrucción tiene como finalidad determinar los elementos de convicción para acusar o abstenerse de acusar a la persona procesada.

Esta fase comenzará con la formulación de cargos y la resolución de inicio de la instrucción fiscal por parte de la o el Fiscal y terminará con el dictamen abstentivo o acusatorio. La duración de esta etapa será de treinta días.

En cuanto aparezcan en el proceso datos que hagan presumir la autoría o la participación de otra u otro adolescente en el hecho objeto de la instrucción, la o el Fiscal solicitará la vinculación, cuyo plazo máximo será de hasta quince días por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación de la nueva persona adolescente procesada, y que se efectuará dentro del plazo establecido para la instrucción, la cual se llevará a cabo con la participación directa de ésta o con la defensora o defensor particular o público designado.

No tendrán valor alguno las diligencias practicadas después del plazo.

Artículo... Reglas.- La instrucción se realizará conforme a las siguientes reglas:

1. Cuando la o el fiscal especializado cuente con la información necesaria y los fundamentos suficientes para formular los cargos, dentro de los plazos establecidos para la investigación previa, o cuando la persona ha sido aprehendida en infracción flagrante, la o el fiscal solicitará a la jueza o juez competente audiencia de formulación de cargos;
2. El o la juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, señalará día y hora para la audiencia solicitada, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días posteriores a la solicitud, con excepción de los casos de flagrancia en los cuales se procederá según lo establecido en este Libro, y se notificará a los sujetos procesales;
3. La o el fiscal comunicará a la o el adolescente procesada o procesado, en audiencia de formulación de cargos, del inicio de la instrucción fiscal en su contra y pondrá a su disposición todos los elementos y resultados de la investigación;

4. La o el fiscal especializado realizará la formulación de cargos cuando existan elementos de los que se pueda inferir razonablemente la existencia de una infracción y el nexo causal de la participación de la persona contra quien se formula los cargos;
5. A la audiencia de formulación de cargos deberá comparecer la o el fiscal especializado y la o el adolescente con la defensora o defensor público, que actuará siempre que no compareciere la defensora o defensor privado;
6. La resolución de inicio de la instrucción fiscal, con todo el contenido de la audiencia quedará registrado por medio magnetofónico o cualquier otro registro tecnológico.

Artículo... Convocatoria.- La convocatoria a la Audiencia de Formulación de cargos señalará el día y hora en que se llevará a cabo, pondrá a disposición de las partes el expediente respectivo.

La convocatoria se notificará al Fiscal, al defensor público o particular, y al adolescente, a éste último personalmente o mediante una boleta, previniéndole de la obligación de señalar domicilio judicial.

Artículo... Objetividad.- En el ejercicio de su función, las y los fiscales especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley y el respeto de los derechos de las personas. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual importancia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la o el adolescente, sino también los que la eximan, extingan o atenúen.

Artículo... Audiencia de formulación de cargos.- El juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal dará inicio a la audiencia, identificándose como tal; luego concederá la palabra a la o el fiscal, quien para la formulación de cargos, deberá expresar oralmente:

1. La individualización de la o el adolescente procesado, incluyendo sus nombres completos, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio;
2. La relación clara, sucinta, precisa y circunstanciada del hecho punible que presuntamente se le atribuye a la o el adolescente procesado;
3. Los elementos y resultados de la investigación que le sirven como fundamento jurídico para formular los cargos; y,
4. La solicitud de las medidas cautelares que estimare pertinentes.

La Audiencia será conducida personalmente por el Juez que comenzará exponiendo una síntesis del dictamen del fiscal. A continuación, oirá los alegatos verbales de las partes escuchando siempre en primer lugar al fiscal especializado, luego a la defensa. Podrá permitir réplica al fiscal y réplica de la defensa. Los debates siempre serán cerrados por la defen-

sa. En caso de comparecencia del ofendido, éste podrá hacer una exposición. Finalmente se oirá al adolescente.

En el curso de sus alegatos las partes presentarán la evidencia que sustentan sus aseveraciones. En la exposición del fiscal, éste podrá presentar sus propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba y la remisión. Concluidos los alegatos y oído el adolescente, el Juez anunciará su decisión de sobreseer o convocar a audiencia de juzgamiento.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión el Juez procederá de acuerdo a lo establecido para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación. El Juez puede tomar todas las decisiones conducentes a un manejo adecuado de la Audiencia, esto implica, entre otras cosas, establecer límites de tiempo a las exposiciones, pero siempre se respetará la igualdad de las partes para hacer sus exposiciones.

El Fiscal solicitará al juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal que notifique con el inicio de la instrucción a los sujetos procesales; y señalará además el plazo dentro del cual concluirá la etapa de instrucción fiscal, la que en todo caso, no excederá el plazo previsto para su conclusión.

La resolución de la instrucción fiscal, con todos los datos consignados en la audiencia y la notificación respectiva, quedará registrado en el extracto de la audiencia, elaborado por el secretario de la judicatura y suscrito por él, bajo su responsabilidad.

No impedirá la realización de la audiencia, el desconocimiento, respecto del lugar o domicilio en que deba notificarse a la o el adolescente contra quienes se vaya a formular cargos; y en todo caso la audiencia se desarrollará con la intervención del defensor público, para garantizar el derecho a la defensa.

Artículo... Anuncio de pruebas.- Las partes procesales deberán anunciar las pruebas que se proponen rendir en la audiencia de juzgamiento, en la audiencia de formulación de cargos. Este anuncio consiste en la descripción de la naturaleza, contenido y procedencia de la prueba material y documental; la identificación de los testigos y los peritos, con sus nombres, apellidos, profesiones, domicilios y materias sobre la que declararán; la clase de pericias que se requieren y su objeto; los oficios e informes que deben despacharse o requerirse y los propósitos de cada uno. Se despacharán los escritos necesarios para garantizar la presentación de las pruebas en la Audiencia de Juzgamiento.

Artículo... Actividades investigativas en la instrucción.- Con sujeción a los principios del debido proceso, los sujetos procesales gozan de libertad para conseguir los elementos que sustenten su teoría del caso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en el Código Orgánico

Integral Penal.

La o el adolescente puede presentar a la o el fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

La víctima puede solicitar a la o el fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la o el adolescente. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el Fiscal la obtendrá de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

SECCIÓN II

EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

Artículo... Finalidad.- Esta etapa tiene como finalidad evaluar las investigaciones realizadas en la etapa de Instrucción fiscal. Comenzará con la acusación o abstención de la o el fiscal y terminará con la preparatoria del juicio o sobreseimiento. Si no se dictare sobreseimiento se procederá a delimitar los temas a debatirse en el juicio oral, ordenar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio, excluir los indicios probatorios que fueren ilegales e innecesarios; y, precautelar los derechos de la o el adolescente procesado y de la víctima u ofendido.

Artículo... Reglas.- La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

En caso de existir acusación de la o el fiscal:

1. Si la Fiscalía decidiera acusar, una vez concluida la instrucción fiscal, solicitará a la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notificado a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de recibida la petición, y se efectuará dentro de los cinco días siguientes.
3. Si la Fiscalía no solicitare la audiencia dentro de los plazos respectivos, la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, de oficio, convocará a la audiencia y requerirá a la o el fiscal manifieste su decisión, debiendo comunicar dicha omisión al Consejo de la Judicatura.

Cuando la o el fiscal decidiera abstenerse de acusar:

1. Deberá solicitar dentro del plazo de la instrucción fiscal, a la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal que se fije día y hora para la audiencia.
2. El señalamiento de día y hora para la audiencia, deberá ser notifica-

do a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas y se efectuará dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

SECCIÓN III

SOBRESEIMIENTO

Artículo... Finalidad.- Cuando la o el Fiscal especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal concluya que no existen datos relevantes sobre la existencia de la infracción, o si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es concluyente para formular acusación, se abstendrá de hacerlo, y solicitará a la o el juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal que dicte auto de sobreseimiento definitivo de la o el adolescente procesado y del proceso o únicamente de la o el adolescente procesada según corresponda. En caso de haber pluralidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, la o el fiscal emitirá acusación y se abstendrá respectivamente.

Artículo... Sobreseimiento por falta de acusación fiscal.- La o el juez especializado de adolescentes en conflicto con la ley penal, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento definitivo, del proceso o de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

SECCIÓN IV

ETAPA DE JUICIO

Artículo... Juicio.- Esta etapa tiene como finalidad resolver sobre la responsabilidad de la o el adolescente en conflicto con la ley penal e imponer una medida socioeducativa no privativa o privativa de libertad. La audiencia comienza con los alegatos de apertura y termina con la declaración de la sentencia.

Artículo... Audiencia.- Iniciada la audiencia de juzgamiento se escuchará al fiscal especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, al defensor público y a la o el adolescente.

Se continuará con la producción de las pruebas en forma oral y adversarial, se presentará la prueba del fiscal especializado y de la o el defensor público o particular en el orden siguiente: Instrumental, testigos, peritos y otros medios de prueba.

Sobre el interrogatorio, contrainterrogatorio y cualquier otra incidencia deberá ser resuelta en audiencia.

Finalizada la producción de las pruebas, se escuchará a la o el adolescente y a las partes sobre las observaciones que la misma les merezca,

en forma breve y concisa, permitiendo la réplica en cada caso.

Se podrá adoptar todas las medidas necesarias para el curso regular del debate, sin que ellas impliquen interferencia probatoria del juez especializado.

Artículo... Ausencia de la o el adolescente en conflicto con la ley penal.- Si al momento de instalarse la Audiencia de Juicio, la o el adolescente en conflicto con la ley penal se encontrare ausente, la referida audiencia será suspendida, hasta que se cuente con su presencia.

Artículo... Diferimiento de la audiencia.- La audiencia de juzgamiento sólo podrá diferirse una vez y hasta por tres días, a solicitud de cualquiera de las partes. Una vez iniciada, podrá disponerse un receso de hasta tres días hábiles, de oficio o a petición de parte.

Artículo... Resolución.- Dentro del plazo de tres días subsiguientes a la fecha de finalización de la Audiencia de Juicio, deberá notificarse por escrito la resolución debidamente motivada, en la que se declara la responsabilidad, la reparación integral a la víctima y la consecuente aplicación de medidas socioeducativas o se ratifica la inocencia de la o el adolescente.

A partir de la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Libro y el Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO IV

IMPUGNACIÓN

Artículo... Impugnación.- Esta etapa tiene por objeto que el órgano superior corrija, revoque o confirme las resoluciones de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Tramitación en Corte Provincial.- Recibido el expediente por la Sala Especializada de Adolescentes en Conflicto con la ley penal de la Corte Provincial, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos. La tramitación de la impugnación no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

Los recursos de apelación, nulidad, casación y revisión proceden de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en las Salas especializadas de Adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPITULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES

Artículo... Juez competente.- El o la Juez de adolescentes en conflicto con la ley penal es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

Artículo... Procedimiento.- El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

CAPÍTULO VI

FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Artículo... Conciliación.- El Fiscal podrá promover la conciliación, de oficio o a petición de parte, también podrán presentar la solicitud directamente la o el adolescente en conflicto con la ley penal o la víctima. La conciliación se la podrá realizar en cualquier etapa del proceso. Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, sus padres o representantes legales o personas responsables de su cuidado y la víctima, siempre que la víctima consienta con esto. La o el fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones. Si fuere el caso de que se llegó a un acuerdo preliminar, el o la fiscal lo presentará a la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Una vez presentada la solicitud, la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, convocará a audiencia a la que concurrirán las partes, que se llevará a cabo dentro del plazo de tres días subsiguientes a la convocatoria. Si se llega al acuerdo, se levantará un acta que contemplará las obligaciones establecidas y el plazo en las que se cumplirán.

Las obligaciones que consten en el Acuerdo Conciliatorio, pueden referirse a la reparación del daño causado o la realización de ciertas actividades, con la finalidad de que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, asuma la responsabilidad.

El Acuerdo Conciliatorio al que se llegue será obligatorio, extingue la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, a excepción de las que indique el propio Acuerdo Conciliatorio. Si uno o más de los agraviados no aceptaren el Acuerdo Conciliatorio, continuará el juzgamiento, en la parte que corresponda.

No cabe la conciliación sobre infracciones cuya pena privativa de libertad, establecida en el Código Orgánico Integral Penal, sean mayores a diecinueve años.

Artículo... Suspensión del proceso a prueba.- En fiscal o el juez de ado-

lescentes en conflicto con la ley penal, podrán proponer la suspensión del proceso a prueba, siempre que cuenten con el consentimiento del adolescente.

Presentada la petición, el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, convocará a la audiencia de formulación de cargos. Si el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá ser oído por el Juez. La presencia del defensor del adolescente en la audiencia en que se trate de la solicitud de suspensión del proceso a prueba será un requisito de validez de la misma.

El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho con la suspensión; la medida de orientación o apoyo familiar determinada; la reparación del daño de ser el caso; las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no podrá ser inferior a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma; el nombre de la institución

responsable de brindar la orientación o apoyo familiar y las razones que lo justifican; la obligación del adolescente de informar al Fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputará para el cómputo de la prescripción del procedimiento.

Artículo... Cumplimiento de las obligaciones acordadas.- Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el Fiscal solicitará al juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

Artículo... De la remisión con autorización judicial.- Cabe remisión para las infracciones sancionadas con pena de seis meses a once años, por el Código Penal Integral, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento del adolescente;
2. El acto no haya causado grave alarma social; y,
3. Que no se le haya impuesto una medida socioeducativa o remisión por un delito de igual o mayor gravedad.

La remisión es un acto de abstención y no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente. Por la remisión el adolescente será remitido a un programa de orientación y apoyo familiar, servicios a la comunidad y libertad asistida.

El Juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá conceder la remisión del caso a petición del Fiscal o del adolescente, en los casos sancionados con pena de once años a diecinueve años. La petición de remisión se hará en la audiencia de formulación de cargos. En caso de que el ofendido asistiere a la audiencia y quisiere manifestarse, deberá

ser oído por el Juez.

La resolución de remisión conlleva que el adolescente sea remitido a programas de orientación a cargo de organismos legalmente autorizados y extingue el proceso.

El auto que concede la remisión deberá contener: los antecedentes y fundamentos de hecho y legales de la remisión; la determinación del programa de orientación al que ha sido remitido; y, las razones que lo justifican.

Artículo... Remisión del fiscal.- Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas por la ley penal con pena menor a seis años y si, además, el hecho no ha lesionado gravemente el interés público, el Fiscal declarará la remisión del caso de conformidad con el artículo anterior y archivará el expediente.

Artículo... Intervención del juez en los casos de remisión.- Si se cumplen los presupuestos de los artículos de la remisión con autorización judicial o de la remisión del fiscal y el Fiscal no ha decidido la remisión o no lo ha solicitado, el adolescente en la audiencia de formulación de cargos podrá solicitar que se pronuncie sobre la procedencia de la misma. El Juez, con vista al argumento presentado resolverá la remisión con todos sus efectos o la continuación del proceso. Esta resolución es inapelable.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo... Objeto.- La jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá ordenar una o varias medidas cautelares, con el objeto de proteger los derechos de las víctimas y de otros sujetos procesales, garantizar la presencia de la o el adolescente durante el proceso, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas o desaparezcan elementos de prueba y, garantizar la reparación económica a las víctimas por parte de sus responsables. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Libro.

Artículo... Medidas cautelares personales.- La jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá ordenar una o varias medidas cautelares personales de las siguientes:

1. La obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado y vigilancia de sus padres o tutores;
2. La obligación de someterse al cuidado de una persona o entidad de atención, que informarán regularmente a la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal;
3. La obligación de presentarse ante la jueza o juez especializado en

adolescentes en conflicto con la ley penal con la periodicidad que éste ordene;

4. La obligación de abstenerse de ausentarse del país o de la localidad que señale la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal;
5. La obligación de abstenerse de concurrir a los lugares o reuniones que determine la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal;
6. La obligación de abstenerse de comunicarse con determinadas personas que señale la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre que no se afecte su derecho al medio familiar y a una adecuada defensa; y,
7. La detención, en los casos excepcionales que se señalan en los artículos siguientes;

Las medidas cautelares enumerados del uno al seis durarán un máximo de tres meses o lo que dure la instrucción.

Artículo... Condiciones de la detención y la aprehensión.- La detención y la aprehensión proceden bajo las siguientes condiciones:

1. Se garantiza la seguridad y bienestar de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encuentren privados de su libertad;
2. Se prohíbe cualquier tipo de incomunicación a la o el adolescente en conflicto con la ley penal; y,
3. Se verificará su edad en caso de duda y se aplicará la presunción establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, mientras no se desvirtúe tal presunción.
4. Se lo realizará en los Centros de Adolescentes en conflicto con la ley penal.

La funcionaria o el funcionario que contraviniere lo establecido en este artículo, será destituido de su cargo por la autoridad correspondiente

Artículo... Detención.- El o la juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá decretar la detención en los siguientes casos:

1. Con el objeto de investigar la responsabilidad de una o un adolescente en una infracción de acción pública, a pedido de la Fiscalía General del Estado, cuando haya sido imposible lograr su versión de otra forma. Su duración máxima será de doce horas;
2. Con el objeto de que la o el adolescente, contra el cual exista una formulación de cargos, preste su testimonio. La detención durará máximo 24 horas, el testimonio será receptado en presencia de su defensora o defensor; y,
3. Siempre que existan suficientes elementos de convicción sobre la

existencia de una infracción de acción pública y su autoría o complicidad en la infracción investigada, el o la juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá ordenar la detención:

- a) Tratándose de adolescentes que no han cumplido catorce años de edad, en el juzgamiento de delitos de sicariato, asesinato, homicidio, violación, plagio o robo con muerte; y,
- b) De los adolescentes que han cumplido catorce años, en el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal con pena mayor a doce años.

Artículo... Prohibición de detención a niñas o niños: Ninguna niña, niño podrá ser detenido. De ser el caso, será inmediatamente entregado a sus padres o familiares, de no tenerlos será entregado a una entidad de atención, de conformidad a lo dispuesto en este Código. Se prohíbe que en los centros de adolescentes en conflicto con la Ley penal se reciba a niñas o niños, de ser el caso la Directora o Director será destituido de su cargo.

Artículo... Aprehensión.- Procede en los casos de infracciones flagrantes, o cuando una o un adolescente se hubiere fugado de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en el que se encuentra cumpliendo una medida socioeducativa. Si la aprehensión es realizada por cualquier persona, ésta deberá poner a disposición de la policía o jueza o juez competente a la persona aprehendida de forma inmediata. En caso de que la aprehensión sea efectuada por la policía, la persona deberá ser conducida inmediatamente ante la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal competente, con informe pormenorizado de las circunstancias de la aprehensión, las evidencias materiales y la identificación de posibles testigos y de las personas que lo detuvieron. En caso de delito flagrante, la o el adolescente no podrá ser privado de la libertad por más de doce horas para los adolescentes que no han cumplido catorce años y veinte y cuatro horas para los adolescentes mayores de catorce años, sin que se hayan formulado los cargos.

Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su aprehensión, el Director o encargado del Centro, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Cuando el hecho que motivó la privación de libertad del adolescente no esté tipificado como infracción por la ley penal, el juez especializado lo pondrá inmediatamente en libertad.

Ningún niño o niña puede ser aprehendido, ni siquiera en caso de infracción flagrante. En este evento, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención.

Se prohíbe recibir a un niño o niña en un Centro de Internamiento; y si de hecho sucediera, el Director del Centro será destituido de su cargo.

Artículo... Señales de maltrato.- Si la o el adolescente muestra señales

de haber sufrido maltrato en la aprehensión, la o el Fiscal dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y ordenará las pericias médico necesarias para establecer la causa, tipo de lesiones y remitirá a la o el Fiscal especializado para establecer responsables.

Artículo... Medidas cautelares sobre bienes.- Para garantizar la reparación económica a las víctimas, la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar de los bienes de la o el adolescente presuntamente en conflicto con la ley penal o de sus representantes legales o personas responsables de su cuidado, de conformidad con las reglas del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

SENTENCIA

Artículo... La sentencia.- La decisión oral de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal contenida en la sentencia, deberá ser reducida a escrito y motivada tanto en relación con la responsabilidad como en la determinación de la medida socioeducativa y en la reparación integral a la víctima. Las sentencias deberán cumplir las formalidades determinadas en el Código Orgánico Integral Penal.

El o la juez de adolescentes en conflicto con la ley penal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de la última notificación por escrito de la sentencia a los sujetos procesales, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en este Libro.

Artículo... Requisitos de la sentencia.- La sentencia deberá contener:

1. La mención de la o el Juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, el lugar y la fecha en que se dicta; los nombres y los apellidos de la o el adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo;
2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el adolescente que la jueza o juez Especializado en Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal considere probados;
3. La decisión de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas;
5. La mención y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de

cumplimiento;

6. La reparación integral y su forma de cumplimiento;
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte de la o el fiscal o defensora o defensor especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal. En tal caso se notificará con la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente; y,
8. La firma de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Notificación de las resoluciones que restrinjan la libertad de las personas.- Todas las resoluciones adoptadas por las juezas o jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal en el juzgamiento de infracciones que restrinjan la libertad de las personas, o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución de la prisión preventiva, sobreseimiento provisional o definitivo de la persona procesada, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia de la persona procesada, serán notificados a la Policía Investigativa, Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

Artículo... Reparación integral de los daños.- La reparación integral radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituyan en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía a interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido.

Artículo... Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución, se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, así como el restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia

de una violación y que fuere evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas, son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Artículo... Reparación en la sentencia.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la imposición de una o varias medidas socioeducativas destinadas a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificable y concreta, y no requiere haber participado activamente durante el proceso;
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio;
3. Si hubiere más de una o un adolescente responsable, la jueza, juez o tribunal de especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción.
4. En los casos en los que las víctimas hayan sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal se abstendrá de aplicar como medida socioeducativa las formas de reparación determinadas judicialmente;
5. Si la reparación es cuantificable en dinero se requerirá, para fijar el monto, la prueba; y,
6. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria podrá llevar a la o el adolescente al estado de necesidad o de su familia.

TITULO V

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Ámbito.- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a las o los adolescentes en conflicto con la ley penal, se aplicarán por el cometimiento de infracciones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo... Fines de las medidas socioeducativas.- Las medidas socioedu-

cativas tienen como finalidades las siguientes:

1. Garantizar la educación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, su integración familiar y su inclusión constructiva a la sociedad, además de promover el ejercicio de los demás derechos de la persona;
2. La protección y el desarrollo de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Las medidas socioeducativas que la o el juez de adolescentes en conflicto con la ley penal puede disponer son las siguientes:

1. Medidas socioeducativas no privativas de libertad; y,
2. Medidas socioeducativas privativas de libertad.

Artículo... **Apreciación de la edad.**- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía la o el adolescente a la fecha de la infracción.

Artículo... **Autoridad competente.**- Las juezas y jueces especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal son competentes para controlar la ejecución de las medidas socioeducativas que aplican. Este control comprende:

1. La legalidad en su ejecución;
2. La posibilidad de modificar o sustituir las medidas aplicadas;
3. El conocimiento y resolución de las quejas y peticiones de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal; y,
4. Recibir los informes de seguimiento y control de las medidas impuestas, es decir, exigir a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y a los Centros de Orientación Juvenil el reporte de los informes elaborados por los equipos técnicos. Le corresponde a la jueza o juez establecer en su resolución inicial la obligación para reportar dichos informes.

Artículo... **Solicitudes de sustitución o revocatoria de medidas socioeducativas.**- Los y las jueces especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal, tramitarán todas las solicitudes de sustitución, modificación o cese de las medidas socioeducativas, en audiencia, mediante resolución fundada, previo los informes técnicos que se estimen pertinentes, con presencia de la o el adolescente, de sus representantes legales, de la defensa y de la fiscalía.

Artículo... **Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.**- Se prestará asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Sus fines específicos estarán regulados por el Ministerio

rector en materia de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al tiempo determinado por el juez o jueza de adolescentes en conflicto con la ley penal.

CAPITULO I

DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo... Medidas socioeducativas no privativas de libertad.- Serán las siguientes:

1. Amonestación: Es un llamado de atención verbal, hecho directamente por la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal y a sus progenitores o representantes para que se comprenda la ilicitud de las acciones;
2. Amonestación e imposición de reglas de conducta: Es el llamado de atención hecho de conformidad al literal anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta, para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración de la o el adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;
3. Orientación y apoyo socio familiar: Consiste en la obligación de la o el adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente en conflicto con la ley penal a su entorno familiar y social;
4. Educación sexual: Consiste en la obligación de la o el adolescente de participar en programas especialmente dirigidos a la educación en temas relacionados a la sexualidad;
5. Reparación del daño causado: Consiste en la obligación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien, su restauración o el pago de una indemnización proporcional al perjuicio provocado;
6. Servicio a la comunidad: Implica la realización de actividades concretas de beneficio comunitario que impone la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, para que la o el adolescente, las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan, estas medidas estarán reglamentadas por el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos; y,

7. Libertad asistida: Implica un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento de la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Artículo... Medidas socioeducativas privativas de libertad.- Las Medidas Socioeducativas Privativas de Libertad Definitivas son:

1. Internamiento domiciliario: Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que la o el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo;
2. Internamiento de fin de semana: Es una restricción parcial de la libertad en virtud de la cual la o el adolescente está obligado a concurrir los fines de semana al Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo;
3. Internamiento con régimen de semilibertad: Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que la o el adolescente es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo; y,
4. Internamiento Institucional: Es la privación total de la libertad de la o el adolescente, que es ingresado en un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Artículo... Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional.- La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional, se realizará de la siguiente manera:

1. Régimen cerrado;
2. Régimen de semiabierto; y,
3. Régimen abierto.

Una o un adolescente en conflicto con la ley penal, puede pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del proyecto de vida personalizado y de los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo... Régimen cerrado.- Es el período de privación de libertad que se inicia a partir de la notificación de la sentencia condenatoria.

Artículo... Régimen de semiabierto.- Es el período del proceso de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, que ha cumplido los requisitos y normas del sistema progresivo, desarrolla su

actividad fuera del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de manera controlada por el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos, conforme al reglamento que para ello elabore.

En este régimen se realizarán actividades de inserción familiar, social y actividades comunitarias.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta.

La semilibertad puede ser revocada cuando hubiere motivo para ello de acuerdo con lo previsto en el reglamento respectivo.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo, declaración que la determinará un juez o jueza especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Régimen abierto.- Es el período de inclusión social en el que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, convive en su entorno natural supervisado por el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos.

Para acceder a este régimen se requerirá el cumplimiento de al menos el setenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa la o el adolescente beneficiario se presentará periódicamente ante la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal.

No podrán acceder a este régimen las y los adolescentes en conflicto con la ley penal que se hubieren fugado de un Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, se declarará a la o el adolescente en conflicto con la ley penal, en condición de prófugo, declaración que la determinará un juez o jueza especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Régimen de capacitación laboral.- Las actividades relacionadas con la capacitación laboral tendrán carácter formativo y productivo y serán implementadas en adolescentes mayores de 15 años. El objetivo del régimen de capacitación laboral será preparar a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal para las condiciones de trabajo en libertad.

Artículo... Aplicación de las medidas socioeducativas.- En la resolución o sentencia que la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal, en la que se establezca la responsabilidad de la o el adolescente, en un hecho tipificado como infracción penal, se impondrán una o más medidas socioeducativas, de acuerdo al principio de proporcionalidad, aplicándose de la siguiente forma:

1. Para los casos de infracciones sancionadas en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años, una o más de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación e imposición de reglas de conducta, de uno a tres meses;
 - b) Orientación y apoyo familiar de uno a tres meses;
 - c) Servicios a la comunidad, de siete días a un mes; y,
 - d) Internamiento domiciliario, de siete días a tres meses.

2. Para los casos de infracciones sancionadas con en el Código Orgánico Integral Penal pena privativa de libertad de seis años a once años, una o más de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación e imposición de reglas de conducta de uno a seis meses;
 - b) Orientación y apoyo familiar, de tres a seis meses;
 - c) Servicios a la comunidad; de uno a seis meses;
 - d) Libertad asistida, de tres meses a un año;
 - e) Internamiento domiciliario, de tres meses a un año;
 - f) Internamiento de fin de semana, de uno a seis meses;
 - g) Internamiento con régimen de semilibertad de tres meses a dos años; y,

3. Para los casos de infracciones sancionadas en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de 12 a 19 años, se aplicaran obligatoriamente la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Servicios a la comunidad de seis meses a un año;
 - b) Libertad asistida de seis meses a un año;
 - c) Internamiento domiciliario de seis meses a un año;
 - d) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año;
 - e) Internamiento con régimen de semilibertad de seis meses a dos años; y,
 - f) Internamiento institucional de seis meses a dos años.

4. Para los casos de infracciones sancionadas con en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de 19 años a 31 años, se aplicará obligatoriamente las medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:
 - a) Libertad asistida de nueve meses a un año;
 - b) Internamiento con régimen de semilibertad de uno a dos años; y,

- c) Internamiento institucional de seis meses a dos años para los adolescentes de 12 a 14 años, cuando hayan cometido asesinato, sicariato, homicidio, violación, plagio de personas o robo con resultado de muerte;
 - d) Internamiento institucional de dos a cuatro años para los adolescentes de 14 a 16 años; y,
 - e) Internamiento institucional de tres a seis años para adolescentes mayores de 16 años.
5. Para los casos de infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal impondrá además la medida de educación sexual.

Los adolescentes, cuya medida de internamiento institucional exceda de veinticuatro meses, tienen derecho a beneficiarse de la rebaja del tiempo por buen comportamiento, de modo que cada día del cual se pueda certificar su buen comportamiento y aprovechamiento en el estudio, en la capacitación laboral y en el trabajo, se cuente como dos. Esta certificación deberá suscribirse por el Director y el Secretario del Equipo Técnico del centro de internamiento, y será remitida al Juez cada mes.

Artículo... Modificación o sustitución de las medidas socioeducativas.- Salvo para los casos de infracciones de genocidio, lesa humanidad, delincuencia organizado, plagio, sicariato, asesinato, homicidio, violación o robo con muerte, la jueza o juez de adolescentes en conflicto con la ley penal podrá modificar o sustituir las medidas socioeducativas impuestas, siempre que exista informe favorable del Equipo Técnico del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la o el adolescente sujeto a medidas socioeducativas cumpla dieciocho años, si ya ha cumplido la mitad del tiempo señalado en la medida;
2. Que la Directora o Director del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal lo solicite;
3. Cuando el o la adolescente lo soliciten, una vez cumplido al menos la mitad del tiempo de la medida.

Artículo... Reincidencia e incumplimiento de la medida socioeducativa.- En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de duración previsto para cada medida socioeducativa. Así mismo, si la o el adolescente en conflicto con la ley penal, no ha cumplido la medida impuesta, por causas que le sean imputables, la misma jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, impondrá otra medida según la gravedad de la causa.

En caso de incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo sobre las medidas socioeducativas no pri-

vativas de libertad, no se podrá imponer las medidas establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo sobre las medidas socioeducativas privativas de libertad. De haber incumplimiento de las medidas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo sobre las medidas socioeducativas privativas de libertad, se podrá aplicar la medida superior, excepto el Internamiento Institucional.

CAPÍTULO II

FASES DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Fases de las medidas socioeducativas.- El Régimen de medidas socioeducativas privativas o no de libertad, debe cumplir con las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico: Es la primera fase en la aplicación del modelo de atención integral en la que se recopila toda la información sobre la o el adolescente en conflicto con la ley penal, que servirá para orientar su permanencia y salida del centro, mediante la construcción de un proyecto vida personalizada. En esta fase se desarrollará la observación, valoración, clasificación y ubicación;
2. Desarrollo integral personalizado: Esta etapa se desarrollará desde la ubicación de la o el adolescente en conflicto con la ley penal, hasta el momento que inicia la ejecución de su proyecto de salida personalizada, a través del desarrollo de programas educativos, culturales, productivos y otros que se consideren necesarios para el cumplimiento de su plan de vida;
3. Inclusión social: En esta fase la o el adolescente podrá progresivamente incluirse a la sociedad, una vez cumplido el proyecto de vida personalizado, y la evaluación efectuada por el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos; y,
4. Programa de apoyo: Consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que han egresado de los centros.

Cada una de las fases del modelo de atención integral a adolescentes en conflicto con la ley penal, contará con el personal y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento y la organización de los equipos serán determinados en el reglamento respectivo.

Artículo... Progresividad.- El régimen progresivo es un proceso técnico administrativo en el cual una o un adolescente en conflicto con la ley penal, asciende o desciende de una etapa a otra dependiendo del cumplimiento del proyecto de vida personalizado.

Artículo... Reglamento interno.- El funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal estará regulado bajo los linea-

mientos del Modelo de Atención Integral, un Reglamento Orgánico Funcional y los Protocolos de Procedimientos respectivos, los cuales deben garantizar el enfoque de derechos y los principios de la doctrina de protección integral.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

Artículo... Admisión.- En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal o en los Centros de Orientación Juvenil sólo se admitirá a las y los adolescentes respecto de los cuales se haya librado orden escrita de jueza o juez competente o aprehendido en infracción flagrante, de acuerdo a las disposiciones de este Libro.

Las y los adolescentes detenidos para investigación serán admitidos en una sección de recepción temporal, que habrá en todo Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Las y los responsables de estos centros mantendrán un expediente individual de cada adolescente ingresado.

Artículo... Plan de ejecución de las medidas socioeducativas.- Para las y los adolescentes en libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana, internamiento con régimen de semilibertad e internamiento institucional, se elaborarán y ejecutarán planes individuales de aplicación de las medidas socioeducativas.

Artículo... Personal especializado.- El personal que trabaja en estos centros deberá tener formación especializada para la atención a adolescentes y conocer de la doctrina de protección integral.

TITULO VI

DE LOS CENTROS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y DE LOS CENTROS DE ORIENTACIÓN JUVENIL

Artículo... Centros de adolescentes.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad impuestas a adolescentes en conflicto con la ley penal, el Sistema de Rehabilitación Social, Medidas Cautelares Personales y Medidas Socioeducativas contará con Centros que se clasificarán en:

1. Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en los que permanecerán las y los adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes se les haya impuesto una medida de detención con fines investigativos, una medida socioeducativa privativa de libertad, o mediante sentencia, se les haya impuesto una medida socioeducativa privativa de libertad definitiva; y,

2. Centros de Orientación Juvenil, en los que se prestará atención a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal a quienes se les haya impuesto una medida socioeducativa no privativa de libertad temporal o definitiva. Estos Centros brindarán el apoyo y servicio, con profesionales para el cumplimiento y seguimiento de las medidas socioeducativas no privativas de libertad. Darán seguimiento también una vez cumplidas las medidas socioeducativas privativas de libertad por el tiempo que el juez o jueza de adolescentes en conflicto con la ley penal disponga.

Artículo... Obligatoriedad.- Es responsabilidad del Estado, a través del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados, la creación, puesta en funcionamiento y financiamiento de los centros de inter-namiento de adolescentes en conflicto con la ley penal.

Artículo... Registro obligatorio de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal.- En los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en los Centros de Orientación Juvenil, se deberá llevar un registro de cada adolescente a fin de facilitar el tratamiento especializado de desarrollo integral y reinserción de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El fallecimiento de una o un adolescente en conflicto con la ley penal privado de libertad, se anotará en los registros correspondientes, dejando constancia de la causa de su muerte, y en lo demás, se procederá de acuerdo con lo que disponga el respectivo reglamento.

Sobre esta información se estará a lo dispuesto en las normas relativas al derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal, de este Libro.

Artículo... Examen de salud obligatorio.- Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal se someterán a un examen médico apropiado en el momento de su ingreso a los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y a los Centros de Orientación Juvenil, y se les brindará, de ser necesario, atención y tratamiento médico.

De constatare indicios que hagan presumir que la o el adolescente fue víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el profesional de la salud tiene la obligación de hacer conocer el hecho al Director del Centro, quien a su vez hará conocer a la Fiscalía.

Artículo... Instalaciones.- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y los Centros de Orientación Juvenil deberán contar con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo... Seguridad interna y externa de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los centros de orientación juvenil.- La segu-

ridad interna de los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal y de los centros de orientación juvenil estará a cargo de las inspectoras o inspectores e instructoras o instructores de cada centro.

Es privativo de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia el control de la seguridad externa de los centros.

Artículo... Supervisión y vigilancia.- Las y los funcionarios y las y los empleados encargados de la custodia de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro o fuera de los centros, deberán garantizar su integridad física y la de todas las personas que se encuentren en los centros y la seguridad de los centros.

Artículo... De la directora o director.- La dirección, administración y funcionamiento de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de los Centros de Orientación Juvenil, estará a cargo de su Director o Directora.

Artículo... Organización y funcionamiento.- Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa, en cada uno de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación;
2. Asistencia Socioeducativa;
3. Capacitación; y,
4. Reinserción Familiar.

Artículo... Secciones de los centros de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.- Los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal tendrán unidades de atención especializada totalmente separadas e independientes para:

1. Adolescentes que ingresen por efecto de una medida cautelar;
2. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de internamiento de fin de semana e internamiento de semilibertad;
3. Adolescentes que cumplen medidas socioeducativas de privación de libertad definitiva; y,
4. Los que hayan cumplido 18 años de edad durante la ejecución de la medida.

Todas las unidades de atención especializada contarán con áreas habitacionales, comunales y de vida adecuadas para el desarrollo de las actividades y programas establecidos por el órgano competente.

Artículo... Criterios de seguridad en los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal.- Los criterios de seguridad que se aplicarán en los

Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal son los siguientes:

1. La disciplina, basada en programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de la o el adolescente, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas, profesionales u ocupacionales y compensar sus carencias;
2. La permanencia de la o el adolescente en un sitio armónico libre de medidas coercitivas, orientadas siempre al apoyo familiar y de atención social terapéutica;
3. La educación, por medio de la escolaridad obligatoria, opciones educativas, cultura física e instrucción general y actividades socioculturales y deportivas; y,
4. La salud integral y el tratamiento permanente.

Artículo... Convenios.- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro o que expida el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo... Organización y funcionamiento.- Para la ejecución del tratamiento en todos los períodos de cumplimiento de la medida socioeducativa no privativa de libertad, en cada uno de los Centros de Orientación Juvenil, se establecerán los siguientes departamentos:

1. Diagnóstico y evaluación; y,
2. Orientación socio familiar.

CAPÍTULO I

EL TRATAMIENTO

Artículo... Programas.- Los programas que se llevarán en los Centros, deberán enmarcarse en las siguientes categorías:

1. Educación que incluyan instrucción básica y superior, formal e informal que contribuyan al desarrollo de las capacidades y destrezas motoras, psicoafectivas y cognitivas de aprendizaje, a fin de garantizar su acceso y permanencia al sistema educativo;
2. Reducción de la violencia y agresión sexual;
3. Cultura física y deportes;
4. Culturales y artísticos;
5. Salud física, sexual y mental;
6. Actividades ocupacionales remuneradas;

7. Manualidades y artes plásticas;
8. Fortalezcan vínculos familiares;
9. Participación y derechos humanos; y,

Artículo... Registro de actividades de programas.- Cada Centro llevará un registro de actividades que la o el adolescente vaya cumpliendo y su progreso en las mismas, de acuerdo a su proyecto de vida, en el cual constarán además los informes del equipo interdisciplinario, la evaluación del desarrollo integral, los resultados, observaciones y recomendaciones que se presentarán de forma trimestral al Ministerio rector de la Justicia.

Artículo... Ingreso.- Ninguna o ningún adolescente podrá ingresar a un Centro, sin la orden emitida por autoridad competente.

Al ingreso de una o un adolescente, el Coordinador del Centro de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y el equipo técnico deberán ser cuidadosos con la integridad física de la o el adolescente y poner especial énfasis en su estado anímico y psicológico.

En el momento del ingreso en el Centro, se conducirá a la o el adolescente y sus familiares o representantes a la sala de espera de las dependencias de recepción. Posteriormente, será recibido por la Coordinadora o Coordinador y la Trabajadora o Trabajador Social, quien abrirá un registro completo con los siguientes datos:

1. Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que emitió la orden;
2. Datos personales de la o el adolescente; y,
3. Registro de pertenencias.

La o el adolescente será ubicado en la Sección del Centro determinada para sus necesidades y motivo por el cual se ordenó la medida socioeducativa o medida cautelar de privación de libertad.

Desde el momento del ingreso de la o el adolescente al Centro, se le entregará información escrita, en forma clara y sencilla, que contenga una explicación sobre sus derechos y deberes, reglas y rutinas de la convivencia en el centro. En todos los casos esta información debe previamente ser expuesta de manera oral, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a una o un intérprete.

Artículo... Ubicación especial.- El equipo técnico, previo informe respectivo, deberá determinar una ubicación apropiada para las y los adolescentes con discapacidad, sin que esto implique exclusión o discriminación.

Artículo... Proyecto de vida.- En el transcurso de los primeros ocho días de internamiento, el equipo técnico realizará todos los exámenes obligatorios, los que deberán ser motivados. El equipo se reunirá con la Coordinación del Centro para determinar según los resultados obtenidos la

ubicación o reubicación de la o el adolescente y el Proyecto de Vida basado en un sistema integral que garantice sus derechos.

El Proyecto de Vida será planificado con la o el adolescente y su familia cuando sea adecuado, el que para su ejecución tendrá que ser aprobado por la o el adolescente y poner en conocimiento a sus familiares o representantes.

Artículo... Evaluación periódica de la ejecución del proyecto de vida.- El Proyecto de Vida debe ser evaluado de oficio cada tres meses. Por su parte, la Directora o Director del Centro deberá informar sobre el seguimiento de la ejecución de las medidas socioeducativas a la jueza o juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de este proyecto de ejecución, así como del ambiente familiar y social en que la o el adolescente se desarrolla.

Para la ejecución de las medidas socioeducativas privativas de libertad, se deberá seguir los lineamientos del Proyecto de Vida y del Modelo de Atención Integral, los que deben ser puestos en práctica con la activa participación de la o el adolescente, su padre, madre o ambos, o su representante.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los técnicos de la unidad competente, será comunicada a la jueza o juez competente por parte de la Coordinadora o Coordinador del Centro.

Artículo... Informes a la familia de la o el adolescente.- Las personas encargadas de la ejecución de las medidas socioeducativas, deben procurar el mayor contacto con la familia o los representantes de la o el adolescente. Para esto, en forma periódica debe informar al padre, madre, o a ambos, a la o el representante, o en su falta a la jueza o juez competente, sobre el desarrollo o modificación del Proyecto de Vida.

Artículo... Registro individual.- El Centro tendrá un registro individual, los expedientes de las y los adolescentes serán confidenciales y en ellos deberá constar:

1. La ficha de ingreso;
2. Los resultados de los exámenes realizados a su ingreso en todas las áreas;
3. Datos de familiares, representante, defensora o defensor privado o público en el caso de que se haya designado uno, o el nombre de una o un representante del Equipo Técnico que conoce de la situación de la o el adolescente;
4. El Plan para el trabajo con la familia;
5. El Proyecto de Vida aprobado y aceptado por la o el adolescente;
6. Modificaciones al Proyecto de Vida, si es del caso;

7. Los informes trimestrales sobre la situación de la o el adolescente y el desarrollo del Proyecto de Vida, con las recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos del tratamiento integral;
8. Los procesos disciplinarios que haya enfrentado la o el adolescente; y,
9. Cualquier otro hecho de relevancia que se dé en el transcurso de su internamiento.

Artículo... Elaboración de informes.- El equipo técnico realizará los siguientes informes que estarán incluidos en el expediente de la o el adolescente:

1. Psicológico y emocional;
2. Médico;
3. Jurídico;
4. Educativo; y,
5. Social.

Artículo... Informes del equipo técnico del centro.- Todos los informes deberán realizarse en los primeros diez días de cada mes a partir del ingreso de la o el adolescente al Centro. En caso de que alguna o alguno de los miembros del equipo técnico no hubiere realizado este informe, se sujetará a las sanciones administrativas correspondientes establecidas en el reglamento.

Artículo... Egreso de la o el adolescente del centro.- La fecha aproximada del egreso de la o el adolescente deberá ser informada a sus familiares, representantes o personas encargadas de su cuidado o en su falta a la jueza o juez competente. El propósito de esta disposición será facilitar su integración a la sociedad.

Con el objeto de que la o el adolescente continúe con la formación o educación recibida durante su permanencia en el centro, deberá informársele de las opciones educativas o formativas en las cuales puede ingresar en libertad.

Además, se le deberá garantizar la continuidad de de su Proyecto de Vida con becas, bonos de estudio, oportunidad laboral, seguimiento social y otros.

La educadora o educador social le informará tanto sobre los posibles empleos o trabajos que pueda desempeñar, como los lugares convenientes donde pueda vivir en caso de no contar con ello, o de ser necesario, se iniciarán los procesos de acogimiento familiar o institucional según lo señalado en este Libro, para lo cual se remitirá el expediente al Juez o Jueza competente.

Se elaborará con la o el adolescente un plan para el seguimiento luego

de su egreso del Centro por un tiempo entre tres meses a un año.

Artículo... Medidas de control y disciplina.- La Directora o Director del Centro, previa la observancia del debido proceso y el informe del Equipo Técnico, podrá disponer de la aplicación de medidas de control y disciplina establecidas en los respectivos reglamentos elaborados y aprobados por el Ministerio rector en materia de Justicia y Derechos Humanos, tendientes a precautelar la integridad de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal y el orden en la estructura técnica y de seguridad del Centro. El reporte de la falta y su respectiva sanción impuesta, serán incorporados al expediente individual de la o el adolescente, para efectos de la valoración judicial de la conducta y disciplina para la imposición de la medida o para sustitución de la ya impuesta.

Artículo... Asistencia a la o el adolescente sancionado.- La o el adolescente en conflicto con la ley penal deberá ser atendido diariamente por los servicios médicos, de psicología, de trabajo social y de educación, quienes harán el seguimiento de la evolución de la o el adolescente.

Artículo... Faltas que conlleven presunciones de responsabilidad penal.- En caso de que las faltas cometidas en los Centros por las y los adolescentes conlleven graves presunciones de responsabilidad penal, la Directora o Director del Centro, comunicará mediante informe técnico a la o el Juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que dispuso las medidas socioeducativas.

Artículo... Proporcionalidad.- Las sanciones disciplinarias por las faltas cometidas dentro de los Centros deberán ser aplicadas, previo el debido proceso, proporcionalmente a las faltas cometidas, tomando en consideración la mayor o menor gravedad de éstas y su reiteración.

Artículo... Informe de novedades en caso de daño o deterioro de bienes u objetos del Centro.- La o el adolescente que ocasionare un daño o deterioro a objetos o bienes del Centro, previa comprobación, será amonestado con la reparación del bien. En caso de que sus padres o representantes no tengan medios económicos para la reparación, el o la adolescente realizará trabajos de apoyo dentro del Centro.

Artículo... Acción impositiva en caso de reincidencia.- En caso de que las o los adolescentes reincidan en su actitud destructiva, la Directora o Director del Centro, previo informe del Equipo Técnico, aplicará las medidas disciplinarias establecidas, tendientes a precautelar la integridad del Centro, de las personas y de su normal desenvolvimiento técnico y administrativo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE VISITA

Artículo... Relaciones familiares y sociales.- Los nexos con la familia y la comunidad constituyen el núcleo más sólido para la reintegración social de la o el adolescente privado de libertad; en tal virtud se debe garantizar que la o el adolescente preserve, fortalezca o restablezca las relaciones sociales externas.

Artículo... Visitas autorizadas.- Las y los adolescentes tienen derecho a mantener contacto y recibir visitas de:

1. Sus familiares y amigas o amigos;
2. Defensoras o Defensores privados o públicos; y,
3. Autoridades en general.

La o el adolescente entregará a la Coordinación del Centro, un listado de personas autorizadas a visitarlos. Este listado puede ser modificado por solicitud verbal formulada por la o el adolescente.

Artículo... Características del régimen de visitas.- Las visitas se deben conducir en una atmósfera que permita la privacidad e intimidad y sea acorde con la dignidad humana.

El ejercicio de este derecho se debe dar en igualdad de condiciones, sin importar sexo, preferencia sexual, identidad de género, condición socio económica, o cualquier otra circunstancia.

Se deberá considerar la aceptación de la o el adolescente para recibir a una visita.

El derecho a la visita de familiares y amigas o amigos no debe ser considerado como un privilegio, y no se utilizará como sanción la pérdida del mismo, salvo en aquellos casos en que el contacto represente un riesgo para la o el adolescente o para su visita.

Artículo... Horario de las visitas.- Las y los adolescentes recibirán visitas de conformidad con el horario establecido en el Reglamento respectivo. Se prohíbe las visitas en horas de la noche.

Los centros tendrán un lugar adecuado para las visitas.

Artículo... Objetos prohibidos.- Cuando la persona que visita sea descubierta ingresando con armas corto punzantes, armas de fuego, alcohol y sustancias psicotrópicas, teléfonos o equipos de comunicación o con cualquier otro instrumento que atente contra la seguridad y paz del Centro será detenida y puesta a órdenes de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

Artículo... Finalidad.- El régimen disciplinario tiene como fin garantizar el respeto a los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, la convivencia armónica, la seguridad de los centros y el cumplimiento eficaz de las medidas socioeducativas. Las sanciones disciplinarias serán las previstas en este Libro.

Artículo... Autoridad competente.- La potestad disciplinaria en los Centros, corresponde a su Directora o Director.

Artículo... Seguridad preventiva.- Las personas encargadas de la seguridad de los Centros podrán tomar medidas urgentes encaminadas a evitar o prevenir infracciones disciplinarias, siempre que no violenten la integridad de los adolescentes y se encuentren permitidos por este Libro y deberán comunicar inmediatamente a la Directora o Director del Centro.

Artículo... Faltas disciplinarias.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas; y, se sancionarán conforme el reglamento respectivo.

Artículo... Faltas leves.- Cometan faltas leves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Faltar al respeto en forma ligera de palabra, a autoridades, servidoras, servidores, empleadas y empleados del Centro;
2. Poner en riesgo su propia seguridad, la de las demás personas o la del Centro;
3. Desobedecer órdenes y disposiciones de afectación mínima;
4. Inobservar el orden y disciplina en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas, visitas y de alimentación en los Centros;
5. Desobedecer los horarios establecidos;
6. Interferir con el conteo de las y los adolescentes;
7. Permanecer y transitar sin autorización en lugares considerados como áreas de seguridad y de administración del Centro;
8. Descuidar el aseo de la habitación, servicios sanitarios, baños, cañerías, talleres, aulas de clase, patios y del centro en general;
9. Arrojar basura fuera de los sitios establecidos para su recolección; y,
10. Tener animales domésticos;
11. Amenazar de cualquier forma al personal del centro;
12. Impedir o procurar impedir por cualquier medio que las y los adolescentes realicen actividades laborales, socioeducativas, de salud, sociales, culturales o religiosas;

Artículo... Faltas graves.- Cometan faltas graves las y los adolescentes que incurran en cualquiera de los actos siguientes:

1. Agredir de manera verbal o física a sus compañeras, compañeros, cónyuge, hijas, hijos, familiares o servidoras, servidores, autoridades o cualquier otra persona;
2. Ingresar, poseer, distribuir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas;
3. Destruir las instalaciones o bienes de los Centros de Orientación Juvenil o de los Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal;
4. Allanar las oficinas administrativas del centro;
5. Violentar la correspondencia de cualquier persona;
6. Desobedecer las normas de seguridad del centro;
7. Ingresar, portar o utilizar teléfonos celulares y otros dispositivos que permitan la comunicación con el exterior del Centro;
8. Provocar lesiones leves a cualquier persona;
9. Participar en riñas;
10. Obstaculizar las requisas que se realizaren;
11. Lanzar objetos peligrosos;
12. Obstruir cerraduras;
13. Realizar conexiones eléctricas, sanitarias y de agua potable que pongan en peligro la seguridad del centro o de sus ocupantes;
14. Mantener negocios ilícitos dentro de los centros;
15. No rendir cuentas de las actividades económicas, cuando esté obligado a ello;
16. Provocar desórdenes colectivos o instigar a los mismos;
17. Introducir y distribuir en el Centro objetos que no estén autorizados por las autoridades correspondientes;
18. Causar daños o realizar actividades para inutilizar el Centro;
19. Ejecutar mediante amenaza, coacción o agresión contra cualquier persona;
20. Resistir violentamente al cumplimiento de órdenes de autoridad en ejercicio legítimo de su cargo;
21. Poseer instrumentos, herramientas o utensilios laborales fuera de las áreas de trabajo;
22. Utilizar los instrumentos, herramientas o utensilios laborales para fines ajenos al trabajo; y,
23. Negarse a acudir a las diligencias judiciales de manera injustificada.

Artículo... Sanciones.- Se impondrán las siguientes sanciones dependiendo de la gravedad y reincidencia, las cuales deberán ser justificadas

en virtud de la proporcionalidad a la falta y características del hecho cometido, de conformidad a lo establecido en el reglamento correspondiente:

1. Disculpa y reparación del daño causado;
2. Restricción de las comunicaciones externas;
3. Restricción de llamadas telefónicas;
4. Reprobación de uno o varios programas del proyecto de vida; y,
5. Trabajo de apoyo en el Centro.

Los criterios determinantes para graduar la sanción aplicable a las y los adolescentes, serán la edad y la gravedad objetiva del hecho.

En los casos en los que estas faltas disciplinarias sean clasificadas como infracciones penales, la Directora o Director del Centro pondrá en conocimiento de la jueza o juez especializado y se procederá conforme lo señalado en este Libro.

Artículo... Procedimiento.- El procedimiento administrativo para sancionar a las y los adolescentes será breve, sencillo, oral, respetará el debido proceso y el derecho a ser oído por sí mismo o a través de un defensor o defensor privado o público, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El procedimiento administrativo podrá comenzar por petición de cualquier persona que conozca que se cometió una falta o por parte del personal de seguridad, inspectoras, inspectores, instructoras o instructores de los centros; no se hará público sus nombres ni apellidos, ni ningún dato que lo identifique dentro o fuera del Centro;
2. La Directora o Director del Centro llamará a las partes involucradas, a la tutora o tutor de la o el adolescente, y les notificará con todos los documentos y demás escritos en los que consten elementos de convicción del presunto cometimiento de una falta disciplinaria con el objeto de que puedan ejercer su defensa.
3. Luego de tres días de la notificación, se convocará a audiencia en la que se escuchará a las partes involucradas. La o el adolescente siempre será escuchado y tendrá derecho a ser escuchado al final. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las partes, la Directora o Director consideren pertinentes para comprobar la falta disciplinaria o desvirtuarla.
4. La Directora o Director, en la misma audiencia, resolverá y dejará constancia por escrito del hecho, la falta y la sanción o absolución; y,
5. De la resolución emitida podrá apelarse ante la jueza o juez especializados en adolescentes en conflicto con la ley penal que la podrán revisar, modificar o revocar.

Artículo... Alteración del orden en los centros de adolescentes.- Cuando

se produzca un motín o una grave alteración del orden en un Centro, la Directora o Director del Centro solicitará, de ser necesario, la intervención de la Policía Nacional Especializada de la Niñez y Adolescencia en la medida y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden.

Artículo... Fuga.- En caso de evasión, la Directora o Director del respectivo Centro dispondrá su inmediata búsqueda y aprehensión, por todos los medios a su alcance, y pondrá este hecho en conocimiento de la o el juez especializado en adolescentes en conflicto con la ley penal que dispuso la medida socioeducativa.

Artículo... Normas supletorias.- Las normas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal serán supletorias a este Libro en lo que fuera pertinente y más favorable para el adolescente en conflicto con la ley Penal.”

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Deróguese la codificación del Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 147 de 22 de enero de 1971, y todas las reformas que hayan modificado su texto hasta la entrada en vigencia de la presente ley.
2. Deróguese el contenido del Libro Cuarto, Del Ilícito Tributario, del Código Orgánico Tributario publicado en el Registro Oficial No. 38 de 14 de junio de 2005.
3. Deróguese el artículo 477 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010.
4. Deróguese el Título III, De las Infracciones de Tránsito, del Libro III, Del Tránsito y la Seguridad Vial, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto de 2008.
5. Deróguese todo el contenido del Título Quinto de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 490 de 27 de diciembre de 2004.
6. Deróguese los artículos 35, 92, 126, parte final del 169, parte final del 171, inciso tercero del 173, las dos últimas oraciones del 177, para final del 192, parte final del 195, 235 368, y el inciso segundo del número 16 de la Sección V del artículo 370 de la Codificación del Código de Policía Marítima publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202 de 20 de agosto de 1960.
7. Deróguese los artículos 64 literal e, 65, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77,

- 78 y 79 de la Codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.
8. Deróguense los artículos 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 330 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 426 de 28 de diciembre de 2006.
 9. Deróguense los artículos 19, 20, 21, 25 y 27 de la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.
 10. Deróguense la primera parte del inciso segundo del artículo 13, la segunda parte del inciso tercero del artículo 23, y el inciso segundo del artículo 28 de la Codificación de la Ley de Patrimonio Cultural publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre de 2004.
 11. Deróguense el último inciso del artículo 80; el artículo 94; el inciso segundo, la parte final del inciso cuarto y el inciso quinto del artículo 121; inciso final del artículo 128; parte final del inciso final del artículo 132; inciso quinto del artículo 165; segundo inciso del artículo 215; inciso cuarto de la disposición transitoria quinta de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 250 de 23 de enero de 2001.
 12. Deróguense los artículos 76, 77 y 78 de la Codificación de la Ley de Seguros publicada en el Registro Oficial No. 403 de 23 de noviembre de 2006.
 13. Deróguense los artículos 14, 15, 16, y 18 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre de 2005.
 14. Deróguense los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Defensa contra Incendios publicada en el Registro Oficial No. 815 de 19 de abril de 1979.
 15. Deróguense los artículos 68, 69 y 70 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998.
 16. Deróguense el último inciso del artículo 54, y el artículo 78 de la Ley de Seguridad Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001.
 17. Deróguense los artículos 177 a 186 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010.
 18. Deróguense el artículo 37 de la Codificación de la Ley de Migración publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de abril de 2005.
 19. Deróguense el artículo 13 de la Ley de Derechos y Amparo del Pa-

- ciente publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 626 del 3 de febrero de 1995.
20. Deróguese los artículos 213 a 217 de la Codificación de la Ley de Mercado de Valores publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. de 215 de 22 de febrero de 2006.
 21. Deróguese el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Pasantías en el Sector Empresarial publicada en el Registro Oficial No. 689 del 5 de mayo de 1995.
 22. Deróguese los artículos 10 y 10-A de la Codificación de la Ley de Ventas por Sorteo publicada en el Registro Oficial No. 560 de 7 de abril de 2005.
 23. Deróguese el artículo 3 del Decreto Supremo No. 9 publicado en el Registro Oficial No. 94 de 21 de enero de 1936.
 24. Deróguese el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Supremo No. 359 publicado en el Registro Oficial No. 297 de 22 de septiembre de 1936.
 25. Deróguese la parte final del artículo 18 del Decreto Supremo No. 79 publicado en el Registro Oficial No. 386 de 15 de julio de 1927.
 26. Deróguese el artículo 4 del Decreto Supremo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 38 de 25 de agosto de 1925.
 27. Deróguese el segundo inciso del artículo 10 del Decreto Supremo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 527 de 31 de diciembre de 1927.
 28. Deróguese el último inciso del artículo 43 de la codificación del Código del Trabajo publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 167 de 16 de diciembre de 2005.
 29. Deróguese el artículo 62 de la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería publicada en el Registro Oficial No. 709 de 26 de diciembre de 1974.
 30. Deróguese el artículo 4 de la Ley de Ejercicio Profesional de Ingeniería Civil publicada en el Registro Oficial No. 590 de 30 de septiembre de 1983.
 31. Deróguese el artículo 22 de la Ley de Estadística publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976.
 32. Deróguese la parte final del artículo 74-C de la Ley de Radiodifusión y Televisión publicada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975.
 33. Deróguese el artículo 84 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007.

34. Deróguese el inciso segundo del artículo 30 de la Ley de Cartografía Nacional publicada en el Registro Oficial No. 643 de 4 de agosto de 1978.
35. Deróguese los artículos 3 y 4 del Decreto Supremo No. 138 publicado en el Registro Oficial No. 76 de 30 de diciembre de 1935.
36. Deróguese los artículos 44 y 45 de la Ley de Caminos publicada en el Registro Oficial No. 285 de 7 de julio de 1964.
37. Deróguese el segundo inciso del artículo 4 de la Ley de Reposición de Registros en el Cantón Babahoyo publicada en el Registro Oficial No. 261 de 10 de junio de 1982.
38. Deróguese el artículo 62 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976.
39. Deróguese el artículo 14 del Decreto Supremo No. 104 publicado en el Registro Oficial No. 52 de 29 de noviembre de 1935.
40. Deróguese la parte final del artículo 17 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995.
41. Deróguese el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 260 de 13 de octubre de 1939.
42. Deróguese el inciso segundo del artículo 5 de la Codificación de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.
43. Deróguese el artículo 20 de la Codificación de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa publicada en el Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004.
44. Deróguese el artículo 7 del Decreto Supremo No. 272 publicado en el Registro Oficial No. 53 de 3 de mayo de 1972.
45. Deróguese el artículo 2 del Decreto Supremo No. 63 publicado en el Registro Oficial No. 172 de 1 de noviembre de 1926.
46. Deróguese el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 827 de 7 de marzo de 1947.
47. Deróguese el artículo 14 del Decreto Ley de Emergencia No. 17 publicado en el Registro Oficial No. 873 de 20 de julio de 1959.
48. Deróguese los artículos 31 y 33 de la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios publicada en el Registro Oficial No. 311 de 7 de noviembre de 1980.
49. Deróguese el artículo 8 del Decreto Supremo No. 417 publicado en el Registro Oficial No. 68 de 25 de septiembre de 1970.

50. Deróguese los artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310, 369, 370, 371, 372, 373, 374 y 375 del Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003.
51. Deróguese todas las demás disposiciones legales que contengan penas o sanciones que deban ser conocidas y juzgadas por la jurisdicción penal. Todas las disposiciones que contengan penas o sanciones que corresponde imponer a la jurisdicción penal, constantes en normas de inferior jerarquía a la ley, quedan automáticamente sin efecto por carecer de eficacia constitucional.
52. Deróguese el Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del registro Oficial No. 360 de 13 de enero de 2000 y todas sus reformas.
53. Deróguese en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008 los artículos: 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 165.1, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 178.1, 179 y 180.
54. Deróguese el Título I de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicada en el Registro Oficial No. 839 de 11 de diciembre de 1995.
55. Deróguese el Título II del Reglamento General a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, publicado en el Registro Oficial No. 411 de 01 de septiembre de 2001.
56. Deróguese el Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 9 de julio de 1982, y su Reglamento General de Aplicación
57. Deróguese el artículo 11 del Reglamento para la denuncia de enfermedades transmisibles, publicado en el Registro Oficial 345 del 21 de octubre de 1953.
58. Deróguese el artículo 4 del Decreto Supremo 159, publicado en el Registro Oficial 430 del 4 de febrero de 1965.
59. Deróguese el artículo 1 de la ley 105, publicado en el Registro Oficial 161 del 3 de julio 1967.
60. Deróguese los artículos 126, 169, 192 y 368 del Código de la Policía Marítima publicado en el Suplemento del Registro Oficial 1202 de 20 de agosto de 1960.
61. Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Código, el que, como Código Orgánico, prevalecerá sobre las demás normas que estén en contradicción con el mismo que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Razón: Siento como tal, que el informe para primer debate sobre Proyecto de Código Orgánico Integral Penal fue aprobado en el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, en sesión de 13 de junio de 2012.- Quito, 14 de junio de 2012.- Lo certifico.

**Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO RELATOR
DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA
Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**